



Bucaramanga, Agosto 11 de 2021

Señor MAGISTRADO - REPARTO

Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL – SALA DE TUTELAS

Correos:

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

secretariacasaciónpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHO, CON MEDIDA PROVISIONAL Y CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA**, del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, Señora Juez Dra. DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS, y la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja, Dra. ARLEYDA MONSALVE ACEVEDO **en primera instancia**, y pertinencia contra el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL siendo Magistrado Ponente el Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA y en sala con los Magistrados Dra. PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA y la Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA, del Tribunal Superior de Santander – Sala Penal **en segunda instancia**, dentro del Proceso Penal con Radicado No 68081-6000-153-2011-00661-08, **Acción Constitucional** interpuesta por el Mayor (RA) Ejército Nacional OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ en calidad de Procesado ante la Justicia Ordinaria y en mi calidad actual de AGENTE DEL ESTADO dentro de la Justicia Especial para la Paz, JEP, según **Resolución No 006926 de 2019 de la SDSJ de la JEP y Acta de Sometimiento de la Secretaria Ejecutiva J.E.P. No 304034 firmada por la Dra. Lidia Mercedes Patiño Yepes de la SDSJ-JEP** y en recursos de ley actualmente frente a la **Resolución 2132 de 2020 de la SDSJ de la JEP.** Por la vulneración a los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Derecho de Defensa en calidad de Agente del Estado ante la JEP, Acceso y Recta Administración de Justicia y a los Principio Fundamental de Igualdad y legalidad, dentro de la caracterización del defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales en Primera y Segunda Instancia según sea referido.

Cordial saludo, Honorable Magistrado Ponente de Acción de Tutela ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, ciudadano en ejercicio y mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 79.188.874 de Mosquera - Cundinamarca, actualmente Mayor de la Reserva Activa del Ejército Nacional, actuando en la presente causa en nombre



propio y ejerciendo mi derecho a la defensa, me permito interponer ante su honorable despacho **Señor Magistrado** en reparto de la Acción Constitucional y contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra las **Providencias Judiciales proferidas, el día 12 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S) y contra la Providencia Judicial en Segunda Instancia proferida el 29 de julio del 2021, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Penal, estando como Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Diettes Luna, Sala Penal y otros, Sentencias Condenatorias en Primera y Segunda Instancia dentro del Proceso Penal Radicado No 2011-00661-08 que se sigue en mi contra, esto por incurrir en vía de hecho y por grave defecto sustantivo fáctico al Derecho Fundamental del Debido Proceso y otros ya referenciados, por la NO aplicación de las normas de carácter imperativo y obligatoria superior de la Justicia Especial para la Paz J.E.P., **VULNERÁNDOSE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES POR MENCIONADOS ESTRADOS JUDICIALES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, AL ACCESO Y RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y IGUALDAD, CONCULCADOS POR LOS OPERADORES JUDICIALES CON FUNCIONES JURISDICCIONALES EN LA JUSTICIA ORDINARIA, OMITIENDO LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ J.E.P. VIGENTE, CON BASE EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN NARRARÉ.****

1. ANTECEDENTES

- Téngase presente que el suscrito se postuló y acreditó los requisitos de la ley 1922 de 2018 de la JEP, para que los Procesos Penales desarrollados en la Justicia Ordinaria fueran estudiados, analizados y asumidos dentro de la competencia y norma, en donde los hechos ocurrieron por causa o con ocasión del conflicto armado vivido en Colombia, como integrante del Ejército Nacional en servicio activo por 20 años y con ocasión del posconflicto desarrollado del mismo, para que se asumiera conocimiento y competencia por la Sala de Definición de Situación Jurídica de la JEP, según los parámetros legales debidamente establecidos en la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz J.E.P. y demás normas que lo regulan.
- Téngase presente para su verificación que el suscrito se encuentra a la espera de la decisión y respuesta del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación frente a la Resolución de la SDSJ 2132, emitida el día 23 de junio de 2020, por la Sala de Definición de Situación Jurídica de la JEP, en desarrollo ante la Sala y ante el Honorable Tribunal para la Paz de la JEP, Sección de Apelación aun en curso.



➤ Téngase presente que el **Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ** es Oficial Superior del Ejército Nacional de la Reserva Activa en uso de buen retiro, y que su calidad actualmente obedece a la calidad de **AGENTE DEL ESTADO**, sometido ante la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, según Resoluciones No 06926 de 2019 y Resolución 2132 de 2020 dentro de los procesos penales con calidades y prebendas de protección legal en las leyes establecidas para la Justicia Transicional, frente al desarrollo de los siguientes procesos penales ante la Justicia Ordinaria así:

1. **Proceso Penal Rad. No 73319600048120088154** de la Fiscalía 39 Especializada de DD.HH. de la ciudad de Bogotá D.C. (hoy en la fiscalía 63 DECVDH)
2. **Proceso Penal Rad. No 680816000135201100661** de la Fiscalía Sexta Seccional de la ciudad de Barrancabermeja – Santander.
3. **Proceso Penal Rad. No 735556000472200880001** de la Fiscalía 115 Especializada de Derechos Humanos de Neiva – Huila. (hoy en la fiscalía 114 DECVDH)

Procesos debidamente incluidos y postulados en el debido proceso ante la Jurisdicción Transicional y dentro de los requisitos y normas establecidas para la JEP, además del cumplimiento de la firma del Acta No 304034 en sometimiento ante la Justicia Especial y que actualmente el proceso de Santander en caso particular, fuera emitida Resolución No 2132 de 2020 donde se niega el acceso a la JEP, de lo cual se encuentra en recursos de ley existente en las normas de la JEP, como lo son, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante la SDSJ-JEP en competencia del Honorable Tribunal para la Paz, Sección de Apelación sin resolver recurso de fondo a la fecha.

➤ téngase presente, que según el **Artículo 21 de la ley 1957 de la JEP**, establece que en el **DEBIDO PROCESO**, dice: “a todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la J.E.P. respetaran los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el Tribunal para la Paz de la JEP, las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación, además del **Artículo 37 Derecho de Defensa**, ibídem, “ante todos los órganos de la JEP, las personas podrán ejercer su derecho de defensa, según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, donde el Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa – gratuita y de respaldo, que será integrado por abogados defensores colombianos debidamente cualificados y a



decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, motivos legales que me conllevaron a solicitar la asignación de un abogado seleccionado por el Fondo de Defensa Técnica Especializada FONDETEC, del Ministerio de la Defensa Nacional, en mi calidad de Mayor del Ejército Nacional de la Reserva Activa y sometido a la JEP como **AGENTE DEL ESTADO**, y debido a la postulación en conocimiento y competencia de la JEP, se delegaron a varios abogados penalistas con énfasis y conocimiento ante las normas de la JEP; para que ejerzan la Defensa Técnica Especializada ante dicha Jurisdicción Especial para la Paz, a quienes se hayan postulado y requieran de defensor ante la Justicia Transicional, entre los que se tienen así:

1. Abogado Luis Hernando Valero Montenegro Defensor Técnico de Fondetec ante la JEP. correo luis.valero@fondetec.gov.co

2. Abogado Fenibal Ramírez Fernández Defensor Técnico de Fondetec ante la JEP, correo Fenibal.ramirez@fondetec.gov.co

3. Abogado Hernando Cucunubá Olmos Defensor Técnico de Fondetec ante la JEP, correo: Hernando.cucunuba@fondetec.gov.co

4. Abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca, Defensor Técnico de Fondetec, actual Director Encargado de la JEP del Fondo de Defensa Técnica Especializada, en representación del Señor **Coronel Pedro Nell Buitrago Avella Director de Fondetec (E)**, a quienes podrán vincular y constatar respecto a la delegación y representación de apoderados ante la JEP, como **AGENTE DEL ESTADO** dentro de la postulación del Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez del Ejército Nacional ante la JEP.

Honorable Magistrado, Personas debidamente delegadas en los asuntos de Defensores Técnicos en los procesos penales postulados, en Competencia y Conocimiento de la SDSJ-JEP y del Tribunal de la Paz, según poderes debidamente firmados y autenticados al interior de la SDSJ-JEP, así como en el conocimiento de la postulación ante la JEP, por parte del Señor Director de FONDETEC, lo que permite demostrar los parámetros legales de ley y solicitud de defensa, establecidos dentro de la Justicia Especial para la Paz, y de la aplicación de la Ley Estatuaria de la Administración de Justicia J.E.P.



➤ Téngase presente, que la **Circular No 0005** emitida por el Señor Fiscal General de la Nación, **Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado**, emitida el día 16 de Julio de 2021 con el asunto de la competencia de la Fiscalía en los Casos relacionados con comparecientes forzosos ante la Jurisdicción Especial para la Paz J.E.P. así mismo la **Circular 003** emitida por el Señor Fiscal General de la Nación (E) Dr. Fabio Espitia Garzón, emitida el día 22 de Julio de 2019, con el asunto de la regla de competencia y conocimiento vigente para casos relacionados con el conflicto armado, en la actualización de la **Circular 008 de fecha Octubre de 2018**. Además de las normas establecidas en la Jurisdicción Especial para la Paz, en su pertinencia y competencia prevalente según el Artículo Transitorio No 6 del Acto Legislativo 01 de 2017., la cual prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas en conocimiento y competencia cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absolver la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

2. HECHOS

PRIMERO: OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.188.874 de Mosquera Cundinamarca, nació el día 31 de agosto de 1970, vengo de una familia de militares, mi padre fue integrante de la Fuerza Pública, a la edad de 20 años ingresé a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba” donde me gradué con honores siendo Brigadier Mayor llegando al grado de Subteniente del Arma de Inteligencia Militar.

SEGUNDO: al recibir el grado de Subteniente del Ejército para el año 1994, fui enviado al Batallón de Artillería Antiaérea “Nueva Granada” en Barrancabermeja (S), allí se desarrollaron operaciones militares por los siguientes (36) meses, y experimente los primeros combates con grupos armados ilegales, no tenía conocimiento de los daños que causan las heridas de armas de fuego a un ser humano e impacto causado en el transcurrir del tiempo.

Estuve en el desarrollo de Operaciones Militares hasta el año de 2010, ejerciendo el cargo de Comandante de Pelotón, Comandante de Compañía, Oficial de Inteligencia de la Brigada Móvil No 8, Oficial de Contrainteligencia en el Comando del Ejército y del Comando General de las Fuerzas Militares, alcanzando los grados de Teniente, Capitán y Mayor con resultados operacionales obtenidos en las diferentes Unidades Operacionales de Orden Público contra los grupos al margen de la ley, además de los cursos y estudios adelantados en las diferentes escuelas de formación del Ejército Nacional. Alcanzando los diferentes grados, condecoraciones y felicitaciones obtenidas y reflejadas en la hoja de vida militar. (Anexo Extracto de Hoja de vida Militar por la calidad de militar)



TERCERO: En el mes de marzo de 2019 allegue solicitud de sometimiento ante la JEP, la cual se radico con numero de Orfeo 20191510188442, la cual mediante acta de reparto número 52 del 25 de octubre de 2019 le correspondió al despacho de la honorable **Magistrada Dra. SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP**, quien de forma oportuna emitió Resolución No 006926 de 2019, en donde asume conocimiento de los procesos penales de la justicia ordinaria por parte de la JEP y comunicando a cada una de las Fiscalías delegadas para su competencia y conocimiento, en los casos del Tolima, Santander y Huila.

CUARTO: Actualmente se encuentran cursando 03 Procesos Penales antes descritos con sus respectivos Radicados, autoridad competente y jurisdicción ordinaria en lo que respecta a las Fiscalías delegadas en cada uno de los procesos penales ya antes anunciados y postulados y en conocimiento de la JEP-SDSJ, en el debido proceso y cumplimiento según lo establecido por los parámetros legales de la Justicia Transicional.

QUINTO: Para el día 7 de noviembre de 2019 se expide Resolución No 006926 de la SDSJ-JEP, la cual solicita entre otras cosas y dentro del debido proceso como **AGENTE DEL ESTADO** del Señor Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ, lo siguiente:

- Solicita al peticionario la firma del Acta de Sometimiento debidamente diligenciada y firmada de forma oportuna. La cual se adelantó con delegados de la JEP de Santander, debidamente citado ante las instalaciones de la Segunda División del Ejercito Nacional, con sede en Bucaramanga (S), y posteriormente aportadas ante la SDSJ-JEP.
- Que exprese de manera escrita las razones en el término de 10 días el compromiso concreto programado y claro, realizado y expuesto ante la SDSJ-JEP. frente a los procesos penales de la justicia ordinaria, lo cual se cumplió a cabalidad.
- Comunicar de forma inmediata para Diciembre de 2019, a la **Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja dentro del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, la Fiscalía 39 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá, La Fiscalia 115 Especializada de DD.HH. de Neiva – Huila, la decisión tomada por la SDJS-JEP EN ASUMIR CONOCIMIENTO Y COMPETENCIA, además del auto 005 proferido el 17 de julio de 2018 por la Sala de Reconocimiento de Verdad de la JEP, como consecuencia del debido proceso establecido en la Jurisdicción Transicional.**

SEXTO: Para el día 23 de junio de 2020 de forma sorpresiva, se expide por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, Resolución SDSJ No 2132 de 2020, la cual resuelve entre otras cosas, negar el sometimiento a la JEP por parte del suscrito, con relación al proceso penal adelantado en el Departamento de Santander, Barrancabermeja



y en Juicio Oral por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, quien tenía conocimiento de todos los tramites surtidos de la postulación y aceptación del suscrito en la Jurisdicción Especial para la Paz. Según obra en esta Acción de Tutela y actualmente en recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra enunciada Resolución No 2132 de 2020 de la SDSJ-JEP, en desarrollo y en derecho procesal establecido, según se establece en el Artículo 22 Seguridad Jurídica de la Ley 1957 de 2019 de la JEP.

SEPTIMO: Encontrándome en el término para hacerlo interpose los recursos de ley, como **AGENTE DEL ESTADO** sometido a la JEP, interpose recurso de Reposición y En Subsidio de Apelación según radicado el día 30 de junio 2020, manifestando mi inconformidad con la decisión de la Resolución SDSJ No 2132 de 2020, por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, dentro del debido proceso y respuesta oportuna tal como se ha venido exponiendo en los parámetros de ley y derecho de acceso a la Justicia Especial para la Paz como **AGENTE DEL ESTADO**, situación contraria en una clara y evidente vulneración al debido proceso que ejerció la Primera Instancia Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en pertinencia a la Señora Fiscal Sexta Seccional de Barrancabermeja y en trámite irregular en concordancia con la Segunda Instancia por parte del Honorable Tribunal Superior de Santander en providencias judiciales emitidas en las fechas descritas, lo que permite establecer una clara omisión de la postulación ante la JEP, existente, lo que conlleva a la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia en los principios de Igualdad y legalidad contra las Providencias Judiciales de Primera y Segunda Instancia en la Justicia Ordinaria.

OCTAVO: Aunque el Juzgado Segundo Penal Municipal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, tenía conocimiento que me encontraba en trámite para la postulación de los procesos penales ante la JEP., y posteriormente se ASUME CONOCIMIENTO, siendo notificado por parte del suscrito y de mi abogado contractual para la fecha de la comunicación, en desarrollo del Juicio Oral, además se le comunico sobre la interposición del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución 2132 de 2020, en donde se exponen motivos sustanciales del porque el **PROCESO PENAL DE SANTANDER CASO PARTICULAR** debe ser tenido en cuenta en conocimiento y competencia de la JEP, cabe resaltar que esta situación se informó oportunamente y meses antes de proferir Sentencia Condenatoria en 1ª Instancia el día 12 de febrero de 2021, por parte de la Señora Juez Dra. Duperly Isolina Riaño Acelas, quien fallo en el caso de la referencia, vulnerando el derecho fundamental del debido proceso como Agente del Estado ante la JEP, aun teniendo conocimiento el estrado judicial, que desde el 30 de junio de 2020, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, se



encontraba en desarrollo de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 2132 de 2020 emitida por la SDSJ-JEP, tal como se establece en el **Artículo 22 Seguridad Jurídica de la ley 1957 de 2017**, al igual que el **Artículo 48 de la misma ley**, que establece los recursos contra las Resoluciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, y aun así continuo adelante con proferir sentencia e imponer medida de aseguramiento, ordenar a la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja, emitir la orden de captura o cumplir las que previamente se hayan ordenado, contra **AGENTE DEL ESTADO** debidamente postulado y aceptado por la JEP según Resolución 006926 de 2019 a favor del Señor **Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ**, y según se establece en la **Sentencia C-025 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional**, respecto a la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación a la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, el proceso ha de continuar, lo anterior fue reiterado por la **Sentencia C-080 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional, que además indico que la Fiscalía deberá abstenerse de “adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales (...) pero en lo demás el proceso debe continuar”** lo anterior no implica suspender las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuya competencia se mantiene vigente hasta la etapa de la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación” En el mismo sentido, **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AP 5069-2017 (50655) del 9 de agosto de 2017** señala: (...) **de manera que se excluyen actividades tales como las ordenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, sentidos de fallo y proferir sentencias contra Agente del Estado postulado ante la JEP, etc., ello conlleva con mayor razón, a la suspensión de los juicios en trámite”**. **Además de adoptar decisiones que determinen la responsabilidad de los investigados (imputaciones, acusaciones, juicios, preclusiones o el archivo de las diligencias en la ley 906 de 2004, así mismo adoptar decisiones y realizar actuaciones que impliquen la citación o práctica de diligencias judiciales, como interrogatorios, testimonios y controles judiciales previos y posteriores en el marco de la ley 906 de 2004, fundamento establecido en la Circular No 003 del 22 de Julio de 2019 emitida por el señor Fiscal General de la Nación, en donde establece reglas de competencia vigencia para casos relacionados con el conflicto armado, Y ampliación y confirmación en la Circular 005 del 16 de Julio de 2021 en donde establece la competencia de la fiscalía en los casos relacionados con los comparecientes (Agentes del Estado) forzosos ante la Jurisdicción Especial para la Paz JEP.**



NOVENO: Contra la Sentencia de Primera Instancia emitida el día 12 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por la señora Juez **Dra. DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS**, vulnerándose fácticamente los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso y recta a la administración de justicia especial para la paz y aplicación de los principios de igualdad y legalidad; a **AGENTE DEL ESTADO** como se ha demostrado del Señor **Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ**, adicionalmente en la misma fecha mi abogado de confianza **Dr. LUIS ALFONSO VÁSQUEZ TORRES** abogado penalista, interpuso el Recurso de Apelación contra dicha Sentencia en Primera Instancia con todas las autoridades constituidas en el proceso, la cual fue sustentada oralmente y radicada de forma física en el término legal dándosele trámite ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander – Sala Penal, teniendo como **Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Diettes Luna**, quien resolviera dicha **APELACION** en un tiempo record de 5 meses, cuando el proceso penal llevaba los 10 años en desarrollo del Juicio Oral, por las diferentes irregularidades existentes al interior del proceso y expuestas al interior del Proceso Penal, emitiendo Providencia Judicial de Segunda Instancia en reunión de Sala Penal del Tribunal Superior de Santander para el día 29 de Julio de 2021.

DECIMO: Como caso extraordinario, sorprendente y de forma sorpresiva ante dicha vulneración del debido proceso como **AGENTE DEL ESTADO**, al estar postulado ante la Justicia Especial para la Paz, el día 29 Julio del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, estando como Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Diettes Luna de la Sala Penal de enunciado Tribunal, desarrollo audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, sin la debida representación por parte de mi abogado de confianza, ya que había efectuado solicitud de aplazamiento por incapacidad médica grave, siendo negada y aun mas vulnerando mis derechos fundamentales en lo concerniente del Derecho de tener apoderado en desarrollo de audiencia judicial, con ello se demuestra que tanto la autoridad judicial de primera instancia como la autoridad judicial de segunda instancia, omitieron las normas de la JEP, en una clara y fáctica vulneración de los derechos fundamentales invocados ante la presente Acción Constitucional.



3. FUNDAMENTO JURIDICO FRENTE A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Honorable Magistrado, según lo expuso la Sentencia C-590 de 2001, establece los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**

Honorable Magistrado; en lo que se refiere a la inmediatez: la acción constitucional se interpone en un término razonable, toda vez que tal y como se indicó anteriormente, la Providencia de Segunda Instancia se expidió el 29 de julio de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander – Sala Penal, y dentro de la pertinencia a la Providencia de Primera Instancia expedida el día 12 de Febrero de 2021, lo que permite determinar que esta Acción Constitucional se interpone de forma inmediata y en pertinencia al daño irremediable cometido por las autoridades judiciales del Departamento de Santander debidamente identificadas.

Por lo antes expuesto, los antecedentes, hechos y fundamento jurídico, cumplen con los requisitos en las Providencias de 1ª y 2ª Instancia dentro del Proceso Penal No 2011-00661, desarrollado en el Tribunal Superior de Santander en Segunda instancia y ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja en Primera Instancia, en la evidente y fáctica vulneración de los Derechos Fundamentales invocados en la presente acción de tutela. Ahora bien, los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en los fallos o providencias emitidas por mencionadas autoridades judiciales (en negrilla), en razón de su gravedad y daño irremediable, hacen que este sea incompatibles con los preceptos constitucionales y estos defectos son los siguientes:

Defecto Orgánico: ocurre cuando los funcionarios judiciales en primera y segunda instancia que profirieron las providencias judiciales en recursos de ley, carecían en forma absoluta de competencia.



Defecto Procedimental absoluto: se origina cuando el Juez de primera instancia y segunda instancia descritas, actuaron completamente al margen del procedimiento establecido. ¹

Defecto factico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Magistrado del Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. ²

Honorable Magistrado, si bien es claro y evidente como la honorable Corte Constitucional, nos indica y expresa que para que la Acción de Tutela, tenga aceptación existen varios requisitos de los cuales me tome la tarea de transcribir de la Sentencia T-025 de 2018, donde claramente se determinan que las providencias judiciales en 1ª y 2ª instancia dentro del Proceso Penal No 2011-00661 que se lleva por las autoridades de Santander, cumplen en su totalidad de los requisitos con fundamento de antecedentes, de hechos y fundamento jurídico de la vulneración de los Derechos Fundamentales establecidos dentro de la presente Acción Constitucional, de los cuales ya aviso que son de viable protección ante el daño inminente ocasionado frente al bloque de constitucionalidad y tratados internacionales firmados por el Estado.

En lo que respecta al **defecto procedimental absoluto**; me permito determinar y establecer que la Honorable Corte Constitucional ha dirimido en la Sentencia T-025 de 2018 y amplio el requisito con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra

¹ Según la Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) “... solo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico-, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Solo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir providencia, fallo o decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

² La honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sachica Méndez): “Es posible distinguir la sentencia o providencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial – presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias o fallos judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad esta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducir en error, en tales casos – vía de hecho por consecuencia – se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales”



providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables³.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) **el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto⁴, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁵, y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia⁶**

Lo anterior ha sido reiterativo por la Honorable Corte Constitucional en diferentes oportunidades antes anunciadas, en efecto en la Sentencia SU-159 de 2002, determino que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales particularmente en el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo entre otras actuaciones que vulneran los derechos del debido proceso, derecho de defensa, derecho de acceso a la administración de justicia y principios rectores dentro de la ley 906 de 2004.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Tribunal Superior de Santander – Sala Penal, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S), y Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja (S))

1. **Honorable Magistrado**, se desconoció por parte del Honorable Tribunal Superior de Santander – Sala Penal, y en Ponencia del Señor Magistrado Dr. Juan Carlos Diettes Luna, Magistrada Dra. Paola Raquel Álvarez Medina, Magistrada Dra. Shirle Eugenia Mercado Lora de la Sala Penal, dentro de la decisión tomada en la lectura y aprobación de la Providencia de Segunda Instancia proferida el día 29 de julio del 2021, en la

³ Esta Corporación señala que “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad” Sentencia T-1180 de 2001)

⁴ Ver Sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Ver Sentencia T-264 de 2009; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Ibídem



inobservancia e inaplicación de la ley 1957 de 2017 Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia Especial para la Paz, Ley 1820 de 2016, Acto Legislativo No 1 de 2017, Decreto Ley 706 de 2017, Circular 003 de fecha 22 de Julio de 2019 y Circular 005 del 16 de Julio de 2021, expedidas y publicadas por el Fiscalía General de la Nación, respecto a los asuntos de conocimiento y competencia de la fiscalía de los casos relacionados con compareciente forzosos ante la jurisdicción especial para la paz, Circular firmada por el Señor Fiscal General de la Nación, en donde establece **“LOS FUNCIONARIOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA SOLO PODRAN REALIZAR ACCIONES DE INDAGACION E INVESTIGACION, ABSTENIENDOSE EN DE PROFERIR SENTENCIAS, IMPONER MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, ORDENAR CAPTURAS O CUMPLIR LAS QUE PREVIAMENTE SE HAYAN ORDENADO”** y demás circulares previstas una vez entrara en vigencia la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia de la J.E.P. de acuerdo a la Ley 1957 de 2017 y Decreto 706 de 2017, respecto al tratamiento especial para los miembros de la Fuerza Pública en el desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones legales para su debido cumplimiento para las autoridades como para los actores del conflicto armado en Colombia, en los casos de personas determinadas como **AGENTE DEL ESTADO** sometidos ante la JEP.

Además de la inobservancia de la norma establecida en ley 1957 de 2019 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, **CONCRETAMENTE** en su Artículo 79, además de la Ley 1922 del 18 julio 2018, principios rectores de la Jurisdicción Especial para la Paz, al emitirse las Providencias o Sentencias proferidas en Primera Instancia por el despacho judicial del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (S), con la participación activa dentro del Juicio Oral de la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja (S) y en Providencia de Segunda Instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, desconociendo el conocimiento y tramites de ley desarrollados por el **Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ**, en desarrollo de las resoluciones de la JEP en el estado judicial actual, además de la prevalencia de las normas establecidas por la Justicia Especial para la Paz, JEP, con persona **AGENTE DEL ESTADO**, en calidad de sometido ante la Justicia Transicional.

2. **Honorable Magistrado**, las autoridades judiciales del Departamento de Santander, en el entendido de la Primera Instancia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja y de la autoridad investigadora Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja (S), y en competencia de la Segunda Instancia teniéndose al Tribunal Superior de Santander - Sala Penal del Distrito Judicial de Santander, vulneraron Derechos Fundamentales en el desarrollo del Proceso Penal 2011-00661, este en conocimiento por parte de la Justicia Especial para la Paz, dentro de la Resolución No 006926 de 2019 por



parte de la SDSJ de la JEP, y en Resolución No 2132 de 2020 por parte de la SDSJ de la JEP, esta última en desarrollo de recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación desde el día 23 de Junio de 2020 ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas SDSJ de la JEP en trámite ante el Honorable Tribunal para la Paz.

De lo antes expuesto **Honorable Magistrado**, determinado la postulación y al **ASUMIR CONOCIMIENTO** por parte de la SDSJ de la JEP, en los procesos penales del Tolima, Santander y Huila según se hizo la postulación, mas en caso particular el proceso penal en el Departamento de Santander, se establece que una vez en conocimiento por parte de la SDSJ de la JEP, y establecido en la Resolución 006926 de 2019, esta Justicia Transicional dentro **Acto Legislativo No 1 de 2017, en su Artículo Transitorio 6** competencia prevalente, prevalece sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por sometimiento ante la Justicia Especial para la Paz, en donde la Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, dentro del debido proceso penal, incurrieron en error procedimental, y debieron haber respetado el Derecho Fundamental del Debido Proceso y cumplimiento al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas en conocimiento por la SDSJ de la JEP, hasta los recursos de ley y sus decisiones de fondo de la SDSJ-JEP y/o Tribunal para la Paz, mas es de anotar que las Fiscalía 39 y 115 Especializadas de la Fiscalía General de la Nación, de Bogotá y Huila, una vez conocieron la postulación del Mayor (RA) Hernández Bermúdez, suspendieron las actuaciones dentro del Proceso Penal, con el fin de dar cumplimiento a las normas establecidas por la Justicia Especial para la Paz, dentro de la competencia prevalente, en donde se está a la espera de adelantar juicio ante la JEP según sea el proceso, más en el caso particular y en el Departamento de Santander y a pesar de estar debidamente notificados los despachos judiciales en Primera y Segunda Instancia, respecto a las resoluciones de la JEP como AGENTE DEL ESTADO, tanto la Resolución No 006926 de 2019 y la Resolución No 2132 de 2020, esta última resolución, se encuentra dentro de los recursos de ley y del debido proceso sin decisión de fondo a la fecha, en lo que respecta al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante la SDSJ de la JEP, entregado en el mes de Junio de 2020, en conocimiento y por determinar decisión del Honorable Tribunal de la Paz, lo que conlleva a que los estrados judiciales en el Departamento de Santander, debieron haber suspendido el proceso hasta la etapa de investigación final, anunciando audiencia de alegatos de conclusión en una primera instancia por parte del J.2.P.C. de B/meja y en conocimiento de la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja, según las normas establecidas en la JEP ya conocidas y en cumplimiento de la Circulares No 003 de 2019 y Circular No 005 de 2021 emitidas por la Fiscalía General de la Nación, cuando se dice: **“Los Funcionarios de la Jurisdicción ordinaria solo podrán realizar acciones de indagación e investigación, absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado”**, y en concordancia con la el Auto proferido por la Corte Constitucional, por medio del Auto



415 de 2020, en donde señala que: “*si bien las competencias concurrentes y simultaneas entre la jurisdicción ordinaria y la especial permiten que la Fiscalía General de la Nación continúe realizando investigaciones de los hechos y conductas objeto de trámite, lo cierto es que estas competencias están supeditadas a que el proceso penal se encuentre en una etapa procesal en virtud de la cual le sea dable al órgano investigador seguir con estas gestiones, **pues una vez iniciada la etapa de juzgamiento** y dependiendo del régimen procesal (ley 906 de 2004), estas competencias investigadas pueden llegar a encontrarse culminadas, cuestión que haría **IMPOSIBLE** desarrollar gestión alguna desde la jurisdicción ordinaria y que con lleva a que la única jurisdicción competente para conocer de los hechos sea la Justicia Especial para la Paz JEP”.*

*“En este orden de ideas y en virtud de los mandatos constitucionales y las obligaciones del Estado Colombiano en materia de protección a los derechos humanos y fundamentales, **es imperativo que la Fiscalía avance en las investigaciones relacionadas con el conflicto armado que son de competencia de la JEP, hasta el punto procesal máximo permitido por la regulación transicional.**”* Circular 005 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación.

Sobre este aspecto, el **Auto A-130 de la Corte Constitucional** mediante el cual se pronunció sobre un conflicto de jurisdicciones, se pronunció al respecto:

*“18. Del anterior recuento jurisprudencial se concluye que, por virtud de la competencia preferente, exclusiva y prevalente de la JEP, **mientras se cumplen los requerimientos de tiempo para que dicha jurisdicción asuma los casos sometidos de manera exclusiva a su competencia**, las autoridades ordinarias podrán continuar con sus labores de investigación, **las cuales, sin embargo, no pueden corresponder a aquellas que restrinjan la libertad o determinen responsabilidad.**”*

Recordemos que en este caso y en particular la Resolución 2132 de 2020 de la decisión de la JEP, de no aceptar el sometimiento, no se encuentra en firme, se encuentra en los recursos de ley y de preferencia, lo cual implica que durante el ámbito temporal que requiere la Jurisdicción Especial para decidir, si asume de fondo el conocimiento de mi caso en la jurisdicción ordinaria el departamento de Santander, no se pudieron haber tomado decisiones que determinaran mi responsabilidad, como lo hicieron en su momento procesal, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja, con apoyo jurídico de la Fiscal Sexta Seccional de Barrancabermeja y la honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander.



Honorable Magistrado, de acuerdo al recurso de ley establecido contra la Resolución No 2132 de 2020, determinado como Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, este debe respetarse hasta su fase final ante el Tribunal para la Paz de la JEP, y según se determina en la Ley 1957 de 2017 en su artículo 22 Seguridad Jurídica, se dice: “ *Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera, hasta las decisiones de fondo en cada una de las resoluciones*”.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las Resoluciones de las Salas de la JEP que definen situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizara su inmutabilidad. Dichas Sentencias y Resoluciones solo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento.

Honorable Magistrado, sumado a lo anterior, en el Artículo 27 de la misma ley 1957 de 2017, se establece el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, en la responsabilidad de los destinatarios del SIVJNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con persona sometida y acogida a la Jurisdicción Especial en calidad de **AGENTE DEL ESTADO**.

Así mismo, **Honorable Magistrado**, en el Artículo 48 *ibídem*, respecto a los recursos contra las resoluciones de la sala de definición de situaciones jurídicas, establece que las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la SDSJ de la JEP, podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en Apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz a solicitud del destinatario de la Resolución, de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes en los términos de ley, tal cual ha sucedido en el Proceso Penal de Santander, lo que conlleva a entender y comprender, que una vez surtida la Sentencia en Primera Instancia por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, en apoyo con la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja como ente investigador, allí se incurrió en vulneración al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, derechos y garantías constitucionales, al dictarse Sentencia Condenatoria contra el **Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ** por su calidad de Oficial Superior en uso de buen retiro de la Fuerza Pública del Ejército Nacional, en su valoración y categoría de **AGENTE DEL ESTADO** en proceso de conocimiento y competencia ante la Justicia Especial para la Paz, ello conlleva a una clara vulneración al desconocimiento total del Derecho Fundamental del Debido Proceso establecido en la Constitución Nacional en una



consumada Providencia Judicial en Primera Instancia, y sumado a ello el silencio jurídico establecido por competencia, conocimiento y de procedibilidad por parte de la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja (S), en hacer incurrir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja a dictar Sentencia Condenatoria en Primera Instancia, desconociendo los preceptos jurídicos establecidos para la Justicia Especial para la Paz, JEP, y lo ordenado por el Señor Fiscal General de la Nación en sus Circulares de ley, como por las Honorables Cortes, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en sus Sentencias antes descritas y señaladas, en violar la norma existente a una persona debidamente establecida y determinada como **AGENTE DEL ESTADO** ante la Justicia Transicional, lo que me conlleva a establecer que la actuación en Primera Instancia es fáctica y evidente, y una vez surtido el recurso de Apelación en la Justicia Ordinaria y enviado por competencia al Tribunal Superior de Santander – Sala Penal, estando como Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Diettes Luna y en el afán injustificado y de persecución penal contra el **AGENTE DEL ESTADO**, se vulnera nuevamente y de forma fáctica el derecho fundamental al Debido Proceso Constitucional, cuando se desarrolla lectura de Providencia Judicial de Segunda Instancia por parte del Tribunal Superior de Santander – Sala Penal, desconociéndose totalmente las normas establecidas para los procesos penales en este caso Santander, de estar postulado y asumido en conocimiento y en Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante la SDSJ de la JEP, lo que permite determinar Señor **Honorable Magistrado**, que tanto la Juez de Conocimiento, en pertinencia de la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja, incurrieron en error procesal constitucional del debido proceso, derecho de defensa, derecho del acceso a la administración de justicia y demás principios, lo que con llevo a que el Señor Magistrado y demás de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, refrendaran el error procesal al emitir la Sentencia o Providencia de Segunda Instancia contra el Agente del Estado sometido ante la JEP, y sumado a ello en una clara vulneración al derecho de la libertad, en imponerse medida de aseguramiento y emitir orden de captura contra el **Mayor (RA) Ejército Nacional OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ** este como **AGENTE DEL ESTADO**, al estar sometido y postulado en el Proceso Penal de SANTANDER ante la Justicia Especial para la Paz JEP, en recursos de ley, en donde las autoridades judiciales en su inusitado afán, desconocieron las normas y violentaron los Derechos Fundamentales invocadas en esta acción constitucional, el cual según la presente sustentación deberá ser protegido de forma inmediata ya que vulnera el bloque de constitucionalidad y acuerdos internacionales establecidos en nuestra jurisdicción judicial.

Honorable Magistrado, el derecho fundamental del Debido Proceso, se suma en el Artículo 21 de la Ley 1957 de 2017 de la JEP, del debido proceso, la cual establece; todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetan los derechos, principios y garantías constitucionales del debido



proceso, defensa, asistencia de un abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

La Jurisdicción Especial para la Paz, aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta Jurisdicción (Agente del Estado). Además que todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas lícitas, legalmente aportadas al proceso, regulares y oportunamente allegadas y admisibles ante el Tribunal de Justicia. Esto permite determinar que los recursos surtidos dentro de las Resoluciones 006926 de 2019 y Resolución 2132 de 2020 de la SDSJ de la JEP, se encuentran dentro de la legalidad y competencia de la JEP prevalente sobre la Justicia ordinaria, además que regirá por los lineamientos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los actos legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo establecido en esta ley, según las Fuentes del Derecho en Materia Procesal.

Honorable Magistrado, en lo que respecta al debido proceso obedece a unos lineamientos constitucionales y fundamentales en los cuales las autoridades judiciales quienes vulneraron el Derecho Fundamental al Debido Proceso, según se ha determinado en las Providencias Judiciales de Primera y Segunda Instancia y en responsabilidad de la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja (S); según la Jurisprudencia Colombiana del cual se determina y conceptualiza que el Derecho al debido proceso debe cumplir un ordenamiento jurídico, y que se establece en la **Sentencia C-341 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional**, quien establece el Derecho al Debido Proceso dentro de las garantías constitucionales, donde establece: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos*



los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

3. **Honorable Magistrado**, dentro de las mismas normas vulneradas y en lo que respecta a la vulneración del Debido Proceso, igualmente se debe configurar la norma establecida en el Artículo 50 de la Ley 1957 de 2017, la cual nos indica, *“Suspensión de la Ejecución de las ordenes de captura para miembros de la Fuerza Pública, en calidad de **AGENTE DEL ESTADO**, en virtud del carácter prevalente o inescindible del componente de justicia del SIVJRN, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación suspenderá las ordenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos, por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno”*.

Por lo anterior **Honorable Magistrado**, si bien es cierto que existe de forma fáctica la clara vulneración al Debido Proceso cuando en Primera y Segunda instancia de la Justicia Ordinaria de las autoridades del Departamento de Santander, profirieron Sentencias y en donde se Impuso medida de aseguramiento y emisión de la orden de captura, lo que permite determinar una clara vulneración al cumplimiento de la norma debidamente establecida en la Justicia Transicional.

Señor **Honorable Magistrado**, si bien es cierto existen instrumentos internacionales dentro del bloque de constitucionalidad y como fundamento legal se tiene al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación No 13 dice: *“la finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales con la igualdad ante los tribunales y cortes de*



justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley". Situación que aplica claramente con la solicitud de protección de mis Derechos Fundamentales invocados en esta presente acción constitucional, ya que al igual la Corte Interamericana sobre el **artículo 8 de la Convención señala que reconoce el llamado "debido proceso legal"** que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC-9/87). Claramente establece a parámetros en el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia jurisdiccional de la rama judicial y en especial de las decisiones, providencias y fallos proferido por autoridad judicial.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-290/98** MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expreso: *"lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal"*, claramente aplica a la situación existente en la vulneración del debido proceso en las sentencias proferidas en 1ª y 2ª instancia dentro del contexto de esta acción constitucional, como complemento de lo anterior en Ponencia del mismo Honorable Magistrado Dr. Martínez Caballero, expresa: *"el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos..."*, y por último, *el derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver aspectos que conciernen al cumplimiento de las normas legalmente aprobados por el Ejecutivo de estricto cumplimiento, lo que se determina que la ley debe ser estricta, es decir está prohibido la analogía salvo in bonam parte como Principio de Legalidad sustancial en la que la ley debe ser cierta, la existencia de certeza es decir clara, precisa y determinada por la ley.*

4. **Honorable Magistrado**, en lo que respecta al derecho de acceso a la administración de justicia, la honorable Corte Constitucional ha definido en la Sentencia T-283 de 2013, respecto al Derecho Fundamental establecido que en concordancia y debido cumplimiento establece *"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el*



restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

5. **Honorable Magistrado** en lo concerniente y pertinencia del Principio de Igualdad se encuentra en cabeza de la Constitución Política de Colombia, como cabeza y pilar del ordenamiento jurídico colombiano, de tal manera que la igualdad ante la ley y las autoridades, se protege como Derecho Fundamental en el Artículo 13 de la C.N., en donde todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recobran la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

Es por ello que la actuación del derecho positivo puede ocurrir en la solución de un conflicto, en la investigación y sanción de un hecho ilícito, en su prevención, en la defensa contra su posible repetición, en el cumplimiento de una formalidad o declaración y en la satisfacción coactiva de un derecho, desde el punto de vista del Derecho Procesal. Y es por ello de la importancia del derecho procesal es extraordinaria, puesto que por una parte regula el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir, a la administrar justicia a los particulares, a las personas jurídicas del derecho privado y a las



entidades públicas en sus relaciones con aquellas y entre ellas mismas (incluyendo el mismo Estado); y por otra parte establece el conjunto de principios que deben encauzar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de su vida, dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de este emanan, bien sea cuando surge una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado, lo que permite determinar y aplicar a las Providencias de Primera y Segunda Instancia en el Proceso Penal determinado en el Departamento de Santander, cuando el procesado es AGENTE DEL ESTADO debidamente sometido ante la Justicia Transicional en los parámetros de la ley, debiéndose respetar la prevalencia del conocimiento y competencia de los recursos de ley existentes en la Resolución No 2132 de la SDSJ de la JEP.

6. **Honorable Magistrado**, es importante tener presente dentro de esta Acción de Tutela que busca proteger el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia, en donde aplica el principio de la Igualdad, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades, todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas, políticas, posición económica.

La igualdad ante el ordenamiento jurídico desde el punto de vista de la aplicación de la ley, impone que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el operador jurídico pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no estén precisamente contenidas en ella, en este sentido el principio de igualdad formal se identifica con el principio de legalidad y con la seguridad jurídica.

Es de anotar que como sea expuesto con anterioridad, la igualdad ante la ley y las autoridades, obedece al bloque de constitucionalidad dentro de los Derechos Fundamentales establecido en la C.N. en su Artículo 13.- *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*, en verdad la igualdad es un concepto que aparece positivamente en la Constitución, y además en la Ley 906 de 2004 cuando se determina que *“Es deber de los servidores públicos judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta”*, lo que permite determinar que si bien está demostrado, que tanto la autoridad de primera instancia Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja y segunda instancia como es el



Honorable Tribunal Superior de Santander – Sala Penal, emitieron providencias judiciales contra persona debidamente catalogada en la Justicia Especial para la Paz, como **AGENTE DEL ESTADO**, en desarrollo de Resoluciones de aceptación y conocimiento de procesos penales existentes en la Justicia Ordinaria y que desde ese punto de vista, al existir recursos de ley en desarrollo, estas autoridades debieron haber cumplido el derecho del debido proceso, en abstenerse de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, en concordancia con Leyes, Decretos y Circulares tanto de la Justicia Transicional como de la Fiscalía General de la Nación, en procesos que hayan sido postulados dentro del conflicto armado en Colombia, situación que vulnera notablemente este principio de igualdad, y es más, en esta norma se fuerza al servidor público judicial a involucrarse en el conflicto, pues no de otra manera se entiende la posibilidad de cumplir con la obligación legal, este principio buscado como Derecho Fundamental vulnerado, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1992 “*constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible*”.

5. FUNDAMENTO LEGAL GRAVE DEFECTO PROCEDIMENTAL OBSOLUTO, POR LA INAPLICACION DE LAS NORMAS SUSTANCIALES DE CARÁCTER IMPERATIVO.⁷

El defecto procedimental absoluto se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido,⁸ ocurre cuando el funcionario judicial **se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido**, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido**, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.⁹

Honorable Magistrado, en ese sentido, es muy evidente que se **incurrió en un defecto procedimental absoluto por la inaplicación de las normas sustanciales de carácter imperativo**, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S), cuando emitiera fallo de Primera Instancia el día 12 de Febrero de 2021, así mismo por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, por la falta de observancia y aplicación de la norma establecida entre las cuales se encuentran, las siguientes:

⁷ Sentencia T-025/18 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

⁸ Ibidem

⁹ Sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



6. LA LEY 1957 DE 2019 ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, EN SU ARTÍCULO 79, el cual reza:

Literal j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción ordinaria que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal, b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su Resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el Órgano Investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas de conocimiento y/o competencia de la Jurisdicción Especial de Paz, hasta sus decisiones de fondo y en firme.

Y sigue el artículo 79 en los siguientes términos, Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate **ABSTENIÉNDOSE DE PROFERIR SENTENCIAS, IMPONER MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, ORDENAR CAPTURAS O CUMPLIR LAS QUE PREVIAMENTE SE HAYAN ORDENADO**, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y les preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

Según el análisis exegético de la norma trascrita, no debió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, haber dictado Sentencia de Primera Instancia para el día 12 de febrero de 2021, haciendo caso omiso a las directrices de la norma mencionada ante la Justicia Especial para la Paz, frente a las Resoluciones y recursos de ley en desarrollo, desconociendo que el suscrito desde el día 14 de marzo de 2019, allegó solicitud de sometimiento ante la JEP, a la cual se le dio trámite con número de Orfeo 20191510188442, y por acta de reparto número 52 del 25 de octubre de 2019 le correspondió al despacho de la honorable Magistrada Dra. SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA de la SDSJ de la JEP, quien acepta y ASUME CONOCIMIENTO, respecto a mi solicitud de vinculación para tres procesos penales y de esta manera para Noviembre de



2019, quedo en calidad de Agente del Estado, y negándome la vinculación por el proceso referenciado 2011-00661 para el 23 de junio de 2020 mediante la resolución SDSJ N.2132. Acto administrativo que fue apelado desde el día 30 de junio del año 2020, esto **es 7 meses y 12 días antes** de proferirse Sentencia de Primera Instancia por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, configurándose con este acto una violación al debido proceso, derecho de defensa, derecho de acceso a la administración de justicia especial y principios constitucionales, ya que debió abstenerse de continuar con el curso del proceso penal, hasta tanto no se resolviera de fondo por parte de la Justicia Especial para la Paz en recurso de ley según la norma, siendo el recurso de reposición y en subsidio apelación que desde junio de 2020 reposa en la SDSJ de la JEP.

7. CIRCULAR 0005 DEL 16 DE JULIO DE 2021 ASUNTO COMPETENCIA DE LAS FISCALÍAS EN LOS CASOS RELACIONADOS CON LOS COMPARECIENTES FORZOSOS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

Igualmente **Honorable Magistrado** se hace caso omiso por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en lo que corresponde a la lectura de la Providencia y Sentencia proferida el día 29 de Julio de 2021, frente a la omisión de la **Circular No 0005 del 16 de Julio de 2021, asunto de competencia de las autoridades de la Justicia Ordinaria en los casos relacionados con los comparecientes forzosos ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) o AGENTE DEL ESTADO**, donde se expone que de acuerdo con el literal J del artículo 79 de la ley 1957 que ya se explicó, manifiesta que es obligatorio cumplimiento para los fiscales u autoridades judiciales de la ordinaria, abstenerse de proferir Sentencias, imponer medidas de aseguramiento y ordenar librar órdenes de captura o cumplir con las que previamente se hayan ordenado, que conforme al literal b del mismo artículo 79, ibídem, hasta tanto no se hayan agotado las etapas anteriores, esto es la solicitud de aceptación y el resuelve de los recursos que existan en decisiones de fondo.

En ese mismo sentido la directriz de la fiscalía se expide el día 16 de julio de 2021 es decir (13) días antes de audiencia de lectura de sentencia en segunda instancia, debiéndose abstenerse el honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santander de continuar con el tramite y remitir el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por el debido proceso y normas establecidas en la Jurisdicción Especial para la Paz.

En ese mismo orden como puede usted observar **Honorable Magistrado**, la Fiscalía Sexta Seccional del municipio de Barrancabermeja debió acatar ya que es de obligatorio cumplimiento esta Circular 0005 de 2021, como la Circular 003 de 2019 de la Fiscalía



General de la Nación y para el día 29 de julio de 2021 fecha de la audiencia debió solicitar la nulidad ante el Tribunal Superior de Santander - Sala Penal, para que el proceso penal con radicado No 68081-6000-153-2011-00661-08 se retrotrajera en una aplicación extensiva de las normas y jurisprudencia constitucional hasta las actuaciones surtidas y que en derecho corresponden, hasta el estadio procesal anterior de la Alegatos de Conclusión dentro del debido proceso y en una actuación restrictiva de la ley que es la que se debe aplicar, no se debieron adelantar audiencias en la que se pretendía determinar mi responsabilidad penal y así evitar viciar la lectura de la Sentencia en Primera Instancia que se diera para el día 12 de Febrero de 2021, y en conocimiento de Apelación ante Segunda Instancia, igualmente debió haber solicitado la suspensión de la lectura de la Providencia Judicial del Honorable Tribunal Superior de Santander – Sala Penal, para evitar una clara vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta Acción Constitucional contra Providencias Judiciales.

8. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA

Honorable Magistrado, ya que por mi condición de **AGENTE DEL ESTADO** en la Justicia Especial y debió que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, Sala Penal, no atendió ni analizado la Sentencia C-025 de 2018. La cual realiza la revisión de constitucionalidad del Decreto ley 277 del 17 de febrero de 2017 “*Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016*” por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

El desconocimiento del precedente se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

9. MEDIDA PROVISIONAL

Honorable Magistrado, de manera respetuosa y dentro de sus funciones constitucionales y legales, solicito muy respetuosamente, se estudie y analice y se decrete **MEDIDA PROVISIONAL**, en la suspensión provisional de actos concretos en las Providencias Judiciales de 1ª y 2ª Instancia en referencia, ya que es necesario y urgente para proteger mis derechos fundamentales invocados en la presente Acción Constitucional, ya que obedece a fundamentos razonables y no arbitrarios, producto de una presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales alegados, según el Artículo 7 del Decreto 2591



de 1991, que permite efectivamente suspender provisionalmente la aplicación, con respecto a la Providencia Judicial en Segunda Instancia emitida con Radicado No 2011-00661-01 – 1656, el día 29 de Julio de 2021 por parte del honorable Tribunal Superior de Santander – Sala Penal y en efectos suspensivos a la Providencia Judicial en Primera Instancia emitida con Radicado No 2011-0004 dentro del Radicado No 68-081-60-00135-00661-10, el día 12 de Febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S), ya que como se ha expuesto en los hechos y con fundamento jurídico sobre la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales Constitucionales avocados, y en precepto legal y pertinente con la Justicia Especial para la Paz, JEP, del **Decreto Ley 706 de 2017** frente al Capítulo II de la Revocatoria o Sustitución de la Medida de Aseguramiento o Suspensión de la Ejecución de las Ordenes de Captura dictadas en contra de miembros de la Fuerza Pública, según se establece en el Artículo 6, 7, 8, 11 y 12 y en requisitos generales de subsidiariedad para su procedencia excepcional.

10. PRETENSIONES:

Por medio de la presente le solicito al honorable Magistrado que:

TUTELAR: El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Derecho de Defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de los Tratados Internacionales firmados por el Estado, dentro del Proceso Penal No 2011-00661.

TUTELAR: El Derecho Fundamental al Acceso de la Administración de Justicia establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y de los Tratados Internacionales firmados por el Estado, dentro del Proceso Penal No 2011-00661.

DECLARAR: Que la Providencia Judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL, integrada por los Magistrados determinados de la Sala Penal, en Segunda Instancia vulneraron de forma fáctica y procedimental el Artículo 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia dentro del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, establecidos en el Bloque de Constitucionalidad y de los Tratados Internacionales vigentes, dentro del Proceso Penal No 2011-00661-01-1656; y que como consecuencia de esta declaración, quede sin efecto jurídico validos las decisiones allí tomadas, por competencia prevalente de la Justicia Especial para la Paz, JEP.

DECLARAR: Que la Providencia Judicial del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA (S), en cabeza de la Señora Juez, Dra. Duperly Isolina Riaño Acelas y con apoyo investigativo de la Fiscalía Sexta Seccional de



Barrancabermeja (S), Dra. Arleyla Monsalve Acevedo, proferida el día 12 de Febrero de 2021 en primera instancia, vulneraron de forma fáctica y procedimental el Artículo 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia dentro del debido proceso y acceso a la administración de justicia establecidos en el Bloque de Constitucionalidad y de los Acuerdos Internacionales vigentes, dentro del Proceso Penal R.I. 2011-0004 y Radicado No 68-081-60-00135-2011-00661-10; y que como consecuencia de esta declaración, quede sin efecto jurídico válidas las decisiones allí tomadas por competencia prevalente de la Justicia Especial para la Paz, JEP.

ORDENAR: solicito que una vez se analice, estudie y compruebe por parte del Señor Magistrado Ponente de Acción de Tutela Constitucional, dentro del Principio de Subsidiariedad establecido dentro del debido proceso constitucional, y se constate la vulneración de los derechos fundamentales de los Artículos 29 al Debido Proceso, Derecho de Defensa y del Artículo 228 del Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, de forma fáctica, se declare la nulidad de las Providencias Judiciales en Primera Instancia por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S), y en Segunda Instancia por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander – Sala Penal, frente a la calidad de AGENTE DEL ESTADO ante la Justicia Especial para la Paz, J.E.P. por su prevalencia en las normas constitucionales.

ORDENAR: solicito al honorable Magistrado, estime vincular al Señor Fiscal Especializado No 39 de Derechos Humanos con sede en Bogotá, para que informe de manera detallada si dentro del proceso penal con Radicado No 73319600048120088154, cual es la calidad existente del Señor Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ e informe cual es el estado actual del proceso cuando estuviera postulado y aceptado ante la Justicia Especial para la Paz, por parte de la SDSJ de la JEP. y si en algún momento la JEP le ha comunicado sobre la Resolución No 006926 de 2019. Y del conocimiento de las Circulares No 0003 de 2019 y Circular No 0005 de 2021 con respecto a las normas que se deben establecer y cumplir con procesos ante la JEP.

ORDENAR: solicito al honorable Magistrado, estime vincular a la Señora Fiscal Especializada No 115 de Derechos Humanos con sede en Neiva – Huila, para que informe de manera detalla, si dentro del proceso penal con Radicado No 735556000472200880001, cual es la calidad existente del Señor Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ e informe cual es el estado actual del proceso penal del cual se encuentra debidamente postulado y aceptado ante la Justicia Especial para la Paz por parte de la SDSJ de la JEP. y si en algún momento la JEP le ha comunicado sobre la Resolución No 006926 de 2019. Y del conocimiento de las Circulares No 0003 de 2019 y Circular No 0005 de 2021 con respecto a las normas que se debían establecer y cumplir con procesos ante la JEP.



ORDENAR: solicito al honorable Magistrado, estime solicitar información, clara, precisa y concisa a la Señora Fiscal Sexta Seccional del municipio de Barrancabermeja (S), para que informe de manera detalla, si dentro del proceso penal con Radicado No 680816000135201100661 en donde se encuentra procesado el Señor Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ del Ejercito Nacional, le fue comunicado de la puesta en marca de la Resolución No 006926 de 2019 y en qué momento procesal dentro de juicio oral le fue comunicada la mencionada resolución, así mismo de la Resolución No 2132 de 2020, y del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación frente a la última resolución, y del conocimiento de las Circulares No 0003 de 2019 y Circular No 0005 de 2021 con respecto a las normas que se deben establecer y cumplir con procesos ante la JEP, emitidas respectivamente por parte del Señor Fiscal General de la Nación, y si en algún momento la JEP le ha comunicado sobre la Resolución No 006926 de 2019.

ORDENAR: solicito si dentro de la pertinencia y conducencia en el desarrollo de la Acción Constitucional en curso, sea posible involucrar al Fondo de Defensa Tecnica Especializada FONDETEC, para que exprese los asuntos adelantados con respecto a la puesta en marcha de las Resoluciones No 006926 de 2019, Resolución No 2132 de 2020, en lo que respecta a la representación de abogados que hayan adelantado en los Procesos Penales de los Departamentos de Santander, Tolima y Huila respectivamente, a favor del Señor Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez, quienes aportaran copia de los tramites surtidos para la designación de los diferentes abogados defensores técnicos en representación ante la Justicia Especial para la Paz, determinando modo, tiempo y lugar.

ORDENAR: La verificación de las Providencias de Primera y Segunda Instancia Judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (S), Dra. Duperly Isolina Riaño Acelas, proferida el día 12 de febrero de 2021 y confirmada por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL integrada por (3) Magistrados, Dr. Juan Carlos Diettes Luna, Dra. Paola Raquel Álvarez Medina, Dra. Shirle Eugenia Mercado Luna, proferida el día 29 de julio de 2021, a fin de que se garantice el derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la administración de Justicia.



11. DOCUMENTOS ANEXOS A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, COMO FUNDAMENTO DE LA MISMA Y SOPORTE JURIDICO DE PRUEBA

1. Copia de la Providencia Judicial Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Santander – Sala Penal, Siendo Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA, y las Señoras Magistradas Dra. PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINCA y Dra. SHIRLE EUGENIA MARCADO LORA de la Sala Penal, proferida el día 29 de Julio de 2021, donde confirma la Providencia Judicial de Primera Instancia dentro del Radicado No 68-081-6000-135-2011-00661-08, o R.I. 2011-00661-1656., así mismo copia del Acta de Audiencia.
2. Copia de la Providencia Judicial Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S), Dra. DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS, proferida el día 12 de Febrero de 2021, donde emitió sentido del fallo dentro del Proceso Penal No 68-081-60-00135-2011.00661-01 R.I. 2011-0004.
3. Copia de la Resolución No 006926 del 07 de Noviembre de 2019, emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, según radicado JEP COLOMBIA No 20193300355903, además del Oficio SDSJ No 29453-2019 de fecha 05 de Diciembre de 2019.
4. Copia del Oficio de fecha Diciembre 11 de 2019, por parte de la Dra. Carolina Rubio Sguerra Enlace Territorial de la JEP en Santander, quien me comunica y adelanta el Acta de Compromiso y Sometimiento ante la JEP, Numero 3016987746.
5. Copia del Anexo del Acta de Compromiso de sometimiento a la JEP No 404034 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, la cual se ordena la suscripción de la Resolución No 006926 de la SDJS – JEP.
6. Copia del Acta No 304034 de la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente firmada y en donde se hace referencia a los tres procesos penales de los Departamentos de Santander, Tolima y Huila respectivamente.
7. Oficio SDSJ No 29461-2019 del 05 de Diciembre de 2019, enviado a la Fiscalía 6 Seccional de la Ciudad de Barrancabermeja, respecto a la notificación y comunicación de la puesta en marcha de la Resolución No 006926 de 2019, en donde se ASUME COMPETENCIA Y CONOCIMIENTO.
8. Oficio SDSJ No 29462-2019 del 05 de Diciembre de 2019, enviado a la Fiscalía 39 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá, respecto a la notificación y comunicación de la puesta en marcha de la Resolución No 006926 de 2019, en donde se ASUME COMPETENCIA Y CONOCIMIENTO.
9. Oficio SDSJ No 29464-2019 del 05 de Diciembre de 2019, enviado al Señor Coronel JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN, Director de Personal del Ejército Nacional de Bogotá, respecto a la notificación y comunicación de la



puesta en marcha de la Resolución No 006926 de 2019, en donde se ASUME COMPETENCIA Y CONOCIMIENTO.

10. Copia del Extracto de Hoja de Vida Militar del Señor Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ identificado con C. C. No 79.188.874 de Mosquera – Cundinamarca, como constancia de haber pertenecido a la Fuerza Pública, en especial al Ejército Nacional en el Arma de Inteligencia Militar, con un servicio de 20 años al país.
11. Copia de la Circular No 005 para todos los Servidores de la Fiscalía General de la Nación, respecto a la Competencia de la Fiscalía en los casos relacionados con comparecientes forzoso ante la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, de fecha 16 de Julio de 2021, firmado por el Dr. FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO, Fiscal General de la Nación.
12. Copia de la Circular No 003 para todos los Servidores de la Fiscalía General de la Nación, respecto a la Regla de Competencia Vigente para casos relacionados con el conflicto armado y Actualización de la Circular No 008 de Octubre de 2018 ante la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, de fecha 22 de Julio de 2019, firmado por el Dr. FABIO ESPITIA GARZON, Fiscal General de la Nación (E).
13. Copia del Formato de Poder y Solicitud de Servicio de Defensa Técnica SIDETEC del Fondo de Defensa Técnica Especializada FONDETEC, con respecto a la delegación del Abogado Luis Hernando Valero Montenegro de fecha 27 de Mayo de 2020.
14. Copia de la Resolución No 2132 del 23 de Junio de 2020, emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, y con Oficio SDSJ – 10545-2020 del día 25 de Junio de 2020 de la Secretaria Judicial de la SDSJ-JEP.
15. Copia del Oficio de Interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución No 2132 del 23 de Junio de 2020., enviado a la J.E.P. debidamente autenticado el día 26 de Junio de 2020.
16. Copia de la Sustentación del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en Referencia al expediente No 9000471-85-2019.0.00.001 siendo Compareciente Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez C.C. No 79.188.874 del Ejército Nacional de Colombia, dentro de los términos de ley.
17. Copia del Oficio de fecha 30 de Junio de 2020, dirigido a la Señora Juez Dra. Duperly Isolina Riaño Acelas del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en donde se le comunica el trámite del Recurso de Reposición y de Apelación ante la Resolución No 2132 de 2020 de la SDSJ-JEP.
18. Copia del Oficio 120-46430 MDN-DSGDFONDETEC-CI de fecha 3 de Julio de 2020, en donde se comunica que se designó a nuevo apoderado dentro de los



- procesos de Santander, Tolima y Huila respectivamente sometidos ante la JEP, al Señor Abogado Dr. FENIBAL RAMIREZ FERNANDEZ.
19. Copia del Poder entregado al Dr. FENIBAL RAMIREZ FERNANDEZ defensor técnico de FONDETEC, para que asumiera mi representación ante los procesos penales de Santander, Tolima y Huila conforme al C.G.P. Artículo 74 y ss., emitido para la SDSJ de la JEP, debidamente autenticado y firmado.
 20. Copia de Oficio de Julio 13 de 2020, enviado a la Señora Magistrada Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina, de la SDSJ-JEP, con respecto a la Adición de Sustentación del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante la Resolución No 2132 de 2020.
 21. Copia del Oficio No 202002006956 de fecha 03 de noviembre de 2020, de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, dando respuesta al Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ al radicado No 202001027841, por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos Secretaria Ejecutiva JEP.
 22. Oficio No 0739 MDN-SG-FONDETEC de fecha 14 de Julio de 2021, en donde se me comunica la nueva delegación de apoderado judicial siendo el señor Abogado Dr. HERNANDO CUCUNUBA OLMOS, quien continuara como defensor técnico ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en los procesos respectivamente de Santander, Tolima y Huila. Debidamente firmado por el Señor Coronel PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA Director de Fondetec. Adicional se anexa Copia del Oficio 21-58561 MDN-DSGDFONDETEC-CI de fecha 01 de Julio de 2021, frente a la delegación del Señor Defensor Técnico, así mismo copia del Poder otorgado para la SDSJ de la JEP. dentro del expediente No 9000471-85-2019-0-00-0001 en el sometimiento de Agente del Estado, debidamente autenticado.
 23. Oficio de Solicitud de Aplazamiento de audiencia lectura de Providencia Segunda Instancia dirigido al honorable Tribunal Superior de Santander, Sala Penal, Honorable Magistrado Dr. Juan Carlos Diettes Luna, con fecha 29 de Julio de 2021. Se Anexa incapacidad médica, certificación de envió virtual solicitud de aplazamiento.
 24. Copia de Oficio de fecha 29 de Julio de 2021, emitido por el Señor Magistrado Dr. Juan Carlos Diettes Luna, donde no se accede a la solicitud de aplazamiento, y se adelanta la Audiencia de Lectura de Providencia de Segunda Instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santander, vulnerándose así el derecho de defensa al estar asistido por abogado ante audiencia judicial dentro del debido proceso.
 25. Copia del Oficio de fecha Julio 30 de 2021, dirigido al Señor Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Diettes Luna de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santander,



solicitando copia del acta, audio y providencia de segunda instancia proferida en Sala Penal el día 29 de Julio de 2021. Dentro del Radicado No 2011-00661-08/38311-1656.

12. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

13. NOTIFICACIONES

Tribunal Superior de Santander – Sala Penal

Magistrado Dr. Juan Carlos Diettes Luna

jdiettel@cendoj.ramajudicial.gov.co

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Dra. Paola Raquel Álvarez Medina

des01sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Dra. Shirle Eugenia Mercado Lora

des05sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Dr. Mauricio García Cadena

Presidente Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP

Info@jep.gov.co

Magistrada Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina

Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP

Justicia Especial para la Paz JEP

info@jep.gov.co

Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja

Dra. Duperly Isolina Riaño Acelas

juzgadosegundopenalcto@gmail.com

j02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscal 6a Seccional de Barrancabermeja (S)

Dra. Arleyda Monsalve Acevedo

notificaciones.jep.@fiscalia.gov.co

dinal.politicasplaneacion@fiscalia.gov.co



Fiscalia 63 Especializada de DD.HH. Bogotá D.C.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dirfisnalesp.derechoshumanos@fiscalia.gov.co

Fiscalia 114 Especializada de DD.HH. Neiva – Huila
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Dirfisnalesp.derechoshumanos@fiscalia.gov.co

Fondo de Defensa Tecnica Especializada – Bogotá D.C.
Ministerio de la Defensa Nacional
Cr. Pedro Nell Buitrago Avella (E) Fondetec.
Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca Directos ante la JEP
solicitudes@fondetec.gov.co
fondetec@mindefensa.gov.co

Mayor (RA) Ejercito Nacional
OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ
d6902843@unimilitar.edu.co

Respetuosamente,

Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez
C.C. No 79.188.874 de Mosquera – Cundinamarca
Correo d6902843@unimilitar.edu.co
Cel: 322-4104127

“Ley 527 de 1999; Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y además, se establecen las entidades de certificación.”

“La Ley 527 establece que las partes pueden utilizar la firma electrónica, si hay consentimiento de las mismas, en cualquier acuerdo.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISION PENAL

ACTA DE AUDIENCIA

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION

68081-6000-135-2011-00661-08

Bucaramanga, 29 de julio de 2021

MAGISTRADO PONENTE	JUAN CARLOS DIETTES LUNA
MAGISTRADA	PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
MAGISTRADA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

AUDIENCIA VIRTUAL	LECTURA DE DECISION DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN
SALA	SALA DE AUDIENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR
HORA DE INICIO	11:06 A.M
HORA FINAL	12:42 P.M
PROCESADO	OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

INTERVINIENTES

FISCAL	DRA. ARLEYDA MONSALVE ACEVEDO ASISTE
MIN. PÚBLICO	DR. AGUSTÍN QUIÑONEZ ASISTE
DEFENSA	DR. LUIS ALFONSO VÁSQUEZ TORRES NO ASISTE
PROCESADO	OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ NO ASISTE
REP. VÍCTIMA	DR. OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ ASISTE

OBSERVACIONES

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA DE DECISION PENAL, RESUELVE: **PRIMERO.- NO DECRETAR** LAS NULIDADES INVOCADAS POR LA DEFENSA DE OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ. **SEGUNDO.- CONFIRMAR** EL FALLO DE ORIGEN, FECHA Y NATURALEZA RESEÑADOS, MEDIANTE EL CUAL SE CONDENÓ A OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. CONTRA LA PRESENTE DETERMINACIÓN PROCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS O VIRTUALMENTE, SEGÚN EL CASO. UNA VEZ EJECUTORIADA DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS A LA OFICINA DE ORIGEN. APROBADO EN ACTA VIRTUAL N° 605 DEL 28 DE JULIO DE 2021 SE ORDENA: **PRIMERO:** LEVANTAR EL ACTA DE LA PRESENTE DILIGENCIA. **SEGUNDO:** A EFECTOS DE QUE LAS PARTES PROCESALES TENGAN CONOCIMIENTO DE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA, SE LES ENVIARÁ POR CORREO ELECTRÓNICO COPIA DE ESTE PROVEIDO **TERCERO** REQUERIR AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE VERIFIQUE EN SUS ARCHIVOS SI SE LIBRO ORDEN DE CAPTURA CONTRA EL PROCESADO.

LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES

ESCRIBIENTE SALA PENAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68081-60-00-135-2011-00661-08 / 38311 - 1656

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y la defensa de OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ contra la sentencia mediante la cual la Juez Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja lo condenó como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

ACONTECER DELICTIVO

Aproximadamente a las 05:30 horas del 25 de mayo de 2011 estaban Telma del Pilar Hernández Torres y su hija SVHH en el antejardín de la casa ubicada en la Carrera 13 N° 51B - 108 del barrio Olaya Herrera de Barrancabermeja - esperando a que el transporte escolar recogiera a la menor -, lugar al que arribó Oscar Iván Hernández Bermúdez – padre de la niña -, quien intempestivamente atacó a su expareja con arma blanca y le propinó múltiples puñaladas en todo su cuerpo; ante las voces de auxilio, su progenitora Sara Helena Torres Martínez intervino para tratar de defenderla, pero el antedicho también la apuñaló en presencia de SVHH y luego huyó; los vecinos del lugar auxiliaron a las afectadas y las trasladaron a recibir atención médica, pese a lo cual Telma del Pilar Hernández Torres falleció, a causa de un shock hipovolémico por herida precordial; aunque recibió una herida en el tórax, los galenos lograron salvarle la vida a Sara Helena Torres Martínez, a quien le diagnosticaron una incapacidad de 10 días.



DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juez Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de control de garantías, el 30 de julio de 2011 se legalizó la captura por orden previa y la agencia fiscal le imputó a Oscar Iván Hernández Bermúdez la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado – artículos 103, 104 numerales 1°, 4° y 7° de la Ley 599 de 2000 – bajo circunstancias de mayor punibilidad – artículo 58 numerales 2°, 5° y 9°- y homicidio agravado en grado de tentativa – artículos 27, 103, 104 numerales 1° y 4° de la Ley 599 de 2000 - bajo circunstancias de mayor punibilidad – artículo 58 numerales 2°, 5° y 7° -, modificados los dos primeros por la Ley 890 de 2004, cargos no aceptados por el encartado; además, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, aunque – por el paso del tiempo – fue revocada.

Presentado el respectivo escrito el otrora Juez Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja convocó la correspondiente audiencia, en desarrollo de la cual se puso de presente el contenido de un preacuerdo que fue aprobado y dio paso a emitir sentencia; no obstante, el apoderado de víctimas la apeló y el 4 de mayo de 2012 la Colegiatura declaró la nulidad de lo actuado; al retornar las diligencias a la oficina de origen se formuló acusación por los ilícitos atrás reseñados, adelantó la audiencia preparatoria y llevó a cabo el juicio oral en múltiples sesiones, anunciando al final que el fallo sería condenatorio; luego de celebrar la audiencia prevista en el artículo 447 del C.P.P. se dio lectura al mismo.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al estimar reunidas las exigencias contempladas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 12 de febrero de 2021 la a quo resolvió condenar a Oscar Iván Hernández Bermúdez a la pena de 500 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por 20 años, como autor de los punibles de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y



la prisión domiciliaria; por lo tanto, reiteró la orden de captura emitida desde que profirió el sentido del fallo, a fin de ejecutarla de manera inmediata.

Lo anterior porque los testigos de cargo - al unísono - hicieron referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Oscar Iván Hernández Bermúdez arribó hasta la residencia de Telma del Pilar Hernández Torres y allí la apuñaló en múltiples oportunidades - sin importarle que su menor hija SVHH lo presenciara -, hecho que no pasó inadvertido para Sara Helena Torres Martínez, quien al escuchar los gritos de auxilio salió en defensa de su hija, pero también resultó agredida, todo fruto de los sentimientos de odio, rabia y desprecio que sentía el procesado, derivados de que su expareja lo abandonó por sus constantes malos tratos, oportunamente denunciados ante las autoridades competentes, conforme lo corroboró Francisco Hernández Ávila - padre de la occisa -.

El lamentable hecho igualmente lo presenció María Angélica Amaris Centeno - trabajadora de oficios varios en la aludida residencia -, quien narró la forma en que Oscar Iván Hernández Bermúdez apuñaló a las víctimas y la amenazó a ella con causarle daño, por lo que tuvo que refugiarse en la casa; así mismo, Armando Rapalino González y Morelba Durán Rueda no vieron el momento exacto del ataque, pero auxiliaron a Telma del Pilar Hernández Torres y a Sara Helena Torres Martínez, última que sindicó a Oscar Iván Hernández Bermúdez de ser el agresor.

Los investigadores del CTI realizaron los actos urgentes de fijación fotográfica, recogieron dos armas blancas y - aunque no detectaron huellas dactilares - confirmaron la hipótesis de la agresión con arma blanca; el médico legista confirmó las causas de la muerte, sin que el error de transcripción del informe que suscribió - relacionado con la ubicación de la lesión fatal - fuera suficiente para descartar su dicho, pues (i) se estipuló la causa de la muerte de Telma del Pilar Hernández Torres y (ii) en el juicio oral explicó que se trató de un simple error de digitación.

Las pruebas de la defensa solo acreditaron que Carlos Alberto Lozano Upegui y Liliana María Pabón Cadena auxiliaron a Telma del Pilar Hernández Torres cuando la trasladaron en una ambulancia al centro asistencial; el primero adujo que vio una



señora que acompañaba a la expareja y la segunda no vio a nadie más porque se enfocó en la paciente; Julieth Rueda Ortiz atendió – como enfermera – a Telma del Pilar Hernández Torres y sus familiares contaron que su ex esposo la agredió, en lo cual coincidió Kary Leonisa Quiñónez, al confirmar la atención médica brindada a la occisa, evocar parcialmente su vestimenta y asegurar que la familia afirmó que el atacante fue el encausado, relatos que no desdibujaron la sólida teoría incriminatoria de la agencia fiscal; y no era dable predicar que Oscar Iván Hernández Bermúdez obró en estado de ira o intenso dolor porque la defensa no demostró la estructuración de ese supuesto estado psicológico.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con el fallo, el agente del Ministerio Público y la defensa lo apelaron; el primero en aras de la redosificación de la pena porque la cognoscente acertó al partir del cuarto inferior, pero debió imponer la sanción máxima del mismo para cada reato, pues la intensidad del dolo y el daño causado son suficientes para tal fin, ya que la discrecionalidad para moverse en el ámbito punitivo implica atender tales criterios y en este caso Oscar Iván Hernández Bermúdez no solo asesinó a Telma del Pilar Hernández Torres, sino que su comportamiento violento fue reiterativo, atacó a las dos víctimas en presencia de su menor hija y no frenó el ataque hasta ver que su expareja quedó tendida en el suelo, luego de apuñalarla en múltiples ocasiones.

A su turno, en extenso escrito la defensa alegó lo siguiente:

1.- La nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación porque:

i) "...los informes técnicos médico legales de lesiones no fatales...radicados N° 2011C-04050201385 y 2011C-04050201688 del 27 de mayo y 30 de junio de 2011... suscritos por el médico forense Ariel Moya Portillo..." son falsos¹, ya que – según la epicrisis - la herida causada a Sara Helena Torres Martínez fue en el

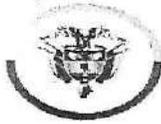
¹ Pidió compulsar copias para investigar el obrar desplegado



tórax - así lo corroboraron los testigos de cargo - y en los aludidos dictámenes se indicó que tenía curaciones en "la región precordial del hemitórax izquierdo"; el galeno confirmó su dictamen al precisar que tenía una "cicatriz de 1.5 cm obstensible (sic) en la región torácica", lo cual no es cierto porque la herida fue superficial, incurrió en una falsedad por describir una herida inexistente que sirvió de base para la acusación y - en todo caso - no comprometió su vida; la manifestación acerca que le propinaron 12 puñaladas también es falsa, lo cual pasaron por alto todos los sujetos procesales y la cognoscente, tornándose en "pruebas ilícitas incorporadas a la investigación, las cuales se mantuvieron vigentes en todas las etapas del proceso"; entonces, al amparo de los artículos 455 y 457 de la Ley 906 de 2004 debe decretarse la nulidad por derivar de prueba ilícita y vulnerar garantías fundamentales.

ii) el informe pericial de necropsia N° 2011010168081000103 del 25 de mayo de 2011 es falso porque el médico Ariel Moya Portillo plasmó allí que (i) Telma del Pilar Hernández Torres llegó sin signos vitales al Hospital Regional del Magdalena Medio, pero la médico Kary Quiñónez Caneo - quien la atendió - aclaró que arribó con vida y así se mantuvo por aproximadamente 40 minutos; (ii) no citó particular evidencia de la cara, pese a que Telma del Pilar Hernández Torres tenía una herida en el ojo izquierdo - visible en la imagen 4 del informe fotográfico FV375-11 -; más adelante consignó que presentaba "herida orbitaria en lado izquierdo de unos 4 cm irregular por arma blanca" y al final que no presentaba heridas en las extremidades superiores o inferiores, pero se observan en las imágenes N° 8, 9, 10 y 11 del referido álbum fotográfico, todo lo cual configura una serie de irregularidades que derivan en la falsedad del mencionado documento público, máxime si el legista reconoció al declarar en el juicio oral que existieron múltiples errores en el protocolo de necropsia.

2.- La nulidad del testimonio rendido el 23 de noviembre de 2016 por SVHH y la entrevista recepcionada el 23 de junio de 2011, pues se vulneraron los artículos 29 de la Carta Política y 150 de la Ley 1098 de 2006, al desecharse que el dibujo que elaboró la niña en la entrevista se obtuvo de manera ilegal y no debió tenerse en



cuenta al recibir su declaración en el juicio oral, "lo cual invalida dicho testimonio por la utilización de prueba ilegalmente incorporado (sic)".

3.- La nulidad de la audiencia virtual celebrada el 14 de septiembre de 2020 porque la otrora defensora manifestó² que el encartado estaba pidiendo la palabra y no se la otorgaban, a más que - vía WhatsApp - le dijo que le revocaría el poder por no estar ejerciendo una adecuada defensa técnica, en lo cual insistió la profesional del Derecho porque designar un nuevo abogado en ese instante procesal resultaba imperativo para garantizar su defensa y, por ende, la cognoscente debió ocuparse de inmediato del asunto, pues la revocatoria del mandato opera a partir de cuando tuvo conocimiento de la intención del procesado; contrario a ello, permitió que el apoderado de víctimas continuara su intervención en los alegatos de conclusión y pasaron más de ocho minutos hasta que - finalmente - le permitió poner de presente la revocatoria del poder, si bien no pudo hacer valer su voluntad porque - según el artículo 76 inciso 4° del C.G.P. - la renuncia del poder solo opera cinco días después de presentarse y continuó la audiencia, lo cual es errado porque no cobija la revocatoria del mandato, sino la renuncia del apoderado; incluso, ese proceder es una maniobra dilatoria, pero continuó la audiencia, argumentos caprichosos, carentes de sustento y contrarios a lo preceptuado en el artículo 2191 del Código Civil (sic).

4.- Deprecó la absolución por el punible contra la vida e integridad personal en grado de tentativa respecto de Sara Helena Torres Martínez, ya que la atendieron en la Policlínica de Ecopetrol a las 6:41 am, es decir, más de una hora después de los hechos, la médico tratante solo halló una pequeña herida de 3 mm sangrante en tórax y luego de curarla determinó que su estado general era bueno, o sea, no causó una "lesión que pusiera en peligro ningún órgano vital de la paciente", así que lo aseverado en el informe pericial de lesiones no fatales resulta errado. pues no se hizo alguna sutura, ni el legista pudo observarla porque estimó prudente no retirar el vendaje; entonces, el dicho del galeno es "de oídas" frente a lo que le señaló Sara Helena Torres Martínez, tornándose falsa e ilegal esa prueba, al punto que todos los sujetos procesales aceptaron el "grave" error en que incurrió el

² Al récord 01:20:38



galeno”, lo cual tuvo efecto en el segundo reconocimiento médico legal, donde se consignó que la cicatriz producto de la lesión fue de 1.5 cm. pero la herida – en realidad – de 3 mm, de ahí que la duda debe favorecer a su prohijado.

Adicionalmente, en la entrevista que rindió SVHH el 23 de junio de 2011 no dejó claro que Oscar Iván Hernández Bermúdez hubiera lesionado a Sara Helena Torres Martínez y se incorporó un dibujo supuestamente elaborado por la niña, sin dejarse alguna constancia acerca que eso – en realidad – sucedió; consignaron en la aludida entrevista que Camilo Iván Rincón León fungió como defensor de familia del ICBF y en respuesta a la solicitud que elevó a esa entidad le confirmaron que no han “...participado ni ejercido representación alguna a los niños Hernández Hernández, ni tiene conocimiento este defensor – Mario Mendoza Saad – que alguno hubiere ejercido la representación de estos niños ante los juzgados...”; ciertamente Camilo Iván Rincón León fue defensor de familia, pero “...no se tiene conocimiento si en algún momento con motivo de sus funciones asistió a alguna diligencia que tenga que ver con su caso...”, lo cual implica que “actuó a mutuo propio” (sic) y dicha “prueba con el dibujo que allí aparece fue tomada de manera irregular”.

En el juicio oral – o sea, 5 años después - SVHH recordó con claridad que su progenitor atacó con cuchillos a su abuela Sara Helena Torres Martínez; sin embargo, en la entrevista que rindió solo 28 días después no recordaba con claridad qué sucedió, a más que puso de presente que ésta se puso en medio de su hija Telma del Pilar Hernández Torres y el supuesto agresor, pero Sara Helena Torres Martínez lo negó en su declaración; tampoco es cierto que – tal como lo dijo SVHH - María Angélica Amaris Centeno – conocida como “Lika” – acompañaron a Telma del Pilar Hernández Torres en la ambulancia, pues los servidores de bomberos Voluntarios que la recogieron descartaron esa posibilidad, así que existen dudas sobre la credibilidad de lo relatado por SVHH, especialmente, que “...él la agredió en el pecho con un cuchillo...”, lo cual debe resolverse a su favor.

Lo dicho por María Angélica Amaris Centeno en la entrevista rendida el 25 de mayo de 2011 indica que no vio cuando supuestamente Oscar Iván Hernández



Bermúdez lesionó a Sara Helena Torres Martínez, solo arribó a la escena después del supuesto ataque y observó que tenía una herida en el pecho, no quién se la causó; de igual modo, en la entrevista del 1° de julio de 2011 no mencionó nada de la supuesta lesión y el 26 de marzo de 2014 - al declarar en el juicio oral - confirmó que no estuvo presente cuando la agredieron.

Sara Helena Torres Martínez contó en su entrevista del 25 de mayo de 2011 que el enjuiciado la agredió en el pecho con una navaja que sacó de su bolsillo cuando intentó ayudar a su hija, pues la otra - que tenía en la mano - se le partió, produciéndole una herida de solo 3 mm, lo cual indica que el elemento cortopunzante necesariamente era "de pequeña dimensión" o de otra forma no podría guardarlo en el bolsillo, así que ninguno de los cuchillos reportados como evidencia de la agencia fiscal fue el utilizado por el encartado, menos aún si - al ser de mayor dimensión - seguramente hubieran causado una lesión más grave; por lo tanto, dicha versión "corresponde a la verdad de los hechos" y debe entenderse que la herida de 3 mm causada con una navaja - no un cuchillo - fue una nimiedad, máxime si únicamente lesionó a la afectada en una ocasión y nunca tuvo la intención de segar su vida; para predicarlo debió ejecutarse una acción "repetitiva" y eso no sucedió, por lo cual la vida de Sara Helena Torres Martínez nunca estuvo en peligro, tanto así que - como ella misma lo dijo - tuvo tiempo de trasladarse a su habitación, cambiarse la pijama ensangrentada e ir a la Policlínica de Ecopetrol, en lo cual tardó más de una hora.

En el juicio oral cambió su versión porque dijo desconocer el momento en que fue herida, dado que nunca trató de intervenir para evitar que el procesado continuara agrediendo a Telma del Pilar Hernández Torres y, por ende, ni siquiera podía predicarse quién fue su autor, a más de mostrar que el encausado no quería lastimarla y, por el contrario, le dijo "quítese", así que no es cierto que "tenía un chorro de sangre y manifiesta que está viva de milagro", versión que solo pretende perjudicarlo.

Armando Rapalino González - vecino - declaró en el juicio que ante los llamados de auxilio de Sara Helena Torres Martínez salió de su casa, la vio desesperada,



llorando e inicialmente no la vio herida, lo cual confirma lo pequeño de la lesión, al ni siquiera ser notoria - al punto que la llevó a la clínica porque ella se lo pidió - y cuando se percató de la herida, observó muy poca sangre; lo antedicho confirma la ausencia de lesión al bien jurídicamente tutelado, a lo cual se suma que la galeno tratante aseveró que su estado de salud era bueno y en una de las imágenes incorporadas se ve la prenda de vestir que tenía puesta, con un pequeño rastro de sangre.

Morelba Durán Rueda confirmó lo dicho por su esposo acerca que no observó alguna herida en la humanidad de Sara Helena Torres Martínez, después se percató de una mancha de sangre en su ropa y le recomendó asistir al médico, pero ésta optó por esperar a que se llevaran a su hija en la ambulancia; y Carlos Alberto Lozano Upegui – conductor de la ambulancia – recogió a Telma del Pilar Hernández Torres, sin que viera a otra persona herida.

Insistió en que el médico legista Ariel Moya Portillo no vio la herida porque estaba cubierta, así que su dictamen contiene un “vicio de fondo que lo invalida” porque si no observó la herida, inviable resultaba emitir un concepto de ella; en consecuencia, el documento emitido es falso y no puede sustentarse la negligencia en que la herida fue reciente - para no auscultarla -, a más que dijo tratarse de una lesión superficial.

Por consiguiente, si la tentativa de homicidio implica desplegar actos idóneos y dirigidos a lograr la consumación del delito perseguido, no se demostró que Oscar Iván Hernández Bermúdez quisiera ultimar a Sara Helena Torres Martínez, simplemente quería que se “quitara” del medio, o sea, no interviniera en el altercado; de haber querido causarle la muerte, la herida en su cuerpo habría sido más grave, lo cual significa que – así se acreditara la autoría en este punible - no habría ejecutado más que una contravención de policía, puesto que (i) Oscar Iván Hernández Bermúdez no tenía animadversión alguna respecto de la afectada, (ii) el arma utilizada – una navaja - y la naturaleza de la herida – superficial y de 3 mm - son nimios, aunque no se demostró que fue el autor de la misma, ya que ni siquiera la propia Sara Helena Torres Martínez pudo corroborar que el encartado



fue quien la agredió; (iii) no hubo un ataque reiterado o golpes con insistencia, (iv) la salud de Sara Helena Torres Martínez no resultó afectada y (v) el galeno del INML no certificó probatoriamente el riesgo para la vida.

5.- Respecto de la muerte de Telma del Pilar Hernández Torres expuso que la médico Kary Quiñónez Caneo la atendió en el servicio de urgencias y contabilizó siete heridas – párpado izquierdo, región frontal, región precordial no penetrante, región posterior de hemitórax izquierdo penetrante con avulsión de tejido adiposo con sangrado activo, exterminadas múltiples heridas en miembro inferior derecho, en mano izquierda y penetrante en región posterior de hemitórax –, última repetida, así que – en realidad – fueron seis, mientras que en la inspección técnica a cadáver – de la que no se tiene certeza sobre su fecha y hora, al plasmarse en el documento que sucedió a las 7:30 am del 24 de mayo de 2011 – se consignaron ocho – frente, ojo izquierdo, cuello y pecho, brazo derecho, mano izquierda, pierna derecha y costado izquierdo –; la del cuello no fue descrita por la médico tratante y en el informe pericial de necropsia nuevamente se hizo alusión a ella; en el informe fotográfico se aludió a trece heridas, de tal forma que esas inconsistencias resultaban muy extrañas y generaban dudas sobre las verdaderas heridas causadas a la humanidad de Telma del Pilar Hernández Torres, debiendo resolverse a favor del encartado, en especial, si – insistió - el informe de necropsia es falso porque Telma del Pilar Hernández Torres arribó con vida al servicio de urgencias - distinto a lo allí plasmado - y no se describieron lesiones en las extremidades, pese a estar presentes.

La lesión en la zona del hemitórax izquierdo – que derivó en la muerte de Telma del Pilar Hernández Torres – era indeterminable respecto de su trayectoria, pues el legista incurrió en múltiples errores en el protocolo de necropsia que impidieron conocer el estado de las heridas, al referir unas antes no descritas, así que ese informe es falso.

El informe de exploración lofoscópica – realizado respetando los protocolos y cadena de custodia - sobre los elementos descritos como “cuchillo N° 1” correspondiente a una hoja de cuchillo doblada con rastros de sangre y “evidencia



Nº 2" relacionada con un cuchillo de hoja alargada con cache de plástico color negra", arrojó resultados negativos respecto de las huellas de Oscar Iván Hernández Bermúdez, lo cual significa que no los utilizó y debe descartarse su responsabilidad penal, al no saberse quién o quiénes los manipularon, especialmente, si nunca ingresó a la residencia donde se encontraron.

SVHH rindió una entrevista – con 8 años de edad y a menos de un mes de los hechos – donde – reiteró – se incorporó un dibujo sin las formalidades legales; el investigador Víctor Hugo Leal Barrera confirmó que la presidió y que la niña ya había recibido tratamiento psicológico, situación ilógica porque había transcurrido poco tiempo desde los hechos y no se acreditó que “la menor se encontraba en perfecto (sic) de salud mental”, ni “cuál fue el tratamiento psicológico que se le practicó”, tampoco se elaboró un cuestionario para que la niña respondiera y el defensor de familia no la interrogó, así que insistió en la ilegalidad de la “prueba”.

En el juicio oral SVHH – en presencia de la defensora de familia – no relató en qué fecha, hora y sitio ocurrieron los supuestos ataques de Oscar Iván Hernández Bermúdez, tornando su testimonio incompleto, a más que – insistió – la entrevista que rindió y el dibujo allí contenido eran ilegales.

En la entrevista que rindió el 25 de mayo de 2011 Sara Helena Torres Martínez contó que defendió a su hija y vio cuando Oscar Iván Hernández Bermúdez sacó una navaja de su pantalón porque la primera se le partió, lo cual dista de las fotografías aportadas, donde se aprecian ambos cuchillos íntegros; nada indica que – en realidad – se hubiera usado una segunda arma blanca para causarle a ella una herida y – en todo caso – de ser cierto, la herida causada sería de mayor entidad - no sólo de 3 mm -, ya que el supuesto agresor es un hombre atlético y furibundo que obró a una distancia muy corta; también incurrió en contradicciones relevantes durante su relato en el juicio oral porque (i) inicialmente mencionó que su hija gritaba pidiendo auxilio y luego refirió que no alcanzó a decir nada, (ii) no es cierto que el encausado regresó a la casa después del ataque, (iii) tampoco es verdad que la herida que sufrió fue de la envergadura suficiente para catalogarla como un riesgo para su vida, tanto así que pasó inadvertida durante un amplio



lapso, incluso, para Morelba Durán Rueda y su esposo Armando Rapalino González, quienes la auxiliaron, (iv) mintió al aseverar que los servidores del CTI llegaron inmediatamente a la escena de los hechos, pues los registros datan de las 9:20 am y el trágico suceso ocurrió sobre las 5 de la mañana, lo cual también generaba dudas acerca de quién manipuló el cuchillo hallado al interior de la vivienda que – en todo caso – no pudo alojarse en el cuerpo de Sara Helena Torres Martínez porque sus heridas eran superficiales.

María Alejandra Amaris Quintero adujo que vio a Telma del Pilar Hernández Torres cuando estaba tendida en el suelo, no cuando supuestamente Oscar Iván Hernández Bermúdez la agredió, pues salió de la casa luego de escuchar “un golpe” y “gritos”, así que mintió al asegurar que observó el momento exacto en que le propinó puñaladas, también respecto a que la acompañaba en la ambulancia, hecho descartado por los bomberos que acudieron al sitio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa pretende que se decreten varias nulidades o la absolución del encausado de la comisión de los punibles reprochados, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- El título VI del libro III de la ley 906 de 2004 regula lo atinente a la “Ineficacia de los actos procesales” y prevé en los artículos 455 y siguientes las taxativas causales de nulidad, a saber, por derivarse de prueba ilícita, incompetencia del juez y violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, normativa esta última declarada exequible condicionadamente por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005; ahora bien, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que dicha figura se fundamenta en una serie de principios que

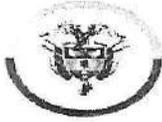


"...si bien es cierto no están previstos en una determinada norma del Código de Procedimiento Penal por el que se tramitó este asunto, también es verdad que válidamente no puede sostenerse que en ese régimen una propuesta de esa naturaleza no esté regida por aquellos, como así ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Sala³...Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)..."⁴

Pues bien, las nulidades alegadas no tienen vocación de prosperar porque el recurrente lo que pretende es que no se tengan en cuenta los dictámenes periciales rendidos por el galeno adscrito al INML en relación con las lesiones no fatales detectadas en la humanidad de Sara Helena Torres Martínez y el informe pericial de necropsia practicado a Telma del Pilar Hernández Torres, así que lo adecuado no es procurar que se decrete su invalidez desde la formulación de acusación, sino controvertir el valor suasorio de tales medios de convicción – teniendo en cuenta las explicaciones ofrecidas por el perito en el juicio oral –; si – en gracia de discusión – se concluyera que lo procedente es declarar la nulidad, no puede pasar desapercibido que la defensa estaría utilizando a su favor su propia incuria, pues si estimaba que tales medios de convicción son ilícitos y vulneran garantías fundamentales, debió alegarlo desde la audiencia preparatoria para lograr su exclusión, pero optó por guardar silencio, para proponerlo en las postrimerías de la actuación penal – al sustentar la alzada contra el fallo de primer

³ Sentencias de noviembre 18 de 2008 y marzo 18 de 2009, rad. 30539 y 30710

⁴ Sentencia de noviembre 17 de 2010



grado -, obrando así en contravía del principio de preclusión de los actos procesales, lo cual descarta la posibilidad de acceder a lo deprecado.

A lo anterior se suma que al analizar los citados medios suasorios se aprecia que:

1.1. En la historia clínica de urgencias N° 022334781 del 25 de mayo de 2011⁵ se consignó que Sara Helena Torres Martínez “ingresa agitada porque manifiesta que fue agredida por el yerno cuando ella se metió a proteger a la hija, con hx en tórax de aproximadamente 3 mm con sangrado activo”; el diagnóstico médico fue “herida de otras partes del tórax” y se ordenó “radiografía de tórax (P.A.O.A.P. y lateral)” y “ssn 500 cc a chorro continua a 100 cc hora”.

En el informe técnico médico legal N° 2011C-04050201385 del 27 de mayo de 2011⁶ consta como anamnesis⁷ que “el señor Oscar Hernández me agredió físicamente con un cuchillo. Fue llevada a la Policlínica de Ecopetrol donde es atendida, donde le hacen curaciones y sutura en la región precordial del hemitórax”; el galeno halló “vendaje de micropore” que “no es prudente remover” y dictaminó una incapacidad provisional de 10 días; y en el informe 2011C-04050201688 del 30 de junio siguiente observó “cicatriz de 1.5. cm obstensible (sic) en la región torácica” - producto de un mecanismo causal “cortopunzante” - y fijó la incapacidad definitiva de 10 días - sin secuelas -.

Así las cosas, no se aprecia alguna falsedad en los dictámenes proferidos por el legista Ariel Moya Portillo; todo lo contrario, en su análisis inicial del caso describió en la anamnesis lo que la paciente le refirió y encontró un vendaje que no removió, mientras que tiempo después – en el segundo examen – halló una cicatriz consecuente con la herida que previamente presentó en el área del tórax, la cual se acompaña con la reseñada en la historia clínica por urgencias, donde obra que

⁵ F. 315 C. apelación

⁶ F. 313 C. apelación

⁷ Definido por la Revista Cubana de Medicina General como “el proceso de la exploración clínica que se ejecuta mediante el interrogatorio para identificar personalmente al individuo, conocer sus dolencias actuales, obtener una retrospectiva de él y determinar los elementos familiares, ambientales y personales relevantes” http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251999000400011



– en efecto - Sara Helena Torres Martínez presentaba una herida en tórax de aproximadamente 3 mm, con sangrado activo, así que lo lógico era que los médicos la limpiaran, suturaran para cubrirla con micropore y evitar que continuara sangrando; entonces, el hecho de que esa particular circunstancia no quedara anotada en la aludida epicrisis no significa que no fuera ese el procedimiento seguido, pues – precisamente – las reglas de la experiencia enseñan que - ante esas eventualidades - el protocolo médico indica que dicho proceder es el adecuado para manejar ese tipo de heridas; incluso, se ordenó una radiografía de tórax para descartar alguna lesión no perceptible a simple vista, lo cual se opone a lo expresado por el defensor acerca que la aludida herida no existió; en fin, fue objeto de estipulación probatoria la atención médica brindada a Sara Helena Torres Martínez y la incapacidad médico legal definitiva de 10 días – sin secuelas - dictaminada por el INML y, por ende, carece de sentido la controversia planteada al respecto.

1.2. La nulidad alegada por la supuesta falsedad del informe de necropsia N° 2011010168081000103 del 25 de mayo de 2011⁸ corre la misma suerte que los ya analizados, pues cierto es – y así lo aceptó el perito – que incurrió en una serie de errores de digitación en algunos apartes, pero también lo es que en el juicio oral describió a cabalidad el procedimiento agotado, los protocolos que siguió, los hallazgos y las conclusiones de su experticio, así mismo aclaró que esos yerros son producto del formato utilizado; en todo caso, en los acápites correspondientes relacionó las evidencias que halló en el cadáver de Telma del Pilar Hernández Torres, especialmente, las señales que percibió; en efecto, anotó que la afectada fue “...trasladada a urgencias del Hospital Regional del Magdalena Medio, donde llega sin signos vitales”, aspecto irrelevante para el análisis forense porque – más que determinar la hora y el lugar del fallecimiento que sí estableció la médico tratante – le correspondía determinar las razones concretas de la muerte y los hallazgos en el cuerpo de la occisa; entonces, no cabe duda que constituye un error, pero no tiene incidencia en su contenido, ni mucho menos – per sé – esa circunstancia es indicativa de alguna irregularidad sustancial que afecte su validez, lo cual también puede predicarse de la supuesta omisión sobre la herida

⁸ F. 257 a 262 C. apelación



en su rostro, pues en el acápite del examen exterior del cuerpo – donde se describieron las generalidades del cadáver, prendas de vestir, fenómenos cadavéricos, datos antropométricos – entre ellos – de la cara - se puso de presente su contorno ovalado, color de piel trigueña, “particularidad cara ninguna”, ojos color miel, medianos, “particularidad ojos ninguna” y otros datos más relacionados con la composición física del cuerpo de la víctima, no así los hallazgos clínicos, descritos en los acápites relacionados con los “principales hallazgos de necropsia”, donde se relacionó “...heridas de arma blanca en cuerítima, o cabelludo, cara, cuello, tórax anterior, miembros superiores e inferiores...”.

Además, en el acápite correspondiente a la “descripción de lesiones traumáticas” aludió a las cuestionadas por la defensa – la del rostro y extremidades superiores e inferiores - y destacó el total de doce “lesiones por arma blanca”, dos de ellas en hemitórax izquierdo, en la cara anterior del cuello, “la región orbitaria izquierda de 1x0.5 a 3.5 cm de la LMA y al vértice 1.2 cm con profundidad de 1.3 cm en piel, tejido subcutáneo párpado superior y globo ocular”, en “la región posterior de brazo derecho de 5x4.5 cm irregular a 13 cm del acromion con profundidad de 2 cm en piel, tejido subcutáneo graso apuoneurosis”, otra “herida irregular en el dorso de mano izquierda de 5x4.5 cm irregular al acromio 5.3 cm”, también en la “cara lateral del muslo derecho de 6x3 cm y 5x4 cm en área de 7x8 cm a 57 cm de talom” y dn “la cara lateral de codo derecho de 4x3 cm de diámetro con profundidad de 1.6 cm”.

Lo antedicho se contrapone a lo planteado por la defensa porque el legista plasmó en su informe todos los hallazgos y en el juicio oral aclaró a qué obedecieron los errores de digitación, de los que no está exenta cualquier persona, por más experta que sea en algún tema específico, sin que pueda pasar desapercibido que la prueba pericial es “compleja”, la componen el informe pericial y su explicación en dicha audiencia y, por lo tanto, la base de la experticia necesariamente debe analizarse en conjunto con la declaración que rinde el perito en el juicio, de la que – en últimas – se deriva el valor suasorio que debe otorgar el juez de conocimiento al realizar su análisis probatorio; sin embargo, no puede pasar por alto la estipulación probatoria acerca que el 25 de mayo de 2011 - aproximadamente a las



5:35 am - Telma del Pilar Hernández Torres ingresó en malas condiciones generales al servicio de urgencias del Hospital Regional del Magdalena Medio de Barrancabermeja, con múltiples heridas causadas con arma cortopunzante, presentó episodios de paro cardiorrespiratorio y los galenos no lograron salvar su vida, practicándose ese mismo día la inspección técnica al cadáver.

1.3. Tampoco emergen nítidos y suficientes los argumentos de la defensa para tildar de ilegal la incorporación del dibujo que elaboró SVHH al rendir una entrevista inicial, mucho menos los motivos por los cuales deba declararse nula su declaración en el juicio oral, pues – tal como lo aceptó – el testimonio se recibió en “presencia de la Defensora de Familia Dra. Yenny Patricia Navas Torres, delegada del ICBF” y, por ende, al no esbozarse concretamente las razones fácticas y jurídicas en que se fundamenta la solicitud, innegable resulta que no puede salir avante la declaratoria de invalidez incoada.

Igual acontece con la alegada irregularidad que se estructuró porque supuestamente Camilo Iván Rincón León actuó motu proprio y no como delegado del ICBF, ya que en el oficio del 3 de enero de 2014 el Defensor de Familia del Centro Zonal La Floresta de Barrancabermeja certificó que dicho servidor “se desempeñó como defensor de familia, ejerciendo las funciones señaladas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006” y aunque “esta defensoría no ha participado ni ejercido representación alguna a los niños Hernández Hernández, ni tiene conocimiento de defensor de familia alguno que hubiere ejercido la representación de estos niños ante los juzgados que usted menciona”, lo cierto es que allí se refiere puntualmente a actuaciones ante estos despachos judiciales que - al momento de la entrevista - aún no se surtían, dado que apenas se estaba adelantando la fase de indagación, así que imposible era que fungiera dentro de un proceso penal que estaba en su etapa primigenia, lo cual no descarta que ejerciera sus funciones como garante de los derechos de SVHH, máxime si su rúbrica se encuentra inserta en el citado documento, lo cual acredita su presencia en el lugar, a diferencia de la defensa que – aparte de la retórica – no acreditó en debida forma un escenario diferente o que esa firma no fuera realmente la suya.



1.4. Nuevamente incurre en desacierto la defensa al buscar que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020 porque la cognoscente debió concederle la palabra al encausado en el mismo instante que la solicitó - para que manifestara su deseo de revocar el poder conferido a sus apoderadas principal y suplente -, pero lo hizo esperar ocho minutos y, en últimas, omitió su expresa voluntad y continuó desarrollando la audiencia, postura que emerge carente de sustento jurídico.

En efecto, si la cognoscente – directora del proceso – entendió que la maniobra desplegada por el encartado era dilatoria, no obedeció a una decisión caprichosa ni sesgada frente a la realidad procesal, si en cuenta se tiene que en el devenir de la actuación acaecieron múltiples situaciones que permiten inferir que ese proceder – contrario a garantizar una adecuada defensa – lo que intentaba era la suspensión de la audiencia para que continuara corriendo el término de prescripción y así – quizá – lograr que se decretara la preclusión del juzgamiento, máxime si se observa que inexplicablemente el juicio tardó más de 8 años en su desarrollo⁹, lo cual va en contravía del principio de inmediación propio del sistema acusatorio penal; evidentemente varios aplazamientos son atribules a la defensa y al encartado, quien – además – recusó infundadamente en múltiples ocasiones a los diferentes jueces que intervinieron, así que no es descabellado concluir – tal como lo hizo la juez de primer grado – que su intención era perturbar el normal desarrollo de las audiencias, máxime si - cuando quiso revocar el poder conferido - el representante de víctimas estaba alegando de conclusión y, por ende, la cognoscente obró adecuadamente al impedir que interrumpiera el normal desarrollo de ese acto procesal y - con posterioridad – le concedió la palabra al procesado para que manifestara lo que a bien tuviera, amparando así el derecho a la defensa material, a la par que salvaguardó el debido proceso de los restantes sujetos procesales.

De igual modo, observa la Sala que la defensa confunde el contenido del artículo 2191 del Código Civil con otorgar poder para la representación judicial, pues el

⁹ La audiencia de acusación se llevó a cabo el 8 de octubre de 2012, la preparatoria tuvo lugar el 21 de febrero de 2014 y la vista pública inició 7 días después.



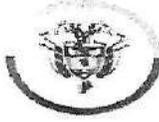
citado precepto dispone que "...El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella...", pero – quizá voluntariamente y para favorecer su postura – pasó por alto que esa figura hace parte del título XXVIII relacionado con el "mandato", definido en el artículo 2142 ibidem como "...un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...", otorgándose¹⁰ - entre otras - al mandatario ciertas atribuciones como "...el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado..."

Lo anterior significa que la figura que pretendía hacer valer aquel es ajena al poder de representación judicial y así lo entendió la H. Corte Constitucional¹¹ al pregonar que "...el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación..."; por lo tanto, resulta errado dar cabida a dicha figura jurídica en esas condiciones, máxime si la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que "...el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por virtud del principio de remisión previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, prevé que «el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso»..."¹² – Negrilla del texto original – y así también lo entendió la

¹⁰ Artículo 2158 ídem

¹¹ C-1178 de 2001

¹² Rad. 56004 de mayo 13 de 2020



Sala de Casación Civil del alto Tribunal al pregonar que "...de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"..." – Subraya del texto original.

Todo lo anterior confirma que la postura adoptada por la cognoscente al aplicar dicha normatividad era la jurídicamente acertada y la revocatoria del poder no operaba de manera automática, aunque sí era necesario pronunciarse al respecto el mismo día y bien hizo la a quo al impedir que la audiencia se suspendiera, pues – de hacerlo – hubiera sido en contravía del principio de concentración – artículos 17 y 454 de la Ley 906 de 2004 -; entonces, improcedente resulta decretar la irrogada nulidad.

2.- La agencia fiscal desplegó sus esfuerzos probatorios para demostrar que Oscar Iván Hernández Bermúdez asesinó a Telma del Pilar Hernández Torres y lesionó con intención fatal a Sara Helena Torres Martínez, aunque los galenos lograron salvarle la vida¹³; para acreditarlo se estipuló que (i) el 25 de mayo de 2011, aproximadamente a las 5:35 am, Telma del Pilar Hernández Torres ingresó en malas condiciones generales al servicio de urgencias del Hospital Regional del Magdalena Medio de Barrancabermeja, con múltiples heridas causadas con arma cortopunzante, presentó episodios de paro cardiorrespiratorio y los galenos no pudieron salvar su vida; (ii) ese mismo día se realizó la inspección técnica de su cadáver, diligencia registrada fotográficamente; (iii) la identidad y muerte de Telma del Pilar Hernández Torres; (iv) la atención médica que recibió Sara Helena Torres Martínez y la incapacidad médico legal de 10 días dictaminada por el INML, producto de una herida en el tórax con arma cortopunzante; (v) el vínculo matrimonial de Oscar Iván Hernández Bermúdez y Telma del Pilar Hernández Torres y (vi) la plena identidad del procesado; también se recopilaron los siguientes medios de convicción:

¹³ Argumento de la sentencia de primer grado



2.1. SVHH aseveró que sus padres eran Oscar Iván Hernández Bermúdez y Telma del Pilar Hernández Torres, última que fue “agredida” por aquel; recordó que “...Yo iba normalmente a un día de clase, a las 5 de la mañana, yo iba a salir con mi mamá afuera, yo iba normal para mi colegio, iba toda lista, mi mamá se había despedido y ya había llegado mi transporte, cuando en un momento llega mi papá así caminando rápido como muy furioso, no sé, muy bravo y empezó a agredir a mi mamá dentro del antejardín; yo estaba ya afuera del antejardín y luego mi abuela empieza a escuchar gritos y ella sale a ayudar a mi mamá y fue entonces en ese momento en que mi papá va también a agredir a mi abuela; luego sale ‘Lica’, que estaba dentro de la casa y va también a ayudar a mi mamá y luego también quiere agredirla a ella, pero luego ella se protege con la puerta; luego de que ella está en el piso yo quedé en shock completamente, mi papá se va, no recuerdo muy bien, pero ya se va y deja tirada a mi mamá ahí; la agredió con cuchillos...”.

Inicialmente estaba solo con su mamá, pero su abuela - Sara Helena Torres Martínez - y “Lica” salieron de la casa al escuchar la algarabía; el conductor del transporte escolar también estaba ahí; el procesado igualmente agredió a su abuela, pues “yo vi que fue agredida por mi papá”; el enjuiciado estaba solo y aunque su progenitora “...trataba de protegerse, o sea, ella trataba de que no le hicieran nada, pero obviamente mi papá no le hacía caso y pues la terminó agrediendo muchísimo...”; no recordó si durante el trágico episodio él decía algo, sí que hizo un dibujo sobre los hechos, el cual explicó relatando que “...aquí es donde ocurrieron los hechos, aquí se ve la reja, se veía el transporte que había llegado, luego mi papá agrediendo a mi mamá, ya luego se ve a mi mamá con esto en el piso, acá esta ‘Lica’ en la puerta, aquí es cuando mi mamá estaba saliendo de la casa, está mi abuela, está el portón, aquí está mi papá con los cuchillos y ya... está mi mamá que, esto, me saca para el colegio, está mi abuela, está ‘Lica’, luego está mi papá entrando a la casa y está el transporte y ya y aquí estoy yo...él - Oscar Iván Hernández Bermúdez - está aquí y tiene cuchillos...ella - su mamá - está ahí con mi papá agrediéndola y aquí ya sale en el suelo...”.

En el conainterrogatorio dijo no evocar qué desayunó ese día, sí que tenía un examen de inglés; esa mañana estaban despiertos “...mi mamá, mi abuela, ‘Lica’ y



yo; mis hermanos no estaban despiertos porque ellos estudiaban un poco más adelante...”; su mamá la acompañó a la puerta de la casa a esperar el transporte y allí transcurrieron unos cinco minutos; su padre vestía camisa de “la empresa que trabajaba”; su mamá y abuela tenían puesta pijama; la ruta escolar estaba fuera de su casa; cuando su papá llegó hasta la casa de sus abuelos “agredió a mi mamá” con cuchillo, no se fijó cómo era, pero “yo sabía que era un cuchillo”; pensó que sus papás discutían; su progenitor insultaba a su madre y ella le pedía que “la dejara, que no le pegara”; cuando salió su abuela “él le dijo cosas, para que lo dejara en paz” y se puso en el medio de su papá y su mamá, para ayudarla; “Lica” también salió de la casa “pero como vio que mi papá también la iba a agredir, se cubrió con la puerta”; no se imaginó que su padre iba a atacar a su madre, solo que iba a saludar, no lo hizo y fue directamente donde Telma del Pilar Hernández Torres; no era usual que su papá fuera a la casa a tempranas horas de la mañana; aparte de su mamá, su abuela y “Lica” solían acompañarla a esperar el transporte escolar; antes que su padre agrediera a su madre, ella estaba de pie, “luego ya como que él la empezó a dejar en el piso” y se fue sin despedirse cuando “mi mamá estaba ya en el piso, inconsciente”; al final comentó que “siempre supe que era muy grosero con mi mamá”.

2.2. Sara Helena Torres Martínez dijo conocer a Oscar Iván Hernández Bermúdez porque era el esposo de su hija Telma del Pilar Hernández Torres; se casaron muy jóvenes, la convivencia fue difícil porque él la trataba mal, tanto así que “...ella salió de allá, de Bogotá, en el 2009, con policía, custodiada, pues él la maltrataba; ella le puso una demanda ante el Ejército, allá en la comisaría y todo eso, el hospital y todo lo que él la maltrataba, quería que abortara la niña, le dañó el tabique, se viene acá a Barranca y está conmigo acá en la casa, ya se sentía tranquila y decía que se había ganado era un cáncer, pero que ya ella se sentía tranquila conmigo acá en la casa...”; al cabo del tiempo – dos o tres meses – el procesado pidió perdón y que lo dejaran volver a la casa, mintió acerca que iba a trabajar en una empresa de seguridad y su vida iba a cambiar, por lo que su esposo Francisco le permitió regresar, pero siguió maltratándola e, incluso, también a ellos; era “...un hombre manipulador, agresivo; entonces ahí empiezan los problemas...”; permanecía inquieto en la casa “como buscando algo”; para el



25 de mayo de 2011 ya no vivía en su casa, quizá en “una pieza” porque una mañana “...estaba él que le pegaba – a Telma del Pilar Hernández Torres - y yo le dije que respetara, que esta no era su casa, que esta era mi casa, que respetara... fue una lucha para que se fuera porque él no se quería ir...”; “...venía a molestar acá en la noche, venía a molestar, a incomodarla, nos traía a la Policía a cada rato a decir que los niños estaban mal, la Policía de Infancia entraba, veían y se iban porque los niños estaban bien...”; cuando su hija regresó de Bogotá estaba muy mal, triste, desnutrida, sin ropa adecuada, él manejaba todo el dinero de la casa y no le daba nada a ella, tanto así que debió pagarle el pasaje y encargarse de ayudarla para mejorar sus condiciones físicas y mentales.

Aproximadamente a las 5:00 de la mañana del 25 de mayo de 2011 “...yo escuché un golpe en seco y oí los gritos de angustia de ella - Telma del Pilar Hernández Torres - que gritaba: mamá, mamá; yo salí corriendo y a mí me quedó eso, yo salí de la pieza a afuera y la vi ahí tirada y él la estaba asesinando... la encontré tirada en el piso y él encima dándole, ya ella estaba volteada de un lado y él seguía dándole y yo me metí y le decía: por favor ya, ya y él le seguía dando; él no tuvo compasión, ni que estaba la hija mirando todo, S.V. vio todo; me agrade a mí, aquí tengo la señal donde me metió el cuchillo, no sé en qué momento, por la angustia y el dolor que estaba sintiendo, encarnizado dándole a mi hija, a Telma...”; explicó que cuando escuchó los gritos y salió de la casa, su hija ya estaba tendida en el andén de la casa, mientras que el encartado “con un cuchillo estaba dándole... en el cuerpo de ella”; en la escena estaban “...mi hija, la hija de Oscar Iván, él la asesinó delante de ella, delante de la niña...”; reiteró que cuando vio a su hija “...ya ella estaba sangrando muchísimo y él le sigue dando sin compasión delante de la hija...”.

Ella trató de ayudar, intervino para “apartarlo, a que no la siga matando”, también resultó lesionada y por la angustia de lo que estaba viviendo no lo notó inmediatamente; “...lo único que me dijeron: está sangrando, vete pa'l hospital, pero yo no me podía ir, yo tenía primero que ayudarla a ella...”; el enjuiciado utilizó dos cuchillos, tanto así que ella misma sacó una hoja de cuchillo del cuerpo de su hija y con el otro elemento cortopunzante la lesionó a ella; brincaba como “si fuera

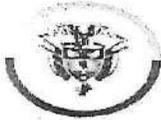


un boxeador”, actuaba “muy como alterado”, mientras “yo trataba de meterme para apartar” y “...me decía que a mi también me daba, vieja hijueputa, quítese, a usted también le doy...”.

Ellas estaban indefensas y vestían pijama; la agresión no fue dentro de la casa, sino “en el antejardín”; ella - ni su hija - pudieron hacer algo para defenderse porque “no le dio tiempo, a qué horas, nosotras no sabíamos que él era asesino”.

Después que el procesado la agredió, se refugió en la casa y continuó viendo por la ventana lo que sucedía - antes de volver a salir - porque la ventana estaba junto a la puerta; luego del ataque Oscar Iván Hernández Bermúdez se fue y ella empezó a pedir ayuda donde su vecino Rapalino, lapso que aprovechó el encartado para devolverse y “siguió dándole”, o sea, “...yo miro por la ventana y lo veo cuando él sale, después que me agrede a mí la mata a ella porque yo creo que la mató enseguida, cuando él sale yo miro por la ventana y veo cuando él va corriendo, se devolvió después de correr, se devolvió hacia la casa y siguió dándole con mucha sevicia”; ella pidió auxilio, gritaba desesperada y después llegó una ambulancia; todo sucedió muy rápido, cuestión de “segundos, fue en cuestión de minutos en que él la asesinó”; el profesor Rapalino, su esposa e hijos los auxiliaron; su vecina Morelba le dijo que se fuera para la clínica porque estaba sangrando, pues “yo tenía hemorragia porque él me había enterrado el cuchillo, no me mató, yo estoy viva de milagro”; el enjuiciado se fue a pie, ella lo vio irse corriendo; y la forma en que intervino para tratar de ayudar a su hija fue “poniéndole las manos en el pecho de él, para salvarla”; el ataque lo presenció “su hija S.V., María Angélica Amaris y yo, que estaba presente”.

2.3. María Angélica Amaris Centeno contó que conoció a Oscar Iván Hernández Bermúdez porque en el 2011 cuidaba a sus hijos, pues era el esposo de Telma del Pilar Hernández Torres; el 25 de mayo de ese año vivía junto a ésta, sus progenitores y los niños; sobre las 5:30 am “...me encontraba en la casa cuando la señora Telma salió a entregar a la niña S., escuché un fuerte golpe y gritos; cuando salí a la puerta vi al señor Oscar Iván Hernández apuñaleando a la señora Telma y a la señora Sara con una puñalada en el pecho; empezamos a gritarle



para que la dejara, para que la soltara; al querer apuñalarme a mí también, me tocó entrarme, salí y el señor Oscar Iván huyó hacia algún lugar, no me fijé bien, pero el señor Oscar Iván huyó; ella salió de la casa porque el golpe y los gritos la alertaron acerca que algo estaba pasando y "...preciso veo a la señora Telma tirada en el piso, sangrada, y al señor Oscar Iván apuñalándola, le vi un cuchillo en la mano, no puedo hacer inferencia de qué tamaño era el cuchillo, del nervio o susto, pero era de aproximadamente 20 cm, más o menos; tenía un cuchillo en la mano y un cuchillo en el piso, tenía una hoja doblada; vio concretamente el momento en que Oscar Iván Hernández Bermúdez estaba apuñalando a Telma del Pilar Hernández Torres, quien vestía una pijama blanca y una "batola" verde con rayas rojas; no tenía consigo algún elemento para defenderse y lo único que hacía era "gritar, ya que la cogió desprevénidamente".

Cuando ella salió de la casa, Telma del Pilar Hernández Torres estaba "tirada en el piso, recostada en el portón de la casa", momento en que el encartado seguía agrediéndola, pues la atacó "muchas veces"; ella empezó "...a decirle a él que la soltara, al señor Oscar Iván que la soltara, que la dejara, pero en vista que no lo hacía, empecé a pedir auxilio, que nos ayudaran porque era imposible; ya cuando el señor Oscar Iván huyó fue que empezó la gente, al cabo de 5 minutos, la gente empezó a salir, fue cuando nos dieron ayuda y llegó la ambulancia y la pudimos trasladar..."; cuando ella salió a ver qué pasaba, Sara Helena Torres Martínez ya estaba ahí "...forcejeando con el señor Oscar Iván para que deje a la señora Telma ya tranquila, es cuando veo que la señora Sara ya tiene una herida en el pecho y me dice que la ocasionó el señor Oscar; él no decía nada, sólo atacaba a Telma del Pilar Hernández Torres; cuando ella trató de intervenir, le dijo que "para usted también hay perra hijueputa", así que "salí corriendo hacia la casa, entré y cerré la puerta"; SVHH - hija de la pareja – también estaba presente y vio todo lo que pasó, estaba paralizada y solo miraba lo que pasaba.

Normalmente ella era quien acompañaba a la niña, pero ese día Telma del Pilar Hernández Torres lo hizo; la puerta de la casa estaba abierta cuando ella salió; "...los hechos fueron en la parte de la reja, pero no ingresó a la casa, nunca lo vi ingresar a la casa...", todo ocurrió en el antejardín; nadie más intervino, aparte de



ella y Sara Helena Torres Martínez, pues las auxiliaron después que él huyó corriendo; escuchó de ellos que Oscar Iván Hernández Bermúdez iba en un carro y lo vieron subirse; al parecer, era de la empresa de seguridad donde trabajaba.

El procesado atacó a ambas mujeres con "un cuchillo" y vio "...una hoja, pero el otro cuchillo que tenía él no lo volví a ver, vi una hoja que estaba tirada en el piso, solamente la hoja porque el cacho nunca apareció, la hoja doblada, la punta estaba doblada..."; a su juicio "...él iba dispuesto a matarla, la cara que tenía era de odio, o sea, él iba a lo que iba... estaba ennegrecido, a él le parecía que era mentira que ella ya estaba herida, a él le parecía mentira y siguió y siguió sin importarle nada, sin importarle ni siquiera su hija..."; con anterioridad ya había presenciado episodios de violencia verbal en la casa porque él vivió allí un tiempo e, incluso, "los niños le tenían miedo, era una persona agresiva"; un mes atrás había dejado la residencia porque una mañana hubo una discusión "y la señora Sara le dijo que tenía que irse de la casa".

Cuando Sara Helena Torres Martínez intervino para ayudar a su hija, le gritaba con clamor "déjela ya" y "a él no le importaba"; el ataque pudo durar unos cinco minutos, aunque no podía precisarlo por "el susto" y "conmoción" del momento; luego recibió varias llamadas telefónicas y mensajes amenazantes de Oscar Iván Hernández Bermúdez; el trauma familiar fue muy grave; desconocía que el encausado tuviera algún "motivo, no tengo ningún conocimiento, ningún motivo para que él la atacara de esa forma"; después que todo pasó "...llegó la ambulancia, yo me trasladé en la ambulancia con ella, la llevamos al hospital San Rafael, la señora Telma fue ingresada, en ese momento la trasladaron a cirugía, posteriormente una hora y media o dos horas, falleció..."; Sara Helena Torres Martínez también estaba herida y otros vecinos ayudaron a trasladarla a un hospital porque tenía una herida "profunda"; entre los vecinos estaban "Morelba, el señor Armando, los dos hijos de ellos, Camilo y Luis Armando".

En el contrainterrogatorio reiteró que de "...un cuchillo solamente se encontraba la hoja, el otro que le vi al señor Oscar en la mano, el tamaño específico no lo puedo dar, más o menos que, 20 centímetros del cuchillo, pero un tamaño específico no lo puedo dar..."; la hoja metálica estaba en el piso, la punta estaba doblada y



quedó ahí, pero desconocía qué pasó con el otro; no vio la agresión desde el inicio porque primero escuchó el golpe y los gritos, salió a la calle y “veo al señor Oscar, no le importa que la señora Telma esté tirada en el piso, ya herida, apuñalándola”; el golpe que escuchó lo describió como un choque, enseguida empezaron los gritos, se levantó de la cama a ver qué pasaba y observó a Telma del Pilar Hernández Torres “tirada en el piso, recostada en el portón”; los hechos sucedieron en “el antejardín” de la casa; “...cuando yo salí, la señora Telma ya estaba herida pidiendo auxilio, pidiéndole al señor Oscar que la dejara ya, que no le hiciera más daño, a él no le importó (sic) los clamores y él siguió apuñalándola y apuñalándola, sin importarle absolutamente nada....”; no vio el momento en que Sara Helena Torres Martínez resultó lesionada, pues cuando salió ya estaba herida y aun así forcejeaba con el procesado para que “no le hiciera más nada a la señora Telma”, ella intervino y éste también se le abalanzó para lesionarla.

Ante la insistencia, recalcó que “...un cuchillo, vuelvo y digo, solamente se encontraba la hoja, el otro cuchillo, vuelvo y repito, aproximadamente 20 cm, el largo no lo tengo...”; o sea, uno tenía cache y el otro no, pero las hojas eran similares; durante el lapso del ataque SVHH permaneció inmóvil en el antejardín; el encausado se fue de la casa a pie y aludió a un automotor porque se lo mencionaron; Telma del Pilar Hernández Torres trató de forcejear con el encartado, pues “...cuando él la cogió en el piso, ella estaba en el piso y lo único que hacía era tratar de meter las manos...”; Sara Helena Torres Martínez trató de meterse para defender a su hija y le decía que “la dejara, que no le hiciera más nada”; la herida que recibió fue “profunda” y cuando ella trató de intervenir el enjuiciado “...se me vino con el cuchillo, las palabras literales que me dijo fue ‘para usted también hay perra hijueputa’...”.

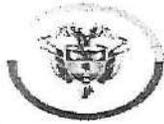
En el redirecto confirmó que Oscar Iván Hernández Bermúdez asesinó a Telma del Pilar Hernández Torres y lesionó a Sara Helena Torres Martínez; ambas trataron de defenderse con sus manos porque no tenían nada más; al Ministerio Público le respondió que vivía en la casa de la occisa porque cuidaba sus hijos; y la hoja de cuchillo que vio estaba sin cache y ensangrentada.



2.4. Francisco Hernández Ávila relató que su hija Telma del Pilar Hernández Torres estuvo casada con el procesado y vivieron en varias zonas del país porque a éste lo trasladaban constantemente; al finalizar la relación ella retornó a su casa - en Barrancabermeja - porque aquel la maltrataba, al punto de quebrarle la nariz, quitarle el dinero para que no pudiera salir y acudir a la Policía para que la ayudaran a retornar a su casa; tras un par de meses el encartado arribó a Barrancabermeja en una actitud "dócil" y su hija le pidió dejarlo vivir en la casa porque veía una esperanza de cambio; cuando él estaba en la residencia el encausado se comportaba normal, no así cuando estaba ausente, pues le contaban que levantaba la voz, tuvo que llamarle la atención y luego de una discusión optaron por pedirle que se fuera; no estuvo presente cuando su hija falleció y su esposa resultó lesionada, aunque se enteró que Oscar Iván Hernández Bermúdez fue el responsable porque esta última se lo contó.

2.5. Armando Rapalino González conocía a Sara Helena Torres Martínez porque era su vecina; no presenció el momento exacto en que falleció su hija Telma del Pilar Hernández Torres; estuvo allí después porque minutos antes de las seis de la mañana aquella tocó a la puerta de su casa pidiendo auxilio, decía que habían matado a su hija, junto a su esposa e hijo salieron y vieron a Telma del Pilar Hernández Torres tendida en el suelo, herida, ensangrentada y agonizando; entró a su casa para cambiarse y llevarla al hospital, pero al salir ya había llegado una ambulancia que la trasladó; en el lugar vio una hoja de cuchillo con la punta doblada; estaban presentes María Angélica Amaris Centeno y Sara Helena Torres Martínez, quien sangraba por el pecho y le dijo que Oscar - el marido de Telma - las había lesionado; el procesado no estaba en el sitio y después que se llevaron a Telma del Pilar Hernández Torres él acompañó a su vecina para que recibiera atención médica.

2.6. Morelba Durán Rueda confirmó lo dicho por su esposo Armando Rapalino González, en el sentido que muy temprano en la mañana Sara Helena Torres Martínez llegó muy angustiada a su casa, pidiendo auxilio porque habían "matado" a su hija; salieron de la casa y vieron a Telma del Pilar Hernández Torres tendida



en el suelo, muy mal herida; a su lado estaba SVHH y Sara Helena Torres Martínez decía "la mató Oscar, la mató Oscar".

2.7. Yaneth Gómez Fonseca – investigadora adscrita al CTI – participó – junto a su compañero Jorge Alberto Morales Pinilla - en la inspección técnica al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Telma del Pilar Hernández Torres; también practicaron inspección al lugar donde fue agredida en el barrio Olaya Herrera de Barrancabermeja; sobre la primer diligencia expuso que suscribió el informe FPJ 10 del 25 de mayo de 2011, donde consignó que se trataba de un cuerpo femenino, con heridas causadas por arma blanca en cuello, cara, brazos, piernas y en un costado, todo lo cual quedó fijado fotográficamente; embalaron y rotularon el cuerpo para enviarlo al INML y consignó como hipótesis de muerte "violenta" por "arma blanca"; sobre la segunda diligencia aseveró que – previa autorización - ingresaron a la residencia, donde hallaron – de relevancia - dos armas blancas, una prenda de vestir y manchas de sangre en el piso de la vivienda, lo cual corroboró el segundo de los investigadores, quien – además – aseguró que encontraron la hoja metálica de un cuchillo, sangre, una prenda de vestir manchada de sangre y un cuchillo sobre una cama; todo lo documentó fotográficamente en el informe que elaboró con 20 tomas, también quedaron fijadas las heridas del cuerpo, frente, párpado izquierdo, parte posterior del cuello, tres heridas en el pecho, una en el costado izquierdo, antebrazo derecho, mano izquierda y pierna derecha.

2.8. Ariel Moya Porillo – médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal – practicó la necropsia al cuerpo de Telma del Pilar Hernández Torres; en el informe que suscribió¹⁴ consignó las lesiones que observó, entre ellas, una herida penetrante en el tórax que lesionó el músculo cardíaco y el parénquima pulmonar, la que – en últimas – causó la muerte por shock hipovolémico derivado de laceración cardíaca por arma blanca, esto es, de manera violenta, estipulado probatoriamente.

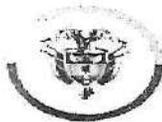
¹⁴ Cabalmente identificado y desglosado al desarrollar el acápite de nulidades



De la historia clínica – también estipulada como base de la atención médica que recibió Telma del Pilar Hernández Torres – extractó que – entre otras cosas - presentaba múltiples heridas por arma corto punzante en tórax y extremidades, en muy malas condiciones generales, respiración agónica, signos vitales 60/40, pulso débil, pupilas midriáticas poco reactivas, herida en párpado izquierdo de 1 cm aproximadamente, herida en región frontal, mucosa oral húmeda, heridas en región precordial no penetrante, herida en región posterior de hemitórax izquierdo penetrante con avulsión de tejido adiposo con sangrado activo, múltiples heridas en miembro inferior izquierdo y en mano izquierda de aproximadamente 5 cm, ante lo cual fue canalizada, se le aplicó solución salina a chorro y dopamina, entró en paro cardiorrespiratorio, iniciaron maniobras de reanimación cardiopulmonar – incluido el suministro de adrenalina y atropina -, superó provisionalmente su grave estado, de inmediato la trasladaron a la sala de cirugía, nuevamente entró en paro y se realizaron infructuosas maniobras de reanimación porque falleció a las 6:15 am.

Admitió que en la base pericial incurrió en unos errores de transcripción que explicó durante su declaración, fundamentalmente sobre la ubicación y trayectoria de la herida que causó la lesión en el músculo cardíaco, pues en el informe plasmó que era “postero-anterior” y en realidad era “anterior-posterior”, conforme se podía corroborar con los soportes fotográficos de la inspección técnica a cadáver y el registro de la atención clínica, así que la lesión ocurrió desde la parte delantera del pecho; en el acápite de “técnicas de exploración al cadáver” de la base pericial, dejó sentado que se realizó la respectiva fijación fotográfica.

2.9. Víctor Hugo Leal Barrera – adscrito al CTI – realizó diversas labores de investigación, entre ellas, entrevistas y recopilación de datos sobre hechos anteriores indicativos de violencia ejercida por Oscar Iván Hernández Bermúdez sobre Telma del Pilar Hernández Torres; halló los soportes de la atención médico legal producto de una lesión en la nariz que le generó una incapacidad de 14 días por equimosis, escoriaciones y hemorragia subconjuntival; además, una medida de protección por presuntos hechos sucedidos el 14 de abril de 2008, relacionados – ambos - con episodios de violencia intrafamiliar; dicha documentación la obtuvo



de la Comisaría Primera de Familia de Bogotá, junto al desistimiento de la acción administrativa presentado por la misma Telma del Pilar Hernández Torres.

3.- La defensa practicó las siguientes pruebas:

3.1. Carlos Alberto Lozano Upegui – adscrito al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja – evocó que el 25 de mayo de 2011 estaba de turno como conductor de ambulancia, acudió al llamado de una persona herida por arma corto punzante en el barrio Olaya Herrera de Barrancabermeja, llegó pasados unos cinco minutos con su compañera – auxiliar de enfermería -, vieron a una mujer aún con vida en el piso, con heridas en varias partes de su cuerpo, le prestaron los primeros auxilios, la subieron a la camilla y trasladaron al Hospital Regional del Magdalena Medio; en el lugar también estaba “una señora de edad” que la abrazaba; la víctima vestía una pijama y una bata; después de dejarla en el centro médico supo que falleció; no recordó ver niños en el lugar, ni tuvo contacto con familiares de la lesionada, por lo que desconocía si alguien más resultó herido.

3.2. Liliana María Pabón Cadena – auxiliar de enfermería – contó que hacía parte de la unidad móvil de atención de emergencias del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja; el 25 de mayo de 2011 – cuando ya estaba terminando el turno – recibió una alerta para atender una mujer atacada con arma blanca, inmediatamente se trasladaron con su compañero en la ambulancia y al arribar al lugar vieron a una femenina ensangrentada, recostada sobre una pared y con la cabeza hacia abajo; no recordó si había alguien más porque apenas se bajó del rodante se enfocó en ella, verificó sus signos vitales que - aunque muy débiles - daban cuenta que estaba viva, si bien no sabía si estaba consciente; como no se fijó en los alrededores, tampoco supo si alguien más estaba herido; la paciente tenía heridas de arma blanca en el pecho, una de ellas muy evidente en el costado izquierdo del tórax y sangraba mucho cuando respiraba; trató de detener la hemorragia y por la gravedad de las lesiones inmediatamente la trasladaron al Hospital Regional – el más cercano -, la ingresaron apresuradamente y le practicaron maniobras de reanimación, lo cual supo porque



estuvo con ella hasta que la ingresaron a cirugía; en el sitio no habían familiares de la paciente - quien vestía una pijama larga -, ni otros heridos.

3.3. Julieth Rueda Ortiz – enfermera del Hospital Regional del Magdalena Medio – confirmó que el 25 de mayo de 2011 recibió una paciente por urgencias, remitida por los Bomberos; estaba en muy malas condiciones generales, presentaba múltiples heridas en todo su cuerpo, principalmente en el tórax, con mucho sangrado; inmediatamente le brindaron reanimación, presentaba hipotensión, frecuencia y pulso cardíaco muy bajos, entró en paro cardiorrespiratorio, pese a mantenerla medicada no pudieron sostener las variables vitales y falleció; inicialmente estaba inconsciente, con Glasgow muy deteriorado y una de las heridas comprometió su pulmón, la pasaron a cirugía y murió; no estuvo dentro de la sala de cirugía y no supo la concreta causa de la muerte; debió obedecer a la herida en el tórax, pues era profunda y sangraba mucho; los familiares de la paciente informaron que las heridas las causó su pareja; reconoció las notas de enfermería que suscribió y se incorporaron como soporte documental.

3.4. Kary Leonisa Quiñónez – médico del Hospital Regional del Magdalena Medio – rememoró que sobre las 5:30 am del 25 de mayo de 2011 recibió de los Bomberos una paciente en el servicio de urgencias, inmediatamente le brindó atención por su estado crítico, presentaba respiración agónica, pulso débil, baja presión arterial – no detectada por el monitor -, frecuencia cardíaca irregular y malas condiciones generales, dos minutos después entró en paro cardiorrespiratorio, iniciaron las maniobras de reanimación que tardaron unos 10 o 15 minutos y lo superó; en ese interregno notó que la paciente tenía una lesión en hemitórax izquierdo, con abundante sangrado; al recibir a la paciente trató de estabilizarla, luego auscultó su estado de salud y la remitieron a cirugía para atender las heridas, especialmente, la del pecho porque podía obedecer a un hemotórax o “taponamiento cardíaco”; las demás lesiones eran pequeñas, no penetraron la región anterior del tórax, otras estaban en las extremidades y a su juicio la causa de la muerte fue un shock hipovolémico por hemotórax, solo determinable en la autopsia; y los servidores del Cuerpo de Bomberos le relataron



que – al parecer – la paciente fue atacada por su pareja sentimental cuando estaba en la terraza de su casa.

3.5. Raúl Jiménez Patiño – investigador del CTI – elaboró el informe de lofoscopia relacionado con la búsqueda de huellas digitales en dos cuchillos hallados en “la escena del crimen” y el cotejo que se hizo respecto de las pertenecientes a Oscar Iván Hernández Bermúdez, concluyendo su inviabilidad porque no encontró “rastros latentes”, o sea, huellas; María del Pilar Ordóñez Mariño confirmó que también participó en esa actividad investigativa, desarrollando labores administrativas como verificar la orden de trabajo y el contenido del informe, más no en su elaboración.

4.- Un análisis pausado y en conjunto de los medios persuasivos recaudados - bajo la óptica de las reglas de la sana crítica -, permite concluir lo siguiente:

4.1. Telma del Pilar Hernández Torres sufrió múltiples heridas – un total de doce - por arma cortopunzante, dos de ellas en hemitórax izquierdo, en la cara anterior del cuello, “la región orbitaria izquierda de 1x0.5 a 3.5 cm de la LMA y al vértice 1.2 cm con profundidad de 1.3 cm en piel, tejido subcutáneo párpado superior y globo ocular”, en “la región posterior de brazo derecho de 5x4.5 cm irregular a 13 cm del acromion con profundidad de 2 cm en piel, tejido subcutáneo graso aponeurosis”, otra “herida irregular en el dorso de mano izquierda de 5x4.5 cm irregular al acromio 5.3 cm”, también en la “cara lateral del muslo derecho de 6x3 cm y 5x4 cm en área de 7x8 cm a 57 cm de talom” y en “la cara lateral de codo derecho de 4x3 cm de diámetro con profundidad de 1.6 cm”, las que generaron neumotórax izquierdo y shock hipovolémico, causa determinante de su muerte; lo anterior fue estipulado probatoriamente y pese a los cuestionamientos de la defensa sobre las supuestas irregularidades en que se incurrió en el dictamen y las aparentes inconsistencias entre lo dicho por uno y otro especialista en la salud, lo cierto es que lo relatado – al unísono – por los distintos profesionales – incluidos los testigos de descargo – conduce innegablemente a la misma conclusión, o sea, la causa de la muerte de aquella fue el shock hipovolémico producto de la herida que presentó

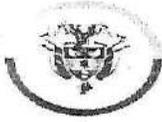


en su pulmón y corazón, derivada de utilizar un arma corto punzante, a más que lo alegado por la defensa fue desvirtuado al resolver las nulidades formuladas.

4.2. Los testigos presenciales relataron con vehemencia la forma en que cada uno percibió – desde su órbita personal – lo sucedido; en efecto;

4.2.1. SVHH rememoró que ese día iba para el colegio, su mamá Telma del Pilar Hernández Torres la acompañó a la puerta de la casa para esperar el transporte escolar, arribó furioso su padre Oscar Iván Hernández Bermúdez y empezó a agredirla con cuchillo, lo cual observó con claridad; al reaccionar su abuela Sara Helena Torres Martínez, trató de defenderla y también la agredió; María Angélica Amaris salió de la casa para tratar de ayudar y Oscar Iván Hernández Bermúdez también quiso agredirla, por eso se refugiaron en la vivienda hasta que él se fue; es decir, relató aspectos puntuales de lo visto en ese impactante momento, ya que al agresor no le importó obrar frente a su menor hija; describió que su progenitora estaba indefensa y solo trataba de repeler el ataque con sus manos, todo lo cual plasmó en un dibujo explicativo - susceptible de análisis, tal como se afirmó antes -, donde señaló el lugar en que estaba cada uno en la escena, los cuchillos utilizados y la forma en qué sucedió el ataque contra su madre y abuela; con claridad expuso qué hizo ese día antes de salir a esperar el transporte; sus hermanos aún dormían; reseñó la vestimenta de su padre y madre; narró cómo Oscar Iván Hernández Bermúdez le propinó múltiples puñaladas a Telma del Pilar Hernández Torres, incluso, cuando estaba en el piso; la insultaba y pese a las súplicas de su mamá y la intervención de su abuela, éste continuó acuchillándola hasta que quedó inconsciente y también hirió a su mayor ascendiente.

Acerca de la entrevista rendida el 23 de junio de 2011 por SVHH, debe indicarse que – contrario a la postura de la defensa – se trata de un documento que no puede catalogarse como una “prueba”, pues no fue practicada en el juicio oral bajo el principio de inmediación, ni mucho menos fue objeto de contradicción, así que difícilmente su contenido puede valorarse de forma aislada – como lo pretende el recurrente – para descartar que SVHH no hizo mención a la lesión que sufrió Sara Helena Torres Martínez, pues se aludió a ese documento en el juicio oral solo



para refrescar memoria, no para impugnar la credibilidad de la declarante; a pesar que el dibujo allí contenido se tuvo en cuenta como parte de su versión, lo cierto es que ella misma lo reconoció en el juicio oral, acreditó su procedencia, no hubo oposición de los sujetos procesales para incorporarlo; es más, se aprecia que en la aludida diligencia – aparte de la entrevistada – estuvo presente el investigador de policía judicial, su tía Ivette Rocío Hernández Torres y el Defensor de Familia Camilo Iván Rincón León, lo cual descarta la vulneración de alguna garantía fundamental de la menor de edad, único aspecto que resultaría relevante para desechar el contenido del cuestionado dibujo que – en todo caso – tampoco es el eje central de la declaración rendida por tan importante testigo presencial, sino que sirvió para explicar de mejor manera lo vivido, debiéndose – como se hizo – valorar la versión que rindió en el juicio oral.

Adicionalmente, la agencia fiscal no tenía la carga de demostrar el presunto tratamiento psicológico que supuestamente recibió SVHH para rendir la entrevista; por ende, la afirmación de la defensa en ese sentido carece de fundamento y no se vislumbran vicios de legalidad en ese inicial relato porque en la diligencia estuvo acompañada de una de sus familiares cercanas y del defensor de familia, de quien – contrario a lo aseverado por el recurrente – se acreditó que pertenecía al ICBF de Barrancabermeja, solo que en los registros de la entidad no obra que la acompañó, lo cual – per sé – no estructura alguna irregularidad porque la supuesta “suplantación” alegada no se demostró a cabalidad; entonces, no se aprecia algún vicio que invalide esa diligencia, su contenido no debe valorarse aisladamente y si se pretendió alegar la ilegalidad de tal medio de convicción, debió cuestionarse al interior de la audiencia preparatoria, lo cual no sucedió, así que – por principio de preclusión de los actos procesales – al sustentarse la alzada contra el fallo de primer grado no es el momento procesal idóneo para pretender que no se valoren medios suasorios, si en la oportunidad legal no se procedió de conformidad.

4.2.2. Sara Helena Torres Martínez corroboró lo expresado por su nieta, ya que contundentemente puso de presente que escuchó un golpe y gritos de su hija, inmediatamente salió a ver qué pasaba y notó que Oscar Iván Hernández Bermúdez estaba sobre Telma del Pilar Hernández Torres clavándole un cuchillo

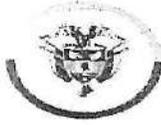


en varias partes de su cuerpo, trató de quitárselo de encima, lo empujó, éste reaccionó violentamente y – sin darse ella cuenta – también la hirió en el pecho y amenazó de muerte; el cuchillo que tenía se le partió y sacó otro de su bolsillo, así que – para preservar su vida – ingresó a la vivienda y esperó a que el procesado abandonara el lugar, lo cual sucedió cuando vio que su hija ya estaba muy mal herida; pidió ayuda a los vecinos, las auxiliaron, allí se dio cuenta que tenía una herida en el pecho, provocada por una de las armas cortopunzantes recolectadas y entregadas a las autoridades.

También puso de presente que María Angélica Amaris Centeno - encargada de cuidar a sus nietos – escuchó la algarabía, salió de la casa a ver qué sucedía y no pudo hacer nada para impedir que continuara el violento ataque de Oscar Iván Hernández Bermúdez contra la hoy occisa, sujeto que en varias ocasiones anteriores ya había lesionado a su hija, al punto que lo denunció por violencia intrafamiliar y lo abandonó varios meses atrás, desesperada por los malos tratos.

4.2.3. María Angélica Amaris Centeno confirmó la información brindada por las antedichas, pues – tras advertir el peligro – salió de la casa y vio que Oscar Iván Hernández Bermúdez estaba apuñalando a Telma del Pilar Hernández Torres, quien estaba en el suelo, totalmente indefensa; trató de ayudarla y gritaba, pero el agresor la amenazó con causarle daño y prefirió resguardarse en la casa hasta que el encartado huyó del lugar; como los demás testigos de cargo, vio dos armas blancas en la escena y una de ellas no tenía empuñadura, lo cual coincide con lo atestiguado por otros presenciales.

4.2.4. Contrario a lo señalado por el recurrente, en las fotografías incorporadas se aprecia que en el sitio de los hechos se halló una hoja de cuchillo sin cacha, lo cual corrobora lo dicho acerca que el arma blanca utilizada para el inicial ataque perdió la empuñadura y únicamente quedó la hoja metálica; aunque Sara Helena Torres Martínez aludió que no se percató del momento exacto en que Oscar Iván Hernández Bermúdez clavó la navaja en su pecho, afirmó de modo vehemente que fue él quien agredió a su hija y por impedir que siguiera atacándola resultó afectada, lo cual solo notó momentos después; entonces, difícil concebir que no



fuera quien la atacó, máxime si SVHH confirmó que su padre atacó a sus dos ascendientes con cuchillos, en lo que coincidió María Angélica Amaris Centeno, quien narró que apareció en la escena cuando Telma del Pilar Hernández Torres ya estaba herida de muerte y vio que Oscar Iván Hernández Bermúdez estaba sobre ella y luego huyó.

4.2.5. Las supuestas contradicciones frente a (i) los gritos proferidos por Telma del Pilar Hernández Torres durante el ataque no restan credibilidad a lo testimoniado porque el contexto en que se dijo lo uno y lo otro es diferente, ya que Sara Helena Torres Martínez narró que escuchó gritos cuando estaba dentro de la casa, salió corriendo a ver qué pasaba y al llegar al antejardín vio a Oscar Iván Hernández Bermúdez encima de su hija “dándole”, momento en que ella no alcanzó a decir nada porque “ya ella estaba volteada a un lado y él le seguía dando y yo me metí, le decía que por favor ya y él le seguía dando”; (ii) si Oscar Iván Hernández Bermúdez regresó o no a la vivienda enseguida del ataque no es fundamental para esclarecer lo sucedido, pues en medio de la confusión del traumático momento fácilmente pudo idear esa circunstancia y – de cualquier forma - es una situación posterior al ataque, a más que los testigos de cargo coincidieron en que luego de la agresión el encartado se retiró rápidamente del lugar, así que si se devolvió momentáneamente o no a la casa es irrelevante, al no existir duda acerca que fue el ejecutor material de las acciones ilícitas reprochadas; por ende, lo que se aprecia es la intención de la defensa por otorgarle un alcance distinto a ciertas imprecisiones en que se pudo incurrir por algún testigo, sin tener en cuenta el amplio lapso transcurrido al declarar en el juicio oral.

4.2.6. Los servidores del CTI arribaron a la escena casi cuatro horas después y allí embalaron y rotularon todos los elementos que encontraron relevantes para esclarecer los hechos, entre ellos, la hoja metálica de un cuchillo y una pijama, ambos ensangrentados; tal circunstancia no resulta extraña porque Sara Helena Torres Martínez contó que sacó ese adminículo letal del pecho de su hija, pues – ante las insistentes puñaladas – se le cayó la empuñadura y – en medio de su ofuscación – pensó que era lo mejor para evitar que siguiera lesionándola, así que no es extraño que esa arma blanca fuera encontrada dentro de su casa - junto a la



pijama que ella se quitó para acudir al servicio de urgencias -, pues seguramente la dejó allí luego de retirarla del cuerpo de su hija; adicionalmente, la empleada María Angélica Amaris Centeno y el vecino Armando Rapalino González informaron que en el lugar vieron una hoja de cuchillo con la punta doblada, así que confirmaron ese relato.

4.2.7. Tampoco desdibuja la responsabilidad penal del enjuiciado el hecho que el informe de lofoscopia relacionado con la búsqueda de huellas digitales en dos cuchillos hallados en “la escena del crimen” y el cotejo que se hizo respecto de las pertenecientes a Oscar Iván Hernández Bermúdez concluyera con su inviabilidad porque no se encontraron “rastros latentes”, o sea, huellas; ello pudo obedecer a múltiples circunstancias, como la presencia de sangre, el hecho que Sara Helena Torres Martínez las manipuló y – quizá el más importante – que la empuñadura de uno de ellos – donde seguramente estaban alojadas las huellas dactilares de una u otra persona – se desprendió de la hoja metálica, por lo que difícilmente esta última podría tener huellas, ya que es la parte del cuchillo que se alojó en la humanidad de Telma del Pilar Hernández Torres y no por dónde se agarró; resulta innegable que - al analizar en conjunto las pruebas practicadas en el juicio oral – la casi totalidad apuntan a la responsabilidad penal que le asiste a Oscar Iván Hernández Bermúdez y, por lo tanto, la prueba de lofoscopia no puede valorarse de manera aislada para concluir – tal como lo hizo la defensa – que por esa sola circunstancia deviene imperativo absolverlo, pasando por alto que los artículos 372 y 373 de la Ley 906 de 2004 consagran que “...las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe...” y “...los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos...”, o sea, bajo el principio de libertad probatoria la agencia fiscal puede acreditar su teoría del caso y así procedió, sin que pueda desecharse tan contestes, coherentes, coincidentes y contundentes pruebas testimoniales.

4.2.8. La teoría de la defensa acerca que resultaba imposible que el adminículo letal se hubiera incrustado en el cuerpo de la víctima porque solo tenía heridas



superficiales carece de asidero alguno, pues – conforme se estipuló – Telma del Pilar Hernández Torres presentó – entre otras - “hemotórax masivo del lado izquierdo por laceración cardiaca pulmonar”, “laceración pulmonar por herida de arma cortopunzante con laceración intraparenquimatosa pulmonar”, “laceración del pericardio por heridas de arma corto punzante de 2 cm”, “laceración ventricular izquierda de 2.3.x1.5 cm por herida de arma blanca, al corte laceración demuscilo ventricular izquierdo hasta el endocardio”; lo anterior, derivado de lesiones en (i) “la región de hemitórax izquierdo 20 a la lma 20 cm y al vértice 44 cm” de “10 cm” de profundidad, (ii) “piel tejido subcutáneo espacio intercostal 6to pleura parietal laceral parénquima pulmonar, lacera pericardio y músculo cardíaco”, (iii) “en la región de hemitórax izquierdo de 3x4 cm 5x3 cm y 4x2 cm, en forma irregular en un área de 10x7 cm”, lo cual descarta – en todo – esa postura, totalmente alejada de la realidad probatoria.

4.2.9. Francisco Hernández Ávila no aportó datos relevantes frente a los hechos juzgados, sí acerca de la tórtuosa relación que vivió su hija Telma del Pilar Hernández Torres con Oscar Iván Hernández Bermúdez, lo cual corroboró el investigador Víctor Hugo Leal Barrea, al aportar documentación relacionada con el trámite administrativo adelantado ante la Comisaría Primera de Familia de Bogotá por episodios de violencia propiciados por Oscar Iván Hernández Bermúdez contra Telma del Pilar Hernández Torres.

4.2.10. Armando Rapalino González y Morelba Durán Rueda pusieron de presente circunstancias posteriores al ataque, dijeron observar muy mal herida a Telma del Pilar Hernández Torres y por ello pretendieron auxiliarla, trasladándola a un centro médico; la defensa cuestionó que el primero mintió acerca de acompañar a la hoy occisa en la ambulancia, Carlos Alberto Lozano Upegui - conductor de la ambulancia - dijo no recordar otras personas en la escena y la auxiliar de enfermería Liliana María Pabón Cadena refirió lo propio porque se centró en la paciente; sin embargo, la médico tratante Kary Leonisa Quiñónez y la enfermera Julieth Rueda Ortiz relataron que los familiares de Telma del Pilar Hernández Torres les contaron que resultó herida porque su pareja sentimental la atacó con cuchillos, lo cual permite concluir que sí estuvo acompañada; además, Armando



Rapalino González expuso con claridad que - junto a su esposa e hijo - salieron de su residencia y vieron a Telma del Pilar Hernández Torres tendida en el suelo, herida, ensangrentada y agonizando, entró a su casa para cambiarse y llevarla al hospital, pero al salir ya había llegado una ambulancia que la trasladó, lo cual descarta que él la hubiera acompañado, a diferencia de lo acontecido con Sara Helena Torres Martínez, quien sangraba por el pecho y le dijo que Oscar – el marido de Telma – las había lesionado, de ahí que - después de llevarse a la hoy occisa - él acompañó a su vecina para que recibiera atención médica; en todo caso, esa particular circunstancia no tiene la suficiente relevancia para evitar radicar en Oscar Iván Hernández Bermúdez la responsabilidad penal de lo acaecido.

4.2.11. Las pruebas practicadas por la defensa no aportan mayores datos al esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento, pues Carlos Alberto Lozano Upegui y Liliana María Pabón Cadena no presenciaron la agresión y exclusivamente refirieron lo relacionado con el traslado de Telma del Pilar Hernández Torres al centro hospitalario y la atención médica prestada, información complementada por Julieth Rueda Ortiz y Kay Leonisa Quiñónez.

4.2.12. Sobre el atentado contra la vida de Sara Helena Torres Martínez se observa lo siguiente:

4.2.12.1. Recibió atención médica a las 6:41 a.m. del 21 de mayo de 2011 y allí la profesional en la salud que la atendió identificó una herida sangrante en el tórax de aproximadamente 3 mm, se le realizó una curación, vendó con micropore y ordenó una radiografía de tórax; el médico legista optó por no descubrir la herida, sin que ello signifique que no auscultó a la paciente, pues estuvo presente en el consultorio médico y – como la herida era reciente – estimó prudente solo analizar la historia clínica para determinar la inicial incapacidad, anotando en el aludido dictamen que la herida estaba “suturada”; las reglas de la experiencia enseñan que al atender una lesión los profesionales en la salud la limpian, curan y suturan para luego vendarla, pero – en este caso - quizá por tratarse de una lesión que podría catalogarse como pequeña, no fue suturada; no obstante, esa disparidad entre lo



plasmado en la historia clínica y el informe pericial de lesiones no fatales carece de la suficiente entidad para descartar el dicho del profesional adscrito al INML, más aún si la herida fue acreditada por el galeno de la Policlínica de Ecopetrol y sus consecuencias las analizó – tiempo después – el especialista del INML, al observar la cicatriz que dejó esa lesión en el tórax.

El tamaño de una u otra tampoco tiene mayor incidencia en la real presencia de la herida, pues su diferencia es de aproximadamente un centímetro, pero puede obedecer al proceso de cicatrización; sin embargo, ese aspecto no incide en la demostración de la existencia de la lesión causada por Oscar Iván Hernández Bermúdez, máxime si se estipuló probatoriamente la atención médica y la incapacidad médico legal definitiva de 10 días - sin secuelas – reconocida, lo cual torna inviable que la defensa pretenda cuestionar su contenido.

4.2.12.2. Innegable resulta que la herida causada a Sara Helena Torres Martínez en su pecho tan solo fue de 3 mm, pequeña dimensión que no descarta que la conducta ejecutada por Oscar Iván Hernández Bermúdez se adecúe al delito de homicidio agravado en grado de tentativa reprochado; al respecto, la alta Corporación en el campo penal ha precisado que

“...la tentativa de homicidio puede presentarse aún sin que se lesione a la víctima, pues basta que con la intención de matar se ponga en peligro el interés jurídico protegido para que la figura se tipifique, ya que el fundamento de la punición de la tentativa no es el resultado que se produzca sino el peligro en que se ponga la vida del sujeto pasivo de la acción homicida...”¹⁵

También ha discurrido sobre el citado dispositivo amplificador que

“...se denomina “simple o inacabada” aquella en la cual la ejecución de la conducta delictiva que se ha propuesto se interrumpe cuando apenas principia su ejecución por la interposición de un factor ajeno a la voluntad del agente, que le impide su consumación; “acabada o frustrada” cuando el agente ha cumplido con todos los actos que estaban a su alcance pero el resultado no se produce por circunstancias extrañas a su querer; y “desistida” aquella en la cual el agente

¹⁵ Sentencia de febrero 25 de 1999, rad. 10647



después de haber iniciado la ejecución de la conducta delictiva o de haberla completado, de manera voluntaria resuelve poner fin a su empresa y evita que el resultado se produzca...”¹⁶

4.2.12.3. En el juicio oral los testigos presenciales señalaron de forma consistente, clara y categórica que – sin mediar palabra – el encartado ejecutó el ataque de forma indiscriminada contra Telma del Pilar Hernández Torres, ante las voces de auxilio Sara Helena Torres Martínez salió de la casa a ver qué sucedía con su hija, buscó evitar que continuara la agresión “poniéndole las manos en el pecho de él, para salvarla”, “yo trataba de meterme para apartar” y “...me decía que a mi también me daba, vieja hijueputa, quítese, a usted también le doy...”; y, en efecto, le asestó una puñalada en el tórax, sin que se diera cuenta en ese trágico instante, ni pudiera hacer algo para defenderse porque “a qué horas, nosotras no sabíamos que él era asesino”; se refugió en su residencia y al irse el procesado acudió a sus vecinos, diciéndole Morelba Durán Rueda que se fuera para la clínica porque estaba sangrando, pues “yo tenía hemorragia porque él me había enterrado el cuchillo, no me mató, yo estoy viva de milagro”; es más, María Angélica Amaris Centeno igualmente pudo resultar afectada porque al salir de la residencia empezó a gritarle al procesado que detuviera su ilícito obrar y “...al querer apuñalarme a mí también, me tocó entrarme...”, cuando trató de intervenir el enjuiciado “...se me vino con el cuchillo, las palabras literales que me dijo fue ‘para usted también hay perra hijueputa’...”.

Lo anterior demuestra que si bien el inicial propósito de Oscar Iván Hernández Bermúdez era segar la vida de Telma del Pilar Hernández Torres, durante la ejecución de ese designio criminal optó por agredir también – con igual finalidad - a quienes intervinieran para tratar de impedir el ataque a su expareja, lo cual permite inferir que debe responder por todos los resultados lesivos derivados de su accionar criminal; por fortuna la puñalada propinada a Sara Helena Torres Martínez fue superficial y solo de 3 mm de ancho, pero no puede desconocerse que - a diferencia de lo esbozado por la censura – ese simple hecho no desdibuja el comportamiento reprochado y, por ende, la Sala no comparte su apreciación al señalar que ese obrar solo permitía inferir – si acaso - el simple ánimo de

¹⁶ Sentencia de septiembre 23 de 2009, rad. 30887



lesionarla y no de ultimar su vida, cuando lo cierto es que le causó una herida en “el hemitórax izquierdo” con un arma cortopunzante, o sea, en la misma zona donde se alberga el corazón, lo cual implica que su intención se extendió a causarle la muerte a la progenitora de su expareja – de ser necesario -, en aras de lograr su principal objetivo criminal; con ese obrar indiscutiblemente exteriorizó el dolo directo con que actuó, acorde con lo jurisprudencialmente decantado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al razonar que

“...la intención de matar, que en realidad resulta siendo el verdadero aspecto con el que se expresa por el actor una posición discrepante hacia el fallo, no surge en su comprobación judicial, porque alguna de las pruebas pudiera así recogerla en forma expresa. A la misma se llegó en las sentencias, como ya se dijo, a través de la valoración de las circunstancias propias de los hechos que surgían del análisis mancomunado de los diversos elementos de convicción...Factores tales como la propia modalidad del hecho, el medio de agresión empleado, la dirección y número de los golpes inferidos, las condiciones de modo, tiempo y lugar y otras circunstancias conexas a la acción delictiva, en la conocida tipología clásica de Finzi, a que alude en este caso el Tribunal en necesaria evocación a anterior pronunciamiento de la Corte (Cas. 278 del 27 de octubre de 1.986, M.P. Dr. Lisandro Martínez Zúñiga), sirvieron en el caso concreto para dilucidar el propósito del agente, sin que haya mediado la sostenida - infundadamente - tergiversación de las pruebas censuradas, todo lo cual conduce, desde luego, a la improsperidad del reproche...”¹⁷

Tal como atrás se reseñó, para la configuración del punible tentado no siempre debe existir lesión, ya que no exige un resultado, sino que basta con la puesta en peligro del bien jurídico protegido – la vida -, conforme aconteció según las circunstancias modales y temporo espaciales acreditadas respecto de la progenitora de la hoy occisa, siendo viable concluir que Oscar Iván Hernández Bermúdez obró en ese sentido - con conocimiento de causa y voluntad propia - contra Sara Helena Torres Martínez.

4.2.13. Los testigos de cargo fueron contundentes en sindicar a Oscar Iván Hernández Bermúdez como el artífice de las ilicitudes endilgadas; pese a los diferentes episodios de violencia que vivió con él y condujeron a abandonarlo meses atrás para retornar a su casa paterna – donde se sentía más segura -, Telma del Pilar Hernández Torres convenció a sus progenitores acerca de que le

¹⁷ Sentencia de agosto 21 de 2003, radicado 13961



permitieran convivir de nuevo con él, pero posteriores discusiones motivaron su desalojo de allí, con lo cual toda la familia esperaba lograr paz y sosiego luego de los traumáticos episodios, lo que desafortunadamente no ocurrió porque la relación culminó de trágica manera, sin que pueda concebirse que persona distinta le propinó las puñaladas a ella y a Sara Helena Torres Martínez, pues nadie aludió la concurrencia de alguien distinto en los instantes previos o posteriores del ataque y los declarantes fueron elocuentes y suministraron detalles de lo acaecido.

Nótese que los testigos presenciales – incluso - tuvieron contacto con el encartado y vieron que huyó del lugar, reiteraron en múltiples ocasiones la sindicación, ratificada – desde su órbita – por los vecinos, paramédicos y personal del servicio de emergencias, pues aseveraron que los familiares de Telma del Pilar Hernández Torres les dijeron que su pareja sentimental – o sea, Oscar Iván Hernández Bermúdez – fue el agresor; en consecuencia, no son necesarias más elucubraciones para concluir que Oscar Iván Hernández Bermúdez asesinó con un arma cortopunzante a Telma del Pilar Hernández Torres - quien estaba indefensa - y agredió con intención letal a Sara Helena Torres Martínez, también con esa clase de adminículo.

En ese orden de ideas, los planteamientos de la alzada carecen de fundamento probatorio y, por el contrario, la juzgadora de primer grado acertó al concluir que se estructuró el convencimiento más allá de toda duda razonable necesario para emitir una sentencia condenatoria, sin que se vislumbren incoherencias o imprecisiones en lo relatado por los testigos de cargo; por el contrario, sus sólidos relatos permitieron forjar el conocimiento necesario para concluir que el enjuiciado es penalmente responsable del atentado contra la vida de Telma del Pilar Hernández Torres y Sara Helena Torres Martínez - en grado de tentativa -.

5.- A pesar que el agente del Ministerio Público pidió imponer una pena más severa, no puede pasar desapercibido que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que



“...el sistema punitivo adoptado por el Código Sustantivo Penal concibe un proceso de tasación a partir de montos mínimos de sanción prefijados por el legislador. Así, al momento de individualizar la sanción penal (luego de determinar: el marco de la pena por mínimo y máximo, el marco de movilidad, los cuartos de punibilidad, y de seleccionar el cuarto de punibilidad correspondiente al caso concreto, Cfr. CSJ SP338–2019, 13 feb. 2019, rad. 47675), el fallador ha de partir del tope más bajo a aplicar dentro del cuarto pertinente, y si pretende apartarse de la mínima sanción, debe cumplir con una carga argumentativa suficiente que permita justificar por qué, en el caso concreto, el monto de pena se incrementa, pues, «en tanto mayor sea la injerencia en el derecho fundamental a la libertad, más altas son las exigencias argumentativas para justificar una intromisión más intensa en la esfera ius fundamental del condenado» (Cfr. CSJ SP8057–2015, 24 jun. 2015, rad. 40382 y CSJ SP918–2016, 3 feb. 2016, rad. 46647)...”¹⁸

En el presente asunto la cognoscente descartó la posibilidad de aplicar circunstancias genéricas de mayor punibilidad, bien por atentar contra el principio de prohibición de doble incriminación, ora por no acreditarse cabalmente – hecho no cuestionado por el recurrente –, así que adecuadamente se ubicó en el primer linde – 400 a 450 meses de prisión –, pero no partió del mínimo – sino de 425 meses de prisión porque

“la conducta desplegada por Oscar Iván Hernández Bermúdez representa una gravísima afrenta a varios bienes jurídicos tutelados, desde luego a la vida, que le arrebató a Telma del Pilar, pero también al de la familia, comoquiera que con su actuar dejó sin madre a sus tres pequeños hijos y, más aún, a una corta edad, siendo dependientes. Esta afectación también se reputa respecto de la familia Hernández Torres, quienes perdieron a una hija, una hermana, con todas las implicaciones que eso conlleva para unos y otros. También hay que considerar lo que este hecho representó y ha de significar en la vida de SVHH, quien tuvo que ser testigo presencial del homicidio de su progenitora a manos de su propio padre y se vio avocada a testificar en el marco de un proceso penal por tales hechos, situación que no se puede considerar normal en ninguna sociedad civilizada. Tampoco se puede dejar pasar el hecho de que el condenado le debía respeto a Telma del Pilar por su vínculo matrimonial, por ser la madre de sus hijos y por ser su mujer; y contrario a todo ello se tiene que de antaño venía causándole sufrimientos físicos y psicológicos, documentados en la historia clínica de la occisa y en los registros de la Comisaría de Familia de Bogotá a la que acudió Telma en procura de asistencia...el Despacho considera también la necesidad de apartarse del mínimo de la pena al considerar la forma macabra en que se cometió la conducta, la premeditación con que actuó Hernández Bermúdez, los elementos

¹⁸ SP 1298 de 2020, Rad. 3797



usados para tal fin y la brutalidad con que agredió a la occisa, pues se aseguró de tener suficientes pertrechos para lograr su cometido, incluso se tiene que un cuchillo se dobló y desprendió de su mango y le asestó doce (12) estocadas a su esposa, casi de pies a cabeza, aún cuando esta ya estaba reducida y yacía en el suelo, aún cuando le rogaron que se detuviera, aún en presencia de su propia hija. Oscar Iván Hernández Bermúdez necesita una respuesta punitiva acorde a su comportamiento, requiere que el Estado le asigne un periodo de tratamiento penal que le permita interiorizar las consecuencias de sus actos y procurar un cambio en su modo de pensar y actuar, con miras a una resocialización efectiva, de forma que al reintegrarse a la sociedad en libertad, responda a sus obligaciones, en ejercicio sano de sus derechos. Así mismo debe servir de advertencia a la sociedad en general, para que comprendan que actos como los cometidos por este procesado no pueden quedar inadvertidos, ni han de recibir un trato laxo, por el contrario, que sepan que el Estado estará atento a sancionarlos con una pena acorde, en justa respuesta a la magnitud de los daños causados, que se extienden a la sociedad en general, pues este tipo de conductas indican que se han roto las fibras más básicas del tejido social y ello debe ser objeto de sanción ejemplar...”

Respecto del concurso con el punible inacabado advirtió que tampoco era dable aplicar causales genéricas de mayor punibilidad, se ubicó en el cuarto mínimo – 200 meses a 262 meses y 15 días de prisión -, pero no partió del límite menor – 200 meses de prisión – sino un poco más allá – 230 meses de prisión – al estimar

“...necesario apartarse nuevamente del mínimo de la pena para responder con justicia a la gravedad del acto atentatorio contra la vida e integridad personal y la familia cometido por Oscar Iván Hernández Bermúdez, en perjuicio de Sara Helena Torres. El acusado, quien seguía una línea de acción homicida, pues su resolución era arrebatar la vida de su esposa, también previó hacerlo respecto de quien se atreviera a interponerse en su camino, lo que casi sucede respecto de su suegra, quien naturalmente trató de impedir que él terminara con la vida de Telma. Este acto de Hernández Bermúdez demuestra que definitivamente no tiene respeto alguno por la vida, incluso, una carencia total de respeto por su familia; resulta grave en mayor medida el atentado contra Sara Helena, merecedor de mayor respuesta punitiva, en la medida que el sujeto activo sabía que faltando Telma del Pilar y siendo él el causante de ello, sus hijos habrían de quedar bajo el cuidado de quienes se consideran su familia extensa y, que para el caso, dadas las manifestaciones de violencia anteriores, llevaron a que Telma se refugiara en casa de sus padres, lo que convirtió a la familia compuesta por Sara Helena y Francisco en el núcleo familiar de los menores hijos de la víctima y victimario; pese a esto, manifestó su voluntad de acabar con la vida de Sara Helena, también frente a SVHH. Es que además de que SVHH tuvo que ver como su progenitor le arrancaba la vida a Telma del Pilar, se vio enfrentada a observar también cómo este



mismo actor hirió a su abuela Sara Helena, con la misma fiereza con que asesinaba a su mamá, sin importar las voces de misericordia. Este daño causado con la tentativa de homicidio de Sara Helena se hace también extensivo a todos los integrantes de la familia, pues para ellos también se puso en riesgo de muerte a un ser querido, una esposa, una madre, una abuela, una mujer; nuevamente se observa que Hernández Bermúdez ninguna consideración tiene respecto del género, situación que no debe pasar inadvertida y merece una respuesta especial del Estado, como sanción ejemplar que haga entender no solo al procesado, sino al conglomerado en general, que no se van a tolerar estas despreciables acciones en contra de las mujeres y que se debe abandonar esa tradición que propende por la desestimación de su rol en la familia y sociedad, su instrumentación y constante denigración y abuso...”

Además, acotó que “...si bien se apartó del mínimo de los cuartos previstos para cada conducta juzgada, también es necesario advertir que la razón por la cual no se acercó más al límite máximo de los mismos obedece a la consideración de que Oscar Iván Hernández Bermúdez es un delincuente primario, pues se tiene probado por acuerdo de las partes que carece de antecedentes penales y ello no se puede desconocer haciendo un uso desproporcionado de la pena, pues los fines de la misma imponen una cierta prohibición de instrumentalizar al individuo en pro del bienestar social común, lo que deja sin cabida al utilitarismo penal, teniendo como norte que la pena no busca excluir o apartar al infractor de la ley penal de la sociedad, sino más bien su reinserción...”.

Estimó que la pena base – 425 meses de prisión – debía aumentarse hasta en otro tanto – 75 meses de prisión – por el concurso de punibles, para una sanción definitiva de 500 meses de prisión, lo cual se ajusta a la legalidad, pues – acorde con lo previsto en los artículos 59 y 61 del Código Penal - expresó con claridad y precisión los factores que tuvo en cuenta para fijar la pena más alta, esto es, frente a puntuales aspectos cualitativos y cuantitativos, con evidente garantía de los principios que orientan la imposición de una sanción más drástica en términos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como los fines que se persiguen; por lo tanto, no se trató de una simple enunciación de los citados criterios, sino que ajustó su individualización al caso concreto.

Puntualmente explicó que el mayor reproche obedeció no solo a que Oscar Iván Hernández Bermúdez acabó con la vida de su esposa Telma del Pilar Hernández



Torres, sino que lo hizo en presencia de su propia hija, sin importarle las súplicas de quienes trataron de impedirlo y – además – lesionándola prácticamente de pies a cabeza, solo cesando su ataque al ver que ya no reaccionaba a las agresiones; atentó contra su propia familia, poco o nada le importó dejar a sus hijos sin su progenitora y no contento con ello también quiso acabar con la vida de quien - para entonces - era su suegra, al querer impedir que segara la vida de Telma del Pilar Hernández Torres, todo lo cual – acorde con lo cabalmente esgrimido por la cognoscente – representa un mayor reproche punible, pero insuficiente para – como lo pretende el agente del Ministerio Público – imponer la pena más grave del linde punitivo inferior, pues ello redundaría en una sanción desproporcionada en términos de razonabilidad y necesidad, dado que una pena de 500 meses de prisión es de suficiente entidad para garantizar los fines de la sanción y pretender incrementarla con mayor entidad iría en contravía de lo antedicho.

En síntesis, el criterio adoptado por la juez de primer grado al valorar las pruebas recaudadas fue el correcto y no adolece de defecto alguno, toda vez que se preocupó por evaluar acertadamente cada uno de los medios de persuasión recaudados en el juicio oral, con base en válidos razonamientos jurídicos, alejado de posiciones subjetivas o discernimientos infundados, ya que su argumentación estuvo encaminada a explicar los hechos objeto de juzgamiento, mientras que las apreciaciones del recurrente solo pretendieron perturbar el juicio valorativo empleado con base en calificaciones subjetivas favorables a los intereses de su teoría, la cual carece de fundamento y, por consiguiente, resulta imposible acceder a sus pretensiones, más aún si un pausado análisis de la actuación arroja conclusiones diametralmente distintas, de acuerdo a lo anotado.

Entonces, la agencia fiscal demostró que Oscar Iván Hernández Bermúdez - consciente y voluntariamente, obrando como imputable y sin estar amparado en alguna circunstancia eximente de responsabilidad – ejecutó dolosamente los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa reprochados, siendo típico, antijurídico y culpable su actuar, sin que resulte dable aumentar la pena impuesta.



Corolario de lo anterior, al no salir avante las pretensiones de las censuras, se ratificará íntegramente el fallo condenatorio, por ajustarse a la legalidad.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR las nulidades invocadas por la defensa de OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.

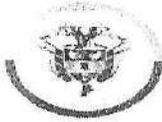
SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados o virtualmente, según el caso. Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 605 DEL 28 DE JULIO DE 2021

CÚMPLASE.-



Los Magistrados,

Rama Judicial
JUAN CARLOS DIETTES LUNA
República de Colombia

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

ORLANDO PÉREZ AGUILAR

Secretario

Confirma – Condena –

A/ Oscar Iván Hernández Bermúdez

D/ Homicidio agravado y otro

Juez 2º Penal del Circuito de B/bermeja



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *** TRASLADO DE 447 Y LECTURA DE SENTENCIA ***	
LUGAR	DESPACHO CONEXIÓN VIRTUAL
FECHA	12 DE FEBRERO DE 2021
RADICACIÓN	68-081-6000-135-2011-00661
PROCEDENTES	FISCALÍA 6ª SECCIONAL
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
INTERVINIENTES	
JUEZ (E)	DRA. DUPERLY ISOLINA RIAÑO
FISCAL	DR. ARLEYDA MONSALVE - ASISTE
M. PUBLICO	DR. CRISTIAN JAVIER ARDILA SUAREZ - ASISTE
REPRE. DE VICTIMA	DR. OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ - ASISTE
DEFENSOR	DR. LUIS ALFONSO VASQUEZ TORRES- ASISTE
IMPUTADO	OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ - NO ASISTE
TIEMPO	INICIO 2:34 P.M TERMINACIÓN: 6:58 P.M

CONCLUSIÓN

- Se verifica la **ASISTENCIA DE LAS PARTES**. Se deja constancia dentro de las presentes diligencias que no ha comparecido el señor Oscar Iván Hernández, ni las víctimas a pesar de encontrarse debidamente citadas.
- Se deja constancia que la presente audiencia se realiza de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para la propagación de la pandemia mundial del Coronavirus COVID-19, según los acuerdos PCSJA20 -11517, PCSJA20 - 11518, PCSJA20 - 11519, PCSJA20 - 11521, PCSJA20 - 11526, PCSJA20 - 11528, PCSJA20 - 11529 de marzo del 2020.
- El Representante de la defensa técnica señala que no debe realizarse la lectura de la sentencia por cuanto el día 14 de septiembre del año en curso se dio inicio a la audiencia virtual dentro del presente proceso sin embargo señaló que en dicha diligencia el procesado solicitó el uso de la palabra por cuanto era su voluntad suspender el poder a la Dra. Yaneth López, de igual forma se tiene constancia que la apoderada señaló que advertía al Despacho que era voluntad expresa del señor Hernández revocar el poder y se advierte que dicho señalamiento surte efectos inmediatamente.
- El Despacho no accede a lo manifestado por la defensa técnica, en consecuencia, corre traslado de la palabra a los intervinientes a efectos de manifestarse conforme los tópicos del artículo 447.

TRASLADO ART. 447

Representante de la Fiscalía: Señala que se trata de un comportamiento que atento contra un bien jurídico protegido por el legislador, esto es la vida,



contra su compañera sentimental y la madre de esta, que se realizó en un actuar consciente y voluntario; precisa que dicho comportamiento se encuentra descrito en el Código Penal en el artículo 103, 104, el cual fuere cometido sin causa y sin razón. Frente a dicha conducta típica según lo consagrado en el artículo 63 no hay lugar a la concesión de beneficio alguno, de igual forma existe prohibición sobre concesión de subrogado conforme lo señalado en el artículo 68 A.

Representante del Ministerio Público: Hace alusión a la tasación de la pena, señala que se trata de un homicidio con circunstancias fácticas particulares, lo cierto es que se está ante la presencia de un delito de feminicidio en esa medida solicita tener en cuenta la condición de especial protección que se tiene hacia la mujer, y en este caso como se logró probar por el ente fiscal, se trata de una mujer que vino soportando una situación de agresión física, verbal y psicológica por parte del acusado, quien finalmente termino perdiendo la vida, es importante tener en cuenta los hechos que dieron lugar al homicidio y no es otra que haberle quitado la vida a la víctima en presencia de su menor hija, aunado a lo anterior existen circunstancias de agravación que fueron demostradas, como lo es la indefensión e inferioridad en la cual estaba la víctima. Todo ello a efectos de solicitar la ubicación de la pena dentro de los cuartos medios en razón como lo señalara la fiscalía existe una circunstancia de atenuación por cuanto el procesado no posee antecedentes sin embargo se debe valorar lo mencionado. De igual forma solicita que al ubicarse en el cuarto medio de la pena se tome el monto máximo en ella establecida. Frente a beneficios que puedan existir es claro que en razón a la pena los mismos no proceden dado el requisito objetivo que se encuentra superado.

Representante de víctima: Recalca la forma como el procesado actúa de manera dolosa sesgando la vida de su esposa frente a su hija menor de edad, de igual forma que abandona el lugar de los hechos, y huye de la ciudad, lo que implica que la persona sabía cuál fue su proceder, con su huida manifestó que el actuar estuvo acorde a derecho, solicita que al momento de tasar la pena se aplique la pena mayor que establece la norma penal.

Representante de la Defensa: Señala que se trata de condenar a su asistido por un delito que no cometió, de las pruebas recopiladas, se ha tomado un documento público expedido por el medio legista de Barrancabermeja donde hizo falso ese documento, bajo la gravedad de juramento señala que el medico falsifico ese documento. Señala que la herida indicada en el informe no correspondía a la realidad.

- EL DESPACHO requiere a la defensa a efectos de precisar sobre el artículo 447, se solicita especificar sobre los tópicos que requiere la norma penal.

Representante de la defensa: Señala que se pretende condenar a su asistido por una herida que no existió. No existió un análisis dentro del proceso a la luz de la sana crítica de la prueba y el error fue tan grande que hizo incurrir a todos los sujetos procesales, la herida señalada en los exámenes no existió.

- CONSTANCIA: El Representante de la defensa técnica pretendió realizar nuevamente alegatos dentro del traslado del artículo 447 y a pesar que en reiteradas oportunidades el Despacho hizo acotación que debía pronunciarse sobre aspectos personales, familiares de su representado no acato la directriz emitida.



- Procede el despacho a dar **LECTURA DE LA SENTENCIA** que en derecho corresponda.
- **CONSTANCIA:** El Oficial Mayor del Despacho continúa con la lectura de la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por el señor **Oscar Iván Hernández Bermúdez** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, de anotaciones personales previamente referidas en esta sentencia, a la pena principal de **quinientos (500) meses de prisión**, como autor responsable a título de dolo, del delito de homicidio agravado, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SANCIONAR a **Hernández Bermúdez**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NEGAR a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones expuestas en el segmento motivo de este proveído.

QUINTO: INFORMAR a las víctimas que contarán con el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para promover el incidente de reparación integral de perjuicios por los perjuicios causados con el punible.

SEXTO: Reiterar la orden de captura que fuera librada en el sentido de fallo contra el señor **Oscar Iván Hernández Bermúdez** por los delitos referidos en precedencia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

- El Representante del Ministerio Público interpone recurso de **APELACION** el cual será sustentado dentro de los 5 días siguientes, respecto de la tasación de la pena.
- Representante de la defensa interpone recurso de **APELACION**, en contra de la totalidad de la decisión; informó que sustentaría el recurso verbalmente, se le dio 40 minutos, después de ese lapso, el defensor informó que ese tiempo era muy corto, que requería más tiempo, por lo que se informó que se le concedían diez minutos más, transcurrida una hora, por parte del Juzgado se le informó que el tiempo había concluido, ante lo cual refirió que ante el escaso tiempo dado por el Juzgado el cual vulneraba los derechos de su representado, sustentaría el recurso por escrito.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las 6:58 minutos de la tarde.


Silvia Juliana Vega Santa
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Barrancabermeja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T O

Finalizada la audiencia de juicio oral y emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio, tras correrse el traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, procede este Estrado Judicial a proferir sentencia dentro del proceso que se adelanta contra **Oscar Iván Hernández Bermúdez** por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Telma del Pilar Hernández Torres en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en detrimento de la señora Sara Elena Torres Martínez.

H E C H O S

El veinticinco (25) de mayo de 2011, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, en la carrera 13 No. 51B-108 del barrio Olaya Herrera de esta ciudad, se encontraba la señora Telma del Pilar Hernández Torres en el antejardín de su residencia, en espera de que el transporte escolar recogiera a su hija S. V., lugar al que arribó Oscar Iván Hernández Bermúdez, quien sin tener en cuenta la presencia de la menor y mediar palabra atacó a Telma del Pilar de manera violenta y despiadada a cuchillo, causándole heridas de gravedad en varios órganos vitales, las cuales le produjeron la muerte a pesar de que fue auxiliada por sus vecinos y trasladada al servicio de urgencias del Hospital Regional del Magdalena Medio de esta ciudad; cisco en el que intervino la señora Sara Helena Torres Martínez, progenitora de Telma del Pilar, con el fin de evitar, impedir o aminorar las agresiones contra su hija, a quien también le causa una herida de gravedad a nivel precordial de hemitórax izquierdo, a quien le salvan la vida ante la oportuna intervención de los galenos. Perpetrado su cometido Hernández Bermúdez abandonó el lugar dirigiéndose hacia la diagonal 55, mientras la madre de la víctima pide ayuda a los vecinos.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

Oscar Iván Hernández Bermúdez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.188.874 de Mosquera, Cundinamarca; nacido el 31 de agosto de 1970 en Manzanares, Caldas; hijo de Stella y José; estado civil: viudo; ocupación: pensionado del Ejército Nacional; estudios: bachiller; residente en la calle 18 # 24-52, apartamento 303, edificio Génesis, barrio San Francisco, de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

Características Físicas: estatura: 1.75 mts, contextura: media; color de piel: moreno. Sin señales particulares al momento de la diligencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El treinta (30) de julio de 2011, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario contra **Oscar Iván Hernández Bermúdez** por las conductas punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa, a título de autor. Cargos que no fueron aceptados por el imputado.
2. Por reparto, le correspondieron las diligencias a este Estrado Judicial, ante el cual, el treinta (30) de agosto de 2011, la Fiscalía Sexta Seccional de esta ciudad presentó escrito de acusación con preacuerdo contra **Hernández Bermúdez** por los referidos delitos.
3. En sesiones del once (11) de octubre y doce (12) de diciembre de 2011, la defensa técnica informó que habían llegado a un preacuerdo con la Fiscalía y el imputado, se expusieron los términos de este, se verificó, aprobó y se profirió sentencia condenatoria contra **Oscar Iván Hernández Bermúdez**; decisión contra la cual el representante de víctimas interpuso recurso de apelación.
4. El cuatro (4) de mayo de 2012, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga decretó la nulidad de lo actuado desde la aprobación del preacuerdo, por lo que retornaron las diligencias a este Juzgado, el veintidós (22) de mayo de 2012.
5. El ocho (8) de octubre del mismo año, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación conforme los lineamientos del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, en la que se acusó formalmente a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** por las conductas punibles contenidas en los artículos 103, numerales 1º, 4º, y 7º del 104, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2º, 5º y 9º del artículo 58 del Código Penal, por el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Telma Del Pilar Hernández Torres y artículos 103, numerales 1º y 4º del 104, con circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2º, 5º y 7º del artículo 58, en concordancia con el artículo 27 ídem, contra la vida e integridad personal de la señora Sara Elena Torres Martínez.
6. El veintiuno (21) de febrero de 2014, se realizó la diligencia de audiencia preparatoria, en la cual se constató que se encontraba completo el descubrimiento probatorio, la defensa descubrió los elementos materiales probatorios y evidencia física a hacer valer en el juicio, se realizaron estipulaciones probatorias, el acusado no aceptó los cargos endilgados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, las partes solicitaron las pruebas con su correspondiente pertinencia, conducencia y utilidad y se decretaron las mismas, sin que se interpusieran recursos en contra de dicha decisión.

7. El veintiocho (28) de febrero de 2014, se llevó a cabo audiencia de Instalación de Juicio Oral, en la cual el procesado se declaró inocente; se incorporan estipulaciones probatorias y el delegado de la Fiscalía y representante de víctimas presentaron alegaciones de apertura, la defensa técnica se reservó el derecho como estrategia defensiva.

8. El Juicio Oral se llevó a cabo en varias sesiones.

8.1. El 26 de marzo de 2014, en continuación de Juicio Oral, se inició la práctica probatoria de la Fiscalía General de la Nación y se recibieron los testimonios de 1. María Angélica Marín Centeno, 2. Francisco Hernández Ávila, 3. Armando Rapalino González y 4. Morelba Duran Rueda.

8.2. El 30 de abril de 2014, instalada la audiencia de juicio oral, se recibieron las declaraciones de 5. Sara Elena Torres Martínez, 6. Yaneth Gómez Fonseca y 7. Jorge Alberto Morales Pinilla.

8.3. El 16 de febrero de 2015, en continuación de diligencia de juicio oral se recibe el testimonio de 8. Víctor Hugo Leal Barrera.

8.4. El 25 de mayo de 2015, en continuación de práctica probatoria de la Fiscalía se toman los testimonios del 9. Doctor Ariel Moya Portillo y 10. La menor S. V. H. H. hija de la víctima y el procesado.

8.5. El 23 de noviembre de 2016, Instalada la audiencia de juicio oral, y en atención a que se presentaron inconvenientes técnicos, ajeno al Despacho ocurridos en la audiencia del 25 de mayo de 2015, en la cual no quedó en el registro de audio ni video los dos últimos testimonios, se dispuso a rehacer la audiencia a fin de prevenir futuras nulidades; para la fecha se recibió la declaración de la menor S. V. H. H.

8.6. El dos (2) de marzo de 2017, en continuación de diligencia de audiencia de juicio oral, se recibió el testimonio del doctor Ariel Moya Portillo, ultimo testigo de la Fiscalía.

9. Continuación Juicio Oral, práctica Probatoria de la Defensa.

9.1. El dos (2) de marzo de 2017, en continuación del Juicio Oral concluida la práctica probatoria del ente Fiscal se iniciaron los testigos del Estrado Defensivo 1. Carlos Alberto Lozano Upegüi y 2. Liliana María Pabón Cadena.

9.2. El dos (2) de octubre del mismo año, en continuidad del juicio oral se recibió el testimonio de 3. Julieth Rueda Ortiz.

9.3. El cinco (5) de febrero de 2019, en trámite de audiencia de Juicio Oral se recibió declaración a 4. Kary Leonisa Quiñonez.

9.4. El 21 de octubre de 2019, finalmente, se recibieron los testimonios de 5. Raúl Jiménez Patiño y 6. María del Pilar Ordoñez.

9.5. El catorce (14) de mayo de 2020, Instalada la audiencia de continuación de Juicio Oral, la representante de la defensa contractual renunció al último testigo.

10. El 14 de septiembre de 2020, instalada la diligencia de Juicio Oral y concluida la práctica probatoria, se le concedió la palabra a la delegada de la Fiscalía, representante de la víctima, Ministerio Público y defensa para que presentaran alegatos de conclusión, conforme los lineamientos legales; finalizada las intervenciones se declaró clausurado el debate público.

11. El 30 de octubre de 2020, se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio contra **Oscar Iván Hernández Bermúdez** como autor, a título de dolo de las conductas punibles de homicidio agravado en perjuicio de Telma del Pilar Hernández Torres en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en detrimento de la vida e integridad personal de la señora Sara Elena Torres Martínez y se ordenó la captura del procesado.

12. Se fijó fecha para lectura de sentencia, la cual fue aplazada por la defensa técnica y nuevamente reprogramada.

13. Desde el inicio del proceso, este fue permanentemente torpedeado por maniobras dilatorias por parte del procesado **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, quien cambio en reiteradas oportunidades de defensa técnica contractual, interpuso sendas acciones constitucionales, disciplinarias, penales y un sin número de recusaciones en contra de las partes e intervinientes en busca de anular, impedir, dilatar, etc., el curso normal del trámite procesal, argucias que fueron negadas o declaradas infundadas por los diferentes Estamentos Judiciales; en reiteradas oportunidades recusó, denunció tanto disciplinariamente como penalmente a los titulares de este Despacho, motivos por los cuales el proceso demoró un tiempo desmedido en su trámite.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Las partes acordaron tener como hechos ciertos y probados los siguientes:

1. Que el veinticinco (25) de mayo de 2011, aproximadamente a las 5:35 horas, la señora Telma del Pilar Hernández Torres ingreso en malas condiciones generales al servicio de urgencias del Hospital Regional del Magdalena Medio de esta ciudad, con múltiples heridas causadas con arma corto punzante, quien presentó episodios de paro cardiorrespiratorio sin que fuese posible salvar su vida.

2. Que ese, veinticinco (25) de mayo, se realizó Inspección Técnica al cuerpo sin vida de quien en vida respondía al nombre de Telma Del Pilar Hernández Torres, de 32 años; diligencia de la cual se realizó registro fotográfico.

3. La identidad y muerte de Telma del Pilar Hernández Torres mediante el registro civil de defunción.

4. La atención médica que recibió la señora Sara Elena Torres Hernandez, y la incapacidad médico legal de diez (10) días, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se documenta que recibió herida en el tórax con arma corto punzante.
5. El vínculo matrimonial entre Telma Del Pilar Hernandez Torres con Oscar Iván Hernández Bermúdez.
6. La plena identidad del acusado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. La delegada de la Fiscalía General de la Nación indicó que cumplió con la promesa hecha al inicio del juicio en donde exteriorizó que probaría la responsabilidad penal de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** respecto de los cargos que le fueran imputados, por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2011, a las 5:30 de la mañana, a la entrada de la residencia ubicada en la carrera 13 # 51B-108 del barrio Olaya Herrera de esta ciudad, en donde **Oscar Iván** agrede a Telma del Pilar y a su progenitora con arma blanca, hasta cegarle la vida a la primera. Destacó la declaración de la menor, hija de la víctima y del victimario, quien contó como apareció el papá caminando rápido y furioso, y en el ante jardín de la casa empezó a atacar a su mamá con un cuchillo, y ante los gritos de ella, salió su abuela a ayudarla y su papá la ataca también, y cuando sale "Lica", persona que la cuidaba a ella y sus hermanos, el papá le dijo que para ella también había, ante lo cual ésta se retira para proteger su vida. La menor dijo que el papá agredió a la mamá con un cuchillo, y ella trataba de protegerse, pero el papá no atendía a sus súplicas; la menor señaló en un dibujo en donde se encontraban sus padres y ubicó a su padre portando los cuchillos, la mamá en el piso, la abuela en el portón, "Lica" en la puerta, refirió que el papá después salió corriendo.

Reseñó la delegada del ente acusador que en su declaración María Angélica Marín Centeno, testigo presencial de los hechos, manifestó que ella cuidaba a los menores y colaboraba con los oficios del hogar; precisó que el día de los hechos oyó un golpe fuerte, gritos, y al salir vio a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** acuchillando a la señora Telma y la señora Sara tenía una herida en el pecho; acotó que a ella, **Oscar Iván** le dijo, que para ella también había; es clara en manifestar que vio el cuchillo en la mano del agresor, del que dijo que podía tener unos 20 centímetros, y había otro cuchillo doblado en el piso. Resalta la delegada de la Fiscalía Sexta Seccional que la testigo comentó que la cara de **Oscar Iván** era de odio, rabia, estaba enceguecido; sin embargo, esa actitud no era nueva, como cuidadora de los menores fue testigo de múltiples episodios de violencia en el hogar; expuso que los niños le tenían miedo, y que hacía como un mes se había ido de la casa por pedido de los padres de la señora Telma del Pilar ante los comportamientos violentos del procesado.

Respecto de la declaración de la señora Sara Elena, víctima de la tentativa de homicidio, y madre de la occisa, adujo que su hija inició una relación con Oscar Iván desde cuando tenía 16 años y al terminar los estudios se casaron.

Dijo que esa relación fue de malos tratos hacia ella, físicos, verbales, e informó que su hija tuvo que dejar la ciudad de Bogotá en donde vivía con el procesado, acompañada de la policía porque necesitaba protección ante el mal trato del que era víctima; desde su llegada a Barrancabermeja la notaba triste, muy callada, e incluso desnutrida por que el acusado no les proporcionaba suficiente comida. Sobre los hechos expresó que oyó un golpe fuerte y a su hija que la llamaba a gritos, al salir vio que **Oscar Iván Hernández Bermúdez** la estaba asesinando, por lo que trató de separarlo de Telma, pero él no atendió sus súplicas para que la dejara, en principio ni siquiera se dio cuenta que estaba herida; después de esto, recibieron amenazas y fueron acosados, por lo que recibieron protección por un tiempo considerable.

En cuanto a al testimonio del médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad precisó que el doctor Ariel Moya Portillo realizó la necropsia médico legal al cadáver de Telma del Pilar Hernández Torres, y concluyó que la causa de muerte fue el shock hipovolémico subsiguiente a una laceración cardíaca con arma blanca; respecto de la valoración a la señora Sara Elena Torres precisó que se trató de una herida en hemitórax que recibió con arma blanca.

En los alegatos de clausura la representante del ente acusador hizo referencia a las circunstancias de mayor punibilidad enlistadas en los numerales 3º y 6º del artículo 58 del Código Penal.

La delegada de la Fiscalía precisó que los testigos recepcionados en el desarrollo del Juicio Oral merecen total credibilidad, sus declaraciones y aportes probatorios han sido suficientes para demostrar la participación de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** en la conducta, que es imputable, y su actuar era claramente antijurídico, lo cual era de su conocimiento, y le merece un reproche penal, pues se ha desvirtuado la presunción de inocencia, llevando al Despacho a un conocimiento que supera la duda razonable, no solo sobre la materialidad de la conducta, sino sobre la responsabilidad del acusado, por lo que solicita un fallo de carácter condenatorio en contra del acusado **Oscar Iván Hernández Bermúdez**.

2. El representante de víctimas a su turno, hizo alusión al contenido de los artículos 9º, 10º, 11º y 12º de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, solicitando un fallo de naturaleza condenatorio, para lo cual refirió los cargos imputados al procesado, por lo que requiere se le imponga una pena mayor a la contemplada en la norma penal. Hizo un análisis de las pruebas practicadas en el juicio oral, destacando los testimonios de quienes presenciaron el ataque, como María Angélica Marín, quien relató lo que observó, la agresión brutal con arma blanca de **Oscar Iván** a Telma Del Pilar, la reacción de la menor que presenció el ataque, lo cual no deja duda alguna sobre el señalamiento realizado contra **Hernández Bermúdez** como el autor del homicidio.

Hizo alusión a la declaración de Sara Elena, destacando los detalles brindados por la testigo, y la respuesta emocional que le generó evocar esos

hechos en que murió su hija, y ella resultó lesionada a la altura del corazón, y señaló que la conducta del acusado iba dirigida a ocasionar la muerte de Sara Elena Torres. Destacó el aporte que hizo la hija del procesado y la occisa, quien señaló a su padre como el autor del ataque a su progenitora y su abuela, quien plasmó en un dibujo de su autoría lo sucedido.

3. El delegado del Ministerio Público inició su intervención con un recuento de los hechos consignados en el escrito de acusación, así como de la imputación jurídica que se realizó en contra del acusado por parte del ente acusador; señaló que el material probatorio era abundante, el cual se encaminó a determinar la autoría y responsabilidad del acusado en la comisión de esas conductas punibles; destacó que uno de los principales testimonios fue, el ofrecido por la hija del acusado, quien relató la forma en que su padre le quitó la vida a la progenitora, recalcó la congruencia que existe entre las declaraciones de los testigos presenciales, coincidentes en el señalamiento del autor y su comportamiento.

Acotó que las circunstancias de agravación punitivas enrostradas a **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, se encontraban debidamente demostradas con los testimonios y pruebas practicadas en el Juicio Oral, pero que a su criterio la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 2° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, no se podía tener en cuenta porque equivale a una de las circunstancias de agravación punitiva del homicidio por las que se acusó, resultando violatorio del Non Bis In Ídem, en cuanto a la prevista en el numeral 5° de la norma en cita, además no se demostró cuál de las circunstancias allí previstas quiso probar la Fiscalía y se subsume en la agravación propia del homicidio, y sobre la prevista en el numeral 7° manifestó que si consideraba que debía ser tenida en cuenta, pues por el hecho de haber ejecutado la conducta en presencia de la menor hija, faltó a ese deber de padre de respetar a la menor, no exponerla a este tipo de situaciones. Finalmente, concluyó que está establecida sin duda alguna la autoría de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** y su responsabilidad, en los delitos por los cuales se le acusó por parte de la representante de la Fiscalía General de la Nación; resaltó que conforme a los señalamientos de la Corte Suprema de Justicia, se espera que el despacho haga un pronunciamiento respecto de la violencia de género, pues avizora que se trata de un caso que encaja en la conducta de feminicidio, sin que sea aplicable en virtud del principio de legalidad por la entrada en vigencia de esa norma con posterioridad a la comisión de la conducta. Sobre las pruebas practicadas por la defensa, indicó que la falta de huellas en el arma blanca analizada no obsta para que se tenga seguridad sobre la autoría de **Oscar Iván**, pues se explicó que el mango no fue encontrado, y es en este dónde se esperaba encontrar huellas, sin que les reste mérito suasorio a los demás elementos materiales probatorios.

4. La representante de la Defensa Técnica hizo un resumen de los hechos, luego de lo cual precisó dos posturas que considera no excluyentes, sobre las cuales solicitó un análisis pormenorizado de las mismas; la primera, encaminada a la absolución con base en el principio in dubio pro reo, y la

segunda, el reconocimiento del estado de ira al momento de actuar. Acto seguido, hizo alusión a las pruebas testimoniales practicadas, y las documentales allegadas, sobre lo cual indicó que la Fiscalía se quedó corta en materia probatoria, pues la testigo presencial con fuerza probatoria es la menor, quien relató cómo observó el contexto de los hechos, a quien descalificó porque ubicó al padre usando dos cuchillos, uno en cada mano, y al tiempo que sujetaba a la víctima, lo cual no resulta lógico por la imposibilidad de manipular las dos armas blancas y a la víctima al mismo tiempo, por lo que eso no corresponde a la realidad que haya podido haber visto; indicó que la menor tenía un motivo guiado por la animadversión hacia su padre, lo que se extrae de los hechos pues la menor se identificó en el Juicio Oral con el apellido de la progenitora. Indicó que las posturas de la menor reflejaban incomodidad al evocar los hechos, lo que suma a que la menor solo convive con los abuelos maternos, de lo que deduce que puede haber una alienación parental, reconociendo que eso no fue objeto de prueba.

Descalifica el testimonio de María Angélica Marín por el vínculo laboral que existía entre ella y la occisa Telma del Pilar Hernández Torres; cuestionó la declaración de Sara Elena por indicar que se resguardó en la casa a observar como el procesado ultimaba a su hija, lo que va en contra vía de las reglas de la experiencia, que indican que una madre da hasta la vida por un hijo, por lo que esperaba que hiciera algo más que observar a través de una ventana; reconoce que fue herida, sin que tenga claro en qué momento se produjo la lesión, pues no se dio cuenta de su herida hasta que los vecinos le indicaron sobre la misma. Reitera que el testimonio de María Angélica no aportó mucho al proceso, pues solo dijo que vio a su defendido con cuchillos, y lo demás lo supuso.

En cuanto al Dictamen Médico Legal, indicó que en su opinión tiene unos errores insalvables, por cuanto las lesiones descritas en ese Informe Forense no corresponden con las descritas por los galenos del hospital del Magdalena Medio; advirtió que el Médico Legista trató de salir adelante de su testimonio, toda vez que manifestó que su memoria no le permitía recordar las prendas de vestir de la occisa por el paso del tiempo.

Calificó la investigación de errada, pues destacó que en las fotografías realizadas o tomadas con ocasión de la inspección a cadáver habían objetos como un vaso desechable y unos guantes de látex, los que en su opinión contaminaban la escena del hecho en conjunto; sin desconocer que fueron objeto de estipulaciones probatorias, aduce que no se pueden desconocer las deficiencias que ellas reflejan, y con ello descalifica el hecho de que el arma homicida estaba allí registrada, destacando la ausencia de huellas, y llamando la atención de que no se hizo análisis de la sustancia que se veía sobre ese elemento, de la que no se supo a que corresponde, en conclusión, descarta cualquier poder suasorio de esos elementos.

En cuanto a su segunda postura, indicó que de acceder el Despacho a la solicitud de condena, requiere se reconozca a su turno, el estado de ira que prevé el artículo 57 del Código Penal, fundado este en la declaración que

califica como la “más importante”, la de la “testigo estrella”, la menor, quien ha puesto de presente el estado de ánimo en que llega el señor **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, a quien definió como furioso, iracundo, entiende la defensa que ni siquiera la vio, con lo que la defensa aduce que se tiene demostrado ese estado de ánimo, para lo cual hace eco de la manifestación que, presentó el representante del Ministerio Público sobre los celos, los cuales para la defensa son un estado de ánimo que llevado a otro nivel desembocan en estado de ira, llevando a la ocurrencia de este tipo de hechos. Tesis que encuentra apoyo en la declaración de Sara Elena, presencial, quien lo describió como endemoniado, con ello, destaca que son los testigos de primera mano los que informan ese estado de ánimo de su representado, a quienes se les brinda credibilidad en ese sentido, destacando que según la Corte Suprema de Justicia el estado de ira es una situación emocional, emotiva, que llega a un punto en que la persona no puede controlar lo que ocurre a su alrededor, lo cual es lo que claramente ocurrió ese, 15 de mayo de 2011, frente a la muerte de la señora Telma Del Pilar Hernández; destaca que en el presente caso no se probó una conducta sistemática de violencia como lo adujo el delegado del Ministerio Público, no se probó que se hubiese solicitado mediación de alguna autoridad, ni la existencia de expedientes en el proceso que den cuenta de los celos que tenía su prohijado, y de lo que la defensa calificó como “abandono marital” de Telma del Pilar, para fincar su postura respecto del reconocimiento del estado de ira.

En cuanto a las circunstancias de agravación del homicidio, solicita desestimar de plano la que tiene que ver con las circunstancias de indefensión de la víctima, o inferioridad, o su aprovechamiento, pues considera que la Fiscalía no fue clara en determinar si se trataba de indefensión o inferioridad, y no se probó ninguna de ellas, y la relación del procesado frente a una de estas circunstancias.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. SOLICITUD DE NULIDAD.

1.1. El procesado, al inicio de la diligencia prevista para el catorce (14) de septiembre de 2020, solicitó la nulidad del proceso, mediante el término de “recurso”, el cual sustentó en los siguientes términos: adujo que para los años 2010 a 2012, el anterior Juez, titular de este Despacho, fue el doctor Orlando Gómez Avellaneda, quien conoció el proceso en esa época y que se enteró que aquel, y la actual titular de este Despacho, tienen una unión marital de hecho, por lo cual presentó recusación contra la actual titular del Juzgado, la cual fue declarada infundada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de este municipio; aspecto sobre el cual instauró una acción de tutela en primer instancia ante la Corte Suprema de Justicia, que aún no ha sido fallada; es más considera aplicable el artículo 457, en concordancia con los artículos 456, 458, porque esta funcionaria se encuentra impedida para atender y continuar con el trámite de este proceso penal, por ser esposa del anterior juez de conocimiento, configurándose así, la nulidad del proceso desde septiembre de 2016, cuando ella asumió el conocimiento, por lo que se

le han vulnerado sus derechos procesales, y así mismo, trajo a colación los principios que informan las nulidades procesales.

1.2. La representante de la Fiscalía, frente a la solicitud de nulidad manifestó que no le asistía razón al señor **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, y por el contrario se trata de una más de las maniobras dilatorias del acusado para impedir que el proceso llegue a su normal término; los argumentos sostenidos son los mismos que usó para recusar a la Juez previamente, los que ya fueron desestimados incluso por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, al considerar que el procesado hacía una indebida interpretación de la norma.

1.3. El delegado del Ministerio Público precisó que el asunto era muy sencillo de resolver, pues la solicitud elevada corresponde a la misma utilizada para recusar a la titular del Despacho disfrazada de nulidad en esta oportunidad, y llama la atención de la defensa técnica para que asesore a su representado en las diferentes peticiones, pues es la que tiene los conocimientos especializados, por esa razón siempre ha buscado que la defensa dé a conocer su enfoque jurídico frente a las posiciones que presenta su cliente, considera abiertamente improcedente la nulidad, por lo cual consideró que no se debía dar trámite al recurso.

1.4. El Representante de las víctimas, hizo eco de las posiciones de quienes lo antecedieron, en el sentido de que se trata de una maniobra más de dilación procesal de las que ha hecho uso el procesado, pues se trata es de la misma causal de recusación sobre la cual ya se ha resuelto, cambiando su denominación jurídica en esta oportunidad, hace alusión al contenido del numeral primero del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, para que se rechace de plano de la solicitud, toda vez que por lo menos en unas quince (15) ocasiones el procesado ha buscado dilatar el proceso buscando la prescripción de la acción penal.

1.5. DECISIÓN. De entrada se rechaza la solicitud nulidad invocada por el encartado, pues para este Estrado Judicial resulta evidente que se trata de una más de las maniobras dilatorias que a lo largo del trámite procesal ha efectuado **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, lo cual conlleva a que, ante las constantes interrupciones por recusaciones, nulidades, denuncias penales, solicitudes de aplazamiento, intempestivos cambios de defensa técnica, entre otros, el proceso haya demorado tanto tiempo, al punto en que se encuentra próximo a prescribir, concluyendo que el procesado ha tratado de entorpecer el avance normal del mismo, y esta es una más de sus argucias en contra de esta funcionaria judicial, a la cual se le dio el debido trámite legal en su momento, y fue negada y declarada infundada por las autoridades correspondientes.

Es evidente la intención de **Hernández Bermúdez** de obstruir el avance del proceso bajo la denominada defensa material, al cambiar la denominación jurídica de su solicitud de recusación a nulidad, y ello encaja claramente en las previsiones del numeral primero del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, que prescribe "1. Evitar las maniobras dilatorias y

todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.” Por ende, la solicitud de nulidad es manifiestamente inconducente, por lo que se impone rechazarla de plano.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral.

Conforme a lo previsto en el artículo 9º del Código Penal, una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, no siendo suficiente la causalidad por sí sola para la imputación jurídica del resultado.

Con fundamento en esa premisa, luego de la práctica probatoria y la intervención conclusiva de las partes, este Estrado Judicial concluyó que es factible predicar más allá de cualquier duda la materialidad de los delitos de homicidio agravado en perjuicio de Telma del Pilar Hernández Torres en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en detrimento de la señora Sara Elena Torres Martínez, así como la responsabilidad que en el mismo le asiste a Oscar Iván Hernández Bermúdez en calidad de autor, a título de dolo.

El desarrollo de esta sentencia se compondrá entonces de un análisis detallado del por qué se arriba a dicha conclusión, lo que estará acompañado del análisis probatorio que se deriva de lo ocurrido en el juicio oral, así como de los planteamientos que, en el mismo y en particular en los alegatos de conclusión, propusieron las partes.

Tal y como se expuso en el sentido del fallo, en el presente caso con las pruebas recaudadas en el Juicio Oral se ha logrado un grado de conocimiento calificado como lo impone el ordenamiento procesal penal vigente, esto es, el conocimiento más allá de toda duda¹, pues se tiene plenamente demostrado de forma clara y concreta la materialidad y autoría del procesado en las conductas punibles que se investigan, pues conforme a los hechos acaecidos ese fatídico veinticinco (25) de mayo de 2011, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, Oscar Iván Hernández Bermúdez, arribó a la residencia de los padres de Telma del Pilar Hernández Torres, y en el antejardín, en presencia de su hija S. V., la agredió violentamente con un cuchillo, causándole heridas de consideración que a la postre le ocasionaron la muerte; proceder violento que se extendió a la señora Sara Helena Torres Martínez, progenitora de Telma del Pilar, quien al tratar de evitar, impedir o aminorar las agresiones contra su hija, es herida de gravedad a nivel del hemitórax izquierdo, logrando salvar su vida ante la oportuna intervención de los galenos.

Ataque que fue perpetrado por **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, quien usó un arma blanca tipo cuchillo, con el cual propinó más de 12 heridas en la

¹ Artículo 381, Ley 906 de 2004.

humanidad de Telma Hernández Torres, quien era su esposa y madre de sus hijos, y como se expusiera con antelación, ante la intervención de Torres Martínez quien procuraba detener el ataque, le propinó una herida a la altura del pecho, la que estuvo a escasos milímetros de afectar el corazón, lo que la obligó a retirarse del sitio en que se desarrollaba el ataque, para buscar resguardo.

Conocimiento al que se arriba conforme a las pruebas practicadas en el Juicio Oral, sobre lo cual se hará un breve análisis de los aportes hechos por los deponentes; en primera instancia, ha de traerse a colación las estipulaciones probatorias en donde se acordó tener por hechos ciertos y probados:

1. El ingreso de Telma Del Pilar Hernández Torres, el veinticinco (25) de mayo de 2011, a eso de las 5:35 horas, al hospital Regional del Magdalena Medio, con múltiples heridas causadas con arma corto punzante, en malas condiciones generales, sin que fuese posible salvar su vida.
2. La inspección técnica a cadáver realizada en esa misma fecha, al cuerpo sin vida de Telma Del Pilar, junto con el registro fotográfico de la misma, la identidad de la occisa, y la defunción elevada a registro civil.
3. La atención médica que recibió la señora Sara Elena Torres Hernández, y la incapacidad médico legal de diez (10) días que se le otorgó por la herida que recibió en el tórax con arma corto punzante.
4. El vínculo matrimonial entre Telma Del Pilar Hernández Torres con Oscar Iván Hernández Bermúdez.
5. La plena identidad del acusado.

Acto seguido, se procede a realizar un recuento y análisis de los testimonios vertidos al Juicio Oral.

1. Declaración de la menor S. V. H. hija de la víctima y el procesado, testigo presencial de los hechos, quien dio a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que su padre Oscar Iván agrede violentamente a su progenitora con un cuchillo, al punto de causarle la muerte ante la gravedad de las heridas; refiere que como de costumbre se dirigía a esperar el transporte escolar a las cinco (5:00 a.m.) de la mañana, en compañía de su progenitora, y cuando estaban en el ante jardín llegó su padre caminando rápido, furioso, bravo y empieza a agredir a su mamá, y ante los gritos de ésta, sale su abuela y también es herida por su padre, cuando salió "Lica", su papá le manifestó que para ella también había; contó que quedó en shock completamente, luego su padre se fue del lugar y la mamá quedó tirada en el piso; reiteró que su abuela Sara Elena Torres estaba en la casa con los hermanos que aún dormían, y su mamá Telma Del Pilar fue agredida por el papá con un cuchillo; reiteró que su mamá trataba de protegerse para que no le hiciera daño, pero su papá no le hacía caso.

La menor identificó claramente como el autor de los hechos a su padre, **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, refiere la forma violenta en que éste agrede a su mamá, sin mediar palabra con ella o con la víctima, que él no

atendió a las suplicas de nadie, ni de ella, su mamá ni su abuela; da cuenta como su padre agredió a su abuela Sara Elena, ubicando a esta segunda víctima y testigo en el lugar de los hechos, e igualmente, situó en esa locación a la persona que les ayudaba en el hogar, a quien llamaban "Lica", quien también es testigo de lo ocurrido ese día; relato que coincide con las manifestaciones de los demás testigos de cargo que presentó la delegada de la Fiscalía en el decurso procesal.

Ha de acotarse que se desestiman las manifestaciones de la defensa técnica para dar por menos la declaración de la menor en donde quiere hacer ver que la menor tiene interés en causar daño a su padre ante las desavenencias con éste o ante la alienación parental de sus abuelos maternos, lo cual no se encuentra de un lado probado y de otro es evidente que la niña realiza un relato claro de los hechos, sin exageraciones tal y como los percibió, resultando lógico que se encuentre afectada porque fue su padre, quien le segó la vida a su progenitora, sin que se observe interés alguno en causarle daño o referir aspectos que perjudique la situación jurídica de su padre; no es cierto, que la menor no se identifique con el apellido de su padre pues en su declaración la menor se identificó como S.V. Hernández, lo que no resulta extraño, ni de lo que se pueda derivar un ánimo contra su padre, pues esta interpretación de la defensa resulta acomodada, teniendo en cuenta que los apellidos de los dos progenitores de la testigo corresponden a Hernández, es decir, la menor sea que use para identificarse solo su primer apellido, o los dos, siempre será S.V. Hernández Hernández, y esto lo dejó saber cuándo en la primera respuesta al interrogatorio de la Fiscalía se identificó con sus dos apellidos; de otro lado, no se observan actitudes extrañas, o ajenas, a las que puede adoptar una menor que ha presenciado como su progenitor de manera cruel, inhumana, despiadada le quita la vida su mamá, frente de ella, sin que con sus gestos y posiciones en alguna medida mostrara su inconformidad e incomodidad, pues para ningún ser humano es natural tener que recordar unos hechos tan dolorosos, en que perdió a su progenitora en manos de su propio padre, y de un momento a otro su familia se desquebrajó y tanto ella como sus hermanos quedaron solos sin padres, a la sombra de sus abuelos maternos.

Testimonio al cual se le da plena credibilidad por parte de este Estrado judicial, aunado a las declaraciones de su abuela materna y "Lica".

2. Declaración de la señora Sara Elena Torres, madre de la occisa, abuela materna de la menor y víctima de la tentativa de homicidio agravado; quien expuso las agresiones de que fue víctima su hija al interior del hogar conformado con Oscar Iván; evocó los hechos en los cuales perdió la vida Telma del Pilar Hernández Torres, ese veinticinco (25) de mayo de 2011, a manos de Oscar Iván Hernández Bermúdez.

Ha de precisarse que la testigo se encontraba muy afectada a nivel emocional, pero a su pesar, narró la historia de la pareja conformada por Oscar Iván Hernández Bermúdez y su hija Telma Del Pilar Hernández Torres, indicó que se conocieron cuando ella era muy joven y una vez terminó sus estudios se casaron, y de esa relación nacieron tres niños; acotó que esa

convivencia fue traumática para su hija, por los malos tratos de que era víctima, acotó que cuando vivían en Bogotá la maltrataba, y ella tuvo que salir de allá protegida por la policía; cuando quedó embarazada de una de las niñas, él quería que abortara, en otra oportunidad le dañó el tabique a golpes; acotó que Oscar Iván era un hombre manipulador y agresivo, lo cual generó muchos problemas en su hogar, en donde se refugió Telma del Pilar cuando se vino huyendo de Bogotá, sin embargo, Oscar Iván apareció nuevamente arguyendo que iba a cambiar y trabajar en una empresa de seguridad y nuevamente fue recibido en su casa, en donde vivió un tiempo, pero debieron sacarlo porque agredió físicamente a Telma, motivo por el cual se le exigió que abandonara la casa.

Manifestó que cuando su hija llegó de Bogotá, la notó mal alimentada, mal vestida, y ella le dijo que Oscar Iván no le daba para ropa y les proveía comida de mala calidad; es más, fue ella quien le mandó para los pasajes, porque él no la dejaba manejar dinero. Mencionó que Telma del Pilar le contó que el procesado la amenazaba con quitarle la vida a ella, si le contaba a su mamá lo vivido al interior del hogar.

Respecto del día de los hechos, dijo que Telma del Pilar salió a entregar los niños a la ruta escolar, refiere que su habitación quedaba al lado de la puerta, y de repente ella oyó los gritos cuando su hija la llamaba, “¡mamá, mamá!” entonces ella salió corriendo y vio a **Oscar Iván** que acuchillaba a su hija, la vio tirada, y señaló al acusado como su asesino; dijo que ella le suplicó que la dejara, que no le causara más daño, se metió en medio para evitar que continuara el ataque, sin tener en cuenta las consecuencias; la testigo se muestra anímicamente muy afectada ante la situación, lo cual resulta perfectamente entendible dada la magnitud de los hechos que tuvo que recordar en presencia de quien señaló como la persona que le quitó la vida a su hija.

Precisó que cuando salió, su hija estaba en el piso, y él encima “dándole a Telma”, reitera que ella intentó detener el ataque, pero **Oscar Iván** también la agredió, sin que se diera cuenta en qué momento se presentó la misma ante su estado de nervios y la situación vivida; es clara en referir que los hechos se presentaron frente a la menor S.V.H.H., hija de Telma del Pilar y Oscar Iván, sin que a él le importara el sufrimiento de la menor y sus súplicas; acoto que se dio cuenta que se encontraba herida cuando los vecinos le dijeron que sangraba, pero ella estaba preocupada era por ayudar a su hija.

Describió el comportamiento de **Hernández Bermúdez** como de un boxeador, brincaba, y a ella le dijo “a usted también le doy vieja hijueputa quítese” (Sic). Y acotó que cuando vio a través de la ventana que Oscar Iván se iba, salió a pedir ayuda, fue a donde un vecino que es profesor, pero el acusado se devolvió y siguió “dándole” a su hija; después los vecinos salieron y la auxiliaron, la esposa del vecino fue quien le dijo que estaba herida y que se fuera al hospital, porque le salía un chorro de sangre, dice que ella vive de milagro, porque casi la mata, le causó una herida a la altura del pecho, cerca al corazón; informó que Bomberos fue quien trasladó a su hija al hospital

San Rafael y expone que después de esos hechos Oscar Iván continuó las agresiones en su contra, la amenazaba de muerte, por lo que se le brindó protección policial por un tiempo.

La testigo informó que ella sacó una hoja de cuchillo del cuerpo de su hija, pero él tenía otro cuchillo; refiere de manera puntual que fue Oscar Iván el que mató a Telma del Pilar, y la violentó a ella, pero no logró asesinarla, porque se resguardó en su casa y desde la ventana observó como el acusado apuñaleaba a su hija, quien yacía en el piso cerca al portón del garaje; además, situá de manera concreta a su nieta S.V.H.H. y a Angélica, personas que vivían con ellos en la casa, en el lugar de los hechos.

En cuanto a las manifestaciones expuestas por la defensa técnica a fin de desacreditar la testigo, el Despacho considera que, si bien es cierto, las madres están dispuestas a dar la vida por sus hijos, como lo refiere el estrado defensivo, también lo es que cada individuo tiene debidamente afinado su espíritu de supervivencia, y la responsabilidad que tenía para con sus nietos, máxime cuando no le era exigible que permitiera que el procesara la ultimara al igual que a su hija, para atender a las reglas de la experiencia planteadas por la defensa, ello equivaldría a exigir que la existencia terrenal de la testigo hubiese cesado en el mismo episodio en que su hija perdió la vida, para satisfacer la supuesta regla de experiencia que plantea la defensa técnica, por lo que no es cuestionable desde ningún punto de vista, que al no lograr defender a su hija de su agresor ella hubiere salvaguardado su integridad. Las reglas de la experiencia se derivan de la constatación de situaciones que siempre, o casi siempre, se dan respecto de una realidad, de forma uniforme, más no se conoce en que basa la defensa su apreciación al suponer que siempre, o casi siempre, una madre debe perder su vida para salvar la de un hijo.

3. En su declaración María Angélica Marín Centeno, “Lica” como la refiere menor S.V.H.H. Fue también testigo presencial de los hechos, toda vez que se encontraba en la casa de los padre de Telma de Pilar el día de los hechos, ya que ayudaba a cuidar a los niños de la occisa y Oscar Iván y hacía las labores de la casa; refiere que esa mañana, la señora Telma del Pilar salió a entregar a la niña “Sarita”, al transporte escolar, cuando escuchó un fuerte golpe y gritos, y al salir a la puerta observó cuando al señor **Oscar Iván Hernández** apuñalaba a la señora Telma, y la señora Sara Hernández tenía una herida en el pecho, por lo que empezó a gritarle que la soltara, pero en ese momento **Oscar Iván** trató de agredirla por lo que se refugió en la casa, y después **Oscar Iván Hernández** huyó.

Refirió que con antelación había presenciado malos trato y agresiones verbales de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** contra la señora Telma del Pilar, no vio que la hubiese golpeado, pero si la trataba mal; relata que un día, él se levantó a pelear y dijo que ya no podía cuidar a los niños, motivo por el cual los padres de Telma del Pilar le pidieron que se fuera de la casa; después de ese día el señor Oscar Iván la amenazaba, la llamaba y le mandaba mensajes por medio de redes sociales, le decía que si a los menores les pasaba algo, ella sería la responsable y se las tendría que pagar, que él

tenía conocimiento de los lugares que frecuentaba y los movimientos que hacía. Desconoce que hubiese algún motivo para que Telma hubiese recibido el ataque mortal de parte de **Hernández Bermúdez**, ella era una persona calmada, solo quería lo mejor para sus hijos y su matrimonio.

La declarante describió la escena de manera clara y concordante con los otros testigos, al igual que la señora Sara Elena escuchó un golpe y los gritos de Telma del Pilar y sale a la puerta de la residencia y pueden observar cuando **Oscar Iván** agrede a la señora Telma con un cuchillo y lo identifican de manera clara como el esposo de ésta. Al unísono señalan las testigos que el agresor y victimario de la señora Telma del Pilar fue su esposo Oscar Iván Hernández Bermúdez; dan cuenta como él acuchilló a su esposa hasta causarle heridas de consideración, las cuales a pesar de la intervención de los médicos no fue posible salvarle su vida; son diáfana y contestes en manifestar que la señora Thelma del Pilar se encontraba en el piso, sangrando, reiteran haber visto un cuchillo en manos de Oscar Iván y otra hoja de cuchillo doblada en el suelo; refieren que la víctima trataba de protegerse, sin que tuviera forma de defenderse, yacía en el piso recostada en el portón de la casa, hasta que cesan las agresiones y Oscar Iván abandona el lugar de los hechos.

Resulta importante en este punto volver a los alegatos de clausura que presentó la defensa, pues sobre este punto hizo una aseveración tendiente a desacreditar en testimonio de Marín Centeno, aduciendo la relación laboral que existía entre esta y la occisa. No obstante, resulta una manifestación aislada de la defensa en ese punto, pues a más de eso no explica por qué considera que esa relación laboral afecta el dicho de la testigo, no hace alusión a alguna mendacidad cometida por la declarante, en resumen, no sustenta esa posición, máxime si se tiene en cuenta que la defensa tuvo la oportunidad de contra interrogar a la testigo en extenso, pero no refutó su dicho, no reveló incoherencias o mentiras, es decir, no impugnó la credibilidad de ella, luego una simple acusación que haga la defensa en este momento no tiene la entidad suficiente para dar al traste una prueba testimonial que mostró total coherencia con las que se han analizado en precedencia, y guarda íntima relación con el acontecer factico en tiempo, modo y lugar, así como es certera en la identificación del autor de los hechos.

Las declaraciones de S.V.H.H., Sara Elena Torres y María Angélica Marín, conducen al despacho de forma coherente y verosímil a concluir que en una secuencia témporo espacial lógica, los hechos ocurrieron en la mañana del veinticinco (25) de mayo de 2011, a eso de las 5:30 de la mañana cuando la señora Telma Del Pilar se disponía a entregar a la menor S.V. a la ruta escolar, para lo cual salieron al ante jardín, de repente la menor observó a su papá, **Oscar Iván Hernández Bermúdez** llegar furioso, acelerado, y atacar a su mamá con arma blanca, Telma trató de defenderse, pide ayuda, llama a su progenitora, quien al salir, encontró ya la escena en la que ve a **Hernández Bermúdez** sobre la humanidad de Telma Del Pilar, “dándole” estocadas con un cuchillo, e intenta separarlo para que cese el ataque, pero él le acierta un golpe con el arma blanca y le dice que a ella también la va a matar, por lo que en procura de salva guardar su vida, se resguarda en la

casa, en ese momento sale María Angélica alertada por los gritos, ya la señora Sara Elena está herida, y ve como **Oscar Iván** sigue arremetiendo a cuchillo contra la señora Telma, que está tirada en el suelo, recostada en el portón, y al intentar intervenir para ayudar a la víctima, el victimario se abalanza en su contra y le dice que para ella también hay, usando insultos, lo que lleva a que esta emprenda la retirada y busque refugio al interior de la vivienda.

Las declaraciones de estas tres testigos presenciales, directas, de primera mano, no dejan duda en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los ataques en contra de Telma Del Pilar y Sara Elena, y menos duda ofrecen respecto del señalamiento del autor, pues a excepción de la menor que obedeciendo a las reglas impuestas por el Código de Infancia y Adolescencia no fue encarada con el acusado privado de la libertad, las demás señalaron enfáticamente a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** como quien le quitó la vida a Telma del Pilar e intentó hacer lo mismo con Sara Elena, y lo ubicaron en la sala de audiencias; incluso la menor S.V.H.H., no dudó ni por un segundo en decir que fue su padre quien atacó y asesinó a su mamá, e hirió en el pecho a su abuela.

4. En la sesión del veintiséis (26) de marzo de 2014 también rindió su testimonio el señor Francisco Hernández Ávila, padre de Telma Del Pilar, esposo de Sara Elena, abuelo de S.V.H.H., el testigo confirmó la relación matrimonial que unía a **Oscar Iván** y Telma del Pilar, dijo que su hija vivió en varias partes del país debido al trabajo del acusado, cuando ella retornó a Barrancabermeja fue porque tuvo problemas de violencia intrafamiliar con **Hernández Bermúdez**, quien le rompió la nariz, entre otros ataques. Él le envió dinero a ella para que viajara a Barrancabermeja, pero el procesado se lo quitó, pero ya en otra ocasión ella buscó ayuda policial que le permitió salir de Bogotá con rumbo a su casa materna.

Adujo que **Oscar Iván** apareció en su casa con una actitud dócil, y su hija apoyó la solicitud de permiso para ingresar a la casa del declarante, adujo que cuando él estaba en casa, **Hernández Bermúdez** se comportaba normal, pero en sus ausencias usualmente levantaba la voz, sobre lo que el testigo le llamó la atención en un par de ocasiones. Contó que le solicitaron que abandonara la vivienda, por determinación de él y la esposa. El testigo adujo que ese día de los hechos, **Oscar Iván** aprovechó que él se iba a eso de las 5:00 am para el trabajo, para perpetrar el ataque. Dijo que Telma y Sara Elena estaban íntegras en su humanidad antes del ataque. Sobre la identidad del atacante de su esposa e hija, manifestó que se enteró que había sido **Oscar Iván Hernández Bermúdez** porque su esposa así se lo dijo.

5. En su declaración, Armando Rapalino González, vecino de la señora Sara Elena y Francisco Hernández, manifestó que no presenció los hechos en que perdió la vida la hija de la señora Sara Elena; ese día faltando unos veinte minutos para las seis de la mañana, estaban acostados, cuando les tocaron en el portón, era la señora Sara, desesperada, diciendo que le habían matado a Telma, cuando salieron junto con su esposa Morelba, y su hijo Camilo, ya Telma estaba agonizando, ensangrentada en el piso. Él volvió a su

casa para vestirse con la intención de llevar a Telma a recibir ayuda médica, pero cuando salió nuevamente ya había llegado la ambulancia. El testigo observó una hoja de cuchillo con la punta doblada, y vio que Telma tenía varias heridas por las que sangraba. Ubicó en la escena a Sara Elena y María Angélica. Explicó que Sara Elena sangraba del pecho, y le manifestó que Oscar las había agredido, se refería a **Oscar Iván Hernández**, el marido de Telma, pero esa persona ya no estaba ahí en el lugar. Después de que la ambulancia se llevó a Telma al hospital, él llevó a Sara Elena a la Policlínica, trascurso en el cual ella le manifestó que a su hija la había matado **Oscar Iván Hernández Bermúdez**.

6. En esa misma ocasión procesal, declaró la señora Morelba Duran Rueda, vecina de la familia Hernández Torres, confirmó lo declarado por el testigo referido en precedencia, su esposo. El día de los hechos a su casa llegó su vecina Sara Elena Torres, muy angustiada, que le decía "Morelba me están matando a mi niña", y María Angélica le decía "si es verdad", ella se quedó estupefacta un rato, luego salió su esposo y cuando reaccionaron y salieron de la casa vieron la escena, Telma estaba tirada, S.V.H.H. estaba al lado de Telma, y el niño J.Á. junto con ella, Sara Elena decía "la mató Oscar, la mató". Ella vio que Telma estaba muy mal herida, tenía el ojo morado, heridas como de "chuzo", de cuchillo, mucha sangre. La testigo no vio a Oscar, ni los hechos como tal.

7. En su declaración Yaneth Gómez Fonseca, investigadora del CTI de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones fue notificada por la Policía Nacional de la existencia de un cuerpo sin vida en la morgue del hospital local, junto a su compañero de turno realizaron la inspección técnica a cadáver, ella entrevistó a la médico que atendió a la llegada a la persona que falleció, y su compañero hizo la fijación fotográfica del cuerpo. Realizaron la inspección al lugar de los hechos en el barrio Olaya Herrera, ubicaron la vivienda a la que ingresaron con la autorización de una persona que allí residía, destacó que hallaron dos (2) armas blancas, una (1) prenda de vestir, y manchas de sangre en el piso de la vivienda. Hizo referencia al informe de inspección técnica a cadáver FPJ10 del veinticinco (25) de mayo de 2011 en que ella participó junto con el compañero Jorge Alberto Morales Pinilla, elemento material probatorio que se había estipulado. En ese informe se consignó como indiciado a **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, y se describió el cuerpo femenino hallado sobre una camilla, con heridas causadas aparentemente por arma blanca en cuello, cara, brazos, piernas y en uno de sus costados, fijaron fotográficamente el cuerpo, lo embalaron y rotularon para envío al Instituto Nacional de Medicina Legal. Se consignó como hipótesis de la muerte "- violenta - arma blanca-", y por establecer la hipótesis de la causa de muerte.

8. Jorge Alberto Morales Pinilla, investigador del CTI, entregó su versión en la misma sesión de juicio oral, al igual que su compañera Gómez Fonseca, describió el lugar de los hechos, ubicó la hoja de un cuchillo, sangre, lo cual dejó documentado en el informe fotográfico que elaboró para tal efecto, el cual fue estipulado. Sobre su contenido refirió las fotografías tomadas en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital, en veinte (20) tomas; las

fotografías detallan el estado en que se halló el cuerpo en la morgue del hospital, y las distintas heridas del cuerpo, en la frente, parpado izquierdo, parte posterior del cuello, tres (3) heridas en el pecho, una en el costado izquierdo, antebrazo derecho, mano izquierda, heridas en pierna derecha. El lugar de los hechos se registró en las tomas que dan cuenta del estado en que se encontró el inmueble, rastros de sangre, la hoja de un cuchillo, el interior de la vivienda, un cuchillo hallado sobre una cama, y una prenda de vestir manchada de sangre según se registró en el informe.

9. El médico legista Ariel Moya Portillo explicó ante este estrado judicial su actividad pericial en cuanto a la necropsia médico legal practicada al cuerpo sin vida de Telma Del Pilar Hernández Torres. Necropsia que se realizó el 25 de mayo de 2011, en ella se consignaron las sendas lesiones por arma blanca que tenía el cadáver, consignadas en la base pericial aducida en un total de doce (12) numerales; el Médico Legista indicó que de las lesiones descritas, la que correspondía al número uno punto uno (1.1) de su informe de base pericial fue la que causó la muerte, se trató de herida penetrante en el tórax, que lesionó el músculo cardíaco y el parénquima pulmonar.

Conforme a la conclusión del perito, la causa básica de muerte fue un shock hipovolémico por una laceración cardíaca, por herida de arma blanca; la manera de muerte se relacionó como violenta, tipo homicidio.

El testigo experto hizo lectura de la copia de la historia clínica objeto de estipulación, en que refirió la médica que atendió la urgencia que se trató de: "paciente de 32 años quien es traída por Bomberos con múltiples heridas con arma corto punzante generadas en tórax y extremidades, secundario a pelea con su pareja sentimental, refieren familiares. Al ingreso paciente en muy malas condiciones generales con respiración agónica, signos vitales 60/40 pulso débil pupilas midriáticas poco reactivas a la luz, herida en parpado izquierdo de 1 cm aprox, herida en región frontal, mucosa oral húmeda heridas en región precordial no penetrante #2, presencia de prótesis mamarias, herida en región posterior de hemitórax izquierdo penetrante con avulsión de tejido adiposo con sangrado activo. Abdomen blando depresible no masas. Extremidades múltiples heridas en miembro inferior derecho y en mano izquierda de aprox 5 cms. Glasgow 6/15. Paciente con diagnóstico de herida penetrante en región posterior de hemitórax izquierdo y shock hipovolémico. Se canalizan 2 venas periféricas y se administran solución salina a chorro y dopamina 2 ampollas en 250cc. Paciente que entra en paro cardiorrespiratorio y se inician maniobras de reanimación cardiopulmonar, se realiza masaje cardíaco y se administra adrenalina y atropina cada 3 minutos durante 3 dosis. Paciente que sale de paro cardiorrespiratorio y se llama a anestesiólogo de turno y se decide trasladar a sala de cirugía donde entra nuevamente en paro y se inician maniobras de reanimación avanzada. Se asegura vía aérea con intubación endotraqueal y se administra adrenalina c/3 minutos durante 3 dosis se continúa masaje cardíaco por 20 minutos, pero paciente fallece a las 6+15 hrs. Se informa a los familiares y se traslada a la morgue."

El perito también realizó las valoraciones de las lesiones que sufrió Sara Elena Torres de Hernández, en que se consignó en la anamnesis que la lesión se ocasionó por **Oscar Hernández** el veinticinco (25) de mayo de ese año con un cuchillo, según lo refirió la victima auscultada. Describió un vendaje de micropore que consideró no era prudente remover, determinó que el mecanismo causal fue corto punzante y otorgó 10 días de incapacidad médico legal provisional, y se citó a un nuevo reconocimiento médico legal al término de ese periodo. Una vez realizada la segunda valoración se concluyó que la incapacidad definitiva era de 10 días. Estas valoraciones de lesiones no fatales fueron estipuladas por las partes.

La defensa en sus alegaciones finales indicó que había incurrido el experto en unos errores insalvables, sin que precisara a cuáles hacía referencia, ni la trascendencia de ellos a efectos de restarle valor a la prueba pericial compuesta. Sin embargo, de la práctica de contra interrogatorio realizado por la defensa, se pudo advertir que sus reparos se dirigían a los errores de transcripción que explicó el perito en la exposición de su base pericial, consistentes en que se dejó de consignar información en unos apartes del formato, pero que el médico legista explicó que en todo caso los datos de interés estaban consignados en otro de los apartes del informe. El médico legal explicó que el error de transcripción que hace referencia a la ubicación y trayectoria de la herida que causó la lesión al musculo cardiaco, descrita como "Postero-Anterior" en el numeral 1.4 del aparte de descripción de lesiones traumáticas, pagina 4 de 8 de la base pericial, en realidad correspondía a Anterior-Posterior, sobre lo cual ante la auscultación de la defensa, aclaró que contando con los soportes fotográficos de la diligencia de inspección técnica a cadáver, así como los soportes de la atención clínica resulta evidente que la lesión ocurrió desde la parte delantera del pecho, reconociendo el error de transcripción.

La defensa hizo alusión a que el perito no había consignado en la base pericial referencia al álbum fotográfico que realizó durante la práctica de la experticia, destacándolo como otro error de la pericia; sin embargo, en la página 5 de 8 de la base pericial, bajo el subtítulo de "TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN DEL CADÁVER" se consignó que se procedió a realizar fijación fotográfica.

10. El testigo Víctor Hugo Leal Barrera, adscrito al CTI de la Fiscalía General de la Nación, quien en su atestación informó que tuvo a su cargo parte de la investigación, realizando entrevistas que dieron parte de situaciones de violencia en contra de Telma del Pilar que ocurrieran con anterioridad al homicidio, acopió soportes clínicos en que constan esos actos, relacionó uno en que **Oscar Iván Hernández Bermúdez** le habría causado una lesión en la nariz a Telma; hizo referencia a que esta ciudadana habría sido cobijada con medidas de protección con ocasión de esos hechos de violencia intrafamiliar.

Al testigo se le pusieron de presente los documentos que en sus labores acopió, explicando que de la comisaría primera de familia de Bogotá le hicieron llegar un informe sobre las acciones adelantadas en esa entidad, a

causa de un maltrato sufrido por Telma del Pilar el catorce (14) de abril de 2008, y medida de protección a su favor del veintinueve (29) de junio 2008. Destacó que esa autoridad remitió a medicina legal a la víctima para valoración, sobre lo que conceptuó el médico legal que presentaba equimosis, escoriaciones, hemorragia subconjuntival leve, entre otros hallazgos, que le ameritaron catorce (14) días de incapacidad médico legal, lesiones producidas con elemento contundente.

La defensa en el contra interrogatorio quiso desligar esos hechos de violencia que quedaron registrados en las actuaciones adelantadas en la comisaría de familia de la ciudad de Bogotá, como quiera que en dicho expediente obra un desistimiento de la víctima, ello no significa que la víctima haya por virtud del desistimiento de la acción administrativa, negado la ocurrencia de los hechos, solo significa que hizo ejercicio de lo que en su momento admitía el ordenamiento jurídico en cuanto a que la víctima podía terminar libre y voluntariamente el trámite administrativo iniciado a su solicitud una vez dio parte de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, con lo que se evitaba su culminación y la toma de decisiones de fondo, independientemente de la naturaleza y sentido de ellas, como ocurrió en el caso bajo estudio. Pero se itera, ello no significa que los hechos no ocurrieran.

Examinadas las pruebas testimoniales acopiadas por el ente acusador, las documentales que fueron estipuladas, así como las que se adujeron durante la práctica probatoria, encuentra el despacho merito suficiente para proferir el fallo condenatorio en contra de **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, tal como lo advirtiera desde el anuncio del sentido del fallo, pruebas testimoniales que coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y son contestes en acotar quien fue el autor de la muerte de Telma del Pilar y la herida de causada a la señora Sara Elena.

Resulta claro, evidente, que **Oscar Iván Hernández Bermúdez** arribó el veinticinco (25) de mayo de 2011 a la residencia ubicada en la carrera 13 # 53B-108 del barrio Olaya Herrera de Barrancabermeja, en donde arremetió sin mediar palabra alguna en contra de Telma Del Pilar Hernández Torres, usando armas blancas para herirla en doce ocasiones, en cara, cuello, torso, brazos, manos, piernas, y todo ello en presencia de la menor hija de esa pareja, S.V.H.H.; ante los gritos y ruidos del evento, Sara Elena Torres salió a verificar que sucedía y se encontró con la escena descrita, por lo que intentó separar a **Hernández Bermúdez** de su hija, quien ya estaba en el suelo recibiendo los ataques, ante lo cual el acusado le acertó una estocada en el pecho, en la región precordial, con la clara intención de quitarle la vida, pues su propósito de acabar con la existencia de Telma Del Pilar se extendería a quienes trataran de impedirlo, tal como se lo manifestó a su suegra en ese preciso instante en que la hirió. En el entre tanto, María Angélica Marín, que también oyó los estrepicios, se incorporó de su cama para ir a ver que sucedía, cuando llegó a la entrada del inmueble observó que **Oscar Iván** seguía sobre Telma atacándola con cuchillo, la señora Sara Elena estaba resguardada en la vivienda, y el acusado que notó la presencia de esta testigo

se le abalanzó amenazándola de agredirla también, por lo que debió buscar refugio junto con Sara Elena en el inmueble.

La resolución criminal de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** quedó en evidencia al considerar que había premeditado sus actos, por ello se preparó en su designio criminal para quitarle la vida a Telma Del Pilar, y a quien interfiriera, para lo cual se aprovisionó de armas blancas, actuó de forma rápida, fría y calculada, sin importar la presencia de su propia hija, y mostrando su disposición de acabar con la vida de su suegra al asestarle una herida a la altura del pecho, cerca del corazón, similar a la que le causó a Telma Del Pilar con la que afectó su músculo cardíaco y le quitó la vida, e incluso amenazar con hacerle lo mismo a María Angélica Marín, "Lica", quien también quiso intervenir en defensa de la hoy occisa.

Pruebas de la defensa técnica.

1. En su declaración Carlos Alberto Lozano Upegui informó que trabajó en Bomberos Voluntarios, y en ejercicio de esa labor, estando de turno el día de los hechos como conductor de ambulancia acudió al llamado relacionado con una persona herida con arma corto punzante, al llegar encontraron una persona en el piso con heridas, la auxiliar de enfermería de la ambulancia le prestó los primeros auxilios, y la tranquilizó porque aún estaba con vida, la pusieron en la camilla y la trasladaron en el vehículo de emergencias al hospital regional del Magdalena Medio. Refirió que vio a una señora como de edad en el sitio, que estaba como abrazando a la víctima. Dijo que la víctima iba en pijama, una bata blanca, y no recuerda que más prendas llevaba. De la base de Bomberos al lugar de los hechos calculó el testigo haber tardado unos cinco (5) minutos. No recuerda haber visto niños en el lugar en que atendió la emergencia, no tuvo contacto con familiares de la víctima ni supo de más lesionados.

2. En testimonio la señora Liliana María Pabón Cadena, auxiliar de enfermería que hacía parte de la unidad móvil de atención de emergencias de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja para la fecha de los hechos, informó que recuerda estar terminando su turno esa mañana, cuando recibieron una llamada para atender a una señora que había sido atacada, se desplazaban en una ambulancia básica que contaba con los elementos mínimos para primeros auxilios primarios, una vez recibieron la información del tipo de la urgencia se desplazaron en el vehículo, al llegar al lugar observaron a una mujer totalmente ensangrentada, recostada a una pared, con la cabeza hacia abajo, ella no recuerda haber visto nada más, pues se bajó del vehículo y se enfocó en la paciente, no recuerda a nadie más, refirió que estaba sola, verificó los signos vitales, que aún tenía la paciente, no pudo precisar si la paciente estaba consciente, pero abría los ojos, no supo de que hubiesen más lesionados en el sitio. Dijo que la paciente estaba herida en su pecho, ensangrentada, tenía varias heridas como de arma corto punzante, describió una muy evidente, hacia el costado izquierdo del tórax, la recuerda así porque era la que más sangraba cuando la víctima respiraba; la auxiliar de enfermería verificaba los signos vitales y trataba de contener la hemorragia de la herida que describió.

Llevaron a la paciente al hospital local, que era la institución médica más cercana, a donde la paciente llegó con vida, allá fueron recibidos por el personal del instituto médico, en donde fue ingresada la víctima en la misma camilla del vehículo de transporte asistencial e inmediatamente iniciaron maniobras de reanimación; estuvo al lado de la paciente hasta cuando salió de reanimación con destino a cirugía, en donde al fin la pudieron trasladar a otra camilla, con lo cual la declarante se pudo retirar. Sobre las prendas de vestir de la víctima, recuerda que llevaba una pijama, larga, pero no recordó el color. Negó la presencia de familiares de la paciente en el hospital, o la existencia de otro afectado por los mismos hechos. No recuerda haber visto lesiones en el rostro a la paciente, ni en las extremidades.

3. El testimonio Julieth Rueda Ortiz, enfermera de profesión, quien trabajaba en el Hospital Regional del Magdalena Medio para la época de los hechos, en el servicio de urgencias. Recuerda que ese día recibieron una paciente joven, llevada por Bomberos, en muy malas condiciones generales que es inmediatamente llevada a reanimación por la complejidad, con múltiples heridas en extremidades, especialmente en tórax, con muchísima pérdida de sangre, tanto que hacía difícil la valoración de esas heridas; al revisar signos vitales encuentran hipotensión, frecuencia cardíaca y pulso muy bajos, es canalizada y se le administran líquidos endovenosos a chorro. La víctima entra en paro, por lo que hacen reanimación avanzada con medicamentos, luego de lo cual sale del paro y continúa medicada para sostener variables vitales, describió que la paciente estaba inconsciente, con Glasgow muy deteriorado. Llamaron al cirujano de turno en consideración a la cantidad y magnitud de las lesiones, particularmente una que probablemente comprometía su pulmón, condición que en palabras de la declarante explicaba el deterioro de su salud, la entregaron al piso de cirugía, quienes se encargaron de continuar su manejo. La testigo destaca que de lo que recuerda llamaba la atención la lesión hacia el lado del tórax, era notable, se veía profunda, no pudo precisar los detalles de esta, pero la consideró notable. Refirió que las otras lesiones eran cortes que exponían el tejido adiposo. Supo que la paciente falleció, pero no supo la hora ni los detalles del fallecimiento. Desde que llegó la paciente a urgencias, hasta cuando la entregaron en cirugía, pasó más o menos una (1) hora.

La testigo refirió que la paciente recibió esas heridas por su esposo, esa información la obtuvo a través de la información que los familiares aportan al servicio médico. A la testigo se le puso de presente las notas de enfermería que ella realizó el veinticinco (25) de mayo de 2011, en las que plasmó las condiciones en que llegó la paciente, quien la llevó, la causa de ingreso, los eventos que tuvieron lugar durante la atención de la paciente, su remisión a cirugía, los eventos que se desarrollan allá y el fallecimiento de la paciente. En las notas de enfermería consignó que observó lesiones en tórax y extremidades.

4. El cinco (5) de febrero de 2019, finalmente se logró recepcionar el testimonio de la doctora Kary Leonisa Quiñonez por medios virtuales, atendiendo a que se encontraba realizando estudios de posgrado en España, por lo que resultaba imposible su comparecencia física; refiere que para la

fecha de los hechos estaba en el servicio de urgencias, recuerda que a eso de las 5:30 am ya había dejado sus pacientes listos y estables para entregar el turno, cuando de repente llegan los Bomberos y trajeron a la paciente, es inmediatamente ingresada a la sala diseñada para pacientes que están inestables, refirió que la víctima presentaba respiración agónica, malas condiciones generales y a los dos minutos entró en paro cardiorrespiratorio, e iniciaron maniobras de reanimación, tenía pulso débil, el monitor no detectaba la presión arterial, la frecuencia cardiaca irregular, y su respiración agónica. Calcula que las maniobras de reanimación habrían durado unos diez o quince minutos, hasta cuando salió del paro cardiorrespiratorio y la testigo refirió que se dio cuenta durante el masaje cardiaco que la paciente presentaba una herida en hemitórax izquierdo, porque por allí salía mucha sangre.

La paciente entró vestida, por sus condiciones lo primero que hicieron fue atender sus signos vitales, al presentar el paro se ocuparon de la reanimación y cuando respondieron sus signos vitales, ya tuvo tiempo de auscultar la causa probable de su estado de salud, la remitieron a cirugía porque debían atender la causa que originaba ese estado deteriorado de salud, la testigo dice que podría obedecer a un hemotórax o un taponamiento cardiaco. La testigo refiere varias lesiones pequeñas que no penetraban en región anterior de tórax, algunas en piernas, pero le llamó la atención la herida de hemitórax izquierdo por donde brotaba mucha sangre. Si bien aclaró que la causa de muerte se establece en la autopsia, dijo que para ella debía obedecer al menos a un shock hipovolémico, por un posible hemotórax o un taponamiento cardiaco, a causa de esa lesión en el lado izquierdo del tórax.

Refirió que fue informada que “la paciente estaba en la terraza de su casa, con su hija, esperando el transporte escolar y que llega su pareja sentimental y le da como unas puñaladas”, que algunos vecinos estaban presentes, y refiere que pudo ser en el barrio Olaya Herrera, eso le refirieron los funcionarios de Bomberos que la llevaron al servicio médico, porque ella preguntó sobre el por qué llegaba así la paciente al servicio de urgencias.

5. En su declaración, Raúl Jiménez Patiño, funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación, explicó en detalle las técnicas usadas en su labor pericial, y en su calidad de lofoscopista estudió los dos (2) cuchillos que fueron hallados en la escena del crimen en busca de huellas digitales útiles para posterior cotejo. Sobre el particular informó que realizados sus estudios técnicos, no le fue posible encontrar rastros latentes, es decir, no encontró huellas en esos elementos.

En la misma oportunidad procesal de recibió la declaración de la testigo María Del Pilar Ordoñez Mariño, adscrita al CTI de la Fiscalía General de la Nación, quien participó en el estudio de lofoscopia realizado por el anterior testigo a los elementos materiales probatorios relacionados en el informe de investigador de laboratorio FPJ13 del veinticinco (25) de julio de 2011, pero solo en la parte administrativa, en cuanto a verificar la orden de trabajo y la

verificación del contenido del informe, sin que aportara más información relevante frente al caso.

La información aportada por los profesionales de la salud y los funcionarios de Bomberos brindan al despacho el conocimiento de lo que sucedió inmediatamente después de que Telma Del Pilar Hernández Torres es auxiliada por la ambulancia de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja. Los testigos presenciales, y mediatos, como la menor S.V.H.H., Sara Elena Torres, María Angélica Marín, Armando Rapalino y su esposa Morelba Duran nos brindaron información de los hechos, y su contexto, hasta el momento en que Telma es llevada por la ambulancia, y Sara por su vecino, cada una a servicios médicos diferentes; en tanto que las declaraciones de Carlos Lozano Upegui, Liliana María Pabón, Julieth Rueda Ortiz y Kary Leonisa Quiñonez nos ilustran sobre lo que sucedió después, desde que es auxiliada por el equipo de la ambulancia, hasta el momento en que fallece en el hospital local.

Es importante resaltar que los testigos resultan coherentes, como que refieren que la paciente iba en pijama, que tenía muchas heridas, ensangrentada, en mal estado general, signos vitales pobres; nótese que desde la auxiliar de enfermería que tripulaba la ambulancia, hasta la médico del servicio de urgencias del hospital, dieron cuenta de una lesión muy grave a nivel de tórax, que provocaba un sangrado abundante, sangrado, que en la opinión de la doctora Kary Leonisa Quiñonez, era indicativo de una lesión que comprometía órganos vitales importantes a nivel de pulmón o corazón, dijo que sin ser de su competencia el establecer la causa de muerte, pensaba que obedecía a un shock hipovolémico como consecuencia de un posible hemotórax o un taponamiento cardiaco, y que ese sangrado tan intenso fue lo que generó ese estado tan grave en que llegó, sin presión arterial, y signos vitales muy bajos, la pérdida de sangre a ese nivel hizo incluso que resultara difícil establecer la magnitud de las demás heridas, en palabras de la enfermera profesional Julieth Rueda Ortiz.

También resulta de interés que algunas de estas personas refirieron que en cuanto a la causa de las heridas de la paciente, se les informó que habrían obedecido a una situación de violencia cuyo autor sería la pareja sentimental de Telma, incluso la médico de urgencias dio detalles en cuanto a la ubicación de la casa, y el lugar exacto en que ocurrió el ataque en ese inmueble, y la presencia de la hija de la víctima, información que si bien es de referencia, por cuanto le fue entregada por otras personas, sin que hubiese presenciado los hechos, no significa que no tenga valor, pues del análisis en conjunto de las pruebas se tiene que la versión que le fue dada a la testigo de la defensa, se compadece de los hechos que se tienen probados con los demás medios suasorios.

Hay detalles que se pueden escapar de la memoria de los testigos, bien por el paso del tiempo, bien porque no resultaban de interés para la labor que desempeñaron, como por ejemplo el color de la pijama que vestía Telma, pero sí estuvieron de acuerdo en que vestía una; o la cantidad y ubicación de las heridas; pero coinciden en que eran muchas y había mucha sangre, de lo

cual no cabe duda; del dicho del personal de la ambulancia se puede observar que solo el conductor ubicó a una persona diferente en el sitio en que hallaron a Telma Del Pilar, refiriendo la presencia de una señora de edad que abrazaba a la paciente, mientras que su compañera auxiliar de enfermería fue clara en informar que ella no recordaba haber visto a nadie, porque estaba enfocada en la paciente. Estas manifestaciones de la memoria no restan mérito suasorio a las declaraciones, son propias del proceso mediante el cual se fijan los recuerdos en nuestra memoria, pues al ser limitada por naturaleza, debe ser selectiva, descartando los datos que no resultan de especial interés para nuestras vidas cotidianas, y guardando por más tiempo los detalles que consideramos importantes.

En resumen, se tiene suficientemente probado que Telma Del Pilar Hernández Torres murió a causa de las heridas que le causó **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, empleando arma blanca, con la cual le causó lesiones fatales que llevaron a que la víctima perdiera tanta sangre que su cuerpo ya no pudo seguir con vida, a causa de las lesiones internas en pulmón y corazón que se evidenciaron en la necropsia, lo que resulta coherente con las observaciones hechas por el personal de salud que atendió la emergencia, todo lo cual está reforzado por los dichos de las tres testigos presenciales, de quienes no se tiene causa alguna para dudar, y señalaron directamente, de forma clara y concreta a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** como el autor de los ataques, con los que trató de cegarle la vida a su suegra Sara Elena Torres con una puñalada que por fortuna no logró alcanzar el corazón, pero estaban indiscutiblemente dirigidas a ello, tal como lo estaban sus acciones sobre Telma, la acción así ejecutada era una sola, matar a su esposa y a cualquiera que se interpusiera en su camino.

Sobre el punto ha referido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de mayo de 2003 que:

“La conducta punible de homicidio bajo el dispositivo amplificador de la tentativa puede presentarse aún en el caso en que la víctima haya resultado ilesa, sin que al efecto tenga trascendencia la naturaleza de las lesiones o la escasa incapacidad médica, pues lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en riesgo, sin que la lesión resultante sea factor definitorio, como así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala²3.

La defensa probó que de los elementos hallados, embalados y rotulados en el lugar de los hechos, marcados como evidencias físicas uno (1) y dos (2) por los investigadores criminales, no se lograron extraer huellas digitales, esto tal como lo explicó el perito en lofoscopia Raúl Jiménez Patiño, quien describió de forma pormenorizada la técnica usada y los detalles de su rama del conocimiento, para concluir que en la hoja de cuchillo doblada, y en el cuchillo de mango negro que le fueron enviados para análisis, no encontró rastros latentes. Pero esto no significa que no existieran armas blancas tipo cuchillo, pues las heridas de las víctimas no se causaron solas, el hecho de que no se haya logrado identificar positivamente huellas no hace desaparecer

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de casación de febrero 25 de 1999, Rad. 10.647 y de octubre 18 de 2001, Rad. 13.869.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Rad. 14.830. M.P. Marina Pulido de Barón.

el elemento corto punzante que vieron los testigos de los hechos, y de lo que dan cuenta las heridas de las víctimas.

Oscar Iván Hernández Bermúdez, esposo de Telma Del Pilar Hernández Torres, padre de S.V.H.H. dos menores más, yerno de Sara Elena Torres, es responsable de la conducta de homicidio prevista en el artículo 103 del Código Penal, agravado por haberla ejecutado sobre su cónyuge, por un motivo abyecto o fútil, conforme a los numerales primero, cuarto y séptimo del artículo 104 ídem; abyecto, según la Real Academia de la Lengua Española, significa “Despreciable, vil en extremo”, un motivo tal resulta evidenciado en este caso por cuanto el acusado le quitó la vida a Telma Del Pilar como el acto final de una serie de comportamientos violentos que habían iniciado tiempo atrás, como quedó registrado en los historiales de las acciones administrativas de la comisaría de familia de Bogotá, obedeciendo a un comportamiento machista, de dominio, a una postura de superioridad que pretendía imponer **Hernández Bermúdez** sobre su esposa e hijos, y que alcanzó incluso a afectar al hogar de Sara Elena y Francisco Hernández, en que se intentó refugiar Telma del Pilar cuando por fin huyó de Bogotá. El ataque se dio en un espacio de tiempo en que Telma no contaba con medios para defenderse, fue tan imprevisto y rápido que ella apenas pudo tratar de protegerse con sus manos para evadir las estocadas salvajes que propinaba su esposo, quien sin mediar palabras la atacó la mañana de los hechos; esa imposibilidad de defenderse en que se encontraba la víctima fue aprovechada por el agresor, lo que le hace merecedor del aumento punitivo previsto en tal circunstancia de agravación punitiva.

En igual sentido, **Hernández Bermúdez** es penalmente responsable de la tentativa de homicidio, señalada en los artículos 103 y 27 del Código Penal, sobre la señora Sara Elena Torres, agravado por ser esta víctima la ascendiente de su cónyuge, según lo prevé el numeral primero del artículo 104, y por obedecer a un motivo abyecto, el cual surge precisamente de lo expuesto en precedencia, pues esa misión de terminar la vida de su pareja sentimental guiada por el ideal de superioridad que creía tener como hombre sobre la madre de sus hijos, que se remonta a la historia de la pareja en la ciudad de Bogotá, alcanzó a quienes se interpusieron en su camino, de forma tal que esa motivación en extremo vil, despreciable, que lo llevó a matar a Telma Del Pilar, por poco hace que le quite la vida a Sara Elena a quien hirió con la misma crueldad con que estaba ultimando a Telma Del Pilar.

La Corte Suprema de Justicia ha dilucidado la problemática de la descripción contenida en el numeral séptimo del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, lo que dejó plasmado en la sentencia del 10 de junio de 2020⁴ sobre lo que precisó que:

“En relación con la causal de agravación en cuestión ha dicho esta Sala que:

...la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el

⁴ Radicación SP1271-2020, 47.050, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia)...” Subrayas propias.

Para las víctimas resultaba imposible defenderse del ataque de **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, un hombre de contextura media y estatura de 1.75 metros, armado con cuchillos, con entrenamiento militar, que sin aviso, sin mediar palabra, sin esperarse, llega a desatar su odio contra su esposa, y por ese camino contra quien lo tratara de alejar de su propósito claro de matarla, pues fue claro en advertir que lo mismo que le estaba haciendo a Telma se lo haría a quien lo tratara de detener o impedir su cometido, lo que fue patente cuando atacó ferozmente a su suegra Sara Elena, e intentó hacer lo propio con la persona encargada del cuidado de sus hijos.

Por todo lo expuesto, el despacho encuentra penalmente responsable a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** por los delitos de homicidio agravado en contra de Telma del Pilar Hernández Torres, en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado en grado de tentativa en contra de Sara Elena Torres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, numerales 1, 4, y 7 del artículo 104, en concordancia con lo previsto en el artículo 27 del Código Penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

1. Respetto del homicidio de Telma del Pilar Hernández Torres:

El artículo 104 del Código Penal, dispone una pena para el delito de homicidio agravado de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión.

Ahora, para determinar el ámbito de movilidad se deberá tomar el máximo de la pena y restarle el mínimo, es decir, a seiscientos (600) meses se le sustraen los cuatrocientos (400) meses de prisión, lo que da un monto de doscientos (200) meses de prisión, resultado que debe dividirse en cuatro (4) para determinar la constante de cincuenta (50) meses, monto que sumado al lindero inferior sucesivamente, determinará los cuartos punitivos para efectos de imponer la sanción, quedando de la siguiente manera:

Pena de prisión.

Primer cuarto	Cuartos medios	Cuarto máximo
400 a 450 meses de prisión	450 meses y un día a 550 meses de prisión	550 meses y un día a 600 meses de prisión

Por mandato del artículo 61 del Código Penal, a efectos de determinar el cuarto punitivo que debe elegir el juzgador, debe atenderse a si la Fiscalía expuso o no la existencia de circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad, pues en caso de que sólo medien aquellas la pena deberá ubicarse en el cuarto superior, si concurren circunstancias de ambas clases la sanción deberá establecerse en los cuartos medios, y si sólo concurren circunstancias de atenuación, o no concurren de ningún tipo, la pena deberá ser ubicada en el cuarto mínimo.

En este caso, en el acto complejo de la acusación el delegado de la Fiscalía hizo una somera mención de las circunstancias genéricas de mayor punibilidad de que tratan los numerales 2°, 5° y 9° del artículo 58 del Código Penal, así como se dio por probada la carencia de antecedentes penales del acusado, conforme al numeral 1 del artículo 55 ibídem, en virtud de las estipulaciones probatorias.

Tal como lo puso de relieve el delegado del Ministerio Público, la circunstancia prevista en el numeral 2° del artículo 58 en estudio, prevé una circunstancia fáctica idéntica a la consignada por el legislador en el numeral 4° del artículo 104 ibídem, esta última le significó al procesado un aumento considerable en los límites punitivos, por considerarse demostrado en su actuar que obedeció a un motivo abyecto, luego no se puede tener la misma circunstancia fáctica para hacer más gravosas las consecuencias de la conducta en este sentido, pues se estaría violando la prohibición que impone el ordenamiento jurídico, representado por el principio de Non Bis In Ídem, el cual impone que no se sancione doblemente por una misma acción, en este caso por vía de la doble valoración. Considerada la circunstancia de actuar por motivo abyecto como un agravante de la conducta de homicidio, no puede tenerse la misma como una causa de elevación de la punibilidad.

Igual suerte correrá la circunstancia de mayor punibilidad enrostrada al acusado, prevista en el numeral 5° de la norma en estudio, pues de un lado bien lo ha puesto de presente el Procurador Judicial, el ente acusador no estableció de forma clara y concreta, circunstanciada, cuál era el fundamento fáctico que la estructuraba, lo que se requiere que haga el delegado de la Fiscalía General de la Nación en la formulación de acusación, en pro de no afectar el derecho de defensa, pues mal podría condenarse a una persona por una circunstancia que no le fue enrostrada en forma clara y concreta, y sobre la cual no tuvo oportunidad de defenderse. Se requiere que el Estado le comunique al procesado de forma expresa, clara y concreta, cuáles de sus acciones jurídicamente relevantes encajan en alguna, o varias, de las conductas contempladas en la norma, de forma circunstanciada, además de probarse en el transcurso del juicio oral esas conductas, y establecerse con ello la posibilidad de adecuar la conducta a los supuestos fácticos que se prevén como causantes de una mayor punibilidad.

Finalmente frente al homicidio de Telma Del Pilar se le enrostró al acusado la causal de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 ibídem, numeral 9°, que considera una mayor respuesta punitiva para las personas en quienes concurre alguna de las cualidades previstas en esa norma, "la posición

distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.”, sin embargo sobre esta situación la Fiscalía General de la Nación nada probó, solo se hizo referencia a ella en el acto complejo de la acusación, sin que durante la práctica de las pruebas, o los alegatos de conclusión se hubiese dado cuenta del porqué el sentenciado ocupa en la sociedad una posición distinguida por alguna de las situaciones previstas en la norma.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha sentado de forma clara y concreta una línea jurisprudencial pacífica que define estos parámetros, entre otras en las sentencias del 9 de abril de 2008 con radicado 23.754⁵ y sentencia del 27 de octubre de 2008, radicado 24.658⁶, esta última en que se consignó lo siguiente:

“2.1. Dicho principio constituye la base esencial del debido proceso, pues el pliego de cargos se erige en marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre la cual se soportará el juicio y el fallo, garantía que se refleja en el derecho de defensa ya que el procesado no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución”.

En este caso, debemos necesariamente ubicarnos en el cuarto mínimo, comprendido de los cuatrocientos (400) a los cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, al concurrir para esta situación únicamente circunstancias de menor punibilidad. Ahora, a las voces del artículo 61 del Código Penal, resulta necesario entrar a establecer la pena a imponer; este despacho considera que en atención a la naturaleza y gravedad de la conducta, no puede imponerse una pena igual a la del límite inferior del cuarto mínimo, esto responde a que la conducta desplegada por **Oscar Iván Hernández Bermúdez** representa una gravísima afrenta a varios bienes jurídicos tutelados, desde luego a la vida, que le arrebató a Telma Del Pilar, pero también al de la familia, como quiera que con su actuar dejó sin madre a sus tres pequeños hijos, y más aún, a una corta edad, siendo dependientes. Esta afectación también se reputa respecto de la familia Hernández Torres, quienes perdieron a una hija, una hermana, con todas las implicaciones que eso conlleva para unos y otros.

También hay que considerar lo que este hecho representó y ha de significar en la vida de S.V.H.H. quien tuvo que ser testigo presencial del homicidio de su progenitora a manos de su propio padre, y se vio avocada a testificar en el marco de un proceso penal por tales hechos, situación que no se puede considerar normal en ninguna sociedad civilizada. Tampoco se puede dejar pasar el hecho de que el condenado le debía respeto a Telma Del Pilar por su vínculo matrimonial, por ser la madre de sus hijos, y por ser mujer; y contrario a todo ello se tiene que de antaño venía causándole sufrimientos físicos y psicológicos, documentados en la historia clínica de la occisa y en los registros de la comisaría de familia de Bogotá a la que acudió Telma en

⁵ M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁶ M.P. Julio E. Socha Salamanca.

procura de asistencia, ayuda que no fue la suficiente ni adecuada, y todo lo cual terminó en el lamentable fallecimiento de ella.

El Despacho considera también la necesidad de apartarse del mínimo de la pena al considerar la forma macabra en que se cometió la conducta, la premeditación con que actuó **Hernández Bermúdez**, los elementos usados para tal fin, y la brutalidad con que agredió a la occisa, pues se aseguró de tener suficientes pertrechos para lograr su cometido, incluso se tiene que un cuchillo se dobló y desprendió de su mango, y le asestó doce (12) estocadas a su esposa, casi de pies a cabeza, aun cuando esta ya estaba reducida y yacía en el suelo, aun cuando le rogaron que se detuviera, aun en presencia de su propia hija.

Oscar Iván Hernández Bermúdez necesita una respuesta punitiva acorde a su comportamiento, requiere que el Estado le asigne un periodo de tratamiento penal que le permita interiorizar las consecuencias de sus actos, y procurar un cambio en su modo de pensar y actuar, con miras a una resocialización efectiva, de forma que al reintegrarse a la sociedad en libertad, responda a sus obligaciones, en ejercicio sano de sus derechos. Así mismo debe servir de advertencia a la sociedad en general, para que comprendan que actos como los cometidos por este procesado no pueden quedar inadvertidos, ni han de recibir un trato laxo, por el contrario, que sepan que el Estado estará atento a sancionarlos con una pena acorde, en justa respuesta a la magnitud de los daños causados, que se extienden a la sociedad en general, pues este tipo de conductas indican que se han roto las fibras más básicas del tejido social, y ello debe ser objeto de sanción ejemplar.

Entonces estima necesario y conveniente este Estrado Judicial, imponer a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** la pena de prisión por un periodo de **cuatrocientos veinticinco (425) meses de prisión**, por el homicidio agravado de Telma Del Pilar Hernández Torres.

2. Respecto de la tentativa de homicidio de Sara Elena Torres:

Tal como se expuso en precedencia, el artículo 104 del Código Penal, dispone una pena para el delito de homicidio agravado de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, la que deberá ajustarse conforme al dispositivo amplificador del tipo penal previsto en el artículo 27 ídem, para ello se modificarán los límites punitivos a la mitad en el mínimo, y a las tres cuartas partes en el máximo, teniendo entonces unos extremos comprendidos entre los doscientos (200) a los cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Ahora, para determinar el ámbito de movilidad se deberá tomar el máximo de la pena y restarle el mínimo, es decir, a cuatrocientos cincuenta (450) meses se le sustraen los doscientos (200) meses de prisión, lo que da un monto de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, resultado que debe dividirse en cuatro (4) para determinar la constante de sesenta y dos punto cinco (62.5) meses, monto que sumado al lindero inferior sucesivamente, determinará los

cuartos punitivos para efectos de imponer la sanción, quedando de la siguiente manera:

Pena de prisión.

Primer cuarto	Cuartos medios	Cuarto máximo
200 a 262.5 meses de prisión	262.6 meses a 387.5 meses de prisión	387.6 meses a 450 meses de prisión

Por mandato del artículo 61 del Código Penal, a efectos de determinar el cuarto punitivo que debe elegir el juzgador, debe atenderse a si la Fiscalía expuso o no la existencia de circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad, pues en caso de que sólo medien aquellas la pena deberá ubicarse en el cuarto superior, si concurren circunstancias de ambas clases la sanción deberá establecerse en los cuartos medios, y si sólo concurren circunstancias de atenuación, o no concurren de ningún tipo, la pena deberá ser ubicada en el cuarto mínimo.

En este caso, en el acto complejo de la acusación el delegado de la Fiscalía hizo relación a las circunstancias genéricas de mayor punibilidad de que tratan los numerales 2°, 5° y 7° del artículo 58 del Código Penal, así como se dio por probada la carencia de antecedentes penales del acusado, conforme al numeral 1 del artículo 55 ibídem, por el acuerdo de las partes.

Respecto de las circunstancias referidas a los numerales 2° y 5° de la norma en cita, la misma suerte corren en el caso de la conducta atentatoria del bien jurídico de la vida de Sara Elena Torres, pues las consideraciones aplican al caso teniendo en cuenta que el desarrollo de la acusación fáctica, jurídica y probatoria de ellas son idénticos a los que en tal sentido se imputaran al acusado frente al homicidio de Telma Del Pilar, razón por la cual resulta innecesario volver a estudiarlos para llegar a la misma conclusión bajo los mismos argumentos.

En cuanto a la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, que le fuera enrostrada al procesado en la formulación de acusación al momento de individualizar los cargos frente a la tentativa de homicidio siendo víctima Sara Elena Torres, sobre la que solamente se pronunció el delegado del Ministerio Público en los alegatos de clausura, quien consideró que si campeaba, por “el hecho concretamente de haber ejecutado la conducta en presencia de su menor hija”, estima este Despacho que tampoco fue debidamente imputada por el ente investigador en cuanto a la necesidad de su explicitación fáctica y jurídica, pues se limitó simplemente a hacer una mención de la norma que la contenía, ni siquiera reprodujo su contenido sin que se quiera decir que ello habría bastado, ni mucho menos la expresó de forma circunstanciada para hacerle saber al procesado por qué se consideraba que esta había sido escogida como circunstancia que le mereciera un mayor reproche punitivo. No se niega que dicha actuación es de mayor grado reprochable por las implicaciones que un acto tal necesariamente tiene para una menor, y será objeto de valoración en otro ámbito, acorde al estudio subsiguiente de la determinación de la pena.

Ahora bien, vale la pena puntualizar que no son compatibles las imputaciones simultáneas de la causal de agravación del numeral 1 del artículo 104, y la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 7 del artículo 58, ambos del Código Penal, y esto obedece precisamente a la vigilancia del principio del Non Bis In Ídem, pues el quebrantamiento los deberes que nacen de las relaciones de parentesco, ya hace parte del agravante específico del homicidio, cuando se comete en contra de los ascendientes o descendientes de alguno de los grados de parentesco allí relacionados, lo que precisamente significó que el legislador le asignara una pena sustancialmente mayor a esa conducta, y en estricto sentido, obedeciendo al inciso primero del artículo 58 en cita, que condiciona la imputación de esas circunstancias “siempre que no hayan sido previstas de otra manera.”.

En este caso el despacho se ve abocado a situarse en el primer cuarto de movilidad, que parte de los doscientos (200) meses, y llega hasta los doscientos sesenta y dos puntos cinco (262.5) meses de prisión, ámbito en el que se ha de imponer una sanción que responda a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000. Este estrado judicial considera necesario apartarse nuevamente del mínimo de la pena, para responder con justicia a la gravedad del acto atentatorio contra la vida e integridad personal, y la familia, cometido por **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, en perjuicio de Sara Elena Torres. El acusado, quien seguía una línea de acción homicida, pues su resolución era arrebatarse la vida de su esposa, también previó hacerlo respecto de quien se atreviera a interponerse en su camino, lo que casi sucede respecto de su suegra, quien naturalmente trató de impedir que él terminara con la vida de Telma. Este acto de **Hernández Bermúdez** demuestra que definitivamente no siente respeto alguno por la vida, incluso una carencia total de respeto por su familia; resulta grave en mayor medida el atentado contra Sara Elena, merecedor de mayor respuesta punitiva, en la medida en que el sujeto activo sabía que faltando Telma Del Pilar, y siendo él el causante de ello, sus hijos habrían de quedar bajo el cuidado de quienes se consideran su familia extensa, y que para el caso, dadas las manifestaciones de violencia anteriores, llevaron a que Telma se refugiara en casa de sus padres, lo que convirtió a la familia compuesta por Sara Elena y Francisco, en el núcleo familiar de los menores hijos de la víctima y victimario, pese a esto, manifestó su voluntad de acabar con la vida de Sara Elena, también frente a S.V.H.H.

Es que además de que S.V.H.H. tuvo que ver como su progenitor le arrancaba la vida a Telma Del Pilar, se vio enfrentada a observar también cómo este mismo actor hirió a su abuela Sara Elena, con la misma fiereza con que asesinaba a su mamá, sin importar las voces de misericordia. Este daño causado con la tentativa de homicidio de Sara Elena se hace también extensivo a todos los integrantes de la familia, pues para ellos también se puso en riesgo de muerte a un ser querido, una esposa, una madre, una abuela, una mujer; nuevamente se observa que **Hernández Bermúdez** ninguna consideración tiene respecto del género, situación que no debe pasar inadvertida, y merece una respuesta especial del Estado, como sanción ejemplar que haga entender no solo al procesado, sino al conglomerado en

general, que no se van a tolerar estas despreciables acciones en contra de las mujeres, y que se debe abandonar esa tradición que propende por la desestimación de su rol en la familia y sociedad, su instrumentalización y constante degradación y abuso.

Oscar Iván Hernández Bermúdez necesita que su sanción responda a la necesidad de transformar su vida, de reflexionar acerca de sus decisiones y acciones, del camino que ha elegido y reconocer en qué momento se desvió de él, y procurar retomar el correcto, para ello se estima necesario y conveniente imponer una sanción que se aparte del lindero inferior en respuesta a esa necesidad, a la gravedad de la conducta, el daño causado y el daño potencial creado, y su evidente actuar doloso, pues es evidente que su propósito criminal lo llevó a poner en grave riesgo la existencia terrenal de Sara Elena, siendo plenamente consciente de que el asestar una cuchillada en el pecho de una persona con la fuerza que él tenía, y luego de haberlo hecho varias veces sobre su esposa, necesariamente causaría una lesión grave a los órganos que allí se encuentran, que como se sabe, fueron los que afectó en la víctima mortal, y pudo haber comprometido en el ataque a Sara.

Por lo expuesto en precedencia, por la tentativa de homicidio agravado en contra de Sara Elena Torres, se impondrá a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** una pena de prisión por el término de **doscientos treinta (230) meses de prisión**.

Considera este estrado pertinente en este punto consignar que si bien se apartó del mínimo de los cuartos previstos para cada conducta juzgada, también es necesario advertir que la razón por la cual no se acercó más al límite máximo de los mismos, obedece a la consideración de que **Oscar Iván Hernández Bermúdez** es un delincuente primario, pues se tiene probado por acuerdo de las partes que carece de antecedentes penales, y ello no se puede desconocer haciendo un uso desproporcionado de la pena, pues los fines de la misma imponen una cierta prohibición de instrumentalizar al individuo en pro del bienestar social común, lo que deja sin cabida al utilitarismo penal, teniendo como norte que la pena no busca excluir o apartar al infractor de la ley penal de la sociedad, sino más bien su reinserción.

Ahora, atendiendo el mandato del legislador, consignado en el artículo 31 del Código Penal, debemos establecer la pena más grave, a la cual le habremos de aumentar otro tanto por el concurso de conductas punibles. Como se tiene visto, la pena más grave es la impuesta por el delito de homicidio agravado, correspondiente a **cuatrocientos veinticinco (425) meses de prisión**, la que se le deberá aumentar hasta en otro tanto según lo dispone la norma en estudio, sin que supere la suma aritmética de las penas individualizadas, esto es, sin que supere seiscientos veinticinco (625) meses de prisión.

Se considera necesario que a los cuatrocientos veinticinco (425) meses impuestos por el homicidio agravado de Telma Del pilar, se haga un aumento de setenta y cinco (75) meses de prisión por el concurso con el delito de homicidio agravado en grado de tentativa respecto de Sara Elena, todo lo

cual arroja una **pena definitiva a imponer a Oscar Iván Hernández Bermúdez de quinientos (500) meses de prisión** como autor responsable a título de dolo de las conductas de homicidio agravado contenidas en los artículos 103, 104 numerales 1, 4, y 7 del código penal, por la muerte de Telma Del Pilar Hernández Torres, en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado en grado de tentativa de conformidad con los artículos 103, 104 numerales 1 y 4, en concordancia con el artículo 27 ibídem, por haber intentado quitarle la vida a Sara Elena Torres.

La defensa técnica planteó en los alegatos de cierre que su prohijado había actuado bajo el amparo de una circunstancia atenuante de la responsabilidad, específicamente a la ira, consagrada en el artículo 57 del Código Penal, pues considera que la declaración más importante es la de la menor S.V.H.H., a quien refiere como “testigo estrella”, de quien extrae sus dichos para sustentar la petición, manifestando que lo describió como furioso, o iracundo según lo entendió la defensa, y concluye que del hecho de que **Oscar Iván** ni siquiera vio a su propia hija, se tiene demostrada la concurrencia de este estado de ánimo. Hizo alusión a las consideraciones del ministerio público respecto de la celotipia, y destacó que los testigos de primera mano lo describieron con un estado de ánimo tal que encaja perfectamente en la causal invocada. Cita en sus palabras a la Corte Suprema de Justicia, sin precisar a qué decisión o decisiones hace referencia, y concluye que lo que ocurrió el 15 de mayo de 2011 fue un caso de actuar bajo un estado de ira. Aunque hizo eco de la posición del procurador delegado respecto de la conducta celotípica del acusado, acto seguido negó la demostración de tales antecedentes al considerar no probadas las actuaciones ante alguna autoridad en cuanto a la violencia intrafamiliar.

En cuanto a la causal invocada por la defensa, como su postura accesoria ante el evento de encontrarse penalmente responsable a su cliente, estima conveniente este estrado traer a colación la posición que ha establecido de forma pacífica la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recientemente reiterada en sentencia del 13 de febrero de 2019⁷, en la que estableció lo siguiente:

“La Jurisprudencia de la Corte estructurada a través de varias décadas, esencialmente con uniformidad sobre el sentido y alcance jurídico de esta circunstancia atenuante de la pena, ha coincidido en considerar que el privilegio emocional subjetivo de esta causal paliativa **exige para su reconocimiento que al momento de realización de la conducta punible se haya procedido en estado de ira o de intenso dolor determinado por un comportamiento ajeno grave e injusto.**

Por tanto, fue y continúa siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura, estar plenamente probada la existencia de **un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente**, así como el necesario **nexo de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa**, la cual por lo demás, debe tener por tanto la virtualidad de desencadenarlo, pues conforme se ha advertido insistentemente, si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, sí es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un ‘raptus’ emotivo, toda vez que de acuerdo con la concepción

⁷ Radicado SP346-2019, 48.587, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

dogmática de este instituto, la ira atenuante en relación con este aspecto tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación, toda vez que **no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos**, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes, sino de reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal." Negritas fuera del texto original.

Pues bien, como se observa, se exige que se pruebe con suficiencia el estado emocional, que debe obedecer a una respuesta anímica interna, verificable objetivamente, ante un comportamiento grave e injustificado de un tercero, en contra de quien se reacciona, situaciones que no fueron demostradas por ninguna de las partes, como quiera que no se estableció la existencia de un comportamiento injusto y grave de parte de las víctimas, que merecieran una reacción de ira por parte del sentenciado, mucho menos un nexo causal de tal estado anímico con la situación, y valga resaltar, la circunstancia atenuante no está prevista para que se favorezcan personalidades agresivas, irascibles, como la que parece ser propia del encartado, tal como lo advirtió el órgano de cierre de nuestra jurisdicción. La explicación ofrecida por la defensa técnica en el sentido que ello pudo obedecer al "abandono marital", de Telma Del Pilar, no es de recibo, por cuanto eso tuvo ocurrencia mucho tiempo antes del ataque mortal, porque no se observa grave e injustificado al ser la respuesta de la víctima a los tratos degradantes que sufría a manos de su esposo, y porque se itera, no hay prueba del nexo causal entre tal acción de la víctima y la respuesta del acusado, todo lo que hace desestimar la solicitud elevada por la defensa en tal sentido.

De otra parte, la representante del ente acusador hizo referencia a las circunstancias de mayor punibilidad listadas en los numerales 3 y 6 del artículo 58 del Código Penal durante las alegaciones de cierre, pero como quiera que estas ni siquiera fueron objeto de acusación, no podrían ser tenidas en cuenta por este despacho al momento de proferir sentencia, pues resultaría violatorio del derecho de defensa ante la sorpresiva aducción en ese escenario del final del proceso penal.

Como pena accesoria, según lo ordenado por los artículos 43, 44, 51, y 52 del Código Penal, se impone a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, por expreso mandato legal.

S U S T I T U T O S P E N A L E S

Según lo normado por el artículo 63 del Código Penal, en la sentencia condenatoria el juez podrá suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al procesado, sustituyéndola a su vez por un periodo de prueba que oscila entre dos y cinco años, siempre que concurren dos requisitos: uno objetivo, que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años, y el segundo subjetivo, en que el juez deberá examinar los

antecedentes personales, familiares y sociales del condenado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, para luego suponer que el sentenciado no necesita de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

A su vez, el canon 38 de la misma obra, consagra la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del condenado, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos, y que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no pondrá en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el presente caso, la pena impuesta a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** superó los topes establecidos por las normas en comento, pues la sanción impuesta supera los tres años de prisión, y tanto el delito de homicidio agravado, como el tentado de la misma naturaleza, tienen una pena mínima prevista en la ley que supera los cinco años de prisión. Al no satisfacerse el criterio objetivo de las normas en estudio, cualquier apreciación en torno a los requisitos subjetivos resultaría baladí, por lo que se releva a este estrado de hacer tal estudio.

Tampoco es procedente la aplicación retroactiva por favorabilidad de las previsiones que relaciona la Ley 1709 de 2014 para acceder a los subrogados penales, por cuanto la misma exige que, tratándose de la suspensión de la pena, la sanción impuesta no sea superior a cuatro años y, de otro lado respecto de la prisión domiciliaria como sustitutiva, que la pena mínima prevista en la ley para los delitos por los que se sanciona no exceda de ocho años, circunstancias objetivas que en el presente evento no se reúnen, tal como quedó anotado.

Bajo estas consideraciones por parte de este Estrado Judicial se negará la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al señor **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, y por tanto se dispone reiterar la orden de captura que fuera emitida con ocasión del sentido del fallo de carácter condenatorio contra el señor **Hernández Bermúdez** por las conductas punibles de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, para que purgue la pena impuesta en esta sentencia en el establecimiento carcelario y penitenciario que para tal fin disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, se informa a los representantes de víctimas que una vez quede ejecutoriada la presente decisión disponen de treinta (30) días hábiles para solicitar ante este Despacho la iniciación de las audiencias del incidente de reparación integral para lograr la indemnización de los daños y perjuicios causados con el punible.

En firme la sentencia se dispone que se procedan a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO – CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO- DE BARRANCABERMEJA**, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por el señor **Oscar Iván Hernández Bermúdez** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, de anotaciones personales previamente referidas en esta sentencia, a la pena principal de **quinientos (500) meses de prisión**, como autor responsable a título de dolo, del delito de homicidio agravado, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, por las razones consignada en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SANCIONAR a **Hernández Bermúdez**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NEGAR a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones expuestas en el segmento motivo de este proveído.

QUINTO: INFORMAR a las víctimas que contarán con el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para promover el incidente de reparación integral de perjuicios por los perjuicios causados con el punible.

SEXTO: Reiterar la orden de captura que fuera librada en el sentido de fallo contra el señor **Oscar Iván Hernández Bermúdez** por los delitos referidos en precedencia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS
JUEZ

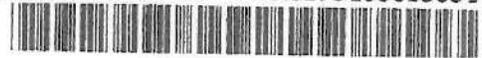
La presente decisión se notifica en estrados, el delegado del Ministerio Público interpone recurso de apelación relacionado con la tasación de la pena, que sustentará dentro del término legal.

La defensa técnica interpuso recurso de apelación en contra de la totalidad de la decisión; informó que sustentaría el recurso verbalmente, se le dio 40 minutos, después de ese lapso, el defensor informó que ese tiempo era muy corto, que requería más tiempo, por lo que se informó que se le concedían diez minutos más, transcurrida una hora, por parte del Juzgado se le informó que el tiempo había concluido, ante lo cual refirió que ante el escaso tiempo dado por el Juzgado el cual vulneraba los derechos de su representado, sustentaría el recurso por escrito.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las 6:58 minutos de la tarde.



Bogotá D.C., Jueves, 05 de Diciembre de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193400613851



Oficio SDSJ No. 29453-2019

Señor

OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ

d6902843@unimilitar.edu.co

Calle 18 No. 24 – 52 edificio Genesis Barrio San francisco – Bucaramanga

Compareciente:

OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ

Rad. Resolución Orfeo N°:

20193300355903

Resolución N°:

006926

No. radicado Orfeo:

2018120080101551E

Saludo

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** el contenido de lo dispuesto en la Resolución N° 006926, del (7) de noviembre de (2019), proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Por otro lado, se le informa que contra dicha decisión lo proceden los recursos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Toda información requerida en esta resolución puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 – 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Atentamente,

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaria Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Secretaría Judicial – JEP

Proyectó: Hímelda Viviana Camacho Buitrago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Expediente JEP:	2018120080101551E
Solicitante:	MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez C.C. N° <u>79.188.874</u> (Ejército Nacional)
Situación Jurídica:	Investigado
Delito:	Homicidio en persona protegida y otros
Fecha de reparto:	25 de octubre de 2019

Bogotá D.C., 10 7 NOV 2019

Resolución N° 006926

Mediante acta de reparto N° 52 del 25 de octubre de 2019, la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en adelante SDSJ, asignó a este despacho la solicitud de sometimiento del señor Mayor de la Reserva Activa del Ejército Nacional **Oscar Iván Hernández Bermúdez** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.188.874 radicada con el Orfeo N° 20191510188442 del 14 de mayo de 2019.

En su escrito el señor **MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez** señaló que su sometimiento lo realiza en calidad de miembro del Ejército Nacional y que la Fiscalía 39 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá y la Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja adelantan en su contra investigaciones bajo los radicados números 73319600048120088154 y 680816000135201100661, respectivamente por los delitos de homicidio en persona protegida y otros; teniendo en cuenta que faltan documentos necesarios para adoptar una decisión de fondo de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 48 de la ley 1922 de 2018.

**La magistrada sustanciadora de la Sala de Definición de Situaciones
Jurídicas dispone lo siguiente dentro del asunto de la referencia:**

De conformidad con el artículo 48 inc. 1º de la Ley 1922 de 2018, se **ASUME** el conocimiento de la solicitud de sometimiento ante la JEP del señor **MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.188.874, miembro del Ejército Nacional.

SOLICITAR al peticionario que proceda a la firma del acta de sometimiento ante la JEP, dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta resolución, para así poder continuar con el trámite de su solicitud.

11-DIC-19

Para tal fin, la Secretaría Judicial dispondrá lo pertinente para garantizar de manera célere la suscripción de la mencionada acta por parte del solicitante. Para los efectos anteriores, se harán las coordinaciones necesarias con la Secretaría Ejecutiva de esta Corporación, para dar cumplimiento oportuno a lo ordenado en esta decisión.

SOLICITAR al requirente que exprese, de manera escrita, en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta resolución el compromiso concreto, programado y claro¹ en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas² a la verdad plena³, la
hasta el 20-DIC-19.

¹ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Autos TP-SA 019, 020 y 021 de 2018.

² Lo anterior conforme con lo establecido en los artículos 14, 33 y 50 de la Ley 1820 de 2016

³ A propósito, es necesario hacerle saber al requirente que en relación con el derecho a la verdad, la Corte Constitucional, en sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013, ha reiterado los siguientes criterios frente al derecho a la verdad del que son titulares las víctimas: "(iv) La dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad. (v) La dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.", mismos que fueron reiterados en sentencia C - 579 de 2013.



reparación integral y a la no repetición⁴, advirtiéndole que en caso de optar por su sometimiento este es integral⁵, es decir, comprende todas las conductas en que hubieran participado por causa o con ocasión del conflicto armado, que conozcan o haya conocido la Fiscalía General de la Nación y los jueces penales; además de irreversible, lo que implica que luego del sometimiento no pueden retirarse de la jurisdicción transicional, y los compromisos deben ejecutarse en forma irrestricta ante todos los órganos de la JEP, so pena de perder los beneficios, entre los que se encuentra el ingreso a esta jurisdicción⁶.

En tal marco deberá:

1. Exponer de manera concreta la identificación de los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces⁷; qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer⁸; en qué clase de programas de reparación inmaterial e integral pueden participar para resarcir a las víctimas, de preferencia aquellas que permitan reintegrar los derechos afectados y la superación de la situación social que enfrentan por causa de la victimización; qué tipo de colaboración pueden extender a los demás órganos y componentes del SIVJRNR; cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos que consideren relevantes para su contribución a la verdad plena⁹.

⁴ Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el art. transitorio 5° inc. 8°. AL. 01 de 2017, en concordancia con los arts. 6°, 14° y 52-4 de la Ley 1820 de 2016, y lo dispuesto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en los Autos TP-SA 019,020 y 021 de 2018.

⁵ En este sentido el artículo 20 de la Ley 1957 de 6 de junio de 2019, establece los requisitos para el tratamiento especial, entre los cuales se impone la necesidad de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

⁶ Quiere decir ello que las manifestaciones que realice en la JEP, debe referirse a todas las conductas que le conciernen.

⁷ De manera tal que su participación en el SIVJRNR permita la adquisición de una comprensión más profunda sobre el conflicto mismo. // (...)

⁸ Se hace necesario indicarle al solicitante que para los efectos de acogimiento en la instancia transicional, es necesario que la verdad por aportar derive en una materialización de los derechos a las víctimas y supere las eventuales declaraciones que hayan podido rendirse en la jurisdicción ordinaria.

⁹ Debe tener en cuenta el peticionario que la Corte Constitucional, en sentencia C -579 de 2013, resaltó que el ingrediente colectivo de reparación en perspectiva de justicia transicional puede "complementar eficaz y rápidamente las contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas".

2. Presentar un programa aceptable de participación ante la justicia transicional y sus distintos órganos, que ha de contener como mínimo una relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

3. Expresar con claridad el compromiso para contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

4. Adicionalmente, deberán manifestar expresamente su compromiso de atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición¹⁰, así como suministrar sus datos de notificación e informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización previa y a quedar a disposición de la JEP para el cumplimiento de sus funciones.

La propuesta que en este punto debe realizar el compareciente debe constituir una propuesta clara, concreta y programada, en orden a la contribución efectiva a los derechos de las víctimas, de manera que patentice un *pactum veritatis*¹¹, así

¹⁰ Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el art. transitorio 5º inc. 8º. AL. 01 de 2017, en concordancia con los arts. 9, 20 de la Ley 1957 de 2019 y arts. 6º, 14º y 52-4 de la Ley 1820 de 2016.

¹¹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 124 de 2019. Sobre el contenido del *pactum veritatis*, dijo: "105. El *pactum veritatis* es la expresión de un compromiso claro, concreto y programado de aportar verdad. Implica para la persona su deber de "aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, «de manera exhaustiva y detallada» (AL 1/17 art trans 5) // 135. Para que sea admisible, debe tener características objetivas que permitan su contrastación y verificación por parte de la SDSJ, de modo que se prevenga cualquier eventual defraudación del sistema antes de otorgar el beneficio solicitado. // 107. En consecuencia, para que el AEIFPU procesado por delitos graves pueda acceder a los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017 debe identificar concretamente sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer y qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR. Específicamente, tratándose del aporte a la verdad, la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario (...) // 108. Además, para que la JEP pueda evaluar la seriedad del compromiso, éste debe ser programado. Para ello, el AEIFPU ha de especificar con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad cuenta, cuándo, dónde y cómo hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Lo antedicho implica que el aporte completo a la verdad debe llevarse a cabo en el momento fijado para ello en el plan de contribuciones, el cual en principio puede ser, ante la SDSJ de manera temprana; en la etapa de versiones voluntarias ante la SRVR, o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad en esa misma sala. // 110. Finalmente, el compromiso debe ser claro para poder constatar



las cosas debe explicar de qué manera aportará verdad a favor de las víctimas, la sociedad, las modalidades de reparación y las garantías de no repetición, que incluyen evitar cualquier acción contra las víctimas indirectas u otros comparecientes dirigida a obstaculizar que se conozca la verdad.

DISPONER que el delegado del Ministerio Público para la JEP, con fundamento en el inciso 2º artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, asuma la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, mientras son ubicadas para que manifiesten si es su voluntad intervenir en la actuación.

COMUNICAR al delegado del Ministerio Público¹² asignado a la JEP, para que dentro de los cinco (5) días hábiles¹³ siguientes al recibo de la presente resolución se pronuncie frente a la petición del señor MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez, si así lo desea.

COMUNICAR al Ministerio de Defensa Nacional¹⁴ para que intervenga frente a la solicitud del señor MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez, si así lo desea.

INFORMAR al profesional del derecho Eulogio Jeréz Arias que a efectos de reconocer su representación jurídica deberá allegar poder debidamente diligenciado bajo los requisitos de que trata el artículo 132 de la Ley 600 de 2000, aplicable conforme a la cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, esto es la presentación personal.

la veracidad de la información que se aportará, y gestionar y supervisar el cumplimiento del plan. De hecho, la mera formulación del *pactum veritatis* no es suficiente para garantizar a las víctimas del conflicto y a los órganos del sistema la fidelidad de dicha información. Con el fin de obtener la libertad como beneficio transitorio, las personas pueden comprometerse a brindar una verdad que no conocen, a inventar deliberadamente hechos y relaciones de poder, o bien, a callar datos relevantes para la determinación de responsabilidades y el esclarecimiento de las conductas ocurridas en el marco del conflicto armado interno colombiano. // 111. Entonces, antes de conceder o no el beneficio, es necesario que se realice dentro de un término razonable, una evaluación de la aptitud preliminar del compromiso presentado, (...)”.

¹² Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. transitorios. 1º inc. 2º, 5º inc. 1º y 12º inc. 2º del A.L. 01 de 2017, en concordancia con el art. 277 C.P., el artículo 4º de la Ley 1922 de 2018 y la sentencia C-674 de 2017.

¹³ Término judicial dispuesto de conformidad con lo indicado por el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P., en asocio con el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

¹⁴ Artículo 7º de la Ley 1922 de 2018.

COMUNICAR esta decisión a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad¹⁵, a efectos de que tenga conocimiento que esta Sala asumió el estudio de la solicitud promovida por el señor MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.790.988.

COMUNICAR a la Fiscalía 39 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá y a la Fiscalía 6 Seccional de la ciudad de Barrancabermeja esta decisión y el Auto 005 proferido el 17 de julio de 2018 por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas por medio del cual se avocó el conocimiento del caso 003 de "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Lo anterior de conformidad con los efectos señalados en el Auto TP-SA 110 de enero 30 de 2019 proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz¹⁶, el

¹⁵ Lo anterior atendiendo el carácter inescindible que tiene el SIVJRNR y lo desarrollado al respecto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Radicado TP - SA 19 de 2018, Numeral 7.23.
¹⁶ "57. La jurisprudencia de la SA ha señalado los eventos en que procede la suspensión de los procesos y competencias de las autoridades judiciales ordinarias, para lo cual diferencia entre la suspensión de procesos en etapa de investigación y en etapa de juzgamiento. (...) // 58. En cuanto a la suspensión en la etapa de juzgamiento, el auto TP-A 037 DE 2018 ha precisado que ella tiene lugar: 1) cuando se resuelve sobre el otorgamiento de la libertad condicionada o el traslado a las ZVTN de que tratan la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, pues las personas quedan bajo la supervisión de la JEP (art. 22); 2) cuando las Salas o secciones de la JEP avocan conocimiento de los hechos y conductas objeto del Sistema para resolver definitivamente el asunto de que se trate; 3) cuando el caso ha sido priorizado o seleccionado por la SRVR. Adicionalmente, el auto TP-SA 064 de 2018 ha adicionado una cuarta hipótesis: 4) cuando el compareciente haya recibido alguno de los beneficios jurídicos provisionales propios del SIVJRNR. // 59. Respecto a las hipótesis definidas por la SA para la suspensión de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, la misma SA ha precisado que 'son aplicables tanto a los miembros de las FARC-EP como a los agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública conforme a una lectura sistemática de las normas y principios que rigen el funcionamiento de la JEP. Además, no existen razones jurídicas que justifiquen establecer un trato diferente entre unos y otros. Por el contrario, en aplicación del principio de tratamiento equitativo, diferenciado, equilibrado y simétrico consagrado en el artículo 17 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, no es posible otorgar a favor de los primeros comparecientes más y mejores prerrogativas jurídicas de las que se ofrecen a los segundos'. (...) // 65. Adicionalmente, es relevante mencionar que, mediante la sentencia C-025 de 2018, la Corte Constitucional precisó que los restantes órganos jurisdiccionales salvaguardaron la competencia para adelantar las indagaciones e investigaciones de los asuntos que son del resorte prevalente, preferente, exclusivo o privativo de la JEP, en desarrollo de la llamada competencia 'ultraactiva'. Para la Sección, es claro que la eventual atribución de responsabilidad penal, en ejercicio de tal facultad, podría generar vulneración del postulado del non bis in ídem o prohibición de doble incriminación, principio fundamental del ejercicio del ius puniendi del estado, incluyendo el inherente al escenario judicial transicional. Así, en este caso, dado lo adelantado del proceso, vale decir, próximo a dictar sentencia, surge la necesidad de dar aplicación al principio de prevalencia competencial de la JEP, asumir el conocimiento integral y prioritario del asunto bajo examen y ordenar la suspensión de los procesos penales ordinarios que se adelantan contra el interesado en los que no existe sentencia"¹⁶ (subrayas fuera de texto)".



artículo 79 literal j de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP) y la competencia prevalente que ejercen los órganos de la JEP al amparo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Ahora, en los términos del artículo 19 de la Ley 1922 de 2018 se dispone lo siguiente:

ACLARAR al solicitante que la presente decisión no implica su ingreso a la Jurisdicción Especial para la Paz – en adelante JEP ni el otorgamiento de beneficios, puesto que todo ello será objeto de análisis por parte de la Sala y decidido mediante resolución debidamente motivada.

SOLICITAR a la Unidad de Investigación y Acusación¹⁷, en adelante UIA de la JEP, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, adelante las labores de ubicación y contacto con las víctimas en los casos seguidos de naturaleza penal en contra del señor MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.790.988, e indague si es su deseo comparecer a la JEP en calidad de agente especial.

SOLICITAR a la UIA de la JEP, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, obtenga y remita a esta Sala informe detallado de las investigaciones o procesos de naturaleza penal que actualmente se sigan en contra del señor MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.790.988, para lo cual se solicitará que especifiquen conductas cometidas, fecha y lugar de su ocurrencia, autoridades judiciales que conozcan de los asuntos, radicados, estado actual; y, en caso de su existencia, hagan llegar copia de todas las providencias que en su desarrollo se hayan proferido, en razón a esto se informa que en la Fiscalía 39 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá y en la Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja cursan en su contra las

¹⁷ De conformidad con el inciso 5º, artículo transitorio 7º del A.L. 01/2017 "La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual porá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente porá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente."

investigaciones con radicados números 73319600048120088154 y 680816000135201100661.

Para los efectos anteriores podrán consultarse los registros que obren en los sistemas SPOA, SIJUF Y SIJYP, así como en la página web de la Rama Judicial y los demás que el comisionado estime pertinentes

SOLICITAR al Director de Personal del Ejército Nacional que certifique cuándo ingresó a esa Institución el señor **MY (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 79.790.988**, informe su situación administrativa y cuándo se desvinculó, en caso de que ello hubiese ocurrido.

REMITIR, por motivos de economía procesal, a través de la Secretaría Judicial, copia de esta resolución al solicitante y a las dependencias e instituciones antes indicadas a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, la información requerida debe ser enviada al correo electrónico info@jep.gov.co, o a las instalaciones de esta Corporación Judicial, ubicadas en la carrera 7ª No. 63-44 de Bogotá.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 contra la decisión de asumir conocimiento procede el recurso de reposición por la víctima o su apoderado.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA
Magistrada





Bucaramanga diciembre 11 de 2019.

Señor
Oscar Iván Hernández Bermúdez
Calle 18 No. 24-52 Apto 303, Barrio San Francisco

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito informar que la Sala de Definición de Situaciones jurídicas de la Jurisdicción Especial para la PAZ, ha enviado el acta de compromiso para su firma, por lo cual es necesario que se comunique conmigo como enlace territorial de la JEP al número 3016987746 para coordinar el día y la hora de la suscripción. Debe ser antes del 20 de diciembre.

Agradezco la atención a la presente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C.R. Rubio Guerra'.

CAROLINA RUBIO SGUERRA
Enlace Territorial JEP
Santander



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Anexo Acta de compromiso de sometimiento a la JEP No. 304034

Yo OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.188.874, como persona que pertenece __ o perteneció __ a EJC X ARC PONAL, en el grado de Mayor, en aras de garantizar la efectiva administración de justicia, la colaboración con la verdad plena y los derechos de las víctimas de los delitos competencia de esta Jurisdicción, y en atención a la gravedad de los hechos, se me han hecho las siguientes advertencias:

- La firma del acta de compromiso de sometimiento no implica la aceptación de comparecencia ante la JEP ni el otorgamiento del beneficio mencionado.
- Los beneficios derivados de la aplicación de la Ley 1820 de 2016 son beneficios temporales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, lo que implica que pueden ser revocados si el beneficiado no hace presentación cuando sea requerido, o incumple con las obligaciones contraídas en el compromiso con la Jurisdicción Especial para la Paz¹.
- El compareciente está sometido a un régimen de condicionalidad que está presente desde el inicio², por lo que tendrá que cumplir con los compromisos de verdad plena respecto de los hechos por los cuales fue condenado y es investigado, reparación a las víctimas y no repetición, so pena de asumir las consecuencias de su incumplimiento.
- La concesión del beneficio no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz³.

Para constancia se firma en Bucaramanga a los 16 días, del mes de diciembre del año 2019.
Firma y post firma de quien manifiesta su voluntad de someterse a la JEP

Firma: [Firma manuscrita]

Nombre: OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ

Cédula: 79.188.874

Expedida en: Mosquera-Cundinamarca

Teléfono de contacto: 3224104127

Domicilio: Calle 18 No. 24-52 Edificio Genesis barrio San Francisco
Bucaramanga- Santander



Huella

Resolución que ordena la suscripción No. 006926

¹ Ley 1820 de 2016 art. 52 Inc. 2°.

² Acto Legislativo 01 de 2017 artículo transitorio 1° inciso 5 y la Ley 1820 de 2016 artículo 14. Corte Constitucional sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018 y C-025 de 2018.

³ Ley 1820 de 2016 art. 51 inciso 4°.



Bogotá D.C., Jueves, 05 de Diciembre de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193400614021



Oficio SDSJ No. 29461-2019

Señores

FISCALIA 6 SECCIONAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA

notificaciones.jep@fiscalia.gov.co

dinam.politicaspplaneacion@fiscalia.gov.co

Compareciente:	OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ
Rad. Resolución Orfeo N°:	20193300355903
Resolución N°:	006926
No. radicado Orfeo:	2018120080101551E

Saludo

Por medio del presente me permito **COMUNICARLE** el contenido de lo dispuesto en la Resolución N° 006926, del (7) de noviembre de (2019), proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Toda información requerida en esta resolución puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 – 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Atentamente,

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaría Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Secretaría Judicial – JEP

Proyectó: Himelda Viviana Camacho Buitrago



Bogotá D.C., Jueves, 05 de Diciembre de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193400613991



Oficio SDSJ No. 29462-2019

Señores

FISCALIA 39 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS DE BOGOTÁ

dinmal.politicasplaneacion@fiscalia.gov.co

dirfisnalesp.derechoshumanos@fiscalia.gov.co

Compareciente:	OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ
Rad. Resolución Orfeo N°:	20193300355903
Resolución N°:	006926
No. radicado Orfeo:	2018120080101551E

Saludo

Por medio del presente me permito **COMUNICARLE** el contenido de lo dispuesto en la Resolución N° 006926, del (7) de noviembre de (2019), proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Toda información requerida en esta resolución puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 – 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Atentamente,

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaria Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Secretaría Judicial – JEP

Proyectó: Himelda Viviana Camacho Buitrago



Bogotá D.C., Jueves, 05 de Diciembre de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193400614131



Oficio SDSJ No. 29464-2019

CORONEL
JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN
DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
coper@ejercito.mil.co
Carrera 54 No 26 – 25 CAN
Ciudad

Compareciente:	OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ
Rad. Resolución Orfeo N°:	20193300355903
Resolución N°:	006926
No. radicado Orfeo:	2018120080101551E

Saludo

Por medio del presente me permito **COMUNICARLE** el contenido de lo dispuesto en la Resolución N° 006926, del (7) de noviembre de (2019), proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia. Toda información requerida en esta resolución puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 – 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Atentamente,

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES
Secretaria Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Secretaría Judicial – JEP

Proyectó: Himelda Viviana Camacho Buitrago

EJÉRCITO NACIONAL


EXTRACTO DE HOJA DE VIDA
 Bogotá, Distrito Capital

Se expide en Bogotá a los 19 días del mes de Marzo de 2019

I. DATOS DE IDENTIFICACION

Grado	Sigla Es	Documento de Identidad	Código Militar	Apellidos y Nombres completos
MY	IIC-	CC 79188874	79188874	HERNANDEZ BERMUDEZ OSCAR IVAN

Arma / Cuerpo	Especialidad	Área de Conocimiento
INTELIGENCIA MILITAR	INTELIGENCIA COMBATE	SECCION SEGUNDA

Fecha de Nacimiento y Lugar de Nacimiento	Edad	Estado Civil
31 Ago 1970 MANZANARES	48	CASADO (A)

Dirección de Residencia	Ciudad de Residencia	Teléfono
CARRERA 8G N° 166 - 71 APTO. 507 C PRADOS DE CAMELIA SANTA TERESA	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	5219989

Última Unidad Laborada	Último cargo
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES	NO REPORTADO

Fecha de Ingreso	Tiempo Servicio (AA MM DD)	Situación Administrativa
Dic 1993	19 - 00 - 21	RETIRADO



Causal de Retiro	ACTO ADMINISTRATIVO	Reintegro
LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS	FECHA FISCAL NUMERO FECHA DISPOSICION 23-DEC-10 6837 22-DEC-10	

III. PERFIL PROFESIONAL
EDUCACION
ESTUDIOS POSTGRADOS, ESPECIALIZACION, MAESTRIA Y DOCTORADOS

Inicio	Termino	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad
--------	---------	-----------	---------	----------------------------	--------

ESTUDIOS PROFESIONALES, TECNOLOGICOS O TECNICOS PROFESIONALES

Inicio	Termino	Ciclo	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad	T.P	Nro	Puesto	Calificacion
							Alum			Cualitativa

ESTUDIOS DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA

Termino	Grado	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad
---------	-------	-----------	---------	----------------------------	--------

FORMACION

Inicio	Termino	Ciclo	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad	N.Alum	Puesto	Puntaj
									Promed
17 Dic 1993	04 Ene 1994	0 NR	CURSO	BASICO DE INTELIGENCIA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA CHARRY SOLANO	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	29	24	8603
18 Sep 1998	15 Dic 1998	0 NR	CURSO	ANALISTA Y ENTREVISTADOR	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA CHARRY SOLANO	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	36	20	9368
06 Jul 2000	18 Ago 2000	0 NR	CURSO	BASICO ESPECIALIZ. 2A.FASE (NO USAR)	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA CHARRY SOLANO	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	24	19	2664
09 Jun 2000	21 Nov 2000	0 NR	CURSO	BASICO (ASCENSO TE A CT)	ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	182	119	6041
01 Ene 1900	26 Jun 2003	0 NR	SEMINARIO	SEMINARIO PROCESO TOMA DE DECISIONES MILITARES	COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL			

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY IIC- HERNANDEZ BERMUDEZ OSCAR IVAN

IV. INFORMACION GENERAL

ASCENSOS

GRADO	FECHA ASCENSO	U. ESCALAFON	CLASE	ACTO ADMINISTRATIVO	
				NUMERO	FECHA
CADETE	01 Mar 1992		RES-EJC	109	22 Mar 1992
ALFEREZ	16 Jun 1993		RES-MDN	6617	25 Jun 1993
SUBTENIENTE	01 Dic 1993		RES-MDN	13583	30 Nov 1993
TENIENTE	02 Dic 1996	700	DECTO	2172	28 Nov 1996
CAPITAN	02 Dic 2000	98	DECTO	2512	30 Nov 2000
MAYOR	01 Dic 2006	62	DECTO	4231	23 Nov 2006

TRASLADOS

UNIDAD	TIEMPO (MESES)	FECHA TRASLAD	ACTO ADMINISTRATIVO		
			CLASE	NUMERO	FECHA
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES	21	27 Feb 2009	RES-CGFM	025	27 Feb 2009
COMANDO BRIGADA MOVIL # 8	27	16 Nov 2006	OAP-EJC	1275	22 Oct 2006
ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	4	30 Jun 2006	OAP-EJC	1064	28 Abr 2006
AYUDANTIA GENERAL	7	01 Nov 2005	OAP-EJC	1218	31 Oct 2005
COMANDO DECIMA PRIMERA BRIGADA	12	30 Oct 2004	OAP-EJC	1245	31 Dic 2004
BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 31 RIFLES	22	01 Dic 2002	OAP-EJC	1187	15 Oct 2002
REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR # 4	24	27 Nov 2000	OAP-EJC	1153	25 Sep 2000
ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	5	09 Jun 2000	OAP-EJC	1024	24 Mar 2000
BATALLON DE INGENIEROS # 18 RAFAEL NAVAS PARDO	11	01 Jul 1999	OAP-EJC	1054	10 May 1999
BATALLON DE ARTILLERIA # 8 SAN MATEO	36	01 Jul 1996	OAP-EJC	1071	20 Abr 1996
BATALLON DE ARTILLERIA DE DEFENSA AEREA # 2 NUEVA GRANADA	30	01 Ene 1994	OAP-EJC	1113	01 Dic 1993
ESCUELA MILITAR DE CADETES	1	25 Nov 1993	OAP-EJC	1	25 Nov 1993
ESCUELA MILITAR DE CADETES	22	24 Ene 1992	OAP-EJC	0	01 Ene 1990

CARGOS DESEMPEÑADOS

GRADO	CARGO	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
MY	NO REPORTADO	COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES	27 Feb 2009	23 Dic 2010	01 09 26
CT	NO REPORTADO	CENTRAL DE INTELIGENCIA MILITAR EJERCITO	15 Nov 2006	26 Feb 2009	02 03 11
	ALUMNO CAPITAN A MAYOR	ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	30 Jun 2006	14 Nov 2006	00 04 14
CT	JEFE DE INTELIGENCIA COUR	AYUDANTIA GENERAL	01 Nov 2005	29 Jun 2006	00 07 28
CT	OFICIAL INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	COMANDO DECIMA PRIMERA BRIGADA	30 Oct 2004	29 Jun 2006	01 07 29
CT	JEFE COMITE TACTICO	BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 31 RIFLES	08 Dic 2002	30 Sep 2003	00 09 22
CT	IMAGENES	FUERZA DE TAREA CONJUNTA DEL SUR	01 Oct 2002	30 Nov 2002	00 01 29
CT	COMISION DE SERVICIO TRABAJO SOCIAL	REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR # 4	09 Nov 2001	01 Nov 2002	00 11 22
		REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR # 7	10 Ago 2001	08 Oct 2001	00 01 28
T	COMANDANTE DE COMPAÑIA	REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR # 4	01 Dic 2000	06 Jul 2001	00 07 05
TE	ALUMNO	ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS	01 Nov 1999	31 Oct 2000	01 00 00
TE	JEFE SECCION O DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA	BATALLON DE INGENIEROS # 18 RAFAEL NAVAS PARDO	27 Jul 1999	31 Oct 1999	00 03 04
TE	COMANDANTE DE PELOTON	BATALLON DE ARTILLERIA # 8 SAN MATEO	21 Abr 1999	10 Jun 1999	00 01 19
TE	ALUMNO	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA CHARRY SOLANO	18 Sep 1998	15 Dic 1998	00 02 27
TE	JEFE SECCION O DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA	BATALLON DE ARTILLERIA # 8 SAN MATEO	15 Jul 1996	18 Sep 1998	02 02 03
ST	COMANDANTE DE PELOTON	BATALLON DE ARTILLERIA DE DEFENSA AEREA # 2 NUEVA GRANADA	01 Sep 1994	19 Jun 1996	01 09 18
ST	ALUMNO	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA CHARRY SOLANO	17 Dic 1993	04 Ene 1994	00 00 17

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY IIC- HERNANDEZ BERMUDEZ OSCAR IVAN

V. ESTIMULOS**CONDECORACIONES MILITARES NACIONALES**

GRADO	CONDECORACION	CATEGORIA	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO		
				CLASE	NUMERO	FECHA
1	TE MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PUBLICO	PRIMERA VEZ	11 Jul 1997	DECTO	1774	11 Jul 1997
2	CT MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PUBLICO	SEGUNDA VEZ	16 Jul 2001	DECTO	799	08 May 2001
3	CT ORDEN DEL MERITO MILITAR "JOSE MARIA CORDOBA"	OFICIAL	01 Ago 2005	DECTO	2626	01 Ago 2005
4	MY ORDEN DEL MERITO MILITAR "ANTONIO NARIÑO"	OFICIAL	07 Ago 2008	DECTO	4535	28 Nov 2008
5	MY MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO	QUINCE AÑOS	01 Dic 2008	RES	1755	30 Oct 2008

DISTINTIVOS MILITARES NACIONALES

GRADO	DISTINTIVO	CATEGORIA	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO		
				CLASE	NUMERO	FECHA
1	TE DISTINTIVO BASICO INTELIGENCIA INTERNACI	UNICA	04 Ene 1998	ORDIA	52	31 Dic 1998
2	TE DISTINTIVO ANALISTA ENTREVISTADOR	UNICA	15 Dic 1998	ORDIA	50	11 Dic 1998
3	TE DISTINTIVO ESPECIALISTA INTELIGENCIA MILITAR	NO APLICA	01 Sep 2000	DIPLOMA	16	01 Sep 2000
4	CT DISTINTIVO BASICO INTELIGENCIA MILITAR	UNICA	15 Ago 2001	DISP-EJC	121	11 Dic 1998
5	MY DISTINTIVO ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS CURSO COMANDO	PRIMERA CATEGORIA	15 Nov 2006	ACTA	5935	30 Jun 2006

CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS MILITARES EXTRANJEROS

GRADO	CONDECORACION - DISTINTIVO	CATEGORIA	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO		
				CLASE	NUMERO	FECHA
	NO LE FIGURAN					

CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS GUBERNAMENTALES Y/O OTRAS ENTIDADES

GRADO	CONDECORACION - DISTINTIVO	CATEGORIA	FECHA	ACTO ADMINISTRATIVO		
				CLASE	NUMERO	FECHA
	NO LE FIGURAN					

FELICITACIONES

GRADO MY

ORDEN	FECHA FISCAL	MOTIVO	CARGO AUTORIDAD	AUTORIDAD FELICITA	ACTO ADMINISTRATIVO		
					CLASE	NUMER	FECHA
1	17 Oct 2009	CAPACIDAD DE DINAMISMO (PRO ACTIVIDAD)	AYUDANTE GENERAL	CGFM	ORDIA	42	17 Oct 2009
2	19 Jul 2008	Comportamiento personal, familiar, profesional y social ajustado a las normas de conducta, educación y urbanidad.	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	19 Jul 2008
	19 Jul 2008	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN DESARROLLO DE TAREAS EN BENEFICIO DE LA FUERZA	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	19 Jul 2008
	19 Jul 2008	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	19 Jul 2008
5	21 Jun 2008	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	21 Jun 2008
6	14 Jun 2008	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	14 Jun 2008
7	04 Abr 2008	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE DIVISION	DIV05	ORDIA	14	04 Abr 2008
8	15 Mar 2008	CONSAGRACIÓN AL TRABAJO	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	15 Mar 2008
9	08 Mar 2008	CONSAGRACIÓN AL TRABAJO	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	08 Mar 2008
10	08 Mar 2008	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	08 Mar 2008
11	07 Mar 2008	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE DIVISION	DIV05	ORDIA	010	07 Mar 2008
12	15 Feb 2008	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	10	15 Feb 2008
13	08 Feb 2008	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	010	08 Feb 2008

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY IIC- HERNANDEZ BERMUDEZ OSCAR IVAN

GRADO MY

ORDEN	FECHA FISCAL	MOTIVO	CARGO AUTORIDAD	AUTORIDAD FELICITA	ACTO ADMINISTRATIVO		
					CLASE	NUMER	FECHA
14	30 Nov 2007	PERSEVERANCIA EN PROPÓSITOS Y OBJETIVOS TRAZADOS DURANTE UN LAPSO DE TIEMPO	COMANDANTE DIVISION	DIV05	ORDSEMUNI	047	30 Nov 2007
15	20 Oct 2007	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN DESARROLLO DE TAREAS EN BENEFICIO DE LA FUERZA	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDIA	10	20 Oct 2007
16	09 Jun 2007	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDSEMUNI	10	09 Jun 2007
17	03 Mar 2007	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE BRIGADA MOVIL	CBRIM8	ORDSEMUNI	010	03 Mar 2007
18	24 Feb 2007	CAPACIDAD PARA TRABAJO EN EQUIPO	COMANDANTE DE BRIGADA	CBRIM8	ORDSEMUNI	009	24 Feb 2007
19	13 Ene 2007	CAPACIDAD DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN DE APLICACIÓN PARA LA INTELIGENCIA	COMANDANTE	CBRIM8	ORDSEMUNI	003	13 Ene 2007

GRADO CT

ORDEN	FECHA FISCAL	MOTIVO	CARGO AUTORIDAD	AUTORIDAD FELICITA	ACTO ADMINISTRATIVO		
					CLASE	NUMER	FECHA
20	12 May 2006	CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO.	AYUDANTE GENERAL COMANDO	CEAYG	ORDIA	018	12 May 2006
21	24 Mar 2006	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN DESARROLLO DE TAREAS EN BENEFICIO DE LA FUERZA	AYUDANTE	CEAYG	ORDIA	011	24 Mar 2006
22	10 Mar 2006	CAPACIDAD DE DINAMISMO (PRO ACTIVIDAD)	AYUDANTE	CEAYG	ORDIA	008	10 Mar 2006
23	06 Feb 2006	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN DESARROLLO DE TAREAS EN BENEFICIO DE LA FUERZA	AYUDANTE GENERAL COMANDO	CEAYG	ORDIA	021	02 Jun 2006
24	30 Dic 2005	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN DESARROLLO DE TAREAS EN BENEFICIO DE LA FUERZA	AYUDANTE GENERAL	CEAYG	ORDIA	51	30 Dic 2005
25	03 Jun 2005	CONDICIONES PROFESIONALES	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR11	ORDSEMUNI	22	03 Jun 2005
26	13 May 2005	CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR11	ORDSEMUNI	19	13 May 2005
27	01 Abr 2005	CAPACIDAD PARA TRABAJO EN EQUIPO	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR11	ORDSEMUNI	13	01 Abr 2005
28	14 Ene 2005	CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO	COMANDANTE DIVISION	CBR11	ORDSEMUNI	2	14 Ene 2005
29	10 Dic 2004	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN DESARROLLO DE TAREAS EN BENEFICIO DE LA FUERZA	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR11	ORDSEMUNI	50	10 Dic 2004
30	19 Nov 2004	CAPACIDAD PARA TRABAJO EN EQUIPO	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR11	ORDSEMUNI	47	19 Nov 2004
31	04 Jun 2004	CONSAGRACIÓN AL TRABAJO	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR11	ORDIA	23	04 Jun 2004
32	23 Abr 2004	CONSAGRACIÓN AL TRABAJO	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR11	ORDIA	17	23 Abr 2004
33	27 Feb 2004	CAPACIDAD DE DINAMISMO (PRO ACTIVIDAD)	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR11	ORDIA	9	27 Feb 2004
34	26 Dic 2003	CONDICIONES PERSONALES	COMANDANTE DE BRIGADA	BIRIF	ORDIA	51	26 Dic 2003
35	19 Dic 2003	CAPACIDAD PARA TRABAJO EN EQUIPO	COMANDANTE DE BRIGADA	BAS11	ORDIA	51	19 Dic 2003
36	09 Nov 2002	RESPONSABILIDAD ANTE LA CONSECUENCIA DE DECISIONES Y ACCIONES	DIRECTOR	RIME4	ORDIA	45	09 Nov 2002
37	05 Oct 2002	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN DESARROLLO DE TAREAS EN BENEFICIO DE LA FUERZA	DIRECTOR	RIME4	ORDSEMUNI	40	05 Oct 2002
38	06 Sep 2002	CAPACIDAD PARA TRABAJO EN EQUIPO	JEFE DE SECCION	RIME4	ORDSEMUNI	36	06 Sep 2002
39	23 Ago 2002	CAPACIDAD DE DINAMISMO (PRO ACTIVIDAD)	DIRECTOR	RIME4	ORDSEMUNI	34	23 Ago 2002
40	02 Ago 2002	CONDICIONES PROFESIONALES	DIRECTOR	RIME4	ORDIA	31	02 Ago 2002
41	02 Ago 2002	CONDICIONES PERSONALES	DIRECTOR	RIME4	ORDIA	30	02 Sep 2002
42	02 Ago 2002	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE DIVISION	CODIA	ORDSEMUNI	32	02 Ago 2002
43	28 Jun 2002	Capacidad de Liderazgo individual y colectivo con el personal bajo su mando	DIRECTOR	RIME4	ORDSEMUNI	26	28 Jun 2002
44	17 Jun 2002	CAPACIDAD PARA FORMULAR Y APLICAR ESTRATEGIAS, TÁCTICAS Y PLANES	JEFE DE SECCION	RIME4	ORDIA	24	17 Jun 2002
45	17 May 2002	CAPACIDAD PARA FORMULAR Y APLICAR ESTRATEGIAS, TÁCTICAS Y PLANES	JEFE DE SECCION	RIME4	ORDIA	20	17 May 2002
46	26 Abr 2002	CAPACIDAD PARA FORMULAR Y APLICAR ESTRATEGIAS, TÁCTICAS Y PLANES	JEFE DE SECCION	RIME4	ORDIA	17	26 Abr 2002
47	22 Mar 2002	CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO	DIRECTOR	RIME4	ORDIA	12	22 Mar 2002
48	08 Mar 2002	EXCELENTE DESEMPEÑO CARGO	COMANDANTE DE UNIDAD	RIME4	INPER	3	05 Abr 2002
49	09 Nov 2001	CONDICIONES PERSONALES	COMANDANTE DE UNIDAD	RIME4	INPER	11	01 Nov 2001

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY IIC- HERNANDEZ BERMUDEZ OSCAR IVAN

GRADO CT

ORDEN	FECHA FISCAL	MOTIVO	CARGO AUTORIDAD	AUTORIDAD FELICITA	ACTO ADMINISTRATIVO		
					CLASE	NUMER	FECHA
50	26 Oct 2001	EXCELENTE LABOR DE INTELIGENCIA	COMANDANTE DE UNIDAD	RIME4	INPER	10	05 Oct 2001
51	06 Jul 2001	Capacidad de Liderazgo Individual y colectivo con el personal bajo su mando	DIRECTOR	RIME4	ORDSEMUNI	27	06 Jul 2001
52	08 Jun 2001	EXCELENTE PREOCUPACION	COMANDANTE REGIONAL INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	23	08 Jun 2001
53	25 May 2001	EXCELENTE DESEMPEÑO CARGO	COMANDANTE REGIONAL INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	21	25 May 2001
54	11 May 2001	EXCELENTE RESULTADO OPERACIONES	COMANDANTE DE UNIDAD	RIME4	ORDSEMUNI	19	11 May 2001
55	04 May 2001	EXCELENTE RESPONSABILIDAD	COMANDANTE REGIONAL INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	18	04 May 2001
56	04 May 2001	POR VIRTUDES MILITARES	COMANDANTE REGIONAL INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	18	04 May 2001
57	04 May 2001	EXCELENTE PREPARACION	COMANDANTE CENTRAL DE INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	18	04 May 2001
58	11 Abr 2001	POR SER SELECCIONADO FIGURA DEL MES	COMANDANTE REGIONAL INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	15	11 Abr 2001
59	30 Mar 2001	EXCELENTE PREPARACION	COMANDANTE REGIONAL INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	13	30 Mar 2001
60	02 Mar 2001	POR VIRTUDES MILITARES	COMANDANTE REGIONAL INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	9	02 Mar 2001
61	09 Feb 2001	EXCELENTE DESEMPEÑO CARGO	COMANDANTE CENTRAL DE INTELIGENCIA MILITAR	RIME4	ORDSEMUNI	6	09 Feb 2001
62	12 Ene 2001	EXCELENTE DESEMPEÑO CARGO	COMANDANTE DE BATALLON	RIME4	ORDSEMUNI	2	12 Ene 2001

GRADO TE

ORDEN	FECHA FISCAL	MOTIVO	CARGO AUTORIDAD	AUTORIDAD FELICITA	ACTO ADMINISTRATIVO		
					CLASE	NUMER	FECHA
63	01 Sep 2000	EXCELENTE DEDICACION AL TRABAJO	DIRECTOR	EASAL	ORDSEMUNI	33	01 Sep 2000
64	21 Jul 2000	EXCELENTE EJERCICIO EN EL MANDO	DIRECTOR	EASAL	ORDSEMUNI	29	21 Jul 2000
65	01 May 2000	EXCELENTE RESULTADO REVISTA DE INSPECCION	COMANDANTE DE BRIGADA	BIRAN	ORDIA	102	01 May 2000
66	28 Abr 2000	EXCELENTE DESEMPEÑO OPERAC. ORDEN PUBLICO	COMANDANTE DE BRIGADA	BIRAN	ORDSEMUNI	17	28 Abr 2000
67	07 Abr 2000	POR VIRTUDES MILITARES	COMANDANTE DE BATALLON	BIRAN	ORDIA	83	07 Abr 2000
68	10 Mar 2000	DESEMPEÑO EN EL CARGO	COMANDANTE DE BATALLON	BIRAN	ORDIA	083	10 Mar 2000
69	25 Feb 2000	CONDICIONES PERSONALES	COMANDANTE DE UNIDAD	BIRNA	ORDIA	47	25 Feb 2000
70	25 Feb 2000	POR HABER SIDO SELECCIONADO CUADRO HONOR	COMANDANTE DE UNIDAD	BIRAN	ORDIA	47	25 Feb 2000
71	25 Feb 2000	EXCELENTE DESEMPEÑO CARGO	COMANDANTE DE UNIDAD	BIRAN	ORDIA	47	25 Feb 2000
72	11 Feb 2000	EXCELENTE RESULTADO OPERACIONES	COMANDANTE DE BRIGADA	BIRAN	ORDIA	35	11 Feb 2000
73	28 Ene 2000	EXCELENTE RESULTADO OPERACIONES	COMANDANTE DE BATALLON	BIRAN	ORDIA	23	28 Ene 2000
74	31 Dic 1999	DESEMPEÑO EN EL CARGO	COMANDANTE DE BATALLON	BIRAN	ORDIA	311	31 Dic 1999
75	03 Dic 1999	EXCELENTE TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BIRAN	ORDIA	311	03 Dic 1999
76	17 Nov 1999	EXCELENTE TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BINAR	ORDSEMUNI	45	10 Nov 1999
77	08 Oct 1999	EXCELENTE RESULTADOS	COMANDANTE DE BATALLON	BIRAN	ORDIA	239	08 Oct 1999
78	21 Sep 1999	EXCELENTE ESPIRITU DE CUERPO	COMANDANTE DE BRIGADA	BIRAN	ORDSEMUNI	36	21 Sep 1999
79	11 Sep 1999	EXCELENTE TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BIRAN	FOLVID	1999	11 Sep 1999
80	08 Sep 1999	EXCELENTE DESEMPEÑO	COMANDANTE DE BATALLON	BIRAN	FOLVID	209	08 Sep 1999
81	03 Sep 1999	EXCELENTE RESULTADO OPERACIONES	COMANDANTE DE BRIGADA	CBR18	FOLVID	1999	03 Sep 1999
82	14 Ago 1998	POR SER SELECCIONADO FIGURA DEL MES	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	FOLVID	1998	27 Ago 1998
83	26 Jul 1998	PREMIO POR ACTIVIDADES PROFESIONALES	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	ORDIA	186	01 Ago 1998
84	30 Dic 1997	EXCELENTE RESULTADO OPERACIONES	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	FOLVID	1997	20 Nov 1997
85	03 Oct 1997	EXCELENTE TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	INPER	11	20 Nov 1997
86	19 Jun 1997	EXCELENTE RESULTADO REVISTA DE INSPECCION	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	INPER	7	20 Jul 1997
87	04 Jun 1997	EXCELENTE DESEMPEÑO	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	ORDSEMUNI	23	04 Jun 1997
88	30 May 1997	EXCELENTE DESEMPEÑO	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	ORDSEMUNI	22	30 May 1997
89	28 Feb 1997	EXCELENTE RESULTADO OPERACIONES	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	ORDIA	44	28 Feb 1997
90	17 Ene 1997	EXCELENTE DESEMPEÑO	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	ORDIA	13	17 Ene 1997

GRADO ST

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY IIC- HERNANDEZ BERMUDEZ OSCAR IVAN

GRADO ST

ORDEN	FECHA FISCAL	MOTIVO	CARGO AUTORIDAD	AUTORIDAD FELICITA	ACTO ADMINISTRATIVO		
					CLASE	NUMER	FECHA
91	23 Ago 1996	CONDICIONES PERSONALES	COMANDANTE DE BATALLON	BASAM	ORDIA	134	23 Ago 1996
92	19 Jun 1996	EXCELENTE TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BAGRA	ORDIA	138	20 Jun 1996
93	04 Jun 1996	EXCELENTE TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BAGRA	ORDIA	127	20 Jun 1996
94	03 May 1996	EXCELENTE RESULTADO OPERACIONES	COMANDANTE DE BATALLON	BAGRA	ORDIA	103	10 May 1996
95	23 Feb 1996	EXCELENTE TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BAGRA	ORDIA	22	15 Mar 1996
96	15 Dic 1995	EXCELENTE DESEMPEÑO CARGO	COMANDANTE DE BATERIA	BAGRA	FOLVID	1995	15 Feb 1995
97	23 Nov 1995	EXCELENTE DESEMPEÑO	COMANDANTE DE BATALLON	BAGRA	INPER	12	20 Dic 1995
98	10 Mar 1995	EXCELENTE CONSAGRACION AL TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BAGRA	INPER	12	20 Dic 1995
99	31 Ago 1994	EXCELENTE ESPIRITU DE SUPERACION	COMANDANTE DE BATALLON	UMNGR	FOLVID	1994	31 Ago 1994

FELICITACIONES POR GRADO

Grado	Total	99
MY	19	
CT	43	
TC	28	
T	9	

FELICITACIONES POR AÑO

Año	Total	99
1994	1	
1995	3	
1996	6	
1997	7	
1998	2	
1999	8	
2000	11	
2001	14	
2002	13	
2003	2	
2004	5	
2005	5	
2006	4	
2007	6	
2008	12	
2009	1	

VI. INFORMACION JURIDICA

SANCIONES

GRA CORRECTIVO	MOTIVO	FECHA DIAS FISCAL	AUTORIDAD SANCIONA	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
NO LE FIGURAN						

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY IIC- HERNANDEZ BERMUDEZ OSCAR IVAN


ATUSU

MAYOR OSCAR LEONARDO BELTRAN VILLALOBOS
MIEMBRO ESTADO MAYOR DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

Elaboró

SS ALEXANDER MORALES DURAN

Revisó

Nro Control 955343

CONSULTA



CIRCULAR No. 0005

PARA: TODOS LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL

DE: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: COMPETENCIA DE LA FISCALÍA EN LOS CASOS RELACIONADOS CON COMPARECIENTES FORZOSOS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

FECHA: 16 JUL 2021

I. Marco de protección a los derechos de las víctimas

La Constitución consagra el derecho de las víctimas a un proceso judicial que contribuya a garantizar el acceso a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Estos derechos han sido caracterizados por la Corte Constitucional como derechos fundamentales que deben gozar de especial protección¹. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Carta Política y las normas de derecho internacional que integran el bloque de constitucionalidad, como el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Particularmente, la Corte ha señalado que el reconocimiento y la protección especial de los derechos de las víctimas responden al mandato constitucional previsto en el artículo 250 superior, que asigna a la Fiscalía General de la Nación la tarea de restablecer tales derechos, con el fin de garantizar una protección plena a todos los perjudicados por una conducta punible².

Así, el derecho a conocer la verdad constituye uno de los pilares fundamentales del restablecimiento del derecho de las víctimas que está en cabeza de la Fiscalía, pues es uno de los vehículos que permite la materialización del derecho al acceso a la justicia. Adicionalmente, el derecho a la justicia de las víctimas también ha sido entendido por la Corte como el derecho a que no exista impunidad e implica una obligación expresa para el Estado de investigar, identificar y castigar a los responsables de la comisión de un delito³. La Corte también ha señalado que la protección de estos derechos fundamentales es particularmente importante cuando se trata de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como lo son aquellas que se cometen en el marco del conflicto armado interno⁴.

II. Competencia de la Fiscalía frente a delitos relacionados con el conflicto armado ocurridos hasta el 1 de diciembre de 2016

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-286 de 2014, C-839 de 2013, C-228 de 2002, C-579 de 2013 y C-912 de 2013.

² Corte Constitucional. Sentencias C-588 de 2019 y C-228 de 200

³ Corte Constitucional. Sentencias C-579 de 2013 y C-228 de 2002.

⁴ Ibidem.

0005



De acuerdo con el literal j) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, la Fiscalía General de la Nación “continuará adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones”. En ese sentido, la Fiscalía no debe suspender ninguna investigación relacionada con el conflicto armado y mantiene la competencia para investigar hasta tanto se cumpla el supuesto establecido en la norma transicional. El inciso tercero del literal j) señala, además, que en atención a la competencia prevalente de la JEP para conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, “los funcionarios de la jurisdicción ordinaria solo podrán realizar acciones de indagación e investigación, absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas, o cumplir las que previamente se hayan ordenado”.

Del mismo modo, la sentencia C-025 de 2018 precisa que la suspensión de los procesos no puede ser interpretada de modo que se interrumpa la administración de justicia. De esta manera, la Corte afirma que “la orden de suspender las investigaciones que adelanta la Fiscalía mientras entra en funcionamiento la Jurisdicción Especial de Paz o hasta cuando sean llamados por esta jurisdicción, podría terminar por anular las facultades del ente investigador y dejar sin representatividad del Estado el derecho a la justicia de las víctimas, puesto que conlleva a dejar de lado las funciones de indagación e investigación del ente fiscal, que supone la interrupción de la labor de administración de justicia, lo cual en algún grado amenaza los derechos de las víctimas”. La Corte concluye entonces que “la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado es una tarea que, en principio, no se puede suspender”⁵.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha considerado que es fundamental la protección de los derechos humanos de las víctimas, por lo que los procesos relacionados con el conflicto armado no pueden quedar paralizados. En ese sentido, ha ordenado emitir las decisiones que correspondan, en tanto sean continuar con la competencia y avanzar con las diligencias en la fase de instrucción o enviar la actuación a la autoridad que se considere competente⁶.

Además, la Corte Constitucional, por medio del Auto 415 de 2020, señala que: “si bien las competencias concurrentes y simultáneas entre la jurisdicción ordinaria y la especial permiten que la Fiscalía General de la Nación continúe realizando investigaciones de los hechos y conductas objeto de trámite, lo cierto es que estas competencias están supeditadas a que el proceso penal se encuentre en una etapa procesal en virtud de la cual le sea dable al órgano investigador seguir con estas gestiones, pues una vez iniciada la etapa de juzgamiento y dependiendo del régimen procesal aplicable (Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004), estas competencias investigativas pueden llegar a encontrarse culminadas, cuestión que haría imposible

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela STP-2020 Rad. No. 109827 del 31 de Marzo de 2020, M.P. Hugo Quintero.



0005

desarrollar gestión alguna desde la jurisdicción ordinaria y que conlleva a que la única jurisdicción competente para conocer de los hechos sea la JEP⁷”.

En este orden de ideas, y en virtud de los mandatos constitucionales y las obligaciones del Estado colombiano en materia de protección a los derechos humanos, es imperativo que la Fiscalía avance en las investigaciones relacionadas con el conflicto armado que son de competencia de la JEP, hasta el punto procesal máximo permitido por la regulación transicional.

III. Alcance de la regla de competencia vigente

En este orden de ideas, la Fiscalía debe abstenerse de adelantar cualquier actuación que pertenezca a la etapa de juzgamiento en aquellos casos que son de competencia de la JEP. Sin embargo, respecto de estos casos, deberá seguir las siguientes reglas:

- (i) Para los procesos que cursan bajo la Ley 600 de 2000, la Fiscalía debe adelantar cualquier etapa previa a la ejecutoria de la resolución de acusación, pues es con esta actuación que inicia la etapa de juzgamiento según lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Así las cosas, en estos procesos los fiscales deberán avanzar únicamente hasta la calificación del mérito del sumario señalada en el título III de la Ley 600 del 2000.
- (ii) Para los procesos que cursan bajo la Ley 906 de 2004, la Fiscalía debe adelantar cualquier etapa previa a la radicación del escrito de acusación, que constituye el inicio de la etapa de juzgamiento, según lo dispuesto en el Libro III de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, en estos procesos los fiscales deberán avanzar únicamente hasta la formulación de imputación consagrada en el artículo 286 de la Ley 906 de 2004.
- (iii) En todos los casos los fiscales deberán proceder a invitar al investigado a la respectiva diligencia y en ningún caso se podrá conducir al indiciado, ni podrá acompañarse la imputación de orden de captura ni de solicitud de medida de aseguramiento. En ningún caso se adoptarán decisiones que impliquen afectación a la libertad del procesado.
- (iv) Si el investigado comparece y se realiza la diligencia, se deberá notificar a la Dirección de Políticas y Estrategia al correo notificaciones.jep@fiscalia.gov.co para que se envíe copia de la audiencia de imputación o de la diligencia respectiva a la JEP.
- (v) Si el investigado no comparece, el fiscal realizará un informe ejecutivo en el que relacionen todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentan la diligencia y le

⁷ Corte Constitucional. Auto 415 de 2020.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

0005

remitirá copia a la Dirección de Políticas y Estrategia notificaciones.jep@fiscalia.gov.co que será la dependencia encargada de comunicar esta decisión a la JEP.

- (vi) En los casos en los que se haya presentado la imputación pero exista alguna causal de preclusión, el fiscal solicitará la preclusión ante los jueces y hará un informe sobre esta decisión, que enviará a la Dirección de Políticas y Estrategia notificaciones.jep@fiscalia.gov.co que será la dependencia encargada de comunicar esta decisión a la JEP.
- (vii) En caso de que la autoridad judicial no conceda la audiencia, el fiscal deberá informar de esto a la Dirección de Políticas y Estrategia, acompañado de un informe del estado del caso y el objetivo de la audiencia solicitada para ser remitido a la JEP por parte de esta dependencia.

IV. Ámbito de aplicación

Las reglas y procedimientos formulados en esta circular aplican exclusivamente para procesos en los cuales se encuentren vinculados comparecientes forzosos ante la JEP, es decir miembros de la fuerza pública y miembros de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP).

Esta circular deja sin efectos la Circular 003 de 2019.



FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación



CIRCULAR No. 0003

PARA: TODOS LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DE: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: REGLA DE COMPETENCIA VIGENTE PARA CASOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO ARMADO: ACTUALIZACIÓN DE LA CIRCULAR 008 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018

FECHA: 22 JUL 2019

Sin perjuicio de lo previsto en relación con terceros civiles y agentes del Estado, en virtud de lo establecido en el literal J del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, la Fiscalía General de la Nación mantiene la competencia sobre todos los casos que se encuentre adelantando relacionados con el conflicto armado hasta tanto la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas anuncie que en tres meses presentará la resolución de conclusiones ante el Tribunal para la Paz. En este sentido, la Fiscalía no suspende las investigaciones y por tanto su “competencia se mantiene vigente en relación con la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación.”¹

Sin embargo, la Fiscalía deberá abstenerse de²:

- Adoptar decisiones que impliquen la afectación de la libertad (capturas y medidas de aseguramiento)

¹ De acuerdo con lo señalado por la Sentencia C 0-80 de 2018.

² Según lo establecido por la Sentencia C-025 de 2018 “la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación a la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, el proceso ha de continuar.”. Lo anterior fue reiterado por la Sentencia C-080 de 2018, que además indicó que la Fiscalía deberá abstenerse de “adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales (...) Lo anterior no implica suspender las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuya competencia se mantiene vigente en relación con la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación.” En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AP 5069-2017 (50655) del 9 de agosto de 2017 señaló: “(...) de manera que se excluyen actividades tales como las ordenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.”



0003

- Adoptar decisiones que determinen la responsabilidad de los investigados (imputaciones, acusaciones, juicios, preclusiones o el archivo de las diligencias³ en la Ley 906 de 2004, o las resoluciones inhibitorias,⁴ para los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 600 de 2000, que procedan por motivos diferentes a la atipicidad evidente e indiscutible)⁵
- Adoptar decisiones o realizar actuaciones que impliquen la citación a práctica de diligencias judiciales (interrogatorios, testimonios y controles judiciales previos y posteriores en el marco de la Ley 906 de 2004 e indagatorias y versión del imputado bajo el esquema de la Ley 600 de 2000)

Atentamente,



FABIO ESPITIA GARZÓN
Fiscal General de la Nación (E)

³ Estas causales están consagradas en el artículo 79 del Código Penal. Al respecto, debe tenerse en cuenta la Sentencia C.1154 del 2005.

⁴ El artículo 327 de la Ley 600 de 2000 establece que "El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrá de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad." Sin embargo, a la luz de las limitaciones señaladas por las Sentencias C-025 de 2018 y C-080 de 2018, la Fiscalía no puede proferir resolución inhibitoria con fundamento en la demostración de una causal de ausencia de responsabilidad.

⁵ Cfr.: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. RAMÍREZ BASTIDAS Yesid. Expediente No. Exp. No. 11-001-02-30-015-2007-0019. Decisión del 5º de julio de 2007: "(...) 5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible. Sería el caso en que se hace una imputación por homicidio y la víctima no ha sido agredida (...)"

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia Libertad y Orden</p>	FORMATO	Página: 1 de 1
	PODER JEP	Código: GJ-F-026
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 28 de noviembre de 2019

RUS No. 6135 - 6136 - 6137

Honorables Magistrados

Jurisdicción Especial para la Paz (J.E.P.)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (S.D.S.J.)

Bogotá D.C

E.S.D

Ref.: Radicación No. Orfeo No. 2018120080101551E (Res. JEP SDSJ No. 006929 de 07-XI-2019)

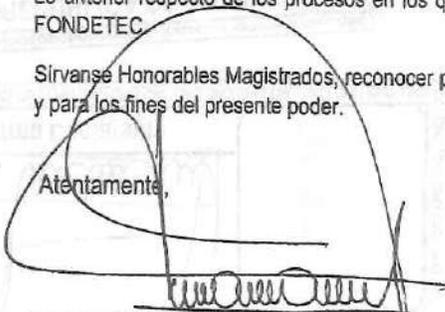
OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa con el presente escrito manifiesto a los Honorables Magistrados, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al defensor técnico, *Luis Hernando Valero Montenegro*, portador de la cédula de ciudadanía N° 79.603.350 y tarjeta profesional N° 116.029 del C.S. de la J, adscrito al **FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA FONDETEC**- para que asuma la defensa técnica de mis intereses en todos los casos y hechos relacionados con esta jurisdicción.

Mi defensor queda revestido de las facultades consagradas en el Código General de Proceso (artículo 74 y ss.), para el cumplimiento de su fin, en especial recibir documentos y/o traslado de los informes que reciba en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SIVJNR, quien actuará conforme a la información que le he suministrado.

Lo anterior respecto de los procesos en los que he solicitado el servicio de defensa técnica y jurídica, y que han sido seleccionados por FONDETEC

Sírvanse Honorables Magistrados, reconocer personería para actuar al defensor técnico *Luis Hernando Valero Montenegro* en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,



C.C. No. 79188394 *Mosp. Card!*
 Celular: 322 4 10 41 27 / correo: *d6902843@unimilitar.edu.co*
 Dirección: calle 18 N° 24-52 Apto 303 Edf Génesis - barrio san francisco B/manga.

Acepto,

Luis Hernando Valero Montenegro
 C.C. 79.603.350 / T.P. No. 116.029
 CEL. 304 6 19 25 38 / *luis.valero@fondetec.gov.co* / *lhvalero@gmail.com*
 Av. Cll. 72 No. 6-30, oficina 1601, edificio Fernando Mazuera, Bogotá D. C.



Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
 Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
 hace constar : que el escrito que antecede fue
 presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO



CC79188874 342017

HERNANDEZ BERMUDEZ
 OSCAR IVAN

27/05/2020 12:28:51
 MARI

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
 firma que en él aparece es la suya.




Firma Declarante

LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL
 SE HIZO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL
 PREVISTO EN EL DECRETO 960 DE 1970
 Y NO CON SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
 BIOMÉTRICA POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

INST ADM Nº 01/2020 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



27 MAYO 2020

EL NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO
 DE BUCARAMANGA BAJO RUEGO
 E INSISTENCIA DEL COMPARECIENTE
 AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO DEL
 PRESENTE DOCUMENTO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GJ-F-001

Solicitud servicio de defensa técnica
SIDETEC

Versión: 1

Vigente a partir de: 22 de agosto de 2019

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DD MM AAAA
18 05 2020

FECHA RADICACIÓN FONDETEC DD MM AAAA

REGISTRO ÚNICO DE SOLICITUD (RUS):

R U S - - - - -

Espacio Exclusivo para uso de Fondetec

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRES: Oscar Ivan		APELLIDOS: Hernandez Bermudez	
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	Nº DE DOCUMENTO: 79.188.874	EXPEDIDO EN: Mosquera - C/marca	
FUERZA: EJÉRCITO <input checked="" type="checkbox"/> POLICÍA <input type="checkbox"/> ARMADA <input type="checkbox"/> FUERZA ÁREA <input type="checkbox"/>		GRADO ACTUAL: Mayor (RA)	
ACTIVO: <input type="checkbox"/> RETIRADO: <input checked="" type="checkbox"/>	UNIDAD EN LA QUE LABORA ACTUALMENTE O SI ES RETIRADO ÚLTIMA UNIDAD EN QUE LABORÓ:	Comando General FF.MM.	
SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
LUGAR DE RECLUSIÓN: _____			

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 18 # 24-52 Apto 303	TELÉFONO: S.FOO Blmanga	CELULAR: 322-4104127	CIUDAD: Blmanga
DEPARTAMENTO: Santander	CORREO ELECTRÓNICO: d6902843@unimilitar.edu.co		
NOMBRE CONTACTO FAMILIAR: Lexia Mendoza G.	TELÉFONO FAMILIAR: 312 3019468	DIRECCIÓN CONTACTO FAMILIAR: Cra 35 # 12-26 OF. 204	
CORREO ELECTRÓNICO FAMILIAR: leylaperrandomendoza@gmail.com		CIUDAD DEL FAMILIAR: Blmanga (SI)	

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

INDIQUE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOCE ACTUALMENTE EL CASO:		3. Fiscalía 115 Sección de Nariño CHI
1. Fiscalía 39 Especializada D.O. HH. Bogotá.		
2. Fiscalía 6 Sección Blmanga, J.2.P.C. de Blmanga		
CIUDAD Y DEPARTAMENTO:		
INDIQUE EL DELITO, FALTA O CONDUCTA POR EL CUAL LO ESTÁN INVESTIGANDO:		
1. homicidio en persona protegida.		3. Reduametro de
2. homicidio agravado y lesiones personales		Mercado en Operaciones
ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTRA SU CASO: Juicio Oral	NÚMERO DE PROCESO:	
	1. Rad. 73319600048120088154	
	2. Rad. 680816000135201100661	
	3. Rad. 755560004722008800004	

Penal Ordinario	<input checked="" type="checkbox"/>	Justicia Penal Militar	<input type="checkbox"/>	Disciplinario	<input type="checkbox"/>	Casación	<input type="checkbox"/>	Acción de Revisión	<input type="checkbox"/>	JEP - Justicia Especial para la Paz	<input type="checkbox"/>
-----------------	-------------------------------------	------------------------	--------------------------	---------------	--------------------------	----------	--------------------------	--------------------	--------------------------	-------------------------------------	--------------------------

3. DPTO TOLIMA 2008. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN 3. TOLIMA - 2008 3. BRIMS

FECHA DE OCURRENCIA: 1. DPTO TOLIMA 2008 2. DPTO SDOEA 2011	LUGAR DE LOS HECHOS (MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO): 1. ATACO - TOLIMA 2. Blmeja - Santander	UNIDAD A LA QUE PERTENECIA: 1. BRIMS 2. C.G.F.M.
---	---	--

GRADO QUE TENIA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS: Mayor (Reserva Activa)	CARGO: 1. Oficial de Inteligencia BRIMS 2. OFICIAL ACCION INTEGRAL C.G.F.M. 3. OFICIAL DE INTELIGENCIA BRIMS
---	---

NOMBRE DE LA(S) VICTIMA(S) (Si conoce la información): 1. SON VARIOS 2. T. P. H.T. 3. Nelson Desro Ulises FANC	Nº DE DOCUMENTO DE LA(S) VICTIMA(S): (Si conoce la información): No se.
--	--

REALICE UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR LOS CUALES SOLICITA EL SERVICIO DE DEFENSA TÉCNICA: (Anexar hoja en caso de necesitar más espacio)

Solicito el Servicio de la Defensa Técnica de Fondetec, ya que el Dr. Luis Valero ha venido manejando los procesos del Tolima, Huila y ahora se suma Santander, sumado a ello la experiencia que tiene Fondetec con casos de Militares y ahora por la Resolución 006926 J.E.P. donde Assume conocimiento de los procesos en referencia.

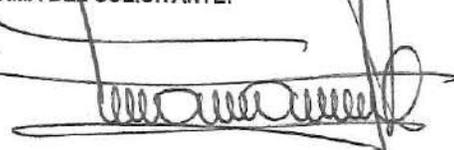
EN LA ACTUALIDAD TIENE ABOGADO DEFENSOR:	NO <input type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR	1. Dña Joneth L. de Lera M. 2. Dr. Luis Valero.
--	-----------------------------	--	-----------------------------	--

INDIQUE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SOLICITA EL SERVICIO DE DEFENSA TÉCNICA:

Solicito a Fondetec, en vista que lo requiero para estar en la J.E.P. representado por ustedes en la experiencia que he tenido parte al rango de casos de militares.

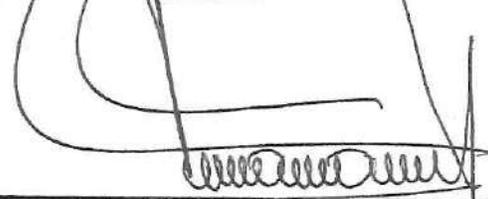
SERVICIO QUE SOLICITA (Recurso Extraordinario, Defensa y/o acompañamiento JEP) Defensa Técnica

¿ADJUNTA DOCUMENTOS?:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Nº DE FOLIOS:
-----------------------	-----------------------------	--	---------------

FIRMA DEL SOLICITANTE: 	Autoriza a Fondetec para notificarlo mediante correo electrónico:
	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	Indique correo electrónico para notificación: d6902843@unimilitar.edu.co

De encontrarse de acuerdo, el usuario acogerá y respetará la estrategia de defensa que presente el Defensor Técnico, así como el Plan Metodológico que presente al Centro de Estudio y Decisión, y contará con cinco (5) días hábiles para manifestar formalmente sus inconformidades si las hubiere.

FIRMA DEL SOLICITANTE:



Autoriza a Fondetec para notificarlo mediante correo electrónico:

SI NO

Indique correo electrónico para notificación:

069028430@unmilitar.edu.co

CONSIDERACIONES GENERALES

- Se evaluarán las solicitudes que sean diligenciadas directamente por el interesado y allegadas por los canales de comunicación autorizados (solicitudes@fondetec.gov.co; fondetec@mindefensa.gov.co, Av. Calle 72 No. 6 – 30 Oficina 1601 Edificio Fernando Mazuera, Bogotá).
- Para las solicitudes de defensa, en desarrollo de la misión constitucional, se tendrá en cuenta el artículo 7° de la Ley 1698 que establece las exclusiones de conductas principales relacionadas con los delitos contra la administración pública, la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII: Delitos contra la existencia y seguridad del Estado y XVIII: de los delitos contra el régimen constitucional y legal del Código Penal Colombiano, respectivamente. Además de las conductas excluidas en los acuerdos aprobados por el Comité Directivo Fondetec. También se excluyen por efecto de la Justicia Especial para la Paz, las conductas que no tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- Para las solicitudes de defensa técnica ante la Jurisdicción Especial para la Paz se tendrá en cuenta el Decreto Ley 775 de 2017 mediante el cual se facultó a Fondetec para prestar el servicio de defensa técnica a los miembros activos o retirados de la Fuerza Pública ante el Sistema Interamericano de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, por conductas penales o disciplinarias que hayan tenido lugar por causa, con ocasión o en consecuencia directa o indirecta con el conflicto armado interno y la Ley 1820 de 2016 o normas que las modifiquen, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales y especiales y otras disposiciones.
- Con la firma de esta solicitud autoriza a Fondetec a tratar los datos personales registrados y que harán parte de la base de datos, los cuales serán tratados con las políticas de privacidad y protección de la información, conforme lo establece la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 o normas que lo modifiquen, como titular de la información personal puede ejercer los derechos que le asisten en esta ley, por tanto, puede hacer actualizaciones de la información personal en el momento que lo requiera.
- En caso de tener abogado de confianza, para dar trámite a la presente solicitud de defensa técnica, deberá adjuntar el paz y salvo del abogado de confianza.

CONSIDERACIONES SOLICITUDES DE DEFENSA TECNICA PENAL O DISCIPLINARIA

- Fondetec contará con un plazo máximo de 25 días calendario a partir de la fecha de radicación, para dar respuesta a las solicitudes presentadas.
- Fondetec asumirá la defensa técnica una vez se haya cumplido el procedimiento y requisitos establecidos por Fondetec.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

- La solicitud de casación por parte del usuario deberá hacerse oportunamente, esto es, una vez sea notificado de la sentencia en segunda instancia cuando existen términos perentorios para interponer y sustentar la presentación de la demanda, y deberá anexar a su solicitud fallo ejecutorio de primera instancia, fallo de segunda instancia e interposición del recurso.
- Tenga presente que si faltan 20 días hábiles para agotar el término máximo (30 días hábiles) que otorga la ley, Fondetec no podrá asumir responsabilidad ante los términos perentorios que demanda el procedimiento de dicho recurso.
- La casación es un recurso extraordinario cuyas causales están definidas en la ley.

- 5
- No es una tercera instancia, ni una etapa para solicitudes probatorias.
 - No es un nuevo examen de la conducta que se investiga, recae sobre la sentencia de segunda instancia.
 - El recibo de esta solicitud por parte de Fondetec, conlleva al estudio de viabilidad o no viabilidad, según las consideraciones enunciadas anteriormente.
 - Una vez se considere viable el recurso se procederá a la elaboración de los poderes.

CONSIDERACIONES ACCION DE REVISIÓN

- La acción de revisión tiene unas causales específicas fijadas por la ley de procedimiento penal.
- El recibo de esta solicitud por parte del Fondo de Defensa Técnica no constituye el compromiso del mismo para la elaboración de la demanda de revisión.
- Una vez se considere viable el recurso se procederá a la elaboración de los poderes.
- No es una tercera instancia y la solicitud por parte de Fondetec, conlleva al estudio de viabilidad o no viabilidad, según las consideraciones enunciadas anteriormente.

CONSIDERACIONES ANTE LA JEP

Para la representación, ante la JEP, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1922 de 2018, normas complementarias o que lo modifiquen expedidas por el Congreso de la República y disposiciones reglamentarias.



OFICIO SDSJ - 10545-2020

Bogotá, jueves, 25 de junio de 2020

Señor(a)

Oscar Ivan Hernandez Bermudez
d6902843@unimilitar.edu.co

Compareciente: Oscar Ivan Hernandez Bermudez

Resolución N°. 2132 del 23 de junio de 2020

Radicado Expediente Interno N° 9000471-85.2019.0.00.0001

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito **notificar** el contenido de lo dispuesto en la Resolución N° 2132 del 23 de junio de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Por otro lado, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Toda información requerida en esta resolución puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 - 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Atentamente,

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaria Judicial - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Jurisdicción Especial para la Paz

Elaborado: ESTEFANIA GÓMEZ VANEGAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Expediente Legali:	9000471-85.2019.0.00.0001
Solicitante:	My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez C.C. N° 79.188.874 (Ejército Nacional)
Situación Jurídica:	Acusado – en libertad
Delito:	Homicidio en persona protegida y otros
Fecha de reparto:	25 de octubre de 2019

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020

Resolución SDSJ N° 2132

ASUNTO

La magistrada sustanciadora de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas - SDSJ, de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, se pronuncia respecto de la solicitud de sometimiento del señor My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.188.874.

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

1. El señor My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez mediante escritos presentados el 14¹, 16² de mayo y 25³ de noviembre de 2019 solicitó fuera aceptado su sometimiento en la JEP respecto de las investigaciones penales números 733196000481200880154 y 735556000472200880001 que adelantan en su contra la Fiscalía 39 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá y la Fiscalía 115 Especializada de Derechos Humanos de Neiva, respectivamente,

¹ JEP. Expediente Legali N° 9000471-85.2019.0.00.0001. Fls 2 al 40.

² *Ibid.* Fls. 41 al 77.

³ *Ibid.* Fls. 78 al 80.

por el delito de homicidio en persona protegida. También hizo referencia al proceso penal N° 68081-6000-135-2011-00661 a cargo del Juzgado Segundo Penal de Circuito de Barrancabermeja por el delito de homicidio agravado consumado y tentado, en concurso homogéneo.

2. Con la solicitud fueron allegados, entre otros, los siguientes documentos: *i*) poder conferido por el señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez** y *ii*) copia del extracto de la hoja de vida del señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez** del Ejército Nacional, expedido el 19 de marzo de 2019.

ACTUACIÓN EN LA JEP

3. La Secretaría Judicial de la SDSJ asignó mediante acta de reparto N° 52 de 25 de octubre de 2019 la solicitud de sometimiento a la JEP del señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez**.

4. La magistrada sustanciadora de la SDSJ con resolución SDSJ N°6926 de 7 de noviembre de 2019⁴ asumió el conocimiento de la solicitud del señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez** y no reconoció personería al profesional del derecho Eulogio Jerez Arias, por cuanto que el poder no cumplía con los requisitos legales. En la misma decisión se solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación – UIA de la JEP presentar informe detallado de las investigaciones o procesos penales que se adelantaran en contra del solicitante y allegara copia de las providencias que se hubieren proferido. Fue requerido el señor My. (ra) **Hernández Bermúdez** para que suscribiera el acta de sometimiento ante la JEP y presentara su compromiso claro, concreto y programado -CCCP- en el término de diez (10) días.

5. El señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez** presentó su CCCP mediante escrito de 23 de diciembre de 2019⁵ del cual la magistrada sustanciadora dio traslado al Ministerio Público, a la Secretaría Ejecutiva y GRAI de la JEP con resolución N° 1399 de 17 de abril de 2020⁶.

⁴ *Ibid.* Fls. 227 al 234.

⁵ *Ibid.* Fls. 368 al 386.

⁶ *Ibid.* Fls. 394 al 396.



6. El 13 de enero de 2020⁷ la UIA de la JEP presentó el informe parcial N° UIA – GETIJ N° 5083 y allegó el oficio N° AICOR-GIJUT 29.25⁸ de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL según el cual en contra del señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez** son adelantadas las investigaciones números 680016008828201201853 y 733196000481200880154 por la Fiscalía 47 Seccional de Bucaramanga y la Fiscalía 39 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá, respectivamente. La Fiscalía Séptima de Apoyo I de la UIA solicitó prórroga por veinte (20) días hábiles para obtener copia de las decisiones proferidas en las mencionadas investigaciones. Con resolución SDSJ N°0249 de 21 de enero de 2020⁹ fue concedido un término adicional para la presentación del informe definitivo.

7. La Procuraduría Judicial Penal con funciones de intervención ante la JEP mediante escrito de 24 de febrero de 2020¹⁰ solicitó a la magistrada sustanciadora realizar un pronunciamiento parcial de sometimiento frente al proceso penal N° 68081-6000-135-2011-00661 adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja en contra del señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez**. Para tales efectos allegó copia de las piezas procesales y manifestó lo siguiente:

Importante poner de presente que el proceso por el que se comunicó el asunto a la Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja es el mismo de radicado 68081-6000-135-2011-00661 que hoy en día se encuentra en etapa de juicio oral en el Juzgado 2 Penal del Circuito de Barrancabermeja, proceso dentro de cual la Procuraduría General de la Nación tiene constituida agencia especial en cabeza del Procurador 248 Judicial I Penal de Barrancabermeja.

En atención a la comunicación que remitió el Agente Especial y procurador del caso dentro del proceso que adelanta el Juzgado 2 Penal del Circuito de Barrancabermeja a la Procuraduría Delegada para la Coordinación de la Función de Intervención ante la JEP, se tuvo conocimiento de las dilaciones que se han presentado dentro de dicha actuación en la justicia ordinaria, a la vez que se advirtió sobre la falta de competencia de esta Jurisdicción Especial para conocer de los hechos que allá se juzgan.

⁷ *Ibid.* Fls. 332 al 363.

⁸ *Ibid.* Fl.348.

⁹ *Ibid.* Fl.367.

¹⁰ *Ibid.* Fls. 300 al 306.



Por otro lado, se observa dentro de las actas de las diligencias realizadas al interior de la actuación, que la defensa puso en conocimiento del Juzgado 2 Penal del Circuito de Barrancabermeja su sometimiento a la JEP y existe por parte de ese despacho judicial incertidumbre con respecto a la situación jurídica del señor ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ al interior de la jurisdicción [sic], pese a ello ordenó continuar con la actuación¹¹.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

8. La Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja (Santander) presentó escrito de acusación en contra del señor My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez dentro de la investigación N° 68081-6000-135-2011-00661, como autor de los delitos de homicidio agravado consumado y en grado de tentativa, en concurso homogéneo¹². Los hechos fueron descritos de la siguiente manera:

En Barrancabermeja, el día 25 de mayo de 2011, a eso de las 5:30 AM, fueron agredidas con arma corto punzante [sic], las ciudadanas TELMA DEL PILAR HERNANDEZ [sic] TORRES y SARA ELENA TORRES DE HERNANDEZ [sic] cuando hasta su residencia (...) llegó el indiciado ÓSCAR IVAN [sic] HERNANDEZ [sic] BERMUDEZ [sic], quien, a su cónyuge, la señora TELMA DEL PILAR le propinó alrededor de DOCE (12) PUÑALADAS en el cuerpo lesionando órganos vitales causándole la muerte. Y en perjuicio de su suegra señora SARA ELENA TORRES, quien intervino en defensa de su hija, el mismo agresor ÓSCAR IVAN [sic] HERNANDEZ [sic] BERMUDEZ [sic] con la intención de darle muerte acometió con cuchillo causándole herida penetrante a nivel precordial hemitórax izquierdo, pero como fue atendida de urgencia por miembros de la Policlínica local lograron salvarle de morir, sin embargo, a consecuencia de la lesión se dictamina por el legista del Instituto Nacional de Medicina Legal una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas medico legales [sic].

9. Al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) le correspondió conocer de la acusación emitida por los

¹¹ *Ibid.* Fl. 302.

¹² *Ibid.* Fls. 307 y 308.



mencionados hechos y el proceso se encuentra actualmente en etapa de juicio¹³.

CONSIDERACIONES

10. De conformidad con los artículos 47 y 48 incisos 4º, 5º y 6º de la Ley 1922 de 2018, le corresponde a la SDSJ resolver sobre la competencia de la JEP respecto de la solicitud de sometimiento presentada por el señor My. (ra) **Oscar Iván Hernández Bermúdez**.

11. Atendiendo a la solicitud presentada por la Procuraduría Judicial Penal Delegada ante la JEP, respecto de emitir un pronunciamiento parcial respecto de la competencia de esta Jurisdicción para conocer de los hechos que dieron origen al proceso N° 68081-6000-135-2011-00661, el cual se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander), esta magistrada procederá a ello, pues cuenta con las piezas procesales correspondientes. Las que no ha sido posible obtener hasta ahora de los procesos 680016008828201201853, 733196000481200880154 y 735556000472200880001 que tramitan las Fiscalías 47 Seccional de Bucaramanga, 39 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá y 115 Especializada de Derechos Humanos de Neiva, respectivamente.

12. Para tales efectos será abordado el estudio en la presente decisión así:
i) la facultad que tienen los magistrados de la Corporación para adoptar decisiones de naturaleza interlocutoria, ii) los ámbitos de competencia de la JEP en el caso en concreto y iii) otras determinaciones.

I. De la facultad de la magistrada sustanciadora para emitir decisión interlocutoria de rechazo

13. En las reglas especiales de procedimiento expedidas para la JEP no fue regulada la competencia del magistrado sustanciador o ponente en las salas y secciones, como lo hacen los artículos 35 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), 164 de la Ley 906 de 2004 y 172 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal). Debido a lo anterior, debe ser aplicada la

¹³ *Ibid.* Fls. 309 al 324.



cláusula remisoria prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. De acuerdo con las citadas normas, la regla general es que el magistrado ponente o sustanciador es competente para emitir las decisiones de sustanciación, es decir, las que se limitan al impulso de una actuación. Mientras que las decisiones interlocutorias y las sentencias deben adoptarse con la mayoría absoluta de votos de los integrantes de las salas o secciones¹⁴.

14. La Corte Suprema de Justicia en un proceso tramitado por la jurisdicción transicional de Justicia y Paz sostuvo que las decisiones interlocutorias en los jueces colegiados se adoptan por mayoría. Así lo afirmó:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Penal alude a las providencias de los jueces colegiados y si bien no hace referencia a que las interlocutorias y las sentencias deben adoptarse por mayoría de votos de sus integrantes, ello surge del simple sentido común, pero, además, de los artículos 178 y 119 que, al reglar el trámite de los recursos de apelación determina que, presentado el proyecto por el magistrado ponente, la Sala dispone de un lapso para su estudio y decisión, lo cual comporta que cada integrante de la Sala puede optar por un modo de decisión diverso y que, consecuentemente, lo que decida la mayoría es lo que se adopta como determinación de ese juez plural.

El artículo 172 de la Ley 600 del 2000 reguló de manera expresa la materia, al establecer que las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos y que el magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto. Ese estatuto se encuentra vigente y nada obsta para que sus lineamientos sean de recibo en trámites de la Ley 906 del 2004 y, por principio de integración, en aquellos de la denominada ley de justicia y paz.

El artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), que obliga a todos los funcionarios judiciales, dispone que todas las decisiones de las corporaciones judiciales requieren, para su deliberación y decisión del voto de la mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección.

La existencia de ese mandato en la ley estatutaria de la administración de justicia podría explicar el que la materia no se regulara de manera expresa en el Código de Procedimiento Penal, como que aquella es de

¹⁴ Ley 600 de 2000, artículos 169 y 172.



obligatoria aplicación y, por ende, resultaba inoficioso reiterar la orden.

El artículo 56 de la ley 270 de 1996 faculta a quienes disientan de la decisión para que salven o aclaren su voto (el artículo 172 de la Ley 600 del 2000 solo regula el salvamento), entendiéndose por lo primero que se aparta, que rechaza lo resuelto, lo cual puede hacerse de manera parcial o total, en tanto que lo segundo (la aclaración) apunta a que se comparte lo decidido pero hay alejamiento sobre los fundamentos, sobre la motivación¹⁵.

15. En sentencia de 23 de septiembre de 2009, radicado 29.571, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya había dicho que:

De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de providencias de fondo de jueces colegiados (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Decisión Penal de los tribunales),

“los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas por mayoría absoluta de votos” (Resalta la Sala).

En el mismo contexto, el artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), bajo el título de “Quórum deliberatorio y decisorio”, dispone que

“Todas las decisiones que las corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección...”
(Lo resaltado es ajeno al texto). [Textual].

16. De esta manera, el hecho que el legislador opte por dar jurisdicción y competencia a jueces plurales y no individuales implica también que las decisiones interlocutorias sean emitidas por mayoría. Si bien adoptarlas puede significar más tiempo de estudio y deliberación, dan garantía para quienes acceden a la administración de justicia de que hay acuerdo en su juez natural respecto de una determinada interpretación de las normas, de los hechos o de las pruebas. Lo anterior ofrece seguridad jurídica. Tal efecto no

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5161-2015. Rad. 46502. 9 de septiembre de 2015.



se obtendrá si cada uno de los magistrados que integran una corporación adopta decisiones interlocutorias de conformidad con su personal criterio.

17. Aunque uno de los principios del derecho procesal es la "instrumentalidad de las formas"¹⁶, de conformidad con el cual en la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la ley sustancial, no puede perderse de vista que tal normatividad es de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por lo anterior, no puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios, salvo por expresa autorización de la ley¹⁷.

18. Si bien por su naturaleza la decisión de rechazar una solicitud de sometimiento en la JEP es interlocutoria, pues se niega la competencia de la Jurisdicción, y es de competencia del juez colegiado, la Sección de Apelación del Tribunal de Paz ha advertido a las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas, que el magistrado sustanciador puede rechazar las solicitudes de sometimiento en las cuales sea evidente que por los ámbitos temporal, material y personal no son de competencia de esta Jurisdicción. Para tales efectos deberá proferir una decisión motivada (interlocutoria), respecto de la cual pueden ser interpuestos los recursos ordinarios.

19. En tal sentido se ha pronunciado en los autos TP-SA 073 de 13 de diciembre de 2018; TP-SA-099 de 9 de enero de 2019; TP-SA 140 de 10 de abril de 2019; TP-SA 171 de 8 de mayo de 2019, TP-SA 199 de 11 de junio de 2019 y TP-SA 204 de 19 de junio de 2019.

20. En el auto TP-SA 171 de 8 de mayo de 2019, sostuvo:

33. La jurisprudencia reseñada es plenamente aplicable a la SDSJ. Al igual que ocurre con la SAI, la SDSJ se enfrenta a peticiones que, palmariamente, desatienden los requisitos previstos en la Constitución y la ley. Como parte del componente judicial de transición, la SDSJ debe evacuar, con la máxima celeridad posible, los asuntos ordinarios que no guarden relación con el conflicto armado, puesto que estos podrían

¹⁶ Código General del Proceso, artículo 11.

¹⁷ *Ibid*, artículo 13.



arrebatarle tiempo a una jurisdicción transitoria, y obstruir el logro del mandato supremo de la paz. De ahí que, cuando de la lectura atenta del material probatorio disponible al momento de recibir una solicitud o actuación, la Sala colija, en sana crítica, que el requerimiento es evidentemente ajeno a la JEP, el magistrado sustanciador podrá proceder a su rechazo mediante decisión de ponente, siempre y cuando ofrezca argumentos plausibles y convincentes dirigidos a mostrar que su determinación no es caprichosa ni arbitraria. Tratándose de una resolución que es notoriamente perjudicial a los intereses de la parte demandante, tal determinación será recurrible en los precisos términos previstos en la ley. (Subrayas fuera de texto)

21. Luego, en la parte resolutive dispuso:

Segundo.- EXHORTAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a que, por decisión de ponente, rechace de plano las peticiones judiciales formuladas por los interesados en comparecer a la JEP cuando, de la lectura atenta del material probatorio disponible al momento de su recepción, las considere abiertamente infundadas y ostensiblemente por fuera de la órbita jurisdiccional del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

22. En el auto TP-SA 199 de 11 de junio de 2019, la Sección de Apelación afirmó lo siguiente:

34. A la luz de casos anteriores -en su mayoría alusivos a delitos de violencia sexual y de género-, la Sección ha dispuesto que cuando las Salas de Justicia se vean enfrentadas a asuntos claramente ajenos a las atribuciones de la JEP, en los que se observen peticiones de comparecencia abiertamente infundadas y que se encuentren ostensiblemente por fuera de la órbita jurisdiccional de este organismo judicial, han de *rechazar de plano* tales requerimientos a través de decisión de ponente. Se trata de una facultad para descartar *in limine* los asuntos manifiestamente improcedentes, cuyo estudio detallado no solo resultaría innecesario, sino que correría el riesgo de generar una congestión judicial en las Salas, sumamente lesiva para los intereses de comparecientes e intervinientes ante la JEP. Este hecho, según la Sección, sería particularmente grave en razón del principio de estricta temporalidad, el cual gobierna a la Jurisdicción, y la consecuente necesidad de evitar dilaciones en la impartición de una justicia transicional y eminentemente transitoria. No obstante, teniendo en cuenta que en un rechazo de esta suerte podría generar consecuencias



sustantivas negativas para las personas a quienes se les cierra la puerta para ingresar al componente judicial del SIVJRNR, la SA ha sido enfática en que la referida providencia debe ser excepcional, adecuadamente motivada y recurrible.

35. Es importante aclarar que las peticiones proclives a desatender los requisitos previstos en la Constitución y la ley no se limitan, necesariamente, a aquellas que, de forma palmaria, versan sobre asuntos por sí mismos ajenos a la competencia material de la JEP. Es posible, también, que se refieran a procesos penales adelantados contra sujetos que no están autorizados para presentarse en este escenario de justicia transicional. El rechazo de plano de este segundo orden de casos deviene aún más necesario luego de que se ha consolidado un precedente extenso y pacífico, que indica cuáles de sus peticiones deben resolverse desfavorablemente. Así pues, como parte de este componente judicial, las Salas deben evacuar, con la máxima celeridad posible, los asuntos ordinarios que, pese a guardar relación material con el CANI, involucren a individuos cuyo juez natural solo puede ser el ordinario penal. Actuar de otro modo, y continuar adentrándose en estudios de fondo para responder a estas solicitudes, aun cuando ya está claro que estas no tienen vocación de prosperar, podría arrebatarle tiempo a una jurisdicción transitoria, agravando la congestión que atraviesan algunas de sus dependencias, y obstruir el logro del mandato supremo de la paz. De ahí que, cuando de la lectura atenta del material disponible al momento de recibir una solicitud o actuación, y sin necesidad de requerir elementos de juicio adicionales a los allegados por el peticionario, las Salas colijan, en sana crítica, que el requerimiento es evidentemente ajeno a la JEP por encontrarse fuera de su competencia material o personal, el magistrado sustanciador deberá proceder a su rechazo mediante decisión de ponente, siempre y cuando ofrezca argumentos plausibles y convincentes, dirigidos a mostrar que su determinación no es caprichosa ni arbitraria, y que su decisión se ajusta al precedente aplicable.

23. Y finalmente, en la parte resolutive ordenó:

SEGUNDO: ADVERTIR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, por decisión de ponente, debe rechazar de plano las peticiones judiciales formuladas por los integrantes de agrupaciones paramilitares interesados en comparecer a la JEP cuando, de la lectura atenta del material disponible al momento de su recepción, las considere abiertamente infundadas y ostensiblemente por fuera de la competencia personal de esta Jurisdicción Especial, según el precedente consolidado en este Auto.



24. Tal postura fue reiterada en auto TP-SA-413 de 2020, así:

(...) en atención al caso, se hace preciso recordar a la Sala la necesidad de rechazar *in limine*, a través de un auto de ponente, aquellas solicitudes en las que se evidencie de forma palmaria la ausencia de los factores que habilitan la competencia de la Jurisdicción, garantizando, en todo caso, que la providencia sea suficientemente motivada y se posibilite su impugnación. (...)

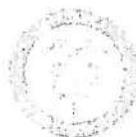
25. Así las cosas, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha proferido más de tres decisiones uniformes respecto de la competencia del magistrado ponente en las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas para rechazar las solicitudes de sometimiento por falta de competencia. Lo anterior constituye doctrina probable al tenor del artículo 25 de la Ley 1957 de 2019. A pesar de que esta magistrada considera que tales determinaciones no se ajustan a lo previsto en la ley procesal aplicable, procederá a emitir el presente pronunciamiento en acatamiento a lo dispuesto por el órgano de cierre de la JEP.

II. De los ámbitos de competencia de la JEP

26. El Acto Legislativo 01 de 2017 creó el SIVJRNR compuesto por: 1) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; 2) la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; 3) la Jurisdicción Especial para la Paz; 4) las medidas de reparación integral para la construcción de paz y 5) las garantías de no repetición.

27. La JEP es el componente de justicia del SIVJRNR y tiene por objetivos:

[s]atisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas.



28. Corresponde a la magistrada sustanciadora pronunciarse sobre la competencia respecto de los hechos que han sido puestos en conocimiento del sistema de justicia transicional, conforme a lo previsto en los artículos transitorios 5, 6, 16, 17 y 21 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; 62, 63 y 65 de la Ley 1957 de 2019 y 28 - 8, 29, 30 y 44 de la Ley 1820 de 2016, así como lo señalado en las sentencias de la Corte Constitucional C-674 de 2017, C-007 y C- 080 de 2018. Para tales efectos, se estudiarán los ámbitos de competencia personal, material y temporal para acceder a esta Jurisdicción.

A. Competencia personal de la JEP

29. De conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, los destinatarios de la JEP son:

a. Los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito el Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, es decir, que aplica solamente para exmiembros de las FARC.

b. Los terceros no combatientes que voluntariamente decidan acogerse a la JEP y que, sin formar parte de una organización o grupo armado, hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado, siempre que cumplan con el compromiso claro, concreto y programado -CCCP-, que constituye su propuesta de régimen de condicionalidad¹⁸.

c. Los Agentes Estatales No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU), son ellos los trabajadores o empleados del Estado, o aquellos representantes a las corporaciones públicas de elección popular en todos los niveles

¹⁸ La Corte Constitucional mediante sentencia C-674 del 2017 declaró la inexecutable los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017. En ellos se señalaba que el sometimiento voluntario de los terceros no combatientes era sin perjuicio de que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz, podía hacer comparecer a quienes hubieran tenido una participación activa o determinante. Lo anterior respecto de los siguientes delitos: genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.



territoriales, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.

d. Los miembros de la fuerza pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que se hayan cometido sin el ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.

B. Competencia material y temporal de la JEP

30. El artículo 5º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 define la competencia material de la JEP estableciendo que

[c]onocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos.

31. Tal disposición fue desarrollada en los artículos 62 y 65 de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, de conformidad con los cuales no serán de conocimiento de esta Jurisdicción las conductas que no guarden un nexo con el conflicto armado o que hayan ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, esto es 1º de diciembre de 2016, a menos que se trate de delitos estrechamente relacionados con el proceso de dejación de armas por parte de los exmiembros de las FARC-EP.

32. En este sentido, el inciso 8º del artículo 62 de la Ley 1957 de 2019 expresa:

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el



capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, siendo competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se haya otorgado previamente a la conducta. Esta relación con el conflicto también se da para las conductas punibles contra la vida y la integridad personal en todas sus formas y los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el DIH, sirviéndose de su calidad de miembros de la Fuerza Pública, así como aquellas conductas desarrolladas con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no haya suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

33. La Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 ha desarrollado un concepto amplio de conflicto armado y con respecto a esa característica del fenómeno violento ha sostenido lo siguiente:

la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno¹⁹.

34. En armonía con esa comprensión del conflicto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz sostuvo que:

No cabe discusión alguna sobre la existencia de un conflicto armado no internacional en Colombia. Sin embargo, es menester resaltar que, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, el conflicto en el país debe analizarse como un fenómeno complejo multicausal que no se limita o enmarca únicamente en la mera confrontación militar o

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 de 2012, párrafo 5.4.3.



armada. Esto se traduce en una concepción amplia del mismo, que obliga a considerar su nexo con una conducta en particular más allá de la constatación de un crimen de guerra o una infracción al DIH. Por ello, es necesario precisar el contenido de las categorías descritas en el Acto Legislativo 01 de 2017, que permiten establecer si una conducta tiene un nexo con el conflicto armado no internacional y, por ende, si la JEP es competente para conocerla²⁰.

35. En este orden de ideas, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz definió las categorías “con ocasión” y “por causa” del conflicto armado a partir del desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional sobre la materia, definiendo la expresión “con ocasión” así:

Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas²¹.

36. Frente a la expresión “por causa”, el órgano de cierre del Tribunal para la Paz, la enmarcó en su interpretación literal “en un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto”²². En cuanto a las expresiones “en relación directa e indirecta con el conflicto armado”, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 señaló que la relación directa “no ofrece problemas de constitucionalidad, pues simplemente reitera que esta norma es para la superación del conflicto armado interno”, mientras que la categoría “indirecta” fue objeto de análisis, señalando que en todo caso que la encontraba exequible por cuanto guarda relación con la integralidad a la que aspira el SIVJRNR²³.

37. Para establecer la competencia material, en el caso de los miembros de la fuerza pública, el artículo transitorio 23 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que la JEP:

²⁰ JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018. Consideración 11.9.

²¹ *Ibid*, párrafo 6.6.

²² JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo 11.13.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018, pág. 206 -207.



[...] tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

38. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 expresó que la jurisprudencia penal internacional ha señalado como criterios de evaluación respecto de la relación de las conductas particulares con el conflicto armado los siguientes:

(i) los actos deben estar estrechamente relacionados con las hostilidades; (ii) deben considerarse como factores para evaluar tales nexos: (ii.1) que el perpetrador sea combatiente; (ii.2) que la víctima sea no combatiente o de la parte opuesta; (ii.3) que el acto sirva al propósito final de una campaña militar; y (ii.4) que el acto sea cometido como parte de o dentro del contexto de los deberes oficiales del perpetrador.

Además, (iii) el conflicto armado no necesita estar ligado causalmente a los delitos, pero debe jugar un papel sustancial en la aptitud y decisión del perpetrador para cometerlos, la manera en que fueron



cometidos o el propósito para el que fueron cometidos; (iv) los delitos pueden ser remotos, temporal y geográficamente, del lugar y tiempo donde efectivamente ocurre la lucha; y (v) para establecer estos nexos, no hace falta que el crimen haya sido planeado ni apoyado por una política.

C. Competencia de la JEP en el caso concreto

39. Atendiendo el análisis efectuado, puede concluirse que en el presente asunto se cumple el **ámbito de competencia temporal**. Los hechos que dieron origen al proceso N° 68081-6000-135-2011-00661 adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) ocurrieron el 25 de mayo de 2011. Es decir, antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera el 1° de diciembre de 2016.

40. En lo que atañe al **ámbito de competencia personal**, la copia de la hoja de vida²⁴ y la constancia de tiempo de servicio²⁵ expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 19 de marzo de 2019 y 8 de enero de 2020, respectivamente, acreditan que el señor My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez perteneció a la mencionada institución en el lapso comprendido entre el 1° de marzo de 1992 y el 24 de marzo de 2011. Por lo que para la fecha de los hechos por los cuales fue acusado el señor My. (ra) Hernández Bermúdez dentro del proceso N° 68081-6000-135-2011-00661 que tramita el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander), acaecidos el 25 de mayo de 2011, ya no tenía la calidad de miembro activo de la fuerza pública. En consecuencia, **no se cumple este factor de competencia de la JEP**.

41. El análisis del **ámbito de competencia material** se realizará teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentran las diligencias. La exigencia probatoria del nexo causal de la conducta con el conflicto armado no internacional se llevará a cabo en un nivel de intensidad leve²⁶. En todo caso

²⁴ JEP. Expediente Legali N° 9000471-85.2019.0.00.0001. Fls 17 al 23.

²⁵ *Ibid.* Fl. 393.

²⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 020 de 2018: “[t]al análisis debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial –como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de



el vínculo entre el hecho objeto de reproche penal y el marco fáctico que supone el conflicto merece una valoración caso a caso. A propósito, el TPIR señaló que:

188. Por lo tanto, el término "nexo" no debe entenderse como algo vago e indefinido. Una conexión directa entre los presuntos delitos a los que se hace referencia en la Acusación y el conflicto armado debe establecerse de hecho. Ninguna prueba, por lo tanto, se puede definir en abstracto. Corresponde a la Sala de Primera Instancia decidir, caso por caso, sobre los hechos presentados sobre la existencia de un nexo. Corresponde a la Fiscalía presentar esos hechos y demostrar, más allá de toda duda razonable, que existe tal nexo²⁷.

42. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en auto TP-SA 020 de 2018, por su parte, ha sostenido lo siguiente:

(...) [l]a evaluación del nexo de una determinada conducta con el conflicto no puede limitarse a los hechos relacionados con confrontaciones estrictamente militares que, en principio, solo resultan atribuibles a quienes participaron de forma directa en dichas hostilidades. Así, acudiendo a los principios desarrollados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, aclaró que mientras el concepto de relación directa se refiere a todos los actos que tienen, al menos, la potencialidad de tener efectos adversos sobre las operaciones militares o la capacidad militar de una de las partes enfrentadas, la relación indirecta se refiere a la contribución que puede hacer [sic] una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin que su conducta tenga por propósito o resultado causar un daño directo al enemigo²⁸.

43. En la descripción fáctica contenida en el escrito de acusación formulado por la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja (Santander) consta que la actuación delictiva del señor My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez no tuvo relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, ni ocurrió por causa o con ocasión de este.

beneficios de menor entidad del sistema— o final —como cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad—".

²⁷ ICTR Trial Chamber, Judgment, *The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, párrafo 188, traducción no oficial.

²⁸ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 125 de 2019. Párrafo 25.



44. En concepto que acoge esta magistrada, la Procuraduría Judicial Penal con funciones de intervención ante la JEP señaló que:

De la imputación fáctica se deriva que los hechos ocurrieron en el ámbito privado de la familia, en el que falleció la cónyuge del procesado y resultó herida la suegra, al momento de defender infructuosamente la vida de su hija.

Ninguno de los criterios establecidos en el artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 aparecen como determinantes de la conducta del victimario. El CANI no influyó ni en la capacidad, ni en la decisión, ni en la selección del objetivo. Tampoco en la manera en que fueron cometidos los ilícitos. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar carecen de relación alguna con el conflicto armado interno.

Igualmente, tampoco resulta claro que la calidad de militar en ejercicio y actor del conflicto guarde cercanía alguna con los hechos objeto de juzgamiento, pese a la argumentación esbozada por la defensa en punto de estrés postraumático que le fue diagnosticado a su poderdante.

Vista esta situación, en garantía del ordenamiento jurídico y especialmente de la seguridad jurídica, resulta necesario que la Sala adopte de manera temprana una decisión en punto del rechazo del sometimiento frente a estos hechos, habida cuenta que el sometimiento ha servido como uno de los varios argumentos para dilatar la actuación procesal, al paso que la acción penal se encuentra en alto riesgo de prescripción y en este momento falta que se practique un último testimonio para culminar la actividad probatoria en el trámite del juicio oral, para lo que se encuentra fijada la audiencia el 22 de abril de 2020.

45. Los delitos por los cuales fue acusado el señor My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez no guardan relación con el conflicto armado no internacional, pues no se desarrollaron en el contexto ni con ocasión de las hostilidades y tampoco estaban encaminados a apoyar o colaborar a alguno de los actores armados. Se trató de dos feminicidios²⁹, el de su cónyuge Telma

²⁹ Importa advertir que aun cuando el caso aconteció en el año 2011, posteriormente, la legislación colombiana ha creado instrumentos orientados a proteger a la mujer de agresiones y discriminaciones por su específica condición, y en sede ordinaria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado con suficiencia tal coyuntura. Da cuenta de ello, la Ley 1761 de 2015 que "tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo que sanciona con pena de prisión a "Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias", (...) "a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad,



del Pilar Hernández Torres, a quien le causó la muerte, y otro en grado de tentativa, el de su suegra Sara Elena Torres de Hernández. Son delitos comunes, de competencia de la justicia ordinaria. Sobre el particular, el numeral 2 artículo 30 de la Ley 1820 de 2016, excluye de la competencia de la JEP y de las resoluciones que puede proferir la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas “los delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal propio o de un tercero”. Corolario de lo expuesto es que **no se cumple el ámbito de competencia material de la JEP.**

46. Considerando que no se cumplen los ámbitos de competencia personal y material de la JEP, lo que procede es rechazar la solicitud de sometimiento presentada por el señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez**, en relación con el proceso N° 68081-6000-135-2011-00661.

III. Otras determinaciones

47. Se reiterará a la UIA de la JEP para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución SDSJ N°6926 de 7 de noviembre de 2019, cuyo término fue prorrogado con resolución SDSJ N°0249 de 21 de enero de 2020³⁰. Lo anterior a efectos de que allegue las piezas procesales que se requieren de los procesos penales que se adelantan en contra del señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez**. Así mismo para que suministre la información de la ubicación y contacto de las víctimas.

48. Se solicitará a la UIA de la JEP allegar informe de las investigaciones o procesos de naturaleza administrativa y disciplinaria que existan en contra del señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.188.874.

49. La presente decisión se comunicará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) y a la Procuraduría 248 Judicial I Penal de Barrancabermeja, para lo de su competencia.

de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella”.

³⁰ *Ibid.* Fl.367.



50. De otra parte, el del Acuerdo AOG 014 de 2020 relativo a la prórroga de la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP adoptada en virtud de las medidas de contención de la pandemia por COVID-19, estableció unas excepciones en cuanto a las providencias que podrán ser proferidas mientras se encuentre vigente dicha suspensión, fijada hasta el 1 de julio del año en curso con la Circular 026 de 29 de mayo de esta anualidad. El artículo 2º del anterior acto administrativo fue modificado por el Acuerdo AOG 029 de 23 de junio de 2020, quedando de la siguiente manera:

Regla general para la expedición de providencias y la práctica de diligencias judiciales. Las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz podrán expedir las providencias que, conforme a la ley, no requieran notificación. Su comunicación se hará vía correo electrónico. Igualmente, podrán practicar diligencias y expedir las providencias cuya notificación y trámite posterior pueda hacerse integralmente por vía electrónica, siempre que la Sala o Sección que profiera la decisión o practique la diligencia asegure: (i) el conocimiento de las mismas a todos los destinatarios, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada la providencia, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP.

En todo caso, la comunicación o notificación de las providencias se adelantará por intermedio de la Secretaría Judicial de la respectiva Sala o Sección. (Subrayas fuera del texto original)

51. Aunado a lo anterior, conforme a lo preceptuado por el Órgano de Gobierno de la JEP mediante Acuerdo AOG 026 de 18 de mayo de 2020 en el artículo 4º las providencias y despachos comisorios se suscribirán con firma electrónica, de acuerdo con el Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

52. En armonía con lo expuesto, la presente providencia contará con la firma electrónica de la suscrita magistrada y deberá ser notificada por la Secretaría Judicial de la SDSJ vía correo electrónico a las partes e intervinientes.



En mérito de lo expuesto, la **MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el sometimiento a la JEP del señor My. (ra) **Óscar Iván Hernández Bermúdez**, identificado con cédula de ciudadanía de número 79.188.874, en relación con el proceso N° 68081-6000-135-2011-00661 por no cumplir los ámbitos de competencia personal y material de esta Jurisdicción. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja (Santander), al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) y a la Procuraduría 248 Judicial I Penal de Barrancabermeja.

TERCERO: REITERAR a la UIA de la JEP para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución SDSJ N°6926 de 7 de noviembre de 2019, cuyo término fue prorrogado con resolución SDSJ N°0249 de 21 de enero de 2020. Lo anterior, a efectos de que allegue las piezas procesales que se requieren de los procesos penales que se adelantan en contra del señor **Óscar Iván Hernández Bermúdez**. Así mismo para que suministre la información de la ubicación y contacto de las víctimas.

CUARTO: SOLICITAR a la UIA de la JEP allegar informe de las investigaciones o procesos de naturaleza administrativa y disciplinaria que existan en contra del señor **Óscar Iván Hernández Bermúdez** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.188.874.

QUINTO: La Secretaría Judicial deberá realizar las notificaciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo AOG N° 014 de 13 de abril de 2020, modificado por el Acuerdo AOG N° 029 del 23 de junio de 2020.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://portal-sgj.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 9000471-85.2019.0.00.0001 y al código B2E4F.

3

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019, así como 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


Sandra Jeannette Castro Ospina
Magistrada





Señores
Jurisdicción Especial para la Paz - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Magistrada Doctora **SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA**
Carrera 7 No. 63-44. Bogotá D.C.
info@jep.govco

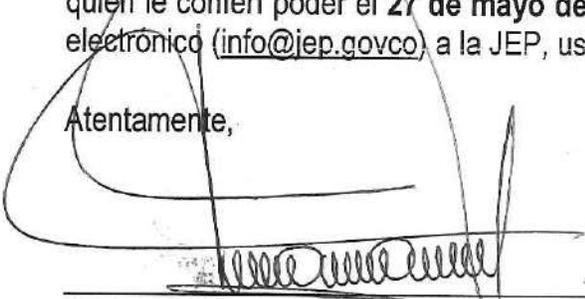
Ref. Expediente 9000471-85.2019.0.00.001
Compareciente: **OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ**, C.C. No. 79.188.874
Asunto: **Interposición de recurso de reposición y de apelación**

El suscrito **OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, ciudadano en ejercicio y mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, Mayor de la Reserva Activa del Ejército Nacional, actuando en causa propia y ejerciendo mi derecho de defensa material, con la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la **resolución No. 2132 de 23 de junio de 2020**, donde se resolvió:

"PRIMERO: NO ACEPTAR el sometimiento a la JEP del señor My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía de número 79.188.874, en relación con el proceso N° 68081-6000-135-2011-00661 por no cumplir los ámbitos de competencia personal y material de esta Jurisdicción. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta decisión".

La resolución impugnada la recibí por correo electrónico el día de ayer, jueves 26 de junio de 2020, y actúo en ejercicio de mi defensa material, pues al defensor público institucional que FONDETEC MIN DEFENSA me asignó (abogado Luis Hernando Valero Montenegro), a quien le conferí poder el **27 de mayo de 2020**, y quien ese mismo día lo entregó por correo electrónico (info@jep.govco) a la JEP, ustedes todavía no le han reconocido personería.

Atentamente,


OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
C.C. No. 79.188.874 Masp. - C/marca
correo d6902843@unimilitar.edu.co

A

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Septimo Principal del circulo de Bucaramanga
CERTIFICA

que compareció Oscar Ivan Hernandez Bermudez

Quien se identifico con la C.C. No. 79 188 874

Expedida en Muzquec y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido de mismo es cierto.

26 JUN 2020

Bucaramanga: _____

79188874

07

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA





Señores
Jurisdicción Especial para la Paz - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Magistrada Dra. **SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA**
Carrera 7 No. 63-44. Bogotá D.C.
info@jep.gov.co

Ref. Expediente 9000471-85.2019.0.00.001

Compareciente: **Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ**. C.C. No. 79.188.874

Ejército Nacional de Colombia

Asunto: **Sustentación de Recurso de Reposición**

El suscrito Mayor (RA) **OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, ciudadano en ejercicio y mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, Mayor de la Reserva Activa del Ejército Nacional, actuando en causa propia y ejerciendo mi derecho de defensa material, con la presente me permito **sustentar el Recurso de Reposición** interpuesto contra la **Resolución No. 2132 de 23 de junio de 2020**, donde se resolvió:

"PRIMERO: NO ACEPTAR el sometimiento a la JEP del señor My. (ra) Óscar Iván Hernández Bermúdez Oscar Iván, identificado con cédula de ciudadanía de número 79.188.874, en relación con el proceso penal N° 68081-6000-135-2011-00661 por no cumplir los ámbitos de competencia personal y material de esta Jurisdicción. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta decisión".

1. En la resolución objeto de este recurso, la Señora Magistrada indica que no acepta mi sometimiento a la JEP respecto del proceso penal N°. 68081-6000-135-2011-00661, el cual se lleva en el Departamento de Santander, municipio de Barrancabermeja, porque no se cumple con los requisitos de competencia personal y material; personal porque para la fecha de los hechos (25 de mayo de 2011) el suscrito ya no hacía parte del Ejército Nacional, y material porque, en criterio de la Señora Magistrada, los delitos punibles juzgados en dicho proceso son comunes, no tienen relación con el



conflicto armado no internacional (se basa en la acusación de la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja – S/der.), los excluye el numeral 2 del art. 30 de la ley 1820 de 2016, y porque acoge el concepto del delegado de la Procuraduría Judicial con Funciones de Intervención ante la JEP (del cual transcribe cuatro párrafos).

Es pertinente Señora Magistrada, aclarar que dentro de la acusación hecha por el Fiscal Tercero Seccional de Barrancabermeja, la tipificación de los delitos no obedecen a feminicidios como se expone dentro en la Resolución en impugnación, situación que desfigura los alcances en el sometimiento propuesto por mí, que de ser así la tipicidad no habría lugar a que se hubiera emitido la Resolución No 006926 del 07 de Noviembre de 2019, cuando su Honorable Despacho, **ASUMIERA CONOCIMIENTO** de los tres procesos, además que el Apoderado Dr. Eulogio Jerez no hubiera solicitado dicho sometimiento como Agente del Estado, lo que claramente estuviera en contra de las normas existentes en la Justicia Transicional, mas es inadecuado que se mencionen tan cuestionados delitos punibles referenciados contra mi buen nombre que en derecho fundamental se debe proteger, y que vulneran claramente mis derechos fundamentales establecidos en el bloque de constitucionalidad y de los acuerdos internacionales firmados por el Gobierno Nacional, dentro de los DD.HH. y del DIH.

2. Como se puede evidenciar de la lectura de la resolución, por ninguna parte la Señora Magistrada se ocupa de estudiar, analizar o pronunciarse, frente a los argumentos y documentos que el suscrito compareciente le ha venido exponiendo para fundamentar el sometimiento del aludido caso, en concreto, en los escritos radicados ante la JEP por el suscrito y uno de ellos por el abogado Eulogio Jerez a nombre mío, así como la respuesta a la resolución No. 6926 de 7 de noviembre de 2019 (presentada a esa



magistratura el 23 de diciembre de 2019, y con la radicación No. 20191510649652) en estos documentos expuse los motivos por los cuales considero que ese proceso sí es competencia de la JEP.

En dichos escritos (solicitudes de sometimiento, y el que presentó mi nombre el abogado Dr. Eulogio Jerez), se indicaron las razones por las cuales considero que el caso en mención sí es de competencia prevalente de la JEP, allí aludí a temas clínicos conexos y relacionados con el conflicto armado, y aporté los soportes respectivos, entre ellos las copias de mi folio de vida, de mi historia clínica y de fórmulas médicas dentro de la especialidad de psiquiatría y psicología.

Igualmente, en el numeral 4 del escrito de respuesta frente a la resolución No. 6926 de 7 de noviembre de 2019, presentado a esa magistratura el 23 de diciembre de 2019 (radicación No. 20191510649652), en las páginas 14 a la 18 me ocupé nuevamente del proceso en mención y de explicar, desde mi óptica, por qué ese caso sí debe ser llevado en la JEP.

Frente a ninguno de estos argumentos y elementos, como lo indiqué en precedencia, la Señora Magistrada se ocupó en la resolución impugnada; lo ideal para mí es que mis argumentos sean acogidos y verificados por la JEP y en consecuencia que todos mis procesos (incluido el que ahora nos ocupa) sean tramitados en esa Justicia Especial, pero, si mis consideraciones, argumentos o razones no son de recibo para la Señora Magistrada, tengo derecho a que se me indique los motivos de ello, pues de lo contrario se me vulnera el debido proceso en mi derecho de defensa material y de defensa técnica que al momento no sea reconocido personería jurídica, y el derecho a la igualdad.



Me vulnera el debido proceso en mi derecho de defensa material, pues en dicho punto (es decir, frente a mis argumentos y documentos) desconozco cuáles son las consideraciones o razonamientos de la Señora Magistrada, pues al respecto nada dice en la resolución, sencillamente los ignoró. Dada la decisión proferida, es probable que los haya valorado y no los comparta, pero, de ser así, ¿cómo podría apelar si desconozco su opinión al respecto?; si no conozco el criterio en derecho de la Señora Magistrada frente a mis argumentos, ¿cómo puedo controvertirla en una apelación, de la cual proceden los recursos de ley, establecidos en la Ley 1922 de 2018?

Se me vulnera también el derecho a la igualdad, pues la Señora Magistrada, para tomar su decisión en derecho, solamente se fundamenta en los argumentos y documentos de la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja (acusación) y en un concepto del delegado de la Procuraduría Judicial Penal de la JEP (el cual no conozco), y cual, según la resolución consta de seis folios (folios 300 al 306: pie de página No. 10 del folio No. 3 de la resolución impugnada), el cual su Señoría dice compartir y del cual transcribe cuatro párrafos.

¿Por qué se tienen en cuenta los argumentos y documentos de la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja, e inclusive los del Procurador 248 Judicial I Penal de Barrancabermeja, de los cuales diera traslado a la Procuraduría Judicial Penal de la JEP mediante escrito del 24 de febrero de 2020, el cual que también desconozco), pero no los míos aportados dentro del debido proceso y expuestos según sus parámetros de ley?

A propósito del aludido concepto del Procurador Judicial Penal con Funciones de intervención ante la JEP, en lo que transcribe la Señora Magistrada (página 19 de la resolución), en el párrafo tercero se dice que *"tampoco*



resulta claro que la calidad de militar en ejercicio y actor del conflicto guarde cercanía alguna con los hechos objeto de juzgamiento, pese a la argumentación esbozada por la defensa en punto de estrés postraumático que le fue diagnosticado a su poderdante"; ¿por qué en este aspecto la Señora Magistrada comparte el concepto de los Procuradores Judiciales en la Justicia Especial y la Justicia Ordinaria, pero se abstiene de valorar los argumentos y documentos que frente al mismo tema yo he venido presentando y comunicado en los escritos referenciados por Su Señoría?

En la misma transcripción (párrafo segundo), se lee que "Ninguno de los criterios establecidos en el artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 aparecen como determinantes de la conducta del victimario. El CANI no influyó ni en la capacidad, ni en la decisión, ni en la selección del objetivo. Tampoco en la manera en que fueron cometidos los ilícitos. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar carecen de relación alguna con el conflicto armado interno"; de la misma manera, ¿por qué este argumento de los Procuradores Judiciales JEP – Ordinario; es compartido por la Señora Magistrada, pero nada dice frente a los que yo he presentado en mis escritos sobre ese mismo aspecto?... en donde mi apoderado en su momento expusiera que existen conceptos médicos e informes periciales que establecen una conducta de trastornos de estados de ánimo, producto de hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado sea la calificación jurídica que se haya otorgado previamente a la conducta, situación que a su vez no sea expuesto ante su honorable despacho a la espera de exponerlo dentro del debido proceso en la Justicia Transicional según lo establece la ley.

3. Por lo anterior le solicito a la Señora Magistrada Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la J.E.P.:



a) Se sirva valorar expresamente los argumentos y documentos que este compareciente ha presentado para reclamar la competencia de la JEP respecto del caso en mención: proceso penal N° 68081-6000-135-2011-00661, los cuales se encuentran en los escritos de solicitud de sometimiento (enunciados en la página No. 1 de la resolución) y en el que presentó a mi nombre el abogado Eulogio Jerez, escritos donde expongo las razones por las cuales considero que el caso en mención sí es de competencia prevalente de la JEP, dentro del mismo contexto operacional existente en áreas de orden público en los procesos sometidos en conocimiento por su despacho en los departamentos del Tolima, Santander y Huila respectivamente de los cuales se asumiera conocimiento por la misma connotación de orden público.

En dichos escritos aludí a temas clínicos conexos y relacionados con el conflicto armado, y aporté los soportes respectivos, entre ellos las copias de mi folio de vida, de mi historia clínica y de fórmulas médicas.

En el mismo sentido planteé mis argumentos en el numeral 4 del escrito de respuesta a la resolución No. 6926 de 7 de noviembre de 2019, presentado a esa magistratura el 23 de diciembre de 2019 (radicación No. 20191510649652), en concreto en las páginas 14 a la 18.

b) Con base en los argumentos y documentos en precedencia aludidos, le solicito se sirva revocar la resolución impugnada y, en su lugar, ACEPTAR el sometimiento a la JEP del suscrito Mayor (RA) Óscar Iván Hernández Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía de número 79.188.874 de Mosquera - Cundinamarca, en relación con el proceso penal N°. 68081-6000-135-2011-00661 descrito en el departamento de Santander, y continuar el trámite respectivo en concordancia y pertinencia con los procesos penales de los departamentos del Tolima y Huila.



c. Así mismo solicito a la señora Magistrada, se me explique dentro del presente recurso de Reposición ante la impugnación de la Resolución No 2132 del 23 de Junio de 2020, porque motivos no se le reconoció personería jurídica a la Dra. Janeth López Hernández, del cual mediante Oficio de fecha Mayo 04 de 2019, según Radicado 20191510188442, trámite que adelantara mencionada abogada dentro de los requisitos exigidos por la SDSJ-JEP y del cual se hiciera referencia en impugnada Resolución, mas no se expusieran los motivos por los cuales no se determinó en derecho al reconocimiento de la personería jurídica.

Atentamente,

Respetuosamente,

Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez
C.C. No 79.188.874 de Mosquera – Cundinamarca
Correo d6902843@unimilitar.edu.co
Cel: 322-4104127

Mayor (RA) OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
Ejército Nacional
C.C. No. 79.188.874 de Mosquera – Cundinamarca
Correo: d6902843@unimilitar.edu.co
Cel: 322-4104127

C.C. luis.valero@fondetec.gov.co

Envío al Gre el
del 30-JUN-20
16:00 horas



Bucaramanga (S) Junio 30 de 2020

Señora Juez

Dra. DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS

Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

Palacio de Justicia

Barrancabermeja (S)

info@jep.gov.co

juzgadosegundopenalcto@gmail.com

oscarodri62@hotmail.com

Arleyda.monsalve@fiscalia.gov.co

jd corteslopez@hotmail.com

leylafernandamendoza@gmail.com

**ASUNTO: ENVIÓ COPIA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN ANTE
RESOLUCION No 2132 de 2020 de la SDSJ-JEP.**

Cordial Saludo;

Respetuosamente, me permito comunicar al Despacho de la Señora Juez Dra. Duperly Isolina Riaño Acelas, Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Barrancabermeja, Autoridad Acusadora, Apoderado "Victimas" y las Distinguidas Señoras Defensoras Técnicas Principal y Suplente, dentro del Proceso Penal con Radicado No 68081-6000-135-2011-00661, que viene desarrollando mencionado distinguido Despacho de Conocimiento, y que por interés judicial dentro del debido proceso y traslado de la Resolución No 006926 de 2019 firmada por la H. Mag. Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina, en donde la SDSJ de la JEP, **ASUMIERA CONOCIMIENTO** del proceso penal antes mencionado, en donde se establece claramente la competencia prevalente por parte de la Justicia Transicional y/o Tribunal para la Paz, según la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la JEP, dentro del debido proceso, además del deber funcional expresado por su Señoría y Partes dentro del Proceso Penal de la referencia, me permito comunicar, en mi calidad de sindicado (Ley 906 de 2004) y Agente del Estado (Ley 1957 de 2019 - J.E.P.) dentro del Derecho de Defensa Material establecido dentro de mencionadas Leyes, según se establece y se confirma.



por la H. Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en sus diferentes sentencias, ya conocidas por Ustedes. Lo siguiente:

1. **Mediante Oficio de la SDSJ-JEP, No 10545 de 2020**, mediante notificación hecha el día 25 de Junio de 2020 a las 16:00 horas, y por medio de correo electrónico, se me notifica de la Resolución No 2132 del 23 de Junio de 2020 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en donde **RESUELVE; NO ACEPTAR** el sometimiento del Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez del Ejército Nacional, en relación al proceso de la referencia, por razones expuestas en la Resolución en mención, y comunicada dicha Resolución a la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, y la Procuraduría 248 Judicial I Penal de Barrancabermeja y demás disposiciones, más dentro del debido proceso establecido dentro de la ley 1922 de 2018, Artículos 12 y 13, proceden los recursos establecidos de ley.
2. **Mediante Oficio de Fecha 26 de Junio de 2020**, debidamente autenticado y enviado a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, Señora Mag. Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina, dentro de los términos de ley dentro del Expediente No 9000471-85.2019.0.00.001, siendo sometido y compareciente el Señor Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez con C.C. No 79.188.874 de Mosquera – Cundinamarca, se adelanto ante la Señora Magistrada Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina, **INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION**, ante la expedición de la Resolución No 2132 del 23 de Junio de 2020, sumado a ello se encuentra dentro del mismo trámite legal y en derecho, la representación del Dr. Luis Hernando Valero Montenegro del Fondo de Defensa Técnica del Ministerio de la Defensa Nacional, quienes asumieran la defensa de quien se encuentra sometido. Por lo anterior anexo copia del trámite debidamente autenticado y comunicado oportunamente ante dicho estrado judicial.

Señora Distinguida Juez Segunda Penal del Circuito de Barrancabermeja (S), lo anterior para que obre dentro del Proceso Penal de la Referencia, se deje constancia de esta comunicación y de no ser así, comunicar al despacho judicial del cual tiene competencia y/o tramite que se esté desarrollando dentro del debido proceso.



De otro lado, Señora Juez Segunda Penal del Circuito de Barrancabermeja, pido a Ud. que autorice y ordene a quien corresponda dentro de los términos de ley, se acuse recibido de la presente información, debido a las normas existentes emitidas por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos vigentes frente a la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

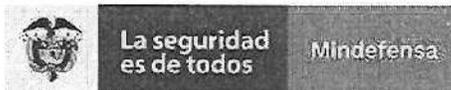
Respetuosamente,

Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez
C.C. No 79.188.874 de Mosquera – Cundinamarca
Correo d6902843@unimilitar.edu.co
Cel: 322-4104127

“Ley 527 de 1999; Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y además, se establecen las entidades de certificación.”

“La Ley 527 establece que las partes pueden utilizar la firma electrónica, si hay consentimiento de las mismas, en cualquier acuerdo.”

Anexo: Copia Scaneada Interposición de recurso de reposición y de apelación de fecha 25 de Junio de 2020 enviado a la SDSJ – JEP.



No. OFI20-46430 MDN-DSGDFONDETEC-CI

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020 08:57

Señor MAYOR (RETIRADO)
OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ
d6902843@unimilitar.edu.co
3224104127
CALLE 18 # 24-52 APTO 303
BUCARAMANGA, SANTANDER

Asunto: Reasignación RUS 6137

De manera atenta, me permito comunicar que en sesión No. 10E del Centro de Estudio y Decisión del Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública – FONDETEC, llevada a cabo el día 25 de junio de 2020, se decidió que, por razones de carácter administrativo, quien continuará ejerciendo la defensa técnica de sus intereses en el caso que nos ocupa, es el(a) Doctor(a) FENIBAL RAMIREZ FERNANDEZ, quien tiene el número de celular 3124595290, dando así continuidad ininterrumpida del servicio de defensa técnica prestado por FONDETEC.

En el evento que tenga alguna inquietud puede acudir a las instalaciones de FONDETEC ubicadas en la Avenida Calle 72 # 06-30 Oficina 1601 Edificio Fernando Mazuera en la ciudad de Bogotá D.C. y/o comunicarse a los teléfonos (031) 3150111 ext. 40626/40906, celular 321 9768563 o a la dirección de correo electrónico solicitudes@fondetec.gov.co

Atentamente,

VÍCTOR HUGO PEÑA JIMÉNEZ
Secretario Técnico – CED y Gestión de Datos

Proyectó: Zoraida Aguilón

Firmado digitalmente por : VICTOR HUGO PENA JIMENEZ
Secretario Técnico del Centro de Estudio y Decisión - CED

Fondetec
Avenida Calle 72 No. 06-30
Piso 16 Edificio Fernando Mazuera
PBX: 3150111 Ext. 40906 - 40626
3219768563
www.fondetec.gov.co
fondetec@mindefensa.gov.co
solicitudes@fondetec.gov.co

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia Libertad y Orden</p>	FORMATO	Página: 1 de 1
	PODER JEP	Código: GJ-F-026
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 28 de noviembre de 2019

Neiva (H), 29 de julio de 2020

RUS No. 3980

Doctor (a) Magistrada
SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (S.I.V.J.R.N.R.)
E S M

Ref.: Radicación No. 9000471852019-000001E

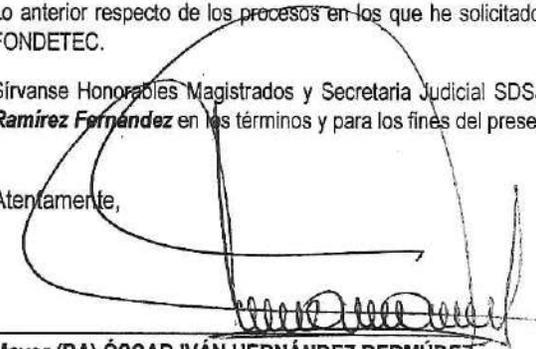
ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.188. 874 expedida en Mosquera (Cundi) mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa con el presente escrito manifiesto a los Honorables Magistrados de la SDSJ Secretaría Judicial, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al defensor técnico, **Dr. FENIBAL RAMÍREZ FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 5.991.653 expedida en Rovira-Tolima y tarjeta profesional N° 116.029 del C.S. de la J, adscrito al **FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA FONDETEC**- para que asuma la defensa técnica de mis intereses en todos los casos y hechos relacionados con esta jurisdicción.

Mi defensor queda revestido de las facultades consagradas en el Código General de Proceso (artículo 74 y ss.), para el cumplimiento de su fin, en especial recibir documentos y/o traslado de los informes que reciba en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SIVJRNR, quien actuará conforme a la información que le he suministrado.

Lo anterior respecto de los procesos en los que he solicitado el servicio de defensa técnica y jurídica, y que han sido seleccionados por FONDETEC.

Sírvanse Honorables Magistrados y Secretaria Judicial SDSJ-JEP, reconocer personería para actuar al defensor técnico el **Dr. Fenibal Ramírez Fernández** en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,


Mayor (RA) ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
Ejército Nacional
 C.C. No. 79.188. 874 expedida en Mosquera (Cundi)
 Dirección de Notificación: Calle 18 No.24-52 Apartamento 303 Barrio San Francisco
 Bucaramanga (Santander). Celular: 3224104127
 Correo electrónico: d6902843@unimilitar.edu.co

Acepto,



FENIBAL RAMÍREZ FERNÁNDEZ
DEFENSOR TÉCNICO:
 C.C. 5.991.653 / T.P. No. 160.588 / RUA N°: 0033
 Celular 3124595290

(PRESENTACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020)

Correo Electrónico: fenibal.ramirez@fondetec.gov.co
 Correo Electrónico: solicitudes.@fondetec.gov.co
 Dirección: Centro Comercial Megacentro Calle 9 No. 3-50 Oficina 222 Neiva (Huila)



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que compareció Oscar Ivan Hernandez

Bermudez 79.188.874
 Quien se identificó con la C.C. No. 79.188.874

Expedida en Mosquera y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido de mismo es cierto

29 JUL 2020

Bucaramanga
 El Com. Intercedente


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA





Bogotá D.C. (S) Julio 13 de 2020

Doctora

SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA

Magistrada Sala de Definición de Situaciones Jurídicas SDSJ-JEP

JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ J.E.P.

Carrera 7 No 63-44 Bogotá D.C.

info@jep.gov.co

ministeriopublico@procuraduria.gov.co

funcionpublica@procuraduria.gov.co

luis.valero@fondetec.gov.co

jdcorteslopez@hotmail.com

eulogiojerezarias19797@gmail.com

**Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN – DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 C.N.
dentro del Expediente No 9000471-85.2019.0.00.001 estando
sometido el Señor Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez
del Ejército Nacional. Y Adición a la Sustentación del Recurso de
Reposición y en Subsidio de Apelación ante la Resolución No
2132 de 2020.**

Cordial Saludo;

Por medio del presente escrito, me permito enviar solicitud de información en Derecho de Petición Art. 23 de la C.N. y adición a la Sustentación del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, dentro del expediente de la referencia, con el objeto de pedir y solicitar información ante el Despacho de la Señora Mag. Sandra Jeannette Castro Ospina de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. O a quien haga de sus funciones dentro del expediente, para que ordene y autorice a quien corresponda, con respecto a los siguientes aspectos de competencia del despacho y de la debida notificación según se establece en el **Art. 1¹ "Principios" de la Ley 1922 de 2018, dentro del debido proceso, Así: "Además de los principios y reglas**

¹ Ley 1922 de 2018 de la Justicia Especial para la Paz.



establecidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se regirán por los siguientes: Literal e; Debido proceso. En los procedimientos adelantados ante la JEP, siempre se deberá garantizar el debido proceso entendido, como mínimo, la necesidad de participaren la actuación, de notificación oportuna y al ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de pruebas.” En los siguientes asuntos jurídicos así:

1. Solicito información con respecto al trámite surtido en lo que respecta a la **Recusación** hecha ante su honorable despacho, el día 25 de Junio de 2020, ya que no se me ha notificado recibido, registro y trámite alguno, en mi calidad de Agente del Estado, sometido ante la JEP.
2. Solicito información acerca del trámite surtido ante la Procuraduría General de la Nación, más exactamente ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales, respecto a la **recusación** adelantada el día 25 de Junio de 2020, contra la Coordinación de la Procuraduría Delegada ante la JEP, a lo cual en ningún momento se me ha notificado el recibido, registro y trámite ante dicha Procuraduría Delegada en Asuntos Penales.
3. Solicito se me notifique el recibido, registro y trámite surtido ante mi manifestación de **Recurso de Reposición** en subsidio de apelación ante la Resolución No 2132 del 23 de Junio de 2020, notificado por correo el día 25 de Junio de 2020, el cual envié debidamente autenticado para su información, a lo cual no se me ha notificado ningún trámite al respecto.
4. Solicito información acerca de la **sustentación del Recurso de Reposición** adelantado contra la Resolución No 2132 del 23 de Junio de 2020, emitido por su despacho judicial especial, a lo indicado no he recibido registro y trámite alguno a lo expuesto por parte de ese despacho judicial.
5. Así mismo solicito a la Secretaria Judicial de la Sala de Definición de Situación Jurídica o a quien corresponda, se me explique de modo, tiempo y lugar, cuáles han sido los motivos por los cuales mencionada Sala o Despacho Judicial de la señora Magistrada Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina de la SDSJ – JEP, autoridad dentro del Expediente No



9000471-85.2019.0.00.001 estando sometido el Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez con C.C. No 79.188.874 de Mosquera – Cundinamarca. Del Ejercito Nacional, no ha **reconocido personería jurídica** a los siguientes abogados penalistas, quienes han allegado oportunamente la documentación y poderes para que asuman mi defensa técnica dentro de los lineamientos establecidos por la JEP y las normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad, así:

5.1 **Dr. Eulogio Jerez arias** con C.C. No 91.458.632 expedida en San Andrés (S). y T.P No 132.130 del C.S.J. Cel: 3132430737 con correo electrónico eulogiojerezarias19797@gmail.com

5.2 **Dra. Janeth López Hernández** Con C.C. No 39.706.959 expedida en Mosquera – Cundinamarca y con T.P. No 66.840 del C.S.J. Cel: 3112079529 con correo electrónico jd corteslopez@hotmail.com

5.3 **Dr. Luis Hernando Valero Montenegro** con C.C. No 79.603.350 y con T.P. No 116.029 del C.S.J. Cel: 3046192538 con correo electrónico luis.valero@fondetec.gov.co / lhvalero@gmail.com

Abogados quienes han enviado oportunamente, cada uno de los poderes debidamente firmados y autenticados, situación que extraña a las partes de los Defensores Técnicos y del Agente del Estado en todo, más cuando se trata de tan prestigiosa Jurisdicción Especial para la Paz, a la cual la misma Corte Suprema de Justicia, ha destacado el cumplimiento de las normas y la no vulneración de los derechos de los actores dentro de cada proceso según sea el caso, por ello insisto que se me explique cuáles han sido los motivos en particular de cada abogado, para que ese despacho judicial no reconozca la personería jurídica, más cuando la Señora Secretaria del Despacho Dra. Lidia Mercedes Patiño Yepes, de la SDSJ de la JEP, ha mantenido comunicación telefónica con el Dr. Eulogio Jerez quien le ha venido indicando asuntos al respecto de los tramites, y ahora se desconoce por parte del despacho tal ignorancia de la personería jurídica, así mismo de los otros dos togados quienes han enviado la documentación en regla y de acuerdo a los requisitos, lo que claramente vulnera el debido proceso y el derecho de contar con un apoderado que defienda mis intereses en



derecho, en donde se demuestra cómo se vienen vulnerando los derechos de la defensa técnica y de la defensa material.

6. Así mismo y avocando el Artículo No 48. "Procedimiento común. El trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será el siguiente": en su aparte "o citar a audiencia en caso de duda sobre la competencia de la JEP" Subrayado y Negrilla fuera de Texto, Ley 1922 de 2018 de la JEP. por lo antes expuesto solicito a la Señora Magistrada Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina de la SDSJ de la JEP, autorice y ordene a quien corresponda, o a quien haga sus veces dentro del referenciado expediente, **se programe audiencia presencial o virtual según sea el caso**, según las normas establecidas por la Presidencia de la JEP, para que se manifieste en mi duda, de la competencia prevalente de la JEP, en el Proceso Penal No 2011-00661 que viene desarrollando el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (S), en vista a las decisiones y procedimientos adelantados según los recursos de Reposición y de Apelación previstos por las normas reguladores de la JEP. en ese orden de ideas, solicito se me comunique oportunamente y se le comunique a mis defensores **CONTRACTUALES** como del Fondo de Defensa Técnica **FONDETEC** según las solicitudes del caso, para que allí no se me vulneren mis derechos fundamentales determinados como Agente del Estado. Quedando atento a su respectiva notificación.

Respetuosamente,

Respetuosamente,

Mayor (RA) Oscar Iván Hernández Bermúdez
C.C. No 79.188.874 de Mosquera – Cundinamarca
Correo d6902843@unimilitar.edu.co
Cel: 322-4104127



"Ley 527 de 1999; Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y además, se establecen las entidades de certificación."

"La Ley 527 establece que las partes pueden utilizar la firma electrónica, si hay consentimiento de las mismas, en cualquier acuerdo."

C.C. Procuraduría Delegada en Asuntos Penales de la Procuraduría General de la Nación (a efectos de anexar a la Recusación interpuesta contra la Procuraduría de la J.E.P.)

C.C. Abogados Contractuales y de FONDETEC.



Bogotá D.C., martes, 03 de noviembre de 2020

Para responder a este oficio cite:

202002006956

Señor

OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ

d6902843@unimilitar.edu.co

Asunto: Respuesta a radicado No. 202001027841

Cordial saludo:

En atención a la comunicación relacionada en el asunto por medio del cual solicita la Presidenta de la JEP *“la intervención ante la presente Queja, Denuncia, Control Judicial y Control de Legalidad ante el Tribunal Superior de Santander - Sala Penal y del juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (...), y sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP (...), por las diferentes situaciones existentes...”*, de manera atenta se informa que, a pesar de que usted no aclara el sentido de *“la intervención”* que solicita, ni los fundamentos jurídicos que habilitan a la JEP para adelantarla lo que impide hacer un pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que se surten trámites a su nombre ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (reposición contra Resolución 3247 de 26 de agosto de 2020) y la Sección de Apelación (apelación contra la sentencia SRT-ST-205/2020), mediante oficio 202003010493 se ha remitido su comunicación a la Secretaría Judicial General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA MORA SOTO

Directora de Asuntos Jurídicos

Secretaría Ejecutiva

Jurisdicción Especial para la Paz

Elaboró: Oscar Leonardo Valderrama P. – Profesional Gestión II

Revisó y Aprobó: Carlos Iván Castro S. – Jefe Departamento de Conceptos y Representación Jurídica.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



FONDETEC
DEFENSA INTEGRAL GRATUITA

OFICIO No. **0739** MDN-SG-FONDETEC

Bogotá, 14 de Julio de 2021.

Señor Mayor (RA)
OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
d6902843@unimilitar.edu.co
Celular 322 410 4127
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud cambio de abogado EXT21-55756.

De manera atenta, respetuosa y en atención a su solicitud de cambio de abogado frente a los procesos que se encuentran en la Jurisdicción Especial para la Paz, asignados al Dr. Luis Hernando Valero Montenegro, me permito indicar lo siguiente:

Conforme fue indicado en oficio No. 0583 de fecha 10 de junio de 2021 (EXT21-42488), así como a lo informado en la atención presencial brindada por personal de Atención al Usuario de FONDETEC el 15 de junio, y a su solicitud del mismo día, en la que solicita " (...) se reasigne a un nuevo abogado para poder continuar y contribuir a la Defensa Técnica ante los procesos penales anunciados en este escrito, agradeciendo se me comuniqué a mi correo su decisión", en sesión del 17 de junio el Centro de Estudio y Decisión accedió a su solicitud de cambio de Defensor Técnico, comunicándole a su correo electrónico el 21 de junio sobre la asignación del **Dr. HERNANDO CUCUNUBA OLMOS**, defensor que continuará ejerciendo la defensa técnica, así:

NO. OFICIO ASIGNACIÓN DEFENSOR	FECHA OFICIO ASIGNACIÓN DEFENSOR	RUS
OFI21-54579	18 de Junio de 2021	6135
OFI21-54580	18 de Junio de 2021	6136
OFI21-54581	18 de Junio de 2021	6137
OFI21-54576	18 de Junio de 2021	3980

Cordialmente,

Coronel **PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA**
Director FONDETEC (E).

Anexo: Los oficios enunciados con soporte de envío al correo electrónico en doce (12) folios útiles.

Elaboró: Juliana Madrid
Profesional de Defensa.

Fondetec
Avenida Calle 72 No. 06-30
Oficina 1601 Edificio Fernando Mazuera
PBX: 3150111 Ext. 40906 - 40626
3219768563
www.fondetec.gov.co
fondetec@mindefensa.gov.co
solicitudes@fondetec.gov.co



No. OFI21-58561 MDN-DSGDFONDETEC-CI

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021 08:57

Señor Mayor (R)
OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMUDEZ
d6902843@unimilitar.edu.co
3224104127

Asunto: Reasignación RUS 435

De manera atenta, me permito comunicar que en sesión No. 21-21 del Centro de Estudio y Decisión del Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública – FONDETEC, llevada a cabo el día 24 de junio de 2021, se decidió que quien continuará ejerciendo la defensa técnica de sus intereses en el caso que nos ocupa, es el Doctor HERNANDO CUCUNUBA OLMOS, quien tiene el número de celular 3203425589, dando así continuidad ininterrumpida del servicio de defensa técnica prestado por FONDETEC.

En el evento que tenga alguna inquietud puede comunicarse a los teléfonos (031) 3150111 ext. 40626/40906, celular 321 9768563 o a la dirección de correo electrónico solicitudes@fondetec.gov.co y/o acudir a las instalaciones de FONDETEC ubicadas en la Avenida Calle 72 # 06-30 Oficina 1601 Edificio Fernando Mazuera en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

VICTOR HUGO PEÑA JIMENEZ

Secretario Técnico del Comité de Estudio y Decisión-CED. Ad. Hoc

Proyectó: Sergio Andres Sierra Duran

Firmado digitalmente por : VICTOR HUGO PEÑA JIMENEZ
Secretario Técnico del Centro de Estudio y Decisión - CED

Fondetec
Avenida Calle 72 No. 06-30
Piso 16 Edificio Fernando Mazuera
PBX: 3150111 Ext. 40905 - 40625
3219768563
www.fondetec.gov.co
fondetec@mindefensa.gov.co
solicitudes@fondetec.gov.co

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia Libertad y Orden	FORMATO	Página 1 de 2
	PODER JEP	Código: GJ-F-026
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 28 de noviembre de 2019

Bucaramanga,

RUS No. 6135-6136-6137

Honorables Magistrados
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP
 Bogotá D.C.-

Ref.: Poder

Expediente JEP 2018120080101551E – Expediente interno 9000471-85.2019.0.00.0001

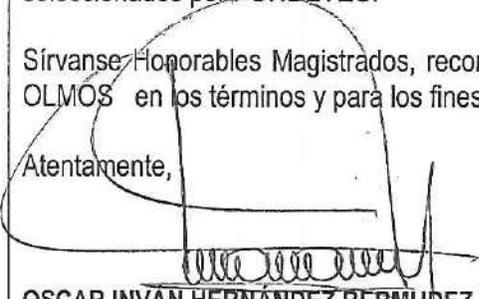
OSCAR IVAN HERNÁNDEZ BERMUDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa con el presente escrito manifiesto a los Honorables Magistrados, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Defensor Técnico **HERNANDO CUCUNUBÁ OLMOS**, portador de la cédula de ciudadanía No **14.250.063** y tarjeta profesional No. **139.002** del C.S. de la J, adscrito al **FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA FONDETEC** – Para que asuma la defensa técnica de mis intereses en todos los casos y hechos relacionados con esta jurisdicción.

Mi defensor queda revestido de las facultades consagradas en el Código General del Proceso (artículo 74 y ss.), para el cumplimiento de su fin, en especial recibir documentos y/o traslado de los informes que reciba en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición - SIVJRN, quien actuará conforme a la información que le he suministrado.

Lo anterior respecto de los procesos en los que he solicitado el servicio de defensa técnica y jurídica, y que han sido seleccionados por FONDETEC.

Sírvanse Honorables Magistrados, reconocer personería para actuar al defensor técnico **HERNANDO CUCUNUBÁ OLMOS** en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,


OSCAR INVAN HERNÁNDEZ BERMUDEZ

Mayor (RA) Ejército Nacional

C.C. No. 79.188.874 expedida en Mosquera

Celular: 3224104127

Correo electrónico: d6902843@unimilitar.edu.co

Dirección para notificaciones: Calle 18 # 24-52 apto 303 barrio San Francisco B/manga

Acepto:

HERNANDO CUCUNUBÁ OLMOS

C.C. No. 14.250.063

T.P. No. 139.002

Celular: 3203426589

Correo electrónico: hernando.cucunuba@fondetec.gov.co

Correo electrónico: solicitudes.@fondetec.gov.co

Calle 72 No. 6 - 30 piso 16 Edificio Fernando Mazuera - Bogotá D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO 382125



CC 79188874
HERNANDEZ BERMUDEZ

OSCAR IVAN

24/06/2021 04:42:33 PM
MARI

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.



Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



24 JUN 2021

EL NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO
DE BUCARAMANGA BAJO RUEGO
E INSISTENCIA DEL COMPAROCIENTE
AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO DEL
PRESENTE DOCUMENTO.

Luis Alfonso Vásquez Torres



ABOGADO PENALISTA

Carrera 34 # 54-91 Bucaramanga (S) Cel: 3204217503

Bucaramanga (S) Julio 29 de 2021

Señor Honorable Magistrado
Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTANDER
SALA PENAL
Palacio de Justicia – Bucaramanga (S)
E. S. D.

Correos electrónicos:

jdiettel@cendoj.ramajudicial.gov.co

des04sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Solicitud Aplazamiento de Audiencia Lectura de Decisión
Segunda Instancia según Radicado No 68081-60-00-135-2011-00661-
08/38311-1656 Proceso Penal seguido Contra el Mayor (RA) OSCAR
IVAN HERNANDEZ BERMÚDEZ del Ejército Nacional, por los presuntos
delitos de homicidio Agravado y otro.

Cordial saludo, ***Respetado Señor Magistrado,***

LUIS ALFONSO VÁSQUEZ TORRES, Mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado titulado, identificado con la C.C. No 91'209.040 Expedida en Bucaramanga (S), y Tarjeta Profesional No 38891 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado y Representante Judicial del Señor **Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMÚDEZ del Ejército Nacional**, condenado en primera instancia por el despacho judicial del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S), y

Luis Alfonso Vázquez Torres



ABOGADO PENALISTA

Carrera 34 # 54-91 Bucaramanga (S) Cel: 3204217503

actualmente en Recurso de Apelación en Primera Instancia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, Sala Penal, en donde correspondió con ponencia del **Señor Magistrado Dr. Juan Carlos Diettes Luna de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.**

Es de anotar que el día **28 de Julio de 2021, siendo las 18:22 horas,** me fue comunicado mediante correo electrónico por su honorable Despacho, correo electrónico jdiettel@cendoj.ramajudicial.gov.co **AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN LA RADICACIÓN YA DESCRITA ANTERIORMENTE, PARA EL DIA JUEVES 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 am,** con tiempo establecido hasta la 01:00pm, y se le comunica a los demás intervinientes en el proceso penal, mas por lo antes expuesto solicito muy respetuosamente al **Honorable Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Diettes Luna del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander – Sala Penal,** se sirva ordenar y autorizar a quien corresponda, El Aplazamiento de la Diligencia Judicial antes señalada.

La razón de mi solicitud obedece al grave estado de salud en que me encuentro actualmente, anexo a la presente la correspondiente incapacidad medica debidamente scaneada en PDF, de acuerdo a las normas establecidas por el C.S. de la Judicatura, debido a la Pandemia del COVID-19 existente en Colombia y en particular en el Departamento de Santander y en Bucaramanga; en concordancia con la virtualidad, mencionada incapacidad medica fue Expedida por el respetado y distinguido **Dr. Jesús Antonio Aldana M. R.M. 1577,** Médico Cirujano de mi plena confianza, quien ha venido atendiendo las urgencias en razón de mi enfermedad expuesta, además de la participación activa por parte del **Dr. Robinson Sánchez García Médico**

Luis Alfonso Vásquez Torres



ABOGADO PENALISTA

Carrera 34 # 54-91 Bucaramanga (S) Cel: 3204217503

Internista – Cardiólogo R.M. 117735/04 del cual se aportan soportes de mi Historia Clínica, Formulas Médicas, Ecocardiograma, Informe del Holter de Derivaciones Cardiacas, para su conocimiento.

Ofrezco respetadas disculpas al señor **Honorable Magistrado Ponente**, por los inconvenientes presentados frente a los quebrantos de salud que vengo soportando, y espero pronta recuperación con la ayuda de Dios Todopoderoso, ante tal infortunio para poder asistir oportunamente al llamado de audiencia como Defensor Técnico y Apoderado de confianza dentro del Bloque de Constitucionalidad en mencionado proceso penal.

Del **Señor Magistrado**:

LUIS ALFONSO VÁSQUEZ TORRES

G.C. 91.709.040 de Bucaramanga (S)

T.P. No. 38891 del C.S. de la Judicatura

Correo: luisvasquezabogado@hotmail.com

Dirección de Notificaciones: Carrera 34 No 54-91 Bucaramanga (S)

Cel: 320-4217503

Correo de Notificación: paulafernandacaicedo123456@gmail.com

C.C. Dr. Agustín Quiñonez Forero

Procurador 362 Judicial II Penal de Bucaramanga (S)

Procuraduría General de la Nación

Correo: aquinonez@procuraduria.gov.co

Luis Alfonso Vásquez Torres



ABOGADO PENALISTA

Carrera 34 # 54-91 Bucaramanga (S) Cel: 3204217503

Documentos Anexos:

- Incapacidad medica de fecha 28 de Julio de 2021, emitida por el respetado Dr. Jesús Antonio Aldana M, Médico Cirujano, consta de 02 folios.
- Historia Clínica de Cardiología de fecha 23 de Julio de 2021, emitida por el respetado Dr. Robinson Sánchez García, Médico Internista, Cardiología. Consta de 02 folios.
- Exámenes de Laboratorio de fecha 23 de Julio de 2021, emitido por el Médico Internista Dr. Robinson Sánchez García. Consta de 01 folio.
- Formula Médica de fecha 23 de Julio de 2021, emitida por el Médico Internista Dr. Robinson Sánchez García. Consta de 01 folio.
- Reporte médico del Centro de Excelencia Cardiovascular de fecha 30 de Junio de 2021. Consta de 11 folios.
- Reporte de Presión Sanguínea Ambulatoria emitida por el Dr. Jaime Alberto Rodríguez Plazas R.M. 03095. Consta de 06 Folios.



Dr. Jesús Antonio Aldana M.
Médico Cirujano
R.M 1577

Bucaramanga, Julio 28 del 2021 Hora: 10:00 a.m

Nombre: Luis Alfonso Vásquez Torres
C.C. 91.209.040 de B/manga
Edad: 63 años
Sexo: Masculino
Peso: 85.7 kg.
Talla: 1.67 mt.

CERTIFICO

Paciente conocido en el Servicio Médico: Por Hipertensión Arterial Idiopática

Actualmente paciente en aceptables condiciones generales, quién el día de hoy, requirió los Servicios Médicos Ambulatorios en casa por presentar rinorrea + malestar general + astenia + adinamia sin tratamiento alguno de 24 horas de evolución, quién el **15 de Junio del 2021 presentó PCR (+) para Sars Cov2 COVID-19, en Cuarentena en Casa, tratado con AINES + Noraver y quedándole como Secuela a nivel de CORAZÓN: Fibrilación y Aleteo Auricular en Tratamiento Especializado por CARDIOLOGIA: con Dabigatrán Etxilato capsx 150 mg cada 12H + Bisoprolol x 5 mg cada noche + Valsartan x 80 mg cada día.....** Al examen físico: Conciente, Orientado en las tres esferas: T/A : 130/88 FC : 86 X' FR : 18 X' T°:37.0 con hiperemia faríngea + odinofagia + rinorrea abundante + mialgias, motivo por el cual se inicia tratamiento Ambulatorio en Casa **QUEDATE EN CASA** con Dexametasona ampx 8 mg. 1 amp.IM ahora en cada nalga + Gargarismos con agua limón+ Dólex forte + Tiamina 1 tab de cada una cada 12 horas e informar cambios y **Se incapacita por Veinte días (20) a partir de la fecha: Julio 28 del 2021.REPOSO EN CASA.**

CARDIOPATIA HIPERTENSIVA EN TRATAMIENTO ESPECIALIZADO
IDX: FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR EN TRATAMIENTO ESPECIALIZADO
SINDROME GRIPAL EN TRATAMIENTO



Dr. Jesús Antonio Aldana M.
Médico Cirujano
R.M 1577

RECOMENDACIONES: Paciente SINTOMÁTICO y en época de PANDEMIA POR ENEMIGO OCULTO COVID19.....Protocolo PRASS
DEBE SOMETERSE Estrictamente a los protocolos de bioseguridad:
¡QUÉDATE EN CASA!

SS: CH completo+ recuento de Plaquetas
Perfil lipídico+ Bun-Creatinina.

FAVOR ASISTIR A CONTROLES POR CARDIOLOGIA

ponte en modo PRASS llamar al 192
PROTOCOLOS DE AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO OBLIGATORIO

- 1.Cumplir salidas únicamente **POR NECESIDAD**
- 2.Lavado frecuente de manos cada 3 horas
- 3.Guardar distanciamiento social
- 4.Usar tapabocas permanentemente
- 5.Usar Careta transparente de Protección
- 6.Informar Cambios de **SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA** o **AUMENTO DE TEMPERATURA PERMANENTE**
- 7.VACUNARSE **POST- TRATAMIENTO**

Cordialmente.

Dr. Jesús A. Aldana Mayorga
R. M. 1577

Dr. JESUS ANTONIO ALDANA M.
R.M 1577

DR. ROBINSON SÁNCHEZ GARCÍA
M.interna - Cardiología
Universidad El Bosque



M.D. Especialista	Robinson Sánchez García	Fecha de Impresión	2021-07-23 18:20:56
Paciente	LUIS ALFONSO VASQUEZ TORRES	Identificación	CC -91209040
Ocupación	No especificada	Teléfono(s)	3213063617- 3204217503
Edad	63 años 5 meses	Estado Civil	Separado(a)
Entidad	Particular	Fecha de Atención	2021-07-23
Diagnóstico Principal	I48 Fibrilación y aleteo auricular		
Diagnóstico 2	I10 Hipertension esencial (primaria)		

IDX:

CARDIOLOGIA CLINICA - COINTROL (1) - PRESENCIAL - ULTIMA CONSULTA EL 26-JUN-2021

- 1.- Fibrilación auricular de reciente diagnóstico CHA2DS2VASC Score 1 y HASBLED Score 1
- 2.- Hipertensión arterial en tratamiento no controlada
- 3.- Infección por SARSCOV2 pcr - tr 15/06/2021

Subjetivo:

Luis Alfonso es u paciente de 63 años de edad masculino Natural y Residente de Bucaramanga, es pensionado (abogado penalista).

Se trata de un paciente con antecedente crónico refiere que hace más de 50 años de arritmia cardiaca. de 6 a 7 años de evolución fué valorado por cardiología quien consideró que no requería manejo médico.

El día 15 de Junio 2021 por presencia de síntomas dados por disnea, astenia y adinamia, diarrea, fiebre ocasional y posteriormente anosmia se realizó PCR-TR el cual fué positivo para SARSCOV2, estuvo en aislamiento en casa con medicación. Iniciaron Noraver con lo cual el manifiesta deterioro de los síntomas.

Actualmente niega dolor torácico niega deterioro de la clase funcional, niega ortopnea, niega disnea paroxística nocturna, niega edema de miembros inferiores, niega síncope.

Refiere que en una única ocasión presentó hematoquezia

Está realizando actividad física interdiaria.

TTO ACTUAL

- 1.- Metoprolol 25 mg bid.
- 2.- Losartan 50 mg bid.
- 3.- Dabigatran 150 mg bid.
- 3.- Vitamina D una cada día
- 4.- Vitamina C una cada día.

Paraclínicos:

Ya tiene la primera dosis de vacunación contra el SARSCOV2 (AstraZeneca)

EKG (SIN LECTURA)28/05/2021

Ritmo de fibrilación auricular con respuesta ventricular rápida.

ANALITICA (HIGUERA ESCALANTE)23/06/2021

Sangre oculta negativo bun 17.8 creat 1.17 ca 8.6 cl 108,8 k 4.53 na 145.1 HBA1c 5.6% CT 134 HDL 28.8 TG 102.9 PDO Normal TSH 4.34 T4L 1.39 WBC 7100 HB 15.1 HTO 43.6% PLAQ 227000

EKG (DR.SANCHEZ)26/06/2021

Ritmo sinusal FC 83 lpm PR 154 MS QRS 90 MS QTC 414 MS EJE + 57°

CONCLUSIONES

- 1.- Ritmo sinusal compatible con la normalidad.

ECOCARDIOGRAMA TT (FCV-DR.RODRIGUEZ)28/06/2021

- 1.- VI de diámetros normales que cursa con función sistólica global y segmentaria normal FEVI 58%

DR. ROBINSON SÁNCHEZ GARCÍA
M.interna - Cardiología
Universidad El Bosque



- 2.- Insuficiencia mitral y tricuspídeas leves
- 3.- Cavidades derechas normales con PSAP normal

MAPA (FCV-DR.RODRIGUEZ)28/06/2021

- 1.- HTA no controlada que cursa con leve a moderada carga sistólica y elevada carga hipertensiva sistodástica nocturna con presión de pulso elevada 53 mmHg sin descensos nocturno con patrón plano

TEST HOLTER 24 HORAS (CEC-DRA.FERNANDEZ)30/06/2021

- 1.- Ritmo sinusal predominante con FC promedio de 80 LPM mínima 59 máxima 130 No pausas.
- 2.- Frecuente extrasístoles auriculares conducidas con tripletas atriales y un brote corto atrial
- 3.- Ocasionales extrasístoles ventriculares monomórficas

Examen Físico

Peso:85.7 Talla:167 F.C.:83 F.R.:16 SAO2:96 T.A.S.:129 T.A.D.:88 IMC:30.72 - Obesidad grado I

PAb

95

Cabeza y Cuello

Mucosa oral húmeda escleras y conjuntivas normocrónicas no masas no adenopatías no ingurgitación yugular 45°

Cardiopulmonar

Rs Cs en el momento se auscultan rítmicos no ausculto soplos, ectopias transmitidas a pulso frecuentes Rs Rs sin agregados

Abdomen

Blando depresible no doloroso.RsIs + no masas no visceromegalias

Extremidades

Buena perfusión distal no edemas

Neurológico

Sin déficit

Análisis y Plan:

Luis es un paciente de 63 años de edad, masculino con diagnóstico reciente de hipertensión arterial y diagnóstico reciente de fibrilación auricular la cual es paroxística ya que en el EKG actual del consultorio está en ritmo sinusal, esto pudo ser precedido por un diagnóstico de infección por SARS-COV2.

Tiene un CHA2DS2VASC Score de 1 con un HASBLED Score de 0, pese a esto considero que requiere inicio de tratamiento anticoagulante con anticoagulante de acción directa inicio inhibidor directo de la Trombina (Dabigatran 150 mg bid).

Su Ecocardiograma transtorácico es normal, el test de holter 24 horas evidencia ectopia supra y ventricular, y el MAPA con tensión arterial no controlada considero realizar unos cambios

- 1.- Suspender Metoprolol e iniciar Bisoprolol 5 mg cada noche
- 2.- Suspender Losartan e iniciar Valsartan 80 mg cada día
- 3.- Resto igual

Control en tres meses con paraclínicos en sangre.

DR. ROBINSON SÁNCHEZ GARCÍA
MÉDICO INTERNISTA - CARDIÓLOGO - RM 117735/04

Dr. Robinson Sánchez García
M.interna - Cardiología
U. El Bosque
C.C. 91462347

DR. ROBINSON SÁNCHEZ GARCÍA
 M.interna - Cardiología
 Universidad El Bosque



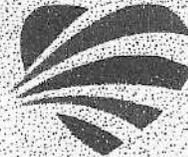
Dr. Robinson Sánchez García
 M.interna - Cardiología
 U. El Bosque
 CC. 91492347

M.D. Especialista: Robinson Sánchez García
Paciente: LUIS ALFONSO VASQUEZ TORRES
Entidad: Particular
Diagnostico: I48-Fibrilacion y aleteo auricular

Identificación: 91209040
Fecha: 2021-Jul-23

Descripción	Código	Indicacion	Cant
NITRÓGENO UREICO		1	1
SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS		1	1
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLÁQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	HEMOGRAMA I		1
CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		1	1
POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	POTASIO	1	1
GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	GLICEMIA	1	1
HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE	TSH	1	1
COLESTEROL TOTAL	CT	1	1
COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO	LDL	1	1
COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD	HDL	1	1
TRIGLICERIDOS	TG	1	1

DR. ROBINSON SÁNCHEZ GARCÍA
M.interna - Cardiología
Universidad El Bosque



M.D. Especialista: Robinson Sánchez García
Paciente: LUIS ALFONSO VASQUEZ TORRES
Entidad: Particular
Diagnostico: I48 - Fibrilación y aleteo auricular

Identificación: 91209040
Fecha: 2021-Jul-23

Descripción	Presentación	Prescripción	Cant
DABIGATRAN ETEXILATO	CAPSULA POR 150 MG	TOMAR UNA CADA 12 HORAS	90
VALSARTAN	TABLETA POR 80 MG	TOMAR UNA CADA DIA	90
BISOPROLOL	TABLETA POR 5 MG	TOMAR UNA CADA NOCHE	90

Indicación: SUSPENDER METOPROLOL Y LOSARTAN.

DR. ROBINSON SÁNCHEZ GARCÍA
MÉDICO INTERNISTA - CARDIÓLOGO - RM 117735/04

Dr. Robinson Sánchez García
M.interna - Cardiología
U. El Bosque
C.C. 91492347

**CENTRO DE EXCELENCIA
CARDIOVASCULAR
BUCARAMANGA**

VASQUEZ TORRES, LUIS ALFONSO

Confirmado

Informe Holter de derivaciones 3

ID: 91209040
 Pedido:
 ID2 paciente:
 Fecha de nacimiento: mar. 11 feb. 1958 (63 años)
 Sexo: Hombre
 N° Seguro:
 Hospital / Centro:
 Médico que atiende:

Caso:
 Grabado: mié. 30 jun. 2021 11:31:00
 Duración analizado: 20 hr 35 min 8 seg, 6,4% artefacto
 N° Grabadora: 011418
 Tipo de grabadora: EVO
 Fecha de análisis: sáb. 10 jul. 2021
 Canales de análisis: 1,2,3 de canales 3
 Técnico de análisis:

Conteo de latidos

(*Editado por el usuario)

Latidos normales	Latidos EV*	Latidos ESV*	Latidos marcapaso*
Conteo 90.761	Conteo*	Conteo*	Conteo*
% 98 %	%*	%*	%*
Máx/hr 6.063 en mié. 16:00	Máx/hr*	Máx/hr*	Máx/hr*

Eventos dependientes del ritmo

FC (promedio 1 min)	Bradicardia 0	Taquicardia 0
FC máx. 130 lpm en mié. 16:14	Total	Total
Prom. FC 80 lpm	Máx. longitud	Máx. longitud
FC mín. 59 lpm en jue. 02:56	FC mín.	FC máx
Pausa 0		

Arritmias ventriculares

(*Editado por el usuario)

Arritmias supraventriculares

(*Editado por el usuario)

TV	0, 0,0% de latidos total (0 por 1000)
Máx. longitud	
FC máx	
Secuencia V	0, 0,0% de latidos total (0 por 1000)
Máx. longitud	
FC máx	
Apareado	0, 0,0% de latidos total (0 por 1000)
Triple	0, 0,0% de latidos total (0 por 1000)

FA	0 episodios
Duración total	
FC máx	
SVT	0
Máx. longitud	
FC máx	
ESV*	

Eventos individuales de EV 24, 0,0% de latidos total (0 por 1000)

Indicaciones (motivo de la prueba):

Comentarios de la prueba:

Hallazgos:

RITMO SINUSAL PREDOMINANTE DURANTE EL REGISTRO, FRECUENCIA CARDIACA PROMEDIO 80 LPM, MINIMA 59 LPM, MAXIMA 130 LPM. NO SE DOCUMENTARON PAUSAS SIGNIFICATIVAS NI TRASTORNOS DE LA CONDUCCION DEL NODO AURICULOVENTRICULAR. FRECUENTES EXTRASISTOLES AURICULARES CONDUCCIDAS CON TRIPLETAS ATRIALES Y UN BROTE CORTO ATRIAL. OCASIONALES EXTRASISTOLES VENTRICULARES MONOMORFICAS CON PERIODO DE ACOPLAMIENTO MAYOR A UNO. VARIABILIDAD DE LA FRECUENCIA CARDIACA, INTERVALO QTC (429 MSEG) Y SEGMENTO ST NORMALES.

Firma del operador

Firma del médico

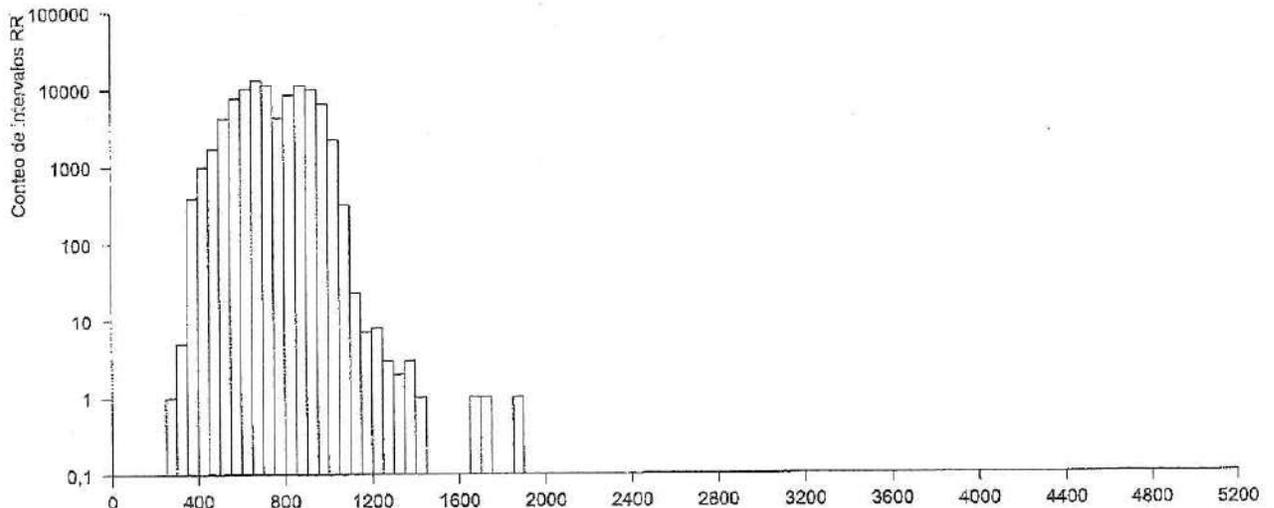
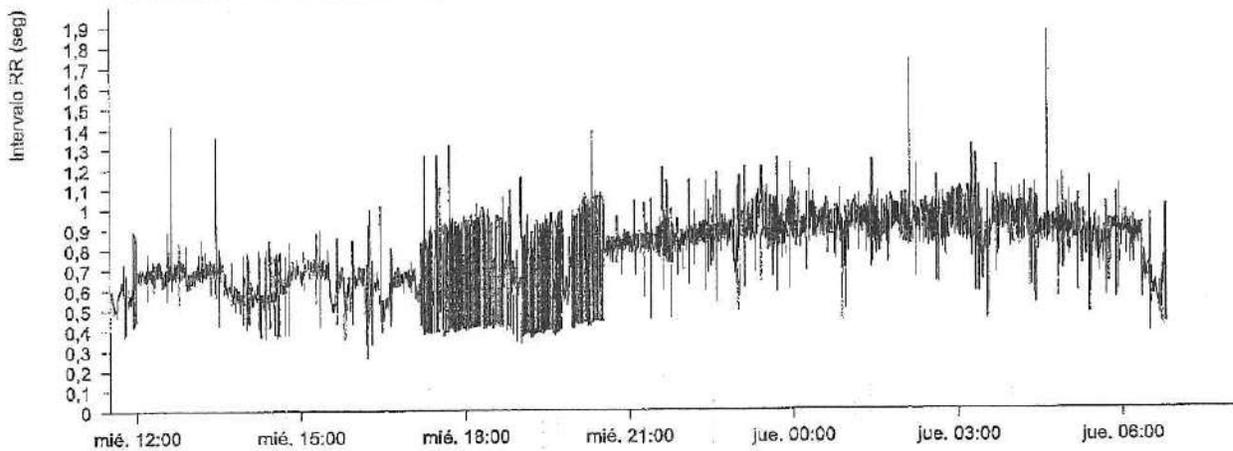
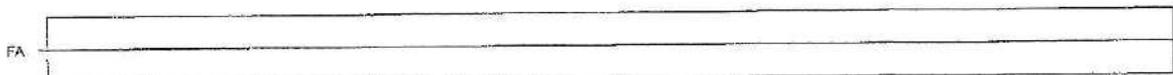
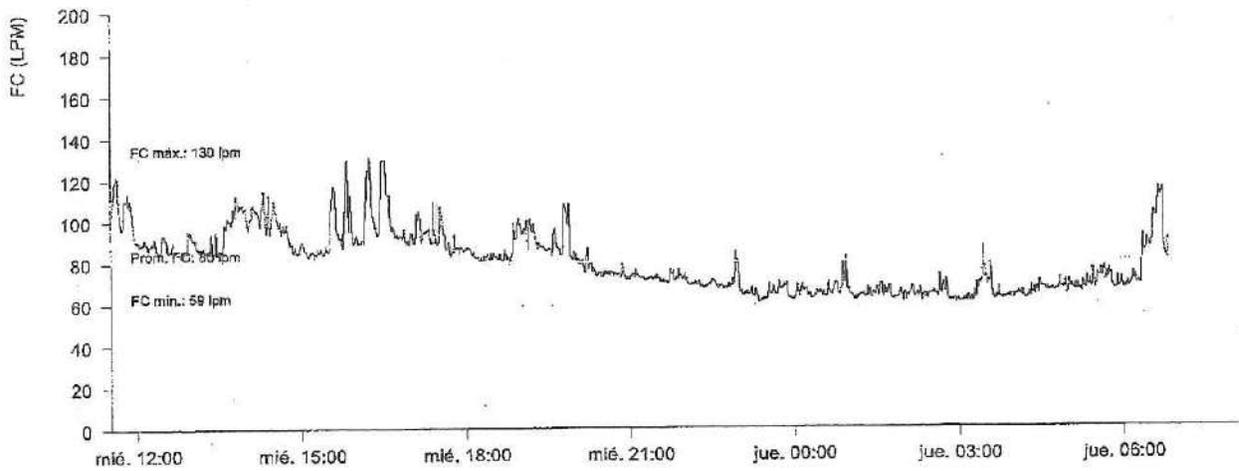


Dr. Steven Soto Lora
 MÉDICO CARDIOLOGÍA
 R.M. 339639

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado: mié. 30 jun. 2021 11:31:00

Sección de informe de gráficos



CENTRO DE EXCELENCIA
CARDIOVASCULAR
BUCARAMANGA

VASQUEZ TORRES, LUIS ALFONSO

Confirmado

Informe Holter de derivaciones 3

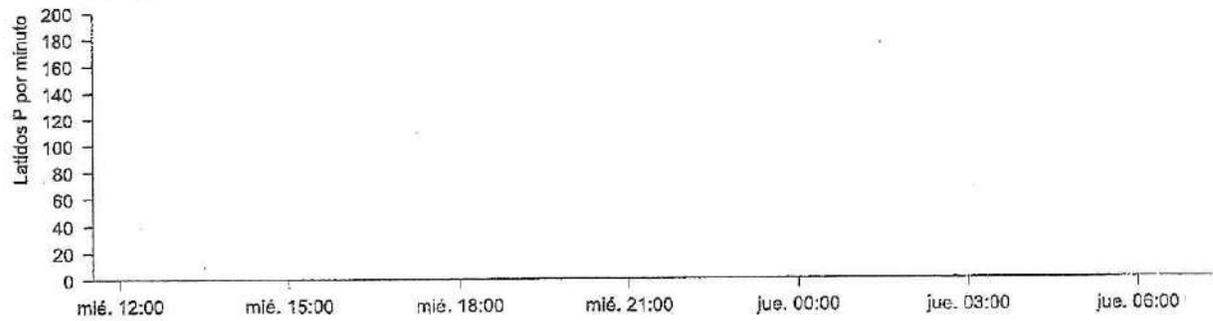
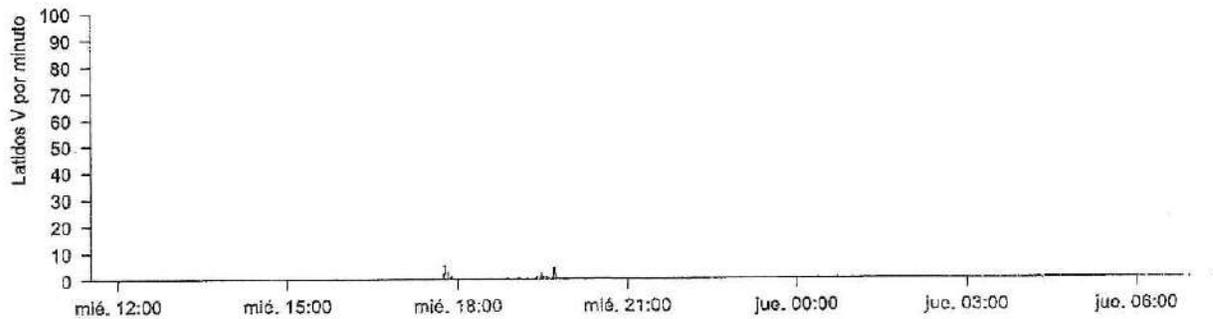
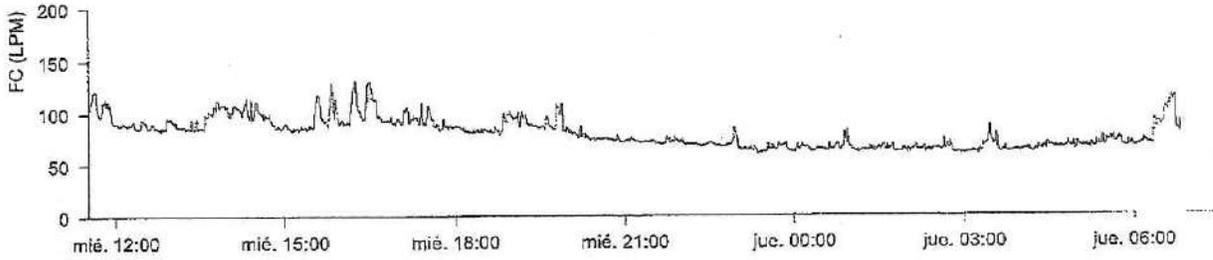
ID: 91209040

Caso:

Pedido:

Grabado:

mié. 30 jun. 2021 11:31:00



Firmado por: CARDIOLOGIA (CAD) fecha 11/07/2021 08:08:09 p. m.

CENTRO DE EXCELENCIA
CARDIOVASCULAR
BUCARAMANGA

VASQUEZ TORRES, LUIS ALFONSO

Confirmado

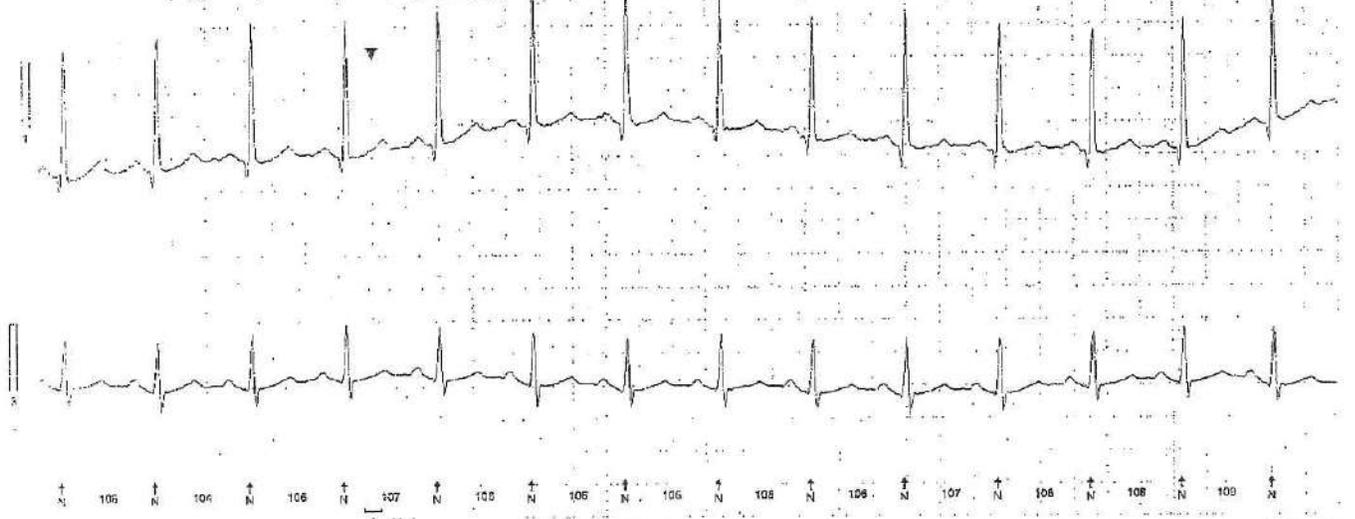
Informe Holter de derivaciones 3

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado: mié. 30 Jun. 2021 11:31:00

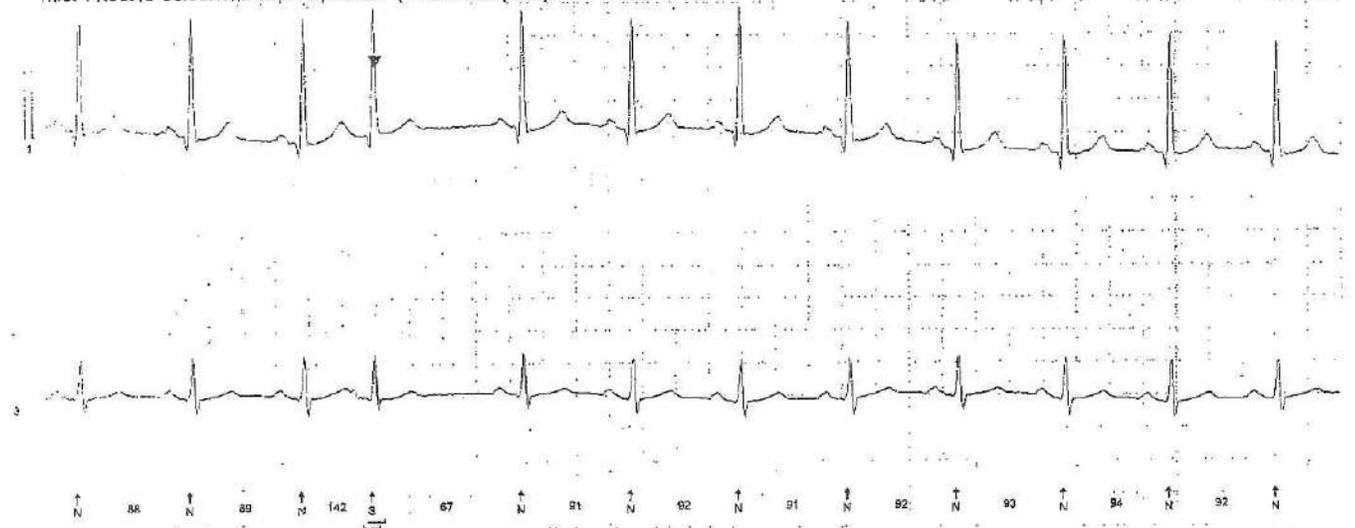
mié. 11:53:04 Seleccionado por operador (Evento completo) FC 1 min 109 LPM

25 mm/s



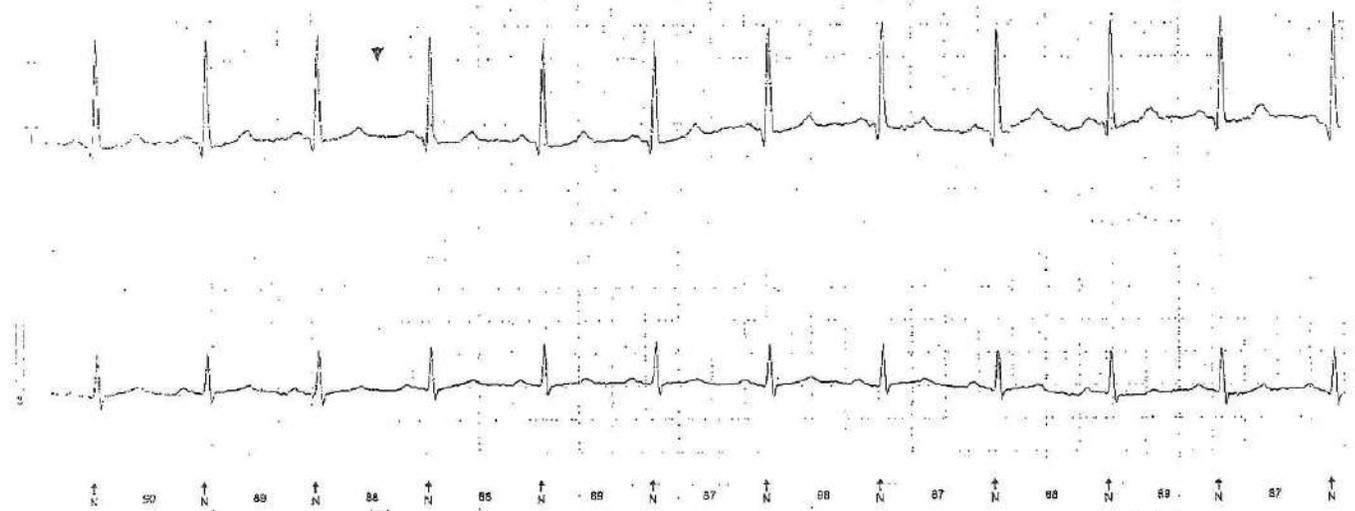
mié. 11:56:15 Seleccionado por operador (Evento completo) FC 1 min 93 LPM

25 mm/s



mié. 16:04:21 Seleccionado por operador (Evento completo) FC 1 min 90 LPM

25 mm/s



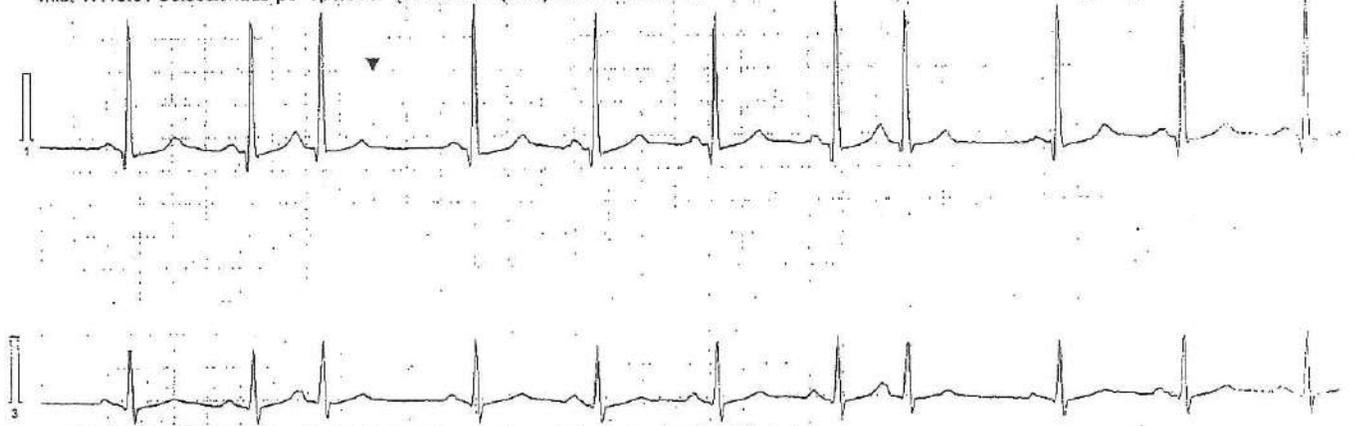
Firmado por: CARDIOLOGIA (CAD) fecha 11/07/2021 08:08:09 p. m.

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado: mié. 30 jun. 2021 11:31:00

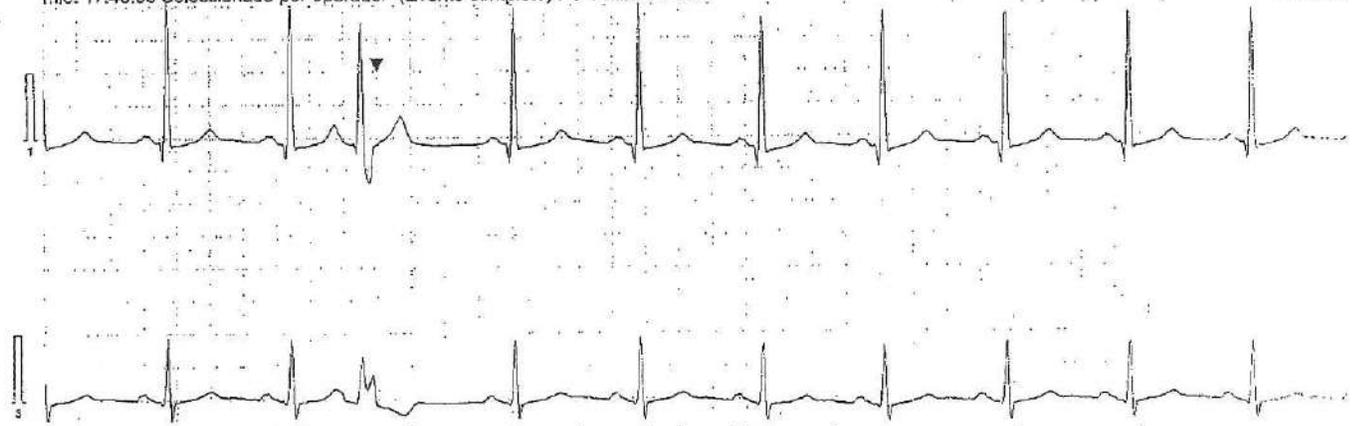
mié. 17:45:51 Seleccionado por operador (Evento completo) FC 1 min 85 LPM

25 mm/s



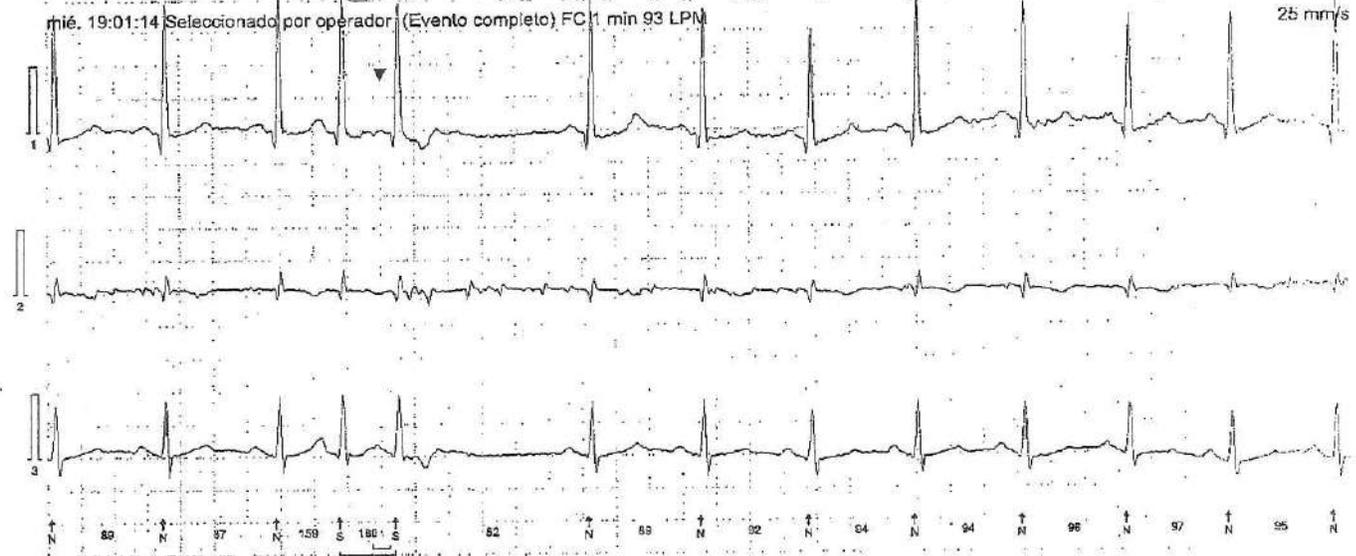
mié. 17:46:08 Seleccionado por operador (Evento completo) FC 1 min 85 LPM

25 mm/s



mié. 19:01:14 Seleccionado por operador (Evento completo) FC 1 min 93 LPM

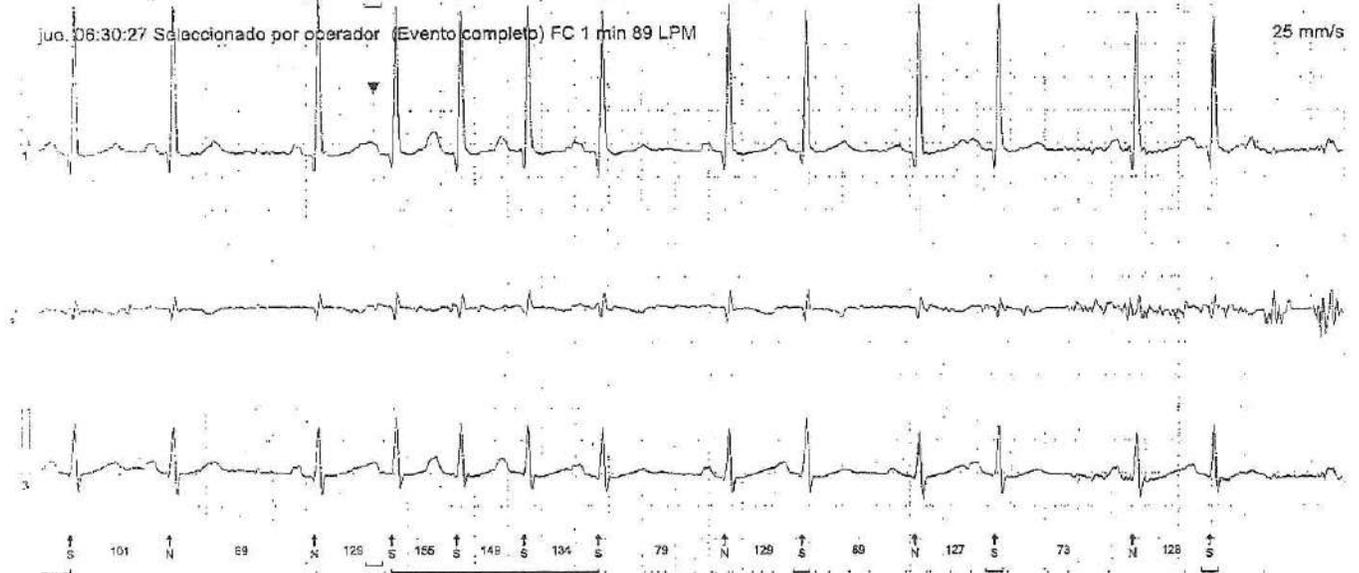
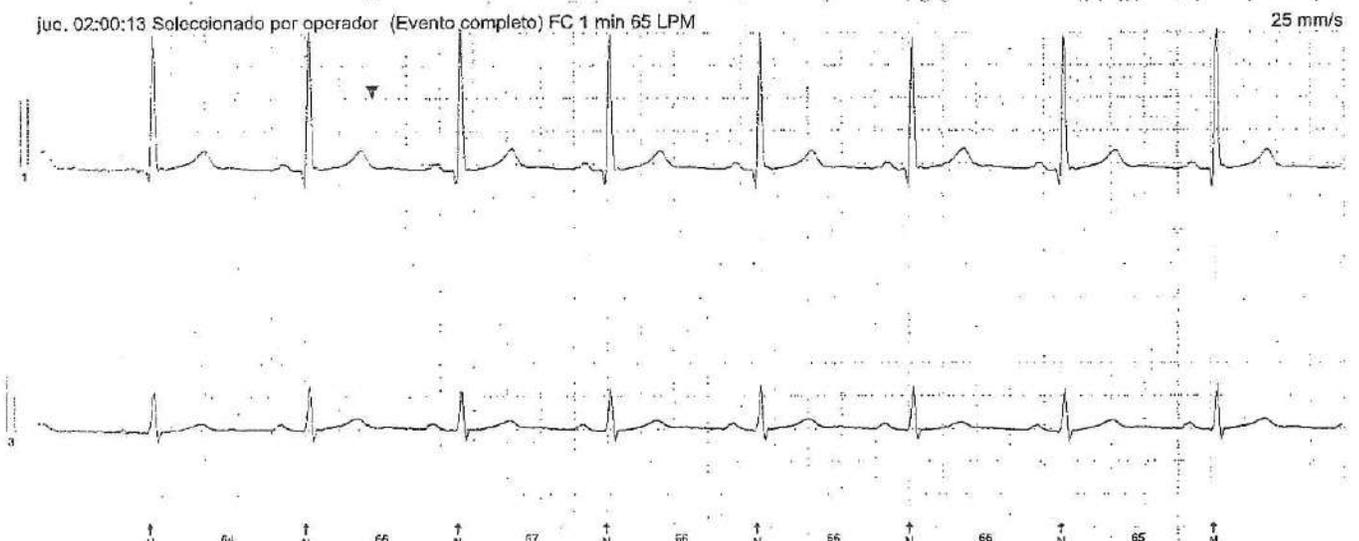
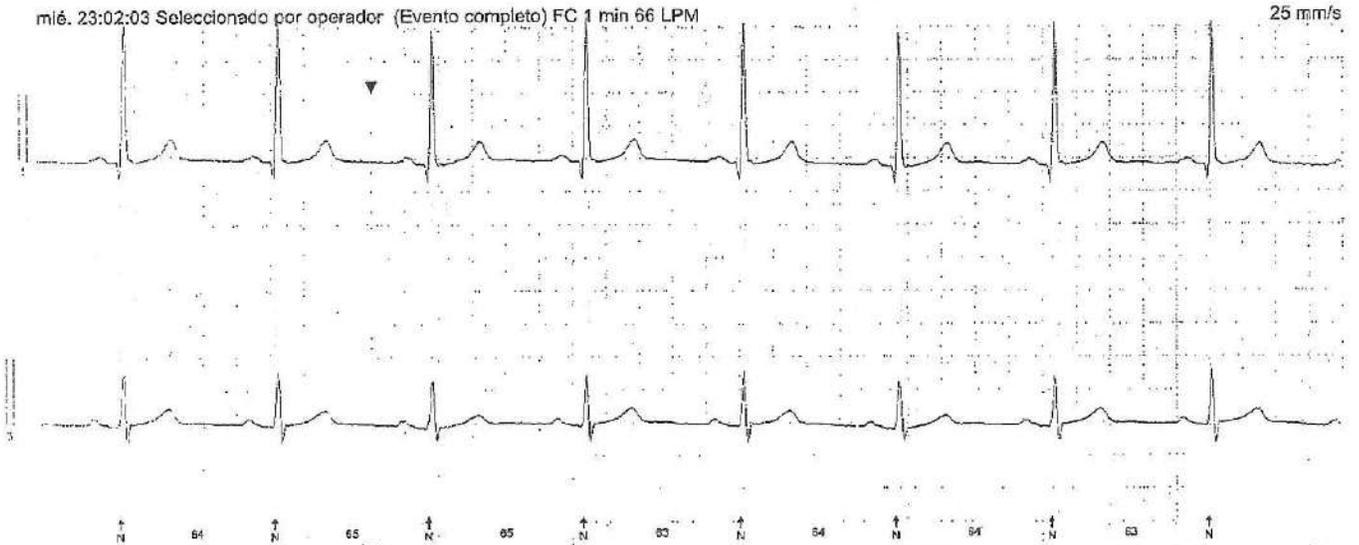
25 mm/s



Firmado por: CARDIOLOGIA (CAD) fecha 11/07/2021 08:08:09 p. m.

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado: mié. 30 jun. 2021 11:31:00



Firmado por: CARDIOLOGIA (CAD) fecha 11/07/2021 08:08:09 p. m.

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado: mié. 30 jun. 2021 11:31:00

Sección de informe VFC

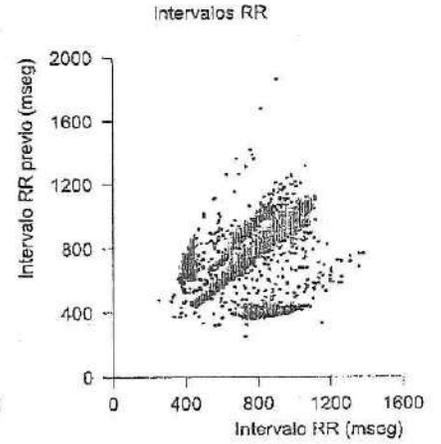
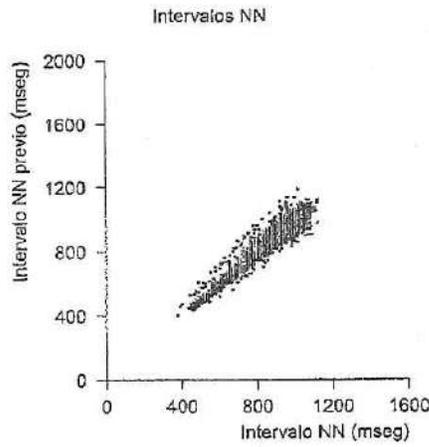
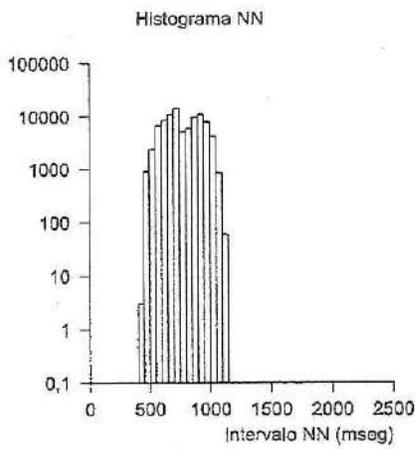
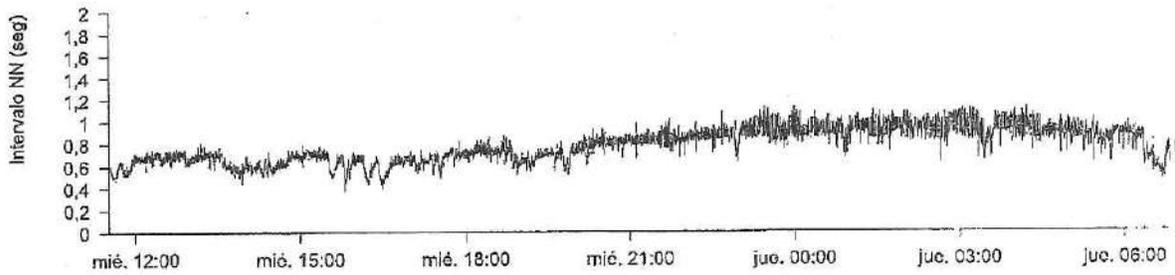
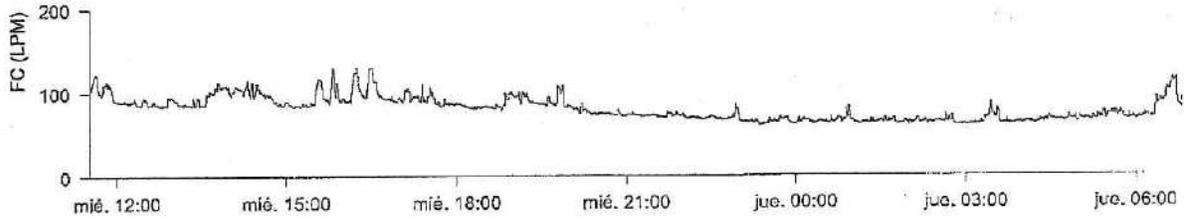


Tabla de tendencia VFC

Inicio de periodo	SNNSD Dec	SDNN	SDNNI	RMS SD	Índice triangular	Porcentaje analizado
mié. 11:31	0	51	25	6	12	92
mié. 12:00	5	29	20	10	9	99
mié. 13:00	7	62	22	8	10	100
mié. 14:00	2	53	25	8	13	95
mié. 15:00	4	76	33	10	12	99
mié. 18:00	4	74	28	9	14	99
mié. 17:00	8	54	29	11	17	77
mié. 18:00	22	52	26	15	10	98
mié. 19:00	12	58	33	12	15	78
mié. 20:00	56	41	29	19	9	90
mié. 21:00	38	35	30	21	8	99
mié. 22:00	13	46	30	20	9	99
mié. 23:00	79	58	49	25	20	99
jue. 00:00	30	62	47	21	14	100
jue. 01:00	119	49	42	27	13	100
jue. 02:00	53	60	51	25	16	100
jue. 03:00	77	87	53	25	19	99
jue. 04:00	35	51	43	22	12	99
jue. 05:00	14	52	41	16	12	99

Firmado por: CARDIOLOGIA (CAD) fecha 11/07/2021 08:08:09 p. m.

CENTRO DE EXCELENCIA
CARDIOVASCULAR
BUCARAMANGA

VASQUEZ TORRES, LUIS ALFONSO

Confirmado

Informe Holter de derivaciones 3

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado:

mié. 30 jun. 2021 11:31:00

Tabla de tendencia VFC

Inicio de periodo	SNNSD Dec	SDNN	SDNNi	RMS SD	Índice triangular	Porcentaje analizado
jue. 06:00	19	132	37	14	24	81
jue. 07:00	0				0	0
jue. 08:00	0				0	0
Valor de 24 horas	756	144	35	17	34	90

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado: mié. 30 jun. 2021 11:31:00

Canal QT 1

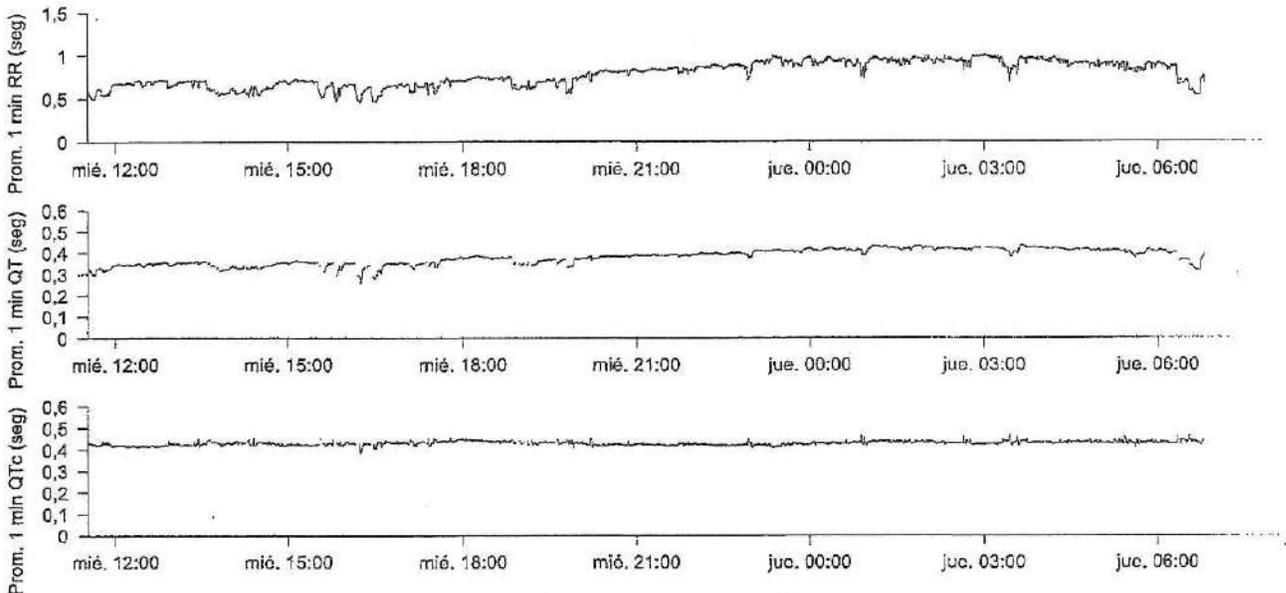


Tabla de tendencia por hora QT

Inicio de periodo	Prom. QT (ms)	QT SD	Prom. QTc (ms)	QTc SD	FC mín. lpm	FC máx lpm	Porcentaje analizado
mié. 11:31	321	12	425	6	90	122	66
mié. 12:00	346	5	419	4	83	95	88
mié. 13:00	344	15	428	7	84	111	52
mié. 14:00	337	10	430	8	84	115	49
mié. 15:00	346	16	426	6	82	129	56
mié. 16:00	332	25	428	10	89	132	46
mié. 17:00	355	15	437	8	81	110	47
mié. 18:00	374	9	439	4	79	98	66
mié. 19:00	354	12	431	6	81	108	49
mié. 20:00	378	6	424	6	71	87	75
mié. 21:00	366	2	424	3	70	77	87
mié. 22:00	392	5	423	5	67	85	84
mié. 23:00	406	5	421	5	60	70	85
jue. 00:00	410	8	429	7	61	82	84
jue. 01:00	422	6	435	4	60	69	88
jue. 02:00	417	5	430	7	59	74	89
jue. 03:00	416	12	432	9	60	87	83
jue. 04:00	414	5	433	4	61	72	84
jue. 05:00	401	10	431	7	65	77	75
jue. 06:00	371	31	435	9	66	115	50
jue. 07:00	-	-	-	-	-	-	0
jue. 08:00	-	-	-	-	-	-	0
jue. 08:06	-	-	-	-	-	-	-
Todos los periodos	379	33	429	8	59	132	66

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado: mié. 30 Jun. 2021 11:31:00

Canal QT 2

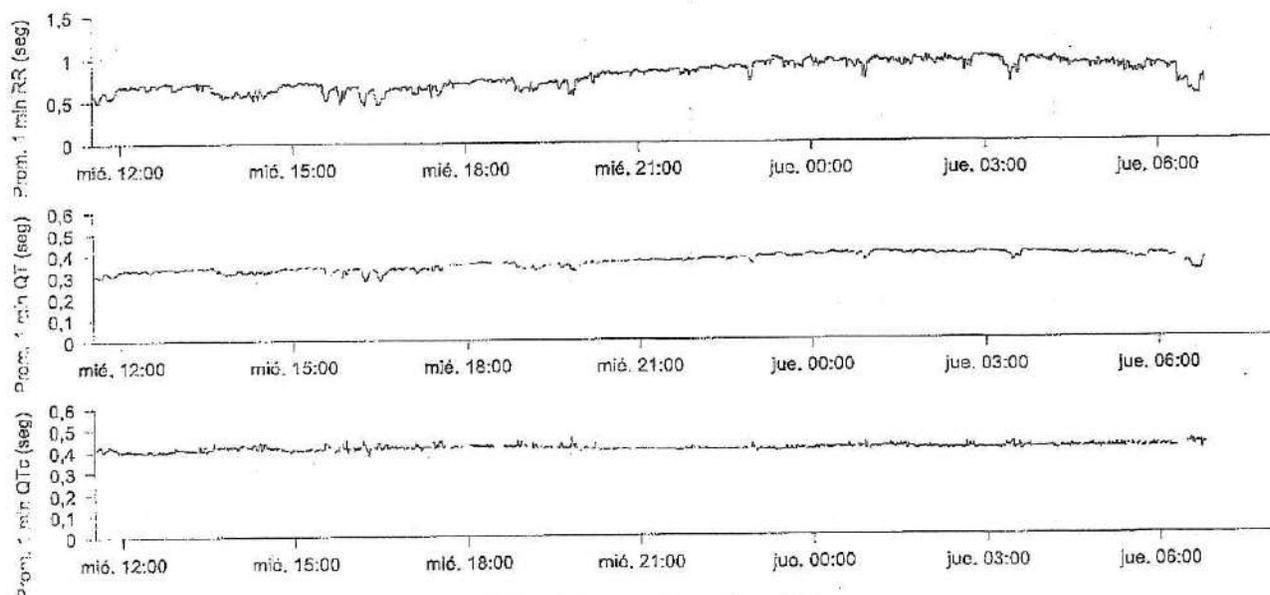


Tabla de tendencia por hora QT

Inicio de periodo	Prom. QT (ms)	QT SD	Prom. QTc (ms)	QTc SD	FC mín. lpm	FC máx lpm	Porcentaje analizado
mié. 11:31	311	10	412	8	90	122	64
mié. 12:00	331	4	401	5	83	95	80
mié. 13:00	331	11	413	8	84	111	57
mié. 14:00	326	8	417	10	84	115	55
mié. 15:00	332	13	411	11	82	129	39
mié. 16:00	322	20	417	10	89	132	42
mié. 17:00	338	10	421	9	81	110	36
mié. 18:00	357	9	422	5	79	99	47
mié. 19:00	339	9	417	11	81	108	28
mié. 20:00	363	4	405	5	71	85	46
mié. 21:00	368	2	403	3	70	76	63
mié. 22:00	375	6	404	4	67	85	48
mié. 23:00	388	5	402	5	60	70	66
jue. 00:00	392	8	410	6	61	82	65
jue. 01:00	399	5	411	5	60	69	83
jue. 02:00	393	5	405	5	59	74	91
jue. 03:00	393	12	408	8	60	87	82
jue. 04:00	391	4	409	5	61	72	70
jue. 05:00	382	8	410	5	65	77	56
jue. 06:00	354	29	418	10	66	115	37
jue. 07:00	-	-	-	-	-	-	0
jue. 08:00	-	-	-	-	-	-	0
jue. 08:06	-	-	-	-	-	-	0
Todos los periodos	362	30	410	9	59	132	54

CENTRO DE EXCELENCIA
CARDIOVASCULAR
BUCARAMANGA

VASQUEZ TORRES, LUIS ALFONSO

Confirmado

Informe Holter de derivaciones 3

ID: 91209040
Pedido:

Caso:
Grabado: mié, 30 Jun. 2021 11:31:00

Canal QT 3

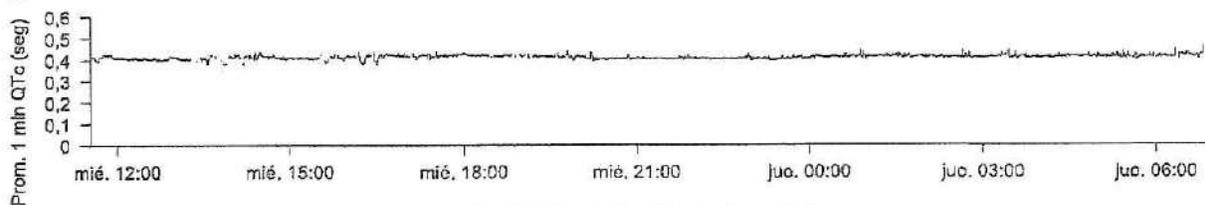
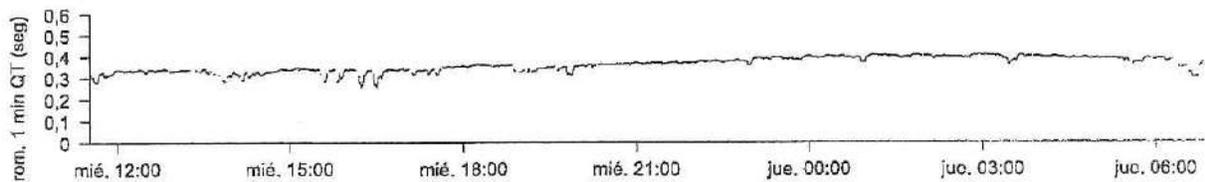
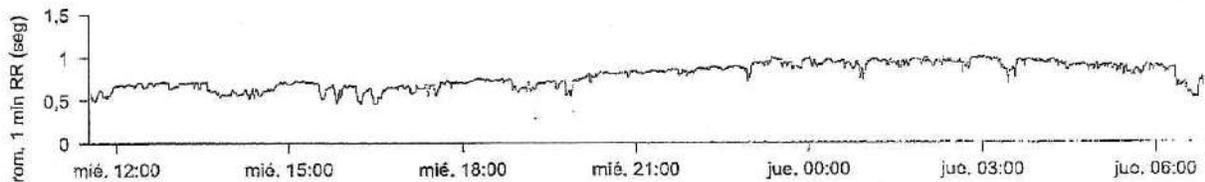


Tabla de tendencia por hora QT

Inicio de periodo	Prom. QT (ms)	QT SD	Prom. QTc (ms)	QTc SD	FC mín. lpm	FC máx lpm	Porcentaje analizado
mié. 11:31	312	15	413	9	90	122	60
mié. 12:00	335	4	406	4	83	95	79
mié. 13:00	326	16	404	9	84	111	25
mié. 14:00	324	12	413	9	84	115	48
mié. 15:00	332	17	406	7	82	129	48
mié. 16:00	321	25	415	12	89	132	48
mié. 17:00	340	13	419	6	81	110	40
mié. 18:00	356	8	419	4	79	98	52
mié. 19:00	340	12	415	6	81	108	38
mié. 20:00	362	5	406	6	71	87	64
mié. 21:00	370	3	406	3	70	77	82
mié. 22:00	377	5	406	4	67	85	83
mié. 23:00	390	5	404	5	60	70	85
jue. 00:00	393	7	412	6	61	82	83
jue. 01:00	401	4	414	4	60	69	87
jue. 02:00	398	5	411	6	59	74	88
jue. 03:00	397	11	412	7	60	87	84
jue. 04:00	394	4	412	4	61	72	86
jue. 05:00	383	8	412	7	65	77	82
jue. 06:00	356	30	416	10	66	115	50
jue. 07:00	-	-	-	-	-	-	0
jue. 08:00	-	-	-	-	-	-	0
jue. 08:06	-	-	-	-	-	-	0
Todos los periodos	363	31	411	8	59	132	62

Firmado por: CARDIOLOGIA (CAD) fecha 11/07/2021 08:08:09 p. m.

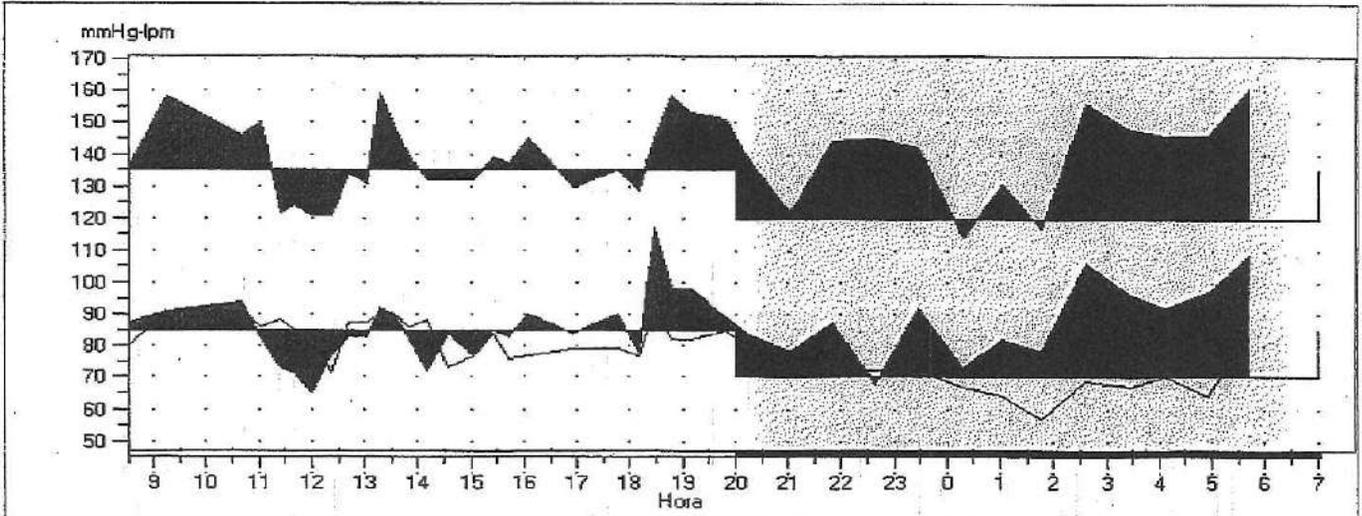


REPORTE DE PRESIÓN SANGUÍNEA AMBULATORIA

Campos N.: Luis Alfonso Vasquez Torres

ID. paciente: ICF994790

Fecha de la prueba: 28-jun-2021



Periodo	Hora	Muestras	Med. Sis mmHg (+/- Dev. Están.)	Med. Dia mmHg (+/- Dev. Están.)	Med. FC lpm (+/- Dev. Están.)	Carg TA Sis %	Carg TA Dia %
En general	08:32-06:34 (22:02)	39	139 (12.5)	86 (11.0)	79 (8.8)	64	59
Periodo diurno	07:00-20:00	26	139 (11.7)	85 (10.5)	83 (5.8)	54	42
Periodo nocturno	20:00-07:00	13	139 (14.4)	88 (12.3)	70 (7.4)	85	92
Desc. noc.: Sis = -0.4% Dia = -3.1%							

Medicación actual

Losartan
Metoprolol

Interpretación del médico

MAPA de 24 horas con el 81% de las tomas efectivas en paciente que recibe manejo con Losartan y Metoprolol. TA promedio diurno 139/85 mmHg y TA promedio nocturno 139/88 mmHg Carga hipertensiva diurna sistólica 54% y diastólica 42% Carga hipertensiva nocturna sistólica 85% y diastólica 92% Presion de pulso promedio 53 mmHg FC promedio en 24 horas 79 lpm Descenso fisiológico nocturno ausente con comportamiento plano Conclusiones: HTA no controlada que cursa con leve a moderada carga sistodiastólica diurna y elevada carga hipertensiva sistodiastólica nocturna con su presion de pulso elevada en 53 mmHg y sin descenso nocturno con patron plano.

Jaime Alberto Rodríguez Plazas
Médico
Cardiólogo Ecocardiografista
FCVM Reg. Médico 03995

Médico que refiere:

Médico que interpreta: Jaime A. Rodríguez, MD

Firma

Fecha

Firma

Fecha

**REPORTE DE PRESIÓN SANGUÍNEA AMBULATORIA**

Campos N.: Luis Alfonso Vasquez Torres

ID. paciente: ICF994790

Fecha de la prueba: 28-jun-2021

Estadísticas MPSA

En general Tiempo: 08:32 - 06:34 Duración: 22:02 Muestras: 39 de 48 (81%)

	Med.	Est. Desv.	T. (máx.)	T. (mín.)
Sistólica (mmHg)	139	+/- 12.5	161 (05:44)	114 (00:18)
Diastólica (mmHg)	86	+/- 11.0	117 (18:28)	65 (12:01)
Frec. cardiaca (lpm)	79	+/- 8.8	91 (09:16)	57 (01:47)
PAM (mmHg)	104	+/- 10.7	126 (18:28)	84 (12:01)
Presión del pulso (mmHg)	53	+/- 8.7	77 (22:38)	28 (18:28)

Carg TA: 64% de lecturas SIS > 135 mmHg diurnas y > 120 mmHg nocturnas
59% de lecturas DIA > 85 mmHg diurnas y > 70 mmHg nocturnas

Desc. noc.: -0.4% SIS y -3.1% DIA reducciones nocturnas.

Periodo diurno Tiempo: 07:00 - 20:00 Muestras: 26 of 34 (76%)

	Med.	Est. Desv.	T. (máx.)	T. (mín.)
Sistólica (mmHg)	139	+/- 11.7	159 (13:17)	121 (12:01)
Diastólica (mmHg)	85	+/- 10.5	117 (18:28)	65 (12:01)
Frec. cardiaca (lpm)	83	+/- 5.8	91 (09:16)	71 (12:23)
PAM (mmHg)	103	+/- 10.0	126 (18:28)	84 (12:01)
Presión del pulso (mmHg)	54	+/- 8.4	68 (11:03)	28 (18:28)

Carg TA: 54% de lecturas SIS > 135 mmHg
42% de lecturas DIA > 85 mmHg

Periodo nocturno Tiempo: 20:00 - 07:00 Muestras: 13 of 14 (93%)

	Med.	Est. Desv.	T. (máx.)	T. (mín.)
Sistólica (mmHg)	139	+/- 14.4	161 (05:44)	114 (00:18)
Diastólica (mmHg)	88	+/- 12.3	109 (05:44)	68 (22:38)
Frec. cardiaca (lpm)	70	+/- 7.4	85 (05:44)	57 (01:47)
PAM (mmHg)	105	+/- 12.2	126 (05:44)	87 (00:18)
Presión del pulso (mmHg)	51	+/- 9.3	77 (22:38)	39 (01:47)

Carg TA: 85% de lecturas SIS > 120 mmHg
92% de lecturas DIA > 70 mmHg



REPORTE DE PRESIÓN SANGUÍNEA AMBULATORIA

Campos N.: Luis Alfonso Vasquez Torres

ID. paciente: ICF994790

Fecha de la prueba: 28-jun-2021

Estadística de segmentos de tiempo



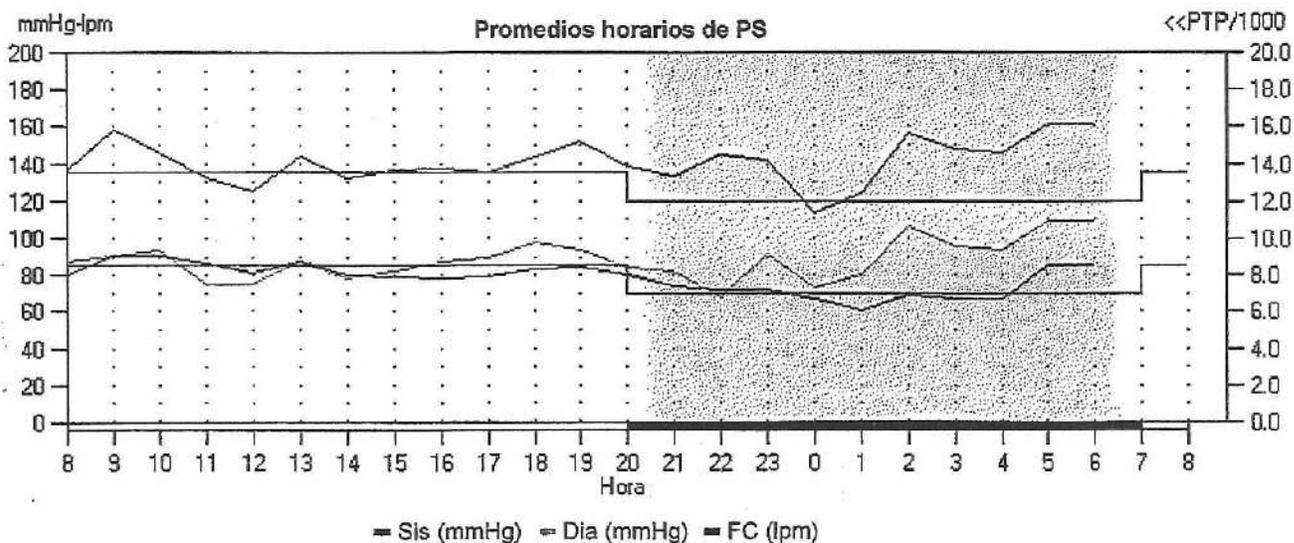
REPORTE DE PRESIÓN SANGUÍNEA AMBULATORIA

Campos N.: Luis Alfonso Vasquez Torres

ID. paciente: ICF994790

Fecha de la prueba: 28-jun-2021

Bravo Promedios horarios de PS



DATOS promedio de PSA

Hora	#	Sis/Dia (mmHg)	FC (lpm)	PSP (mmHg)	PP (mmHg)	<<PTP/1000
08:00 - 08:59	1	136/ 87	80	103	49	10.9
09:00 - 09:59	1	158/ 91	91	113	67	14.4
10:00 - 10:59	1	146/ 94	91	111	52	13.3
11:00 - 11:59	3	132/ 75	86	94	57	11.4
12:00 - 12:59	3	125/ 75	81	92	50	10.2
13:00 - 13:59	4	144/ 87	88	106	58	12.8
14:00 - 14:59	2	132/ 78	80	96	54	10.8
15:00 - 15:59	3	136/ 82	79	100	54	10.8
16:00 - 16:59	2	138/ 87	78	104	50	10.7
17:00 - 17:59	1	135/ 90	79	105	45	10.7
18:00 - 18:59	3	144/ 98	83	113	46	12.0
19:00 - 19:59	2	152/ 94	84	113	58	12.7
20:00 - 20:59	1	139/ 84	80	102	55	11.1
21:00 - 21:59	2	133/ 82	74	100	50	9.9
22:00 - 22:59	1	145/ 68	72	94	77	10.4
23:00 - 23:59	1	142/ 92	72	109	50	10.2
00:00 - 00:59	1	114/ 73	67	87	41	7.6
01:00 - 01:59	2	124/ 80	60	94	44	7.5
02:00 - 02:59	1	156/106	69	123	50	10.8
03:00 - 03:59	1	148/ 96	67	113	52	9.9
04:00 - 04:59	2	146/ 94	67	112	52	9.8
05:00 - 05:59	1	161/109	85	126	52	13.7
06:00 - 06:59	0					
07:00 - 07:59	0					



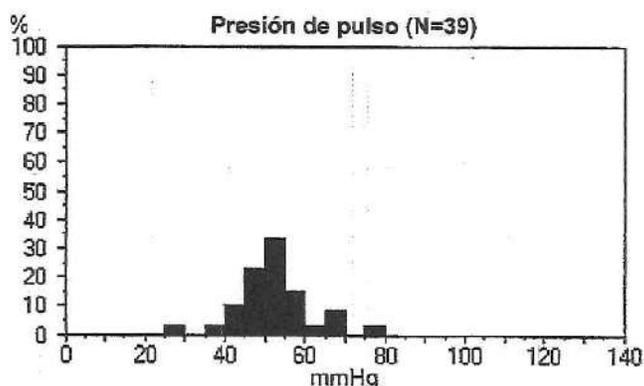
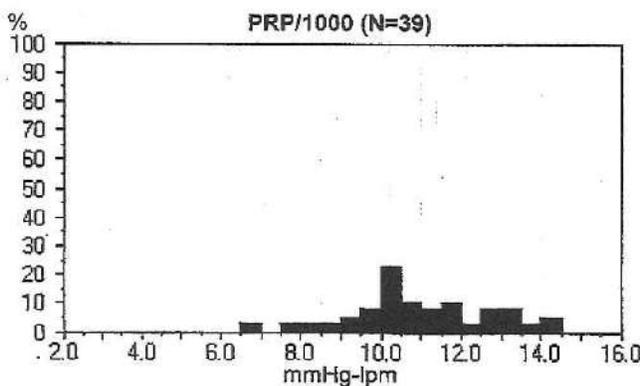
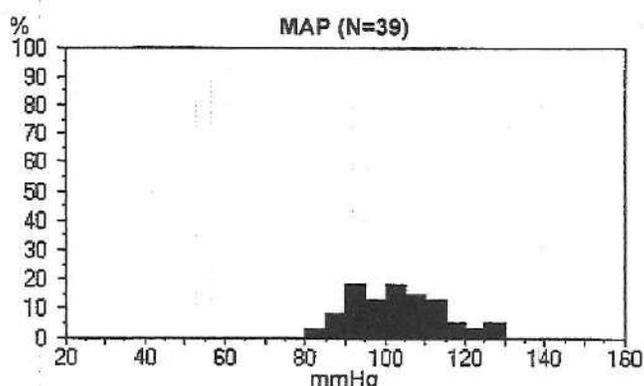
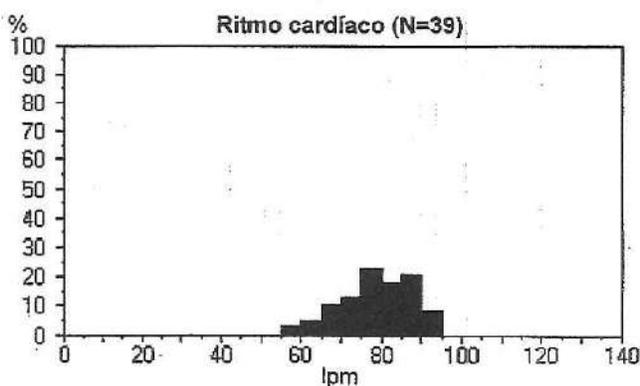
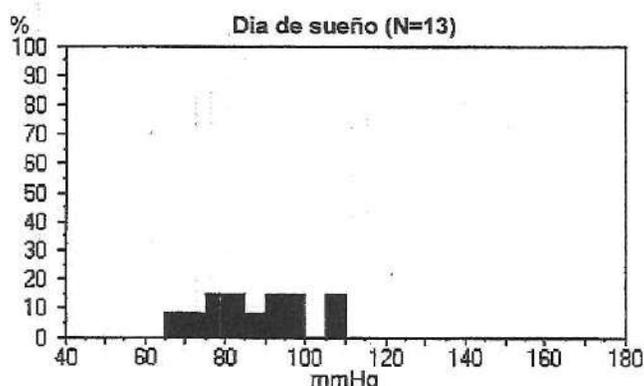
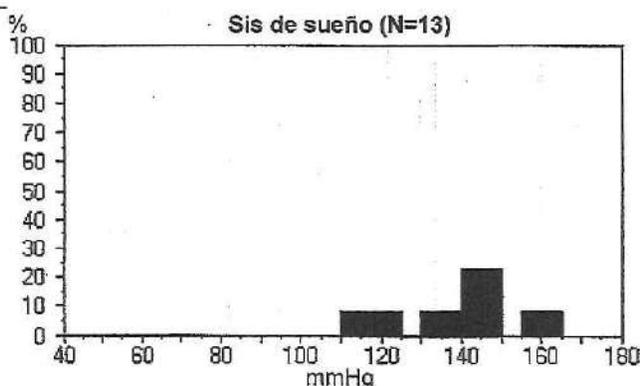
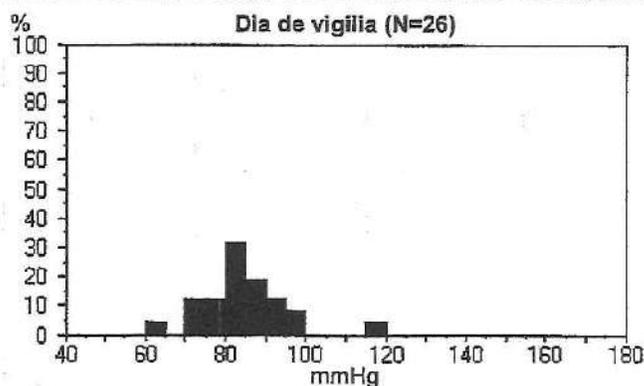
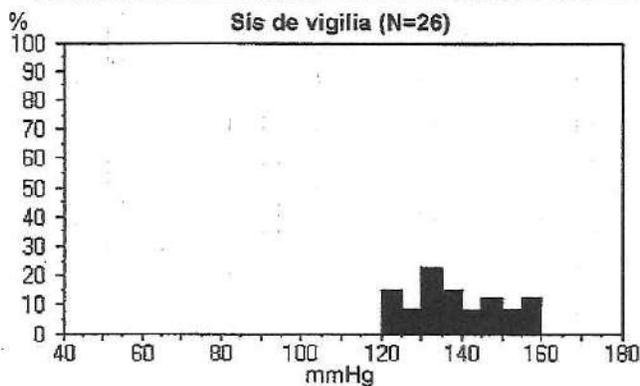
REPORTE DE PRESIÓN SANGUÍNEA AMBULATORIA

Campos N.: Luis Alfonso Vasquez Torres

ID. paciente: ICF994790

Fecha de la prueba: 28-jun-2021

Histogramas de frecuencia





REPORTE DE PRESIÓN SANGUÍNEA AMBULATORIA

Campos N.: Luis Alfonso Vasquez Torres

ID. paciente: ICF994790

Fecha de la prueba: 28-jun-2021

Configuración de sistema de monitorización

Tipo de monitor.:	Bravo	Mostrar:	Conectado
Tecla de comienzo:	Conectado	Versión AccuWin:	3.4.4.0
Versión:	O2 2.53		
Presión max:	220		

Periodos de tiempo

Periodo de tiempo	Intervalo	Periodo de sueño
20:00 to 07:00	45 mins	20:00 to 07:00
07:00 to 20:00	20 mins	

Definiciones de código de evento

Código de evento (CE)

- 1 = Sin señal
- 2 = Artefacto/señal errática
- 3 = Reintentos excedidos
- 4 = Límite de tiempo excedido
- 85 = Válvula bloqueada
- 86 = Abortado por usuario
- 87 = Pérdida de aire
- 88 = Interrupción de seguridad
- 89 = Sobrepresión en brazalete
- 90 = Batería baja
- 91 = Fallo en auto-zero
- 97 = Fallo en transductor
- 98 = Fallo en convertidor A/D
- 99 = Fallo en CRC

Ver Manual de Funcionamiento de AccuWin Pro para más detalles sobre la descripción de códigos

v3.4.2 -1-1-1-255-1-1-255-255-1-1-255-255

**Envió Solicitud Aplazamiento Audiencia Virtual Decisión
Segunda Instancia Rad. No 2011-00661-08/38311-
1656 TSS. Mag. Diettes Luna - URGENTE**

Recibidos

paula fernanda caicedo <paulafernandacaicedo123456@gmail.com>
(15 minutos)
para jdiettel, des04spsbuc, secpenalbuc, aquinonez

**Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL
BUCARAMANGA - SANTANDER**

**Asunto: Envió Oficio Solicitud Aplazamiento Audiencia Lectura de Decisión
Segunda Instancia.**

**Radicado No 68081-00-135-2011-00661-08/38311-1656 Magistrado Ponente
Dr. Juan Carlos Diettes Luna Sala Penal - T.S.S:**

Cordial saludo

Por medio del presente correo electrónico, me permito enviar solicitud de aplazamiento audiencia lectura de decisión segunda instancia, programada para el día 29 de Julio de 2021 a las 11:00am, por parte del Señor **Magistrado Dr. Juan Carlos Diettes Luna - Sala Penal - T.S.S.** para su conocimiento y fines pertinentes. Anexo a la presente comunicación oficio de solicitud y sus correspondientes anexos de sustentación solicitud.

Por favor acusar recibo y trámite

Atentamente,

**Dr. Luis Alfonso Vázquez Torres
C.C. 91.209.040 de Bucaramanga (S)
T.P. 38891 del C.S. de la Judicatura
Abogado de Confianza Proceso Penal No 2011-00661**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Sustanciador: Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la defensa de OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, procesado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y otro, por la secretaría de la Sala Penal de este H. Tribunal Superior infórmesele INMEDIATAMENTE – vía correo electrónico – que no se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para celebrarse en la fecha, puesto que lo que se pretende es publicitar el fallo de segunda instancia que se dictó desde el 28 de julio de 2021 y ante lo planteado – de no ser posible su presencia en dicha audiencia - se enviará para su conocimiento copia virtual de dicha providencia y agotará el trámite legal pertinente.

CÚMPLASE.-



JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Magistrado
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2011-00661-01 / 1656

Luis Alfonso Vásquez Torres



ABOGADO PENALISTA

Carrera 34 # 54-91 Bucaramanga (S) Cel: 3204217503

Bucaramanga (S) Julio 30 de 2021

Señor Honorable Magistrado
Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTANDER
SALA PENAL
Palacio de Justicia – Bucaramanga (S)
E. S. D.

Señora
Dra. LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES
Escribiente - Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia
Secretaria General Sala Penal T.S.S.
E. S. D.

Correos electrónicos:

jdiettel@cendoj.ramajudicial.gov.co

des04sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Solicitud Copia Acta y Fallo Segunda Instancia dentro de la Decisión Segunda Instancia según Radicado No 68081-60-00-135-2011-00661-08/38311-1656 Proceso Penal seguido Contra el Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMÚDEZ del Ejército Nacional, por los presuntos delitos de homicidio Agravado y otro, dentro del Debido Proceso.

Cordial saludo, **Respetados Señor Magistrado y Señora Secretaria,**

Luis Alfonso Vásquez Torres



ABOGADO PENALISTA

Carrera 34 # 54-91 Bucaramanga (S) Cel: 3204217503

LUIS ALFONSO VÁSQUEZ TORRES, Mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado titulado, identificado con la C.C. No 91'209.040 Expedida en Bucaramanga (S), y Tarjeta Profesional No 38891 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de Confianza y Representante Judicial del Señor **Mayor (RA) OSCAR IVAN HERNANDEZ BERMÚDEZ del Ejército Nacional**, en Recurso de Apelación en Primera Instancia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, Sala Penal, en donde correspondió con ponencia del **Señor Magistrado Dr. Juan Carlos Diettes Luna de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga** y en llamado sorpresivo de audiencia de lectura de Sentencia y Fallo de segunda instancia por parte del enunciado Estrado Judicial para el día 29 de Julio de 2021, y debido a la negación de solicitud de Aplazamiento de audiencia por caso fortuito (salud) en vista y justificada incapacidad medica ofrecida y anexa, y que según auto emitido por el Honorable Magistrado **Dr. Juan Carlos Diettes Luna el día 29 de Julio de 2021, NO ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento, frente a una clara vulneración al debido proceso y garantías constitucionales enmarcadas dentro del Bloque de Constitucionalidad, en el derecho que el procesado tiene al designar a un Abogado de Confianza según el Art. 29 de la Constitución Nacional, en asistencia, representación, presencia y actuación en lo recursos de ley, situación que no fue tenida en cuenta por el Honorable Estrado Judicial y que dejo constancia, asiduidad para efectos del Derecho Fundamental al Debido Proceso según lo establecen las Honorables Cortes en sus diferentes sentencias constitucionales.

Por lo antes expuesto y de manera respetuosa, solicito al **Señor Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Diettes Luna del Honorable Tribunal Superior de Santander – Sala Penal**, se sirva autorizar y ordenar a quien corresponda, se me envié copia del acta de la audiencia desarrollada el día 29 de Julio de 2021, además del Audio y link, para poder establecer los recursos de ley, según sean dado en el debido proceso y garantías constitucionales de mi prohijado.

Luis Alfonso Vásquez Torres



ABOGADO PENALISTA

Carrera 34 # 54-91 Bucaramanga (S) Cel: 3204217503

Por favor comunicar mediante Whatsapp a los números 320-4217503 – 322-4104127. Como a los correos electrónicos, de igual forma pido al Honorable Despacho Judicial se cumplan según ley, las normas establecidas en la debida notificación para que no se continúen vulnerando los derechos dentro del Debido Proceso y las Garantías Constitucionales y normas internacionales en lo que corresponde a lo Penal, por lo anterior,

Según la Sentencia C-648/01 establecida la Honorable Corte Constitucional de Colombia, determina;

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.”

“La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

“La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas.”

Luis Alfonso Vásquez Torres



ABOGADO PENALISTA

Carrera 34 # 54-91 Bucaramanga (S) Cel: 3204217503

Del *Señor Magistrado*:

LUIS ALFONSO VÁSQUEZ TORRES

C.C. 91.209.040 de Bucaramanga (S)

T.P. No 38891 del C.S. de la Judicatura

Correo: luisvasquezabogado@hotmail.com

Dirección de Notificaciones: Carrera 34 No 54-91 Bucaramanga (S)

Cel: 320-4217503

**Correo de Notificación: paulafernandacaicedo123456@gmail.com
dD6902843@unimilitar.edu.co**

C.C. *Dr. Agustín Quiñonez Forero*

Procurador 362 Judicial II Penal de Bucaramanga (S)

Procuraduría General de la Nación

Correo: aquinonez@procuraduria.gov.co